Nº 11
2012

Revista de Información Laboral

© Lex Nova 2012

DIRECTORES

Ignacio García-Perrote
Catedrático de Derecho del Trabajo. Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED
Director de Departamento Laboral de Uría Menéndez, Abogados

Jesús R. Mercader Uguina
Catedrático de Derecho del Trabajo. Universidad Carlos III de Madrid

CONSEJO DE REDACCIÓN

Ricardo Bodas Martín
Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

Pablo Aramendi Sánchez
Magistrado de la Jurisdicción Social

María Luz García Paredes
Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social

Lourdes Martín Flórez
Uría Menéndez. Abogados

Guillermo Rujas García
Deloitte Abogados y Asesores Tributarios

Íñigo Sagardoy de Simón
Sagardoy Abogados

José María Goerlich Peset
Catedrático de Derecho del Trabajo.
Universidad de Valencia

José Luis Goñi Sein
Catedrático de Derecho del Trabajo.
Universidad Pública de Navarra

Ana de la Puebla Pinilla
Catedrática de Derecho del Trabajo.
Universidad Autónoma de Madrid

COMITÉ DE EVALUACIÓN EXTERNO

M.ª Luisa Segoviano Astaburuaga
Magistrada del Tribunal Supremo

Alfonso González González
Magistrado de la Jurisdicción Social

Francisco Javier Calderón Pastor
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Antonio Benavides Vico
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Antonio Fernández Díez
Subinspector de Empleo y Seguridad Social

José Fernando Martínez Septien
Funcionario de la Seguridad Social

DIRECCIÓN LEX NOVA

Daniel Tejada Benavides
Director General de Lex Nova

REDACCIÓN

Conchi Obispo
Coordinadora del Área Laboral

Roberto Alonso
Responsable de Producto del Área laboral

La Revista Información Laboral es una revista mensual destinada a los profesionales del Derecho Laboral. Constituye una completa herramienta que recoge todo lo acontecido en el ámbito socio-laboral con el fin de que el suscriptor esté al día para poder ejercer con la debida información y criterios teórico-prácticos su profesión. Para ello, la revista contiene artículos doctrinales sobre temas de interés y actualidad relacionados con el derecho del Trabajo y de la Seguridad Social firmados por profesionales de reconocido prestigio (Magistrados, Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, Catedráticos y Profesores Universitarios, Graduados sociales, abogados), así como soluciones a preguntas relacionadas con la materia sociolaboral, avaladas por la profesionalidad y experiencia acreditada de nuestros colaboradores. Se complementa la revista con comentarios a las sentencias más relevantes, soluciones a planteamientos de supuestos de hecho relacionados con la realidad laboral y de seguridad social; y la legislación, jurisprudencia y convenios colectivos que hayan aparecido a lo largo de cada mes.

La edición digital de esta colección puede consultarse en **portaljuridico.lexnova.es**

LEX NOVA

THOMSON REUTERS

NORMAS PARA LA ADMISIÓN DE ARTÍCULOS, COLABORACIONES Y NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

La *Revista Información Laboral* publica, con una periodicidad mensual, trabajos originales e inéditos que contribuyan a dar a conocer al mundo académico y profesional las últimas aportaciones en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Los trabajos en ella recogidos reflejan los puntos de vista de las personas o instituciones que los suscriben, siendo las opiniones responsabilidad exclusiva de sus autores. La revista declina cualquier responsabilidad derivada de ellas.

El envío de originales supone la aceptación expresa de las siguientes condiciones:

1. Dirección de envío: Todos los trabajos y libros para recensiones deberán remitirse a la sede de la Revista Información Laboral (Lex Nova, C/ General Solchaga, 3, 47008 Valladolid), en caso de correo postal, o bien a la dirección de correo electrónico: redac@lexnova.es, en caso de envío por correo postal, los originales deberán presentarse, por medio de un texto impreso, acompañado del correspondiente soporte informático. no se aceptarán trabajos que hayan sido difundidos o publicados con anterioridad o estén siendo sometidos a evaluación al mismo tiempo de su envío.

2. Compromiso de publicación y originalidad: La recepción de los trabajos no implica compromiso alguno para su publicación. la revista se reserva el derecho preferente de publicar los artículos enviados, presumiendo que los mismos son inéditos y no se encuentran sometidos a evaluación por ninguna otra publicación.

3. Exclusividad: Sin perjuicio de que, previa solicitud por escrito dirigida a Lex Nova, ésta pueda autorizar la difusión de contenidos publicados en la revista por otros medios, la publicación en la revista supone que el autor cede a lex nova, durante 15 años desde su publicación, el derecho exclusivo de reproducción, distribución, comunicación pública o cualquier otra forma de explotación de la obra, en cualquier medio o formato. el editor queda facultado para ejercer las acciones oportunas en defensa del derecho cedido, incluso ante terceros.

4. Evaluación: La revista someterá el trabajo a la evaluación de expertos ajenos al Consejo de redacción, pudiendo condicionarse la publicación de aquél a la introducción de las mejoras sugeridas por el Consejo de redacción o por los evaluadores externos. La revista comunicará a los autores la aceptación o no de los trabajos y cuantas indicaciones se consideren oportunas.

5. Extensión y formato: Por regla general, los trabajos no superarán las 30 páginas a doble espacio, numeradas correlativamente. El tamaño de letra utilizado será del 12, y deberán ir precedidos de una hoja en la que figure el título del trabajo, el nombre del autor (o autores), situación académica y, en su caso, nombre de la institución científica a la que pertenecen.

6. Otros requisitos: El trabajo deberá ir acompañado igualmente, de un resumen de su contenido (de 100 a 150 palabras) y de 4 a 6 palabras clave, todo ello tanto en castellano como en inglés. A continuación deberá incluirse un «Sumario» que permita identificar los distintos epígrafes y apartados del original. Las notas se incorporarán a pie de página y deberán guardar una numeración única y correlativa para todo el trabajo.

7. Notas bibliográficas: Las notas bibliográficas contendrán el título de la monografía a comentar, su autor, nombre de la editorial, año de edición y páginas, así como el nombre del autor de la reseña, siguiendo la siguiente estructura:

LIBRO: autor, Título, núm. edición, lugar de publicación, editor, año, página.
ARTÍCULO: autor, «Título», Fuente, número, año, páginas.
RECURSO DE INTERNET: <URL>.

Revista evaluada e indexada en la clasificación bibliográfica de los siguientes organismos y bases de datos:

La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo, del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 917021970/932720447).

Esta revista no podrá ser reproducida total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, ni prestarse, alquilarse o cederse su uso de cualquier otra forma, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Lex Nova no asume responsabilidad alguna consecuente de la utilización o invocación de la información contenida en esta publicación.

Lex Nova no se identifica necesariamente con las opiniones expresadas en las colaboraciones que se reproducen, dejando a la responsabilidad de sus autores los criterios emitidos.

El texto de todas las resoluciones jurisprudenciales citadas o reproducidas en esta obra tiene como fuente los documentos oficiales distribuidos por el CENDOJ. Esta publicación se limita a transcribirlos total o parcialmente, respetando la literalidad y sentido de los documentos originales.

Lex Nova, S.A.U.
Edificio Lex Nova.
General Solchaga, 3
47008 Valladolid
Tel. 983 457 038
Fax 983 457 224
E-mail: clientes@lexnova.es

Imprime: Rodona Industria Gráfica, S.L.
Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11
31013 Pamplona

Depósito Legal: VA. 27-1993
ISSN 0214-6045

Printed in Spain - Impreso en España

SUMARIO

Página

Editorial 4

Doctrina científica

El contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores: un estudio comparativo con otras contrataciones de fomento de empleo. *Francisco Javier Fernández Orrico* 6

Modificaciones en materia de asistencia sanitaria consecuencia del RD-L 26/2012, de 20 de abril. *José Francisco Blasco Lahoz* 21

Preguntas con respuesta

¿Cuáles son las peculiaridades del despido colectivo en el sector público? 41

Supuestos Prácticos

Contrato de trabajo para la formación y el aprendizaje 44

Doctrina Administrativa

Consultas de la CCNCC: empresa dedicada a la prestación de servicios de telefonía 51

Laboral al día

Las noticias más relevantes recogidas durante el mes de octubre 54

Proyectos de ley en tramitación 62

Índices y datos socio-económicos

IPC de octubre, desempleo, SMI, IPREM, Euribor 64

Ayudas y Subvenciones socio-laborales

Relación de las ayudas y subvenciones concernientes a la actividad económico-empresarial, junto con las de índole socio-laboral, publicados en los diferentes boletines oficiales de ámbito comunitario, nacional y autonómico 69

Legislación y convenios en los boletines oficiales

Toda la normativa laboral y los convenios colectivos publicados en los diferentes boletines oficiales durante el mes de noviembre 73

Repertorio de Legislación

Normas de interés:

— RD 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual 84

— Resolución de 30 de octubre de 2012. Relación de fiestas laborales para el año 2013 99

— Resolución de 16 de noviembre de 2012. Acuerdo tripartito en materia de solución autónoma de conflictos laborales 101

Repertorio cronológico de legislación 103

Repertorio analítico de legislación 105

Repertorio de Convenios Colectivos

Convenios colectivos sectoriales

Repertorio por actividades 110

Repertorio por ámbito territorial 112

Convenios colectivos de empresa 114

Repertorio de Jurisprudencia

Jurisprudencia comentada 120

Tribunal Supremo: Sentencias en unificación de doctrina 138

Repertorio de Jurisprudencia:

- Repertorio cronológico de jurisprudencia 141
- Repertorio analítico de jurisprudencia 147
- Repertorio legal de jurisprudencia 158

Editorial

El fin del mundo… o, por lo menos, del año

Noviembre ha vuelto a ser un mes intenso, cargado de acontecimientos sociales negativos, que, como el típico cielo negro lleno de nubarrones de las películas de ficción, parece querer presagiar que se esté aproximando el fin del mundo, como predijeran los mayas hace más de 5000 años. Aunque, al parecer, realmente nunca vaticinaron el fin del mundo, sino un cambio de calendario, que algunos creen que traerá un cambio positivo para la Humanidad. Quizá sea verdad y el próximo año 2013 pueda ser el comienzo de una nueva etapa para nuestro país y sus ciudadanos.

Como titulares de prensa de este mes, destaca la huelga general del 14-N, que, sumada a las continuas protestas de diversos sectores, como la sanidad o la minería, intentan llamar la atención sobre el imparable aumento del desempleo. En relación con la materia que nos afecta, se ha publicado en el BOE el esperado reglamento que regula el contrato de formación y aprendizaje, cuyo análisis incluimos en nuestro apartado «Normas de interés», de la sección «Legislación», junto con el calendario laboral para el próximo año 2013.

En la sección de «Doctrina científica», D. Francisco Javier Fernández Orrico, Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Miguel Hernández, nos envía un estudio sobre el nuevo contrato de apoyo a los emprendedores que apareció recientemente con la Ley 3/2012 de reforma laboral. A continuación, D. José Francisco Blasco Lahoz, Profesor Titular Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universitat de València, nos acerca un comentario sobre las modificaciones en la prestación de la asistencia sanitaria introducidas por el RD-L 26/2012.

En cuanto a la negociación colectiva, podemos destacar la publicación en el BOE del Acuerdo Tripartito en materia de solución autónoma de conflictos laborales.

Y, aunque anticipándonos al cierre del año de nuestra publicación, el equipo que elabora esta revista quiere desearles que disfruten de un próspero año 2013. Y que todos lo veamos.

lexnovaonline
consultoría
AHÓRRATE TODAS
TUS DUDAS LABORALES

Revista de
Información
Laboral

DOCTRINA CIENTÍFICA

- **El contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores: un estudio comparativo con otras contrataciones de fomento de empleo**
- **Modificaciones en materia de asistencia sanitaria consecuencia del RDL 26/2012, de 20 de abril**

EL CONTRATO DE TRABAJO DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES: UN ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS CONTRATACIONES DE FOMENTO DE EMPLEO

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO
Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Miguel Hernández

RESUMEN

El presente estudio analiza el nuevo contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores que ha aparecido recientemente tras la reforma laboral, con la Ley 3/2012. El estudio trata de comparar este contrato con otros anteriores de fomento del empleo, basados principalmente en la bonificación a la contratación indefinida para estos nuevos empresarios.

Palabras clave: Contrato de trabajo, contrato de apoyo a los emprendedores, fomento del empleo, contratación indefinida, bonificaciones a la cotización.

ABSTRACT

This study analyzes the new employment contract support to entrepreneurs who recently appeared after the labor reform, with Law 3/2012. The study sought to compare the contract with previous employment promotion, bonus based primarily on permanent contracts for these new businessman.

Keywords: Employment contract, contract support to entrepreneurs, promotion of employment, permanent recruitment, bonuses to listing.

Fecha de recepción: 30/09/2012
Fecha de aceptación: 03/10/2012

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.

II. EL CONTRATO DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES.

1. Objeto y contenido.

2. Hacia la consecución de una contratación de fomento de empleo más eficaz.

2.1. Limitaciones en relación a los trabajadores en la empresa.
2.2. El contorno del contrato (duración y jornada).
2.3. El debate acerca de la duración del período de prueba.

3. Bonificaciones de Seguridad Social e incentivos fiscales.

3.1. Bonificaciones.

3.1.1. Características.

3.1.2. Requisitos y limitaciones.

3.1.3. La genérica supresión de bonificaciones.

3.2. Incentivos fiscales.

4. Compatibilidad trabajo-prestación por desempleo.

4.1. Características.

III. REFLEXIONES Y PROPUESTAS.

I. INTRODUCCIÓN

A cualquier persona algo iniciada en cuestiones laborales que se le pregunte sobre la medida estrella de fomento a la contratación indefinida que la Reforma Laboral 2012 ha creado con la finalidad de crear empleo, no dudará en responder que tal medida no es otra que el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.

En efecto, se trata de un contrato ciertamente *sui generis*, que recuerda mucho al que en su momento se reguló por el artículo 5 del **Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas** posteriormente convertido en la **Ley 27/2009, de 30 de diciembre,** con la misma denominación, sobre la bonificación por la contratación indefinida de beneficiarios de diversas prestaciones por desempleo y que consistía esencialmente en que la empresa que contrataba a un trabajador desempleado que estuviera percibiendo prestaciones por desempleo podía bonificarse el 100% de la cuota empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social, hasta alcanzar como máximo el equivalente del importe de la prestación que tuviera pendiente de percibir a la fecha de entrada en vigor del contrato[1], con un máximo de duración de la bonificación de tres años.

Desde el punto de vista del trabajador, esta medida se aplicaba no sólo a quienes percibían prestaciones contributivas por desempleo, sino también a aquellos desempleados que percibían el subsidio asistencial y la renta activa de inserción[2]. Sin embargo, era condición *sine qua non* que el trabajador percibiera algunas de las citadas prestaciones, es decir, se exigía que la contratación se realizara únicamente con trabajadores que percibían tales prestaciones, lo que no se exige en el contrato de apoyo a los emprendedores, que pueden suscribirlo aunque no perciban tales prestaciones.

En su momento al inicio de la crisis económica parecía una iniciativa interesante e imaginativa porque la Seguridad Social se ahorraba el pago de las prestaciones o del subsidio por desempleo o de la renta activa de inserción, la empresa se ahorraba el pago de cotizaciones sociales, pero, sobre todo, el trabajador obtenía un empleo y al mismo tiempo mantenía en la recámara las prestaciones pendientes de recibir para cuando finalizara la relación laboral, que debía comprender al menos un año de duración si la empresa no quería perder las bonificaciones aplicadas. Además se entendía como cotizado el período trabajado a los efectos de futuras prestaciones de Seguridad Social, pues no se excluía la cotización del trabajador, pese a la bonificación de la cuota empresarial (no reducción de la base de cotización).

Además de lo anterior, el trabajador mantenía, igual que en el contrato de apoyo a los emprendedores, las prestaciones por desempleo que le restaban por percibir en el momento de la colocación (artículo 5.5.2.º de la Ley 27/2009).

Fue en definitiva una medida interesante que por diversas razones no alcanzó la eficacia esperada, y que tenía además (a diferencia del contrato de apoyo a los emprendedores) plazo concreto de caducidad, en el sentido de que en un principio se estableció su aplicación hasta el 31 de diciembre de 2010 (artículo 5.1 de la Ley 27/2009), sin embargo, fue suprimida anticipadamente por **Real Decreto-Ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.**

---

(1) Debe tenerse en cuenta que en el caso de que el contrato fuera a tiempo parcial, la cuantía de la bonificación se reducía en proporción a la jornada pactada. Si el contrato fuera para trabajos fijos discontinuos, la bonificación sólo se aplicaba a los períodos de ocupación del trabajador (artículo 5.1, párrafo 2.º, de la Ley 27/2009).

(2) Véase el artículo 5.1 de la Ley 27/2009.

Algo similar sucede en el contrato de apoyo de emprendedores, pues sin fijar una concreta fecha como límite de aplicación de esta modalidad contractual tal límite se referencia a un determinado porcentaje de la tasa de desempleo. De ese modo, según la Disposición Transitoria Novena.2 de la **Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral**, hasta que la tasa de desempleo en nuestro país se sitúe por debajo del 15% podrán realizarse contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.

Por otro lado, esta nueva modalidad contractual presenta similitudes y algunas diferencias respecto a la regulada en el artículo 5 de la Ley 27/2009.

Además se estructura de forma más sistemática en la Ley 3/2012, que en la precedente redacción del artículo 4 del **Real Decreto-Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral,** porque separa lo que constituyen medidas laborales y de Seguridad Social, incluyéndolas en el artículo 4, y aquellas otras medidas que —acompañando asimismo al contrato de trabajo— constituyen incentivos fiscales a la contratación que se contienen en el artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, regulado en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, modificado por la Disposición Final Decimoséptima de la Ley 3/2012.

"Según la DT 9.2 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, hasta que la tasa de desempleo en nuestro país se sitúe por debajo del 15% podrán realizarse contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores."

Junto a los cambios operados en la Ley 3/2012, respecto al RD-L 3/2012, el interés del análisis que se quiere trasladar es el estudio comparativo entre las características de ambas medidas de fomento de empleo: la de la específica contratación del artículo 5 de la Ley 27/2009 y el nuevo contrato de apoyo a los emprendedores partiendo precisamente de este último, sin olvidar las medidas en materia de bonificaciones en la contratación de fomento de empleo regulados en el artículo 10 de la **Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo,** y anterior Real Decreto-Ley 10/2010 con la misma denominación, así como otras medidas, como las contenidas en el **Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas,** que trataron a través de la contratación temporal y a jornada parcial ofrecer un instrumento de fomento de empleo.

II. EL CONTRATO DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES

Quizá con este nuevo contrato de apoyo a los emprendedores se mitigue en alguna medida la reiterada constatación de la gravedad de la crisis económica en el preámbulo de la Ley 3/2012[3]. De ahí que se presente una nueva propuesta de modelo de contrato de trabajo que incremente el empleo y estimule a las empresas para que ocupen a los trabajadores más gravemente afectados por la crisis.

En ese sentido, la Reforma Laboral de 2012 trata de facilitar la contratación de trabajadores por parte de las empresas, que representan a la mayor parte del tejido productivo de nuestro país[4] y que albergan las diversas fórmulas de organización empresarial que posibilita nuestro ordenamiento jurídico, entre las que cabe destacar el trabajo autónomo y las diversas familias de la economía social.

Ésta es la razón de que se haya creado una nueva modalidad de contrato de trabajo por tiempo indefinido y a jornada completa de la que sólo podrán hacer uso las empresas que tengan menos de cincuenta trabajadores que, pese a la situación de crisis económica, apuesten por la creación de empleo.

---

(3) En efecto, según las primeras palabras del preámbulo: «La crisis económica que atraviesa España desde 2008 ha puesto de relieve las debilidades del modelo laboral español. La gravedad de la crisis actual no tiene precedentes. España ha destruido más empleo, y más rápidamente, que las principales economías europeas» Y en el quinto párrafo insiste: «La crisis económica ha puesto en evidencia la insostenibilidad del modelo laboral español».

(4) Señala el preámbulo de la Ley 3/2012 que las empresas de cincuenta o menos trabajadores constituyen, según datos del Directorio Central de Empresas del Instituto Nacional de Estadística, el 99,23% de las empresas españolas.

1. Objeto y contenido

El contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, regulado en el artículo 4 de la Ley 3/2012, aparece con el doble objeto de facilitar el empleo estable a la vez que se potencia la iniciativa empresarial.

Los requisitos exigidos para suscribir este contrato son los siguientes:

— Las empresas que deseen formalizar el contrato de emprendedores deben tener menos de 50 trabajadores en el momento de producirse la contratación (artículo 4, apartados 1 y 8, de la Ley 3/2012)[5].

— El contrato se celebrará por tiempo indefinido y a jornada completa[6] por escrito en el modelo que se establezca[7] (artículo 4.2 de la Ley 3/2012). Lo que significa que en el caso de que no se utilice el modelo oficial se considerará asimismo celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, según el artículo 8.2 del ET[8], pero sin la posibilidad de acogerse a los beneficios a los que sólo se podrá acceder en el modelo oficial de contrato previsto[9].

— El régimen jurídico del contrato así como el de los derechos y obligaciones de empresa y trabajador se rigen por el ET y por los convenios colectivos para los contratos indefinidos. Se trata de un recordatorio que no tendría mayor trascendencia (es lógico que así sea) si no fuera porque a continuación se establece una excepción que afecta a la duración del período de prueba del contrato. Asunto sobre el que volveré más adelante.

2. Hacia la consecución de una contratación de fomento de empleo más eficaz

Como se ha podido comprobar, los requisitos exigidos en ambas medidas de fomento de empleo (Ley 27/2009 y Ley 3/2012) presentan más diferencias que similitudes, y en relación a ello no resulta superfluo realizar algunas consideraciones al respecto, con la finalidad de recoger aquellas características más interesantes de ambas modalidades de contratación.

2.1. Limitaciones en relación a los trabajadores en la empresa

Con respecto a la exigencia del número máximo de trabajadores en el momento de la contratación (49), no vería inconveniente en que se amplíe a toda empresa con independencia del número de trabajadores, pues el objetivo primordial es la ocupación de éstos y quizá ese incentivo animaría a contratar a más trabajadores, con independencia del número de trabajadores de la empresa. Además, si el 99,23% de las empresas españolas son de menos de 50 trabajadores este límite tampoco resulta de especial relevancia.

Sin embargo, al contrario que la contratación específica del artículo 5 de la Ley 27/2009, debe valorarse positivamente que no se limite la contratación de apoyo a los emprendedores tan sólo a los beneficiarios de las diversas modalidades de prestaciones por desempleo, sino a todos los trabajadores sean perceptores o no de prestaciones.

De modo que en este aspecto hubiera sido deseable aunar ambas regulaciones, es decir, eliminar el número máximo de trabajadores para acogerse al contrato de apoyo a los emprendedores así como no restringir el contrato a quienes no sean perceptores de cualquier tipo de prestación por desempleo.

---

(5) Por el contrario, la contratación específica del artículo 5 de la Ley 27/2009, no limitaba los beneficios a la exigencia del número de trabajadores (ni mínimo ni máximo como en la Ley 3/2012).

(6) A diferencia de la contratación específica del artículo 5 de la Ley 27/2009, que permitía la posibilidad de que el contrato de trabajo fuera a tiempo parcial, reduciendo la cuantía de la correspondiente bonificación en proporción a la jornada pactada.

(7) El contrato indefinido de apoyo a los emprendedores debe formalizarse en el modelo 151, disponible en la página web: <http://www.sepe.es/contenido/empleo_formacion/empresas/pdf/Mod._151.Enero12.pdf>.

(8) Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

(9) También la contratación específica del artículo 5 de la Ley 27/2009, establecía la obligación de que se formalizara en el modelo oficial que en su momento facilitaba el Servicio Público de Empleo Estatal.

2.2. El contorno del contrato (duración y jornada)

En relación a las características del contrato, ambas normativas establecen que la duración del contrato se celebrará por tiempo indefinido, sin embargo en lo que afecta a la jornada, el contrato de apoyo a los emprendedores no contempla —a diferencia del contrato específico del artículo 5 de la Ley 27/2009— la posibilidad de la jornada a tiempo parcial, lo que reduce las posibilidades de contratación para aquellas empresas que no precisan contratar a tiempo completo, salvo que las bonificaciones a las que pudieran acogerse fueran de tal interés que pese a todo se decidieran por la contratación a tiempo completo.

A mi modo de ver creo que sería positivo que el nuevo contrato de apoyo a los emprendedores acogiera la jornada parcial, al modo de la contratación específica del artículo 5 de la Ley 27/2009, de ese manera el número de contratos se incrementaría sin duda, al incluir no sólo a las contrataciones a tiempo completo sino también a las cada vez más numerosas contrataciones con jornada parcial o reducida. Además, al igual que en la contratación específica del artículo 5 de la Ley 27/2009 en la contratación a tiempo parcial, la cuantía de la bonificación se reduciría en proporción a la jornada pactada.

Por último, y en esto coinciden ambas regulaciones, el contrato de trabajo para que produzca sus efectos en lo que se refiere a la aplicación de bonificaciones y otros incentivos fiscales deberá formalizarse por escrito en el modelo oficial que se establezca.

2.3. El debate acerca de la duración del período de prueba

Viene al caso, acerca de la específica duración del período de prueba del contrato de apoyo a los emprendedores, la teoría general que la STS (Sala de lo Social) de 20 de julio de 2011 (RJ 2011, 6680) aplica respecto a la figura del período de prueba cuando señala, con base en la doctrina científica, que «la finalidad del instituto del período de prueba es la experimentación "sobre el terreno" de la relación de trabajo mediante la ejecución de las prestaciones respectivas de las partes, siendo sus funciones manifiestas la comprobación de la aptitud profesional y la adaptación al puesto de trabajo del trabajador contratado, teniendo mayor significación estas funciones en los trabajos cualificados y de dirección o supervisión, que en otros menos cualificados y tiene, consustancialmente, un carácter de temporalidad y provisionalidad, y de ahí, que sea razonable, que su duración sea por lo general, breve» (FD segundo).

El período de prueba previsto en el contrato de apoyo a los emprendedores es de las cuestiones más discutidas, pues constituye una excepción a la regulación del artículo 14 del ET[10], como excepcional es la propia modalidad de contratación.

Concretamente, se establece un período de prueba de un año en todo caso[11], salvo que haya desempeñado las mismas funciones en la empresa bajo cualquier modalidad de contratación —limitación que no figuraba en el RD-L 3/2012—, en cuyo caso no se podrá establecer ningún período de prueba.

Prueba de la excepcionalidad no sólo de este período de prueba sino del contrato que los sustenta, es su provisionalidad, pues en principio hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15% podrán realizarse contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores (Disposición Transitoria Novena.2 de la Ley 3/2012)[12]. Previsión esta última que tampoco se contemplaba en el RD-L 3/2012.

---

(10) El artículo 14 del ET establece que, «en defecto de pacto en Convenio, la duración del período de prueba no podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de dos meses para los demás trabajadores. En las empresas de menos de veinticinco trabajadores el período de prueba no podrá exceder de tres meses para los trabajadores que no sean técnicos titulados».

(11) Sobre esta cuestión del período de prueba del contrato no hizo alusión en absoluto la contratación específica del artículo 5 de la Ley 27/2009, sometiéndose por tanto a la normativa común del ET.

(12) Sobre este aspecto concreto de la tasa de desempleo, se ha planteado el supuesto concreto de si una Comunidad Autónoma que tuviera la tasa por debajo de ese 15% podría seguir suscribiendo el contrato de apoyo a los emprendedores. Al referirse la citada Disposición Transitoria Novena de la Ley 3/2012 a la tasa de desempleo «en nuestro país», no parece que pueda particularizarse esa previsión a las Comunidades Autónomas que no alcancen la citada tasa, pese a las dudas que ello le suscita a NAVARRETE MOLINA, C., en «La versión Parlamentaria de la Reforma Laboral 2012: mayor flexibilidad, mejoras técnicas y "versos sueltos"», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núm. 352, pág. 37.

En un principio, no se observa ningún inconveniente en que se establezca el citado período de prueba habida cuenta que existen otras medidas con la misma finalidad (creación de empleo) que sí presentan objeciones de mayor calado como la establecida en el ciertamente contradictorio **Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre,** al regular las denominadas prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales que formalicen convenios con los Servicios Públicos de Empleo. Estas prácticas van dirigidas a personas jóvenes que, debido a su falta de experiencia laboral, tengan problemas de empleabilidad.

> **"Las empresas que deseen formalizar el contrato de emprendedores deben tener menos de 50 trabajadores en el momento de producirse la contratación."**

Consiste esta figura en un contrato denominado «no laboral» o «acuerdo» que se celebra en precario por parte del joven sin experiencia. Se trata —como decía— de una figura contradictoria porque se dice que se regulan unas prácticas no laborales, sin embargo, el entorno en que se desenvuelven es laboral cien por cien: desde el Ministerio que estableció el decreto que lo regula (Ministerio de Trabajo e Inmigración, hoy de Empleo y Seguridad Social), como el órgano que lo coordina (Servicio Público de Empleo Estatal), como el objetivo al que se dirige consistente en una práctica que le servirá de experiencia en el mundo laboral, sin que por otro lado revistan la naturaleza de prácticas formativas que quizá sería la figura que mejor encajaría en este nuevo intento de insertar a los jóvenes sin experiencia en el mundo del trabajo.

Volviendo a la regulación de la duración del período de prueba del contrato de apoyo a los emprendedores, comparada con la instauración de un contrato laboral que niega su propia naturaleza porque así lo define la norma, no parece que técnicamente la duración del período de prueba establecido en el contrato de apoyo a los emprendedores atente contra derecho alguno de los trabajadores, teniendo en cuenta la excepcionalidad de la medida.

De cualquier forma debe considerarse, como se desprende del artículo 14.1 del ET[13], que no es obligatorio pactar un período de prueba, por lo que la exigencia legal se aplica únicamente si las partes han pactado el periodo de prueba, en cuyo supuesto sí que su duración «en todo caso» será de un año[14].

El problema se producirá porque el empresario no renunciará a la aplicación de unas condiciones tan ventajosas como las que le ofrece el régimen jurídico del período de prueba de este contrato de apoyo a los emprendedores.

Como se ha afirmado por la doctrina, se ha ideado un contrato calificado como indefinido, dotado de un período de prueba de hasta un año de duración que podrá ser extinguido por el empresario sin indemnización alguna, produciéndose la paradoja de que este contrato será menos oneroso que los actuales contratos temporales, por lo que sin duda el empleador prefiere acogerse a esta modalidad que a los clásicos contratos regulados en el artículo 15 del ET[15] (salvo los suscritos a jornada parcial), prueba de ello es el número de contratos de apoyo a los emprendedores celebrados, pues, según manifestaciones de los responsables del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hasta finales de septiembre de 2012 se han

---

(13) El artículo 14.1 del ET comienza estableciendo que «podrá pactarse por escrito un período de prueba…».

(14) GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C., «Novedades principales de la Ley 3/2012, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado de Trabajo», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2012, BIB 2012\1318.

El autor manifiesta sus temores ante el establecimiento de un período de prueba tan prolongado, al señalar que «la admisión de un período de prueba tan amplío posibilita que esta nueva modalidad contractual encubra en la práctica un contrato temporal sin causa y sin indemnización a su conclusión, dando lugar a la paradoja de un contrato "indefinido" en el que se incentive la rotación de los trabajadores, a lo que no es ajena la posibilidad de obtener financiación pública para el posterior despido. Repárese que en el nuevo contrato de apoyo a los emprendedores las ayudas son tan importantes que permiten al empresario financiar total o parcialmente un despido objetivo después de tres años de vigencia del contrato; incluso puede llegar a obtener beneficio económico si el despido es procedente, lo que aparece facilitado en la reforma con la amplitud de la redacción de las causas justificativas».

(15) ARAMENDI SÁNCHEZ, P., «Notas de urgencia sobre el Real Decreto-Ley 3/2012», *Aranzadi Social,* núm. 2/2012, BIB 2012\659.

celebrado casi 57.000 contratos bajo la nueva modalidad indefinida de apoyo a los emprendedores, de los cuales aproximadamente la mitad corresponden a jóvenes menores de 30 años(16).

Personalmente, sustituiría la duración específica del período de prueba de un año por la opción de celebrar contratos temporales y a jornada parcial con el período de prueba ordinario del artículo 14 del ET. De ese modo, creo que tendría lugar una mayor adaptabilidad de empresa y trabajador a las circunstancias del mercado de trabajo(17).

3. Bonificaciones de Seguridad Social e incentivos fiscales

Por primera vez en un contrato de fomento de empleo se establecen beneficios dirigidos al empresario tanto desde la vertiente de Seguridad Social, materializada en bonificaciones en la cotización, como en el ámbito fiscal, manifestado en la posibilidad de aplicar deducciones fiscales.

Ambas posibilidades aparecen reguladas de forma independiente tanto en el contenido de los beneficios que otorgan como en las condiciones y limitaciones que exige cada una de ellas, pues las que afectan a las bonificaciones se regulan en el artículo 4 de la Ley 3/2012, mientras que las deducciones fiscales se regulan en el artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades(18) (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), tal como prevé el apartado 4 del artículo 4 de la Ley 3/2012.

3.1. Bonificaciones

Cada vez que se instaura una nueva reforma laboral, es costumbre que se modifique el mecanismo de bonificaciones en función de las prioridades que en ese momento se entiende deben ser atendidas. Así, el artículo 10 de la **Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo,** estableció un régimen de bonificaciones muy similar al regulado en el artículo 4 de la Ley 3/2012.

De hecho, se dirige exactamente a los mismos colectivos (jóvenes entre 16 y 30 años y mayores de 45 años); ambas normativas establecen una bonificación diferenciada según la condición de los destinatarios (hombres o mujeres, si bien en la Ley 3/2012 exige que se trate además de mujeres subrepresentadas); las dos normativas exigen que los trabajadores se encuentren inscritos en la oficina de empleo, si bien la Ley 35/2010 exigía, además, un período temporal de carencia de la inscripción en la citada oficina de 12 meses; respecto a la duración máxima en la aplicación de las bonificaciones se fija en tres años en ambas regulaciones.

Por lo demás, el contrato de apoyo a los emprendedores, a diferencia del artículo 10 de la Ley 35/2010, incrementa la cuantía de las bonificaciones de forma progresiva a partir del segundo año de ocupación del trabajador, sin embargo no contempla la posibilidad de aplicar —como sí lo hacía el artículo 10 de la Ley 35/2010— las bonificaciones en proporción a la jornada trabajada(19), pues como antes se indicó no se contempla en el contrato de apoyo a emprendedores la jornada a tiempo parcial.

Con relación al novedoso sistema que se aplicó en las bonificaciones establecidas por el contrato específico del artículo 5 de la Ley 27/2009, el contrato de apoyo a los emprendedores ha seguido el mecanismo clásico de establecer una cuantía fija en función del colectivo, así como del género y condición

---

(16) Puede consultarse en: <http://prensa.empleo.gob.es/WebPrensa/noticias/ministro/detalle/1765>.

(17) Una medida similar a la que propongo se dio con la publicación del **Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas,** que preveía la posibilidad de que la duración del contrato de trabajo que se ofertara podía ser tanto temporal como por tiempo indefinido, y en lo que respecta a la jornada de trabajo señalaba el decreto-ley «que deberá estar entre el 50% y el 75% de la de un trabajador a tiempo completo comparable».

(18) Artículo 43 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, modificado por la Disposición Final Decimoséptima de la Ley 3/2012.

(19) En el caso del contrato a tiempo parcial, a la bonificación se le aplica un porcentaje proporcional al de la jornada más 30 puntos porcentuales (artículo 2.7 de la Ley 43/2006 en la redacción del artículo 6.Dos de la Ley 27/2009).

del trabajador sin tener en cuenta el innovador sistema que se regulaba en la citada Ley en lo que a la bonificación se refiere.

En efecto, la originalidad consistía, según el artículo 5 de la Ley 27/2009, en que la empresa que contrataba a un trabajador desempleado que percibía prestaciones por desempleo podía bonificarse del 100% de la cuota empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social, hasta alcanzar como máximo el equivalente del importe de la prestación que tuviera pendiente de percibir a la fecha de entrada en vigor del contrato. Medida que se aplicaba, no sólo a quienes percibían prestaciones contributivas, sino también a desempleados perceptores del subsidio asistencial y la renta activa de inserción.

3.1.1. Características

Entrando ya en las particulares características de las bonificaciones del contrato de apoyo a los emprendedores, conviene tener en cuenta que las contrataciones bajo esta modalidad contractual de desempleados inscritos en la oficina de empleo darán derecho, según el apartado 5 del artículo 4 de la Ley 3/2012, a las siguientes bonificaciones[20], siempre que se refieran a alguno de estos colectivos:

— Jóvenes entre 16 y 30 años, ambos inclusive, la empresa tendrá derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social durante tres años, cuya cuantía será de 83,33 euros/mes (1.000 euros/año) en el primer año; de 91,67 euros/mes (1.100 euros/año) en el segundo año, y de 100 euros/mes (1.200 euros/año) en el tercer año.

  Cuando estos contratos se concierten con mujeres en ocupaciones en las que este colectivo esté menos representado las cuantías anteriores se incrementarán en 8,33 euros/mes (100 euros/año).

— Mayores de 45 años, la empresa tendrá derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social, cuya cuantía será de 108,33 euros/mes (1.300 euros/año) durante tres años.

  Cuando estos contratos se concierten con mujeres en ocupaciones en las que este colectivo esté menos representado[21] las bonificaciones indicadas serán de 125 euros/mes (1.500 euros/año).

Estas bonificaciones serán compatibles con otras ayudas públicas previstas con la misma finalidad —a diferencia de la bonificación del artículo 5 de la Ley 27/2009, que establecía su incompatibilidad—, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

En realidad viene a ser igual, pues conviene recordar que la bonificación establecida por el artículo 5.1 de la Ley 27/2009 era del 100% de la cuota empresarial por contingencias comunes, mientras que en el contrato de apoyo a los emprendedores la bonificación consiste en cuantías fijas, que permiten compatibilizarse con otras bonificaciones con la misma finalidad, eso sí, hasta el 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social, lo que al final de cuentas viene a ser lo mismo.

Otra cuestión es la de delimitar cuáles son esas otras bonificaciones a las que se les atribuye «la misma finalidad». ¿Cuál es exactamente esa misma finalidad y a qué contratos de trabajo se refiere?

---

(20) «Con independencia de los incentivos fiscales…», como señala el artículo 4.5 de la Ley 3/2012, y a los que más tarde haré referencia.

(21) Se considera que las mujeres están subrepresentadas en todas las profesiones u oficios, excepto aquellos que figuran relacionados en el Anexo de la Orden de 16 de septiembre de 1998 (BOE del 29), en relación con la clasificación nacional de ocupaciones 2011, aprobada por RD 1591/2010, de 26 noviembre, aplicable a partir del 1 de enero de 2011.

A este respecto debe tenerse en cuenta que la Sentencia del TJCE de 17 de octubre de 1995 (Asunto Kalanke) consideró contrario al principio de igualdad el establecimiento de un régimen de preferencia a favor de las mujeres con iguales méritos que los varones en el acceso al empleo y en la promoción interna. Y la STJCE de 1 de noviembre de 1997 (Asunto Marschall) aceptó una ley que obligaba a dar preferencia a las mujeres en el acceso al empleo en las Administraciones Públicas en los sectores en los que tenía menor presencia. Finalmente, la STJCE de 6 de julio de 2000 (Asunto Abrahamson) vuelve a rechazar una norma que imponía la contratación preferente del sexo subrepresentado siempre que las diferencias de méritos no resultasen considerables.

Para contestar a estas cuestiones hubiera sido deseable en ambas normativas que, en aras de una mayor seguridad jurídica, se hubiera elaborado un listado de los contratos que establecen esas bonificaciones «con la misma finalidad», así como el contenido exacto de tal finalidad, pese a que podría sobreentenderse genéricamente que se trata de medidas de fomento de empleo.

Puestos a elegir, entiendo que resulta más operativa la regulación de la incompatibilidad establecida en la Ley 27/2009, pues en el contrato de apoyo a los emprendedores, esa posibilidad que permite la compatibilidad de otras bonificaciones con la misma finalidad exigirá sin duda de comprobaciones más laboriosas, la primera de ellas si se trata de una bonificación con la misma o diferente finalidad. Si bien es verdad que no tiene por qué tener derecho a otras bonificaciones y en ese caso no alcanzará el 100% de la cuota, lo que evidentemente supondrá un ahorro para la Seguridad Social.

3.1.2. Requisitos y limitaciones

Como cualquier contrato de fomento de empleo que otorga beneficios, también el contrato de apoyo a los emprendedores contiene una serie de restricciones y de requisitos que se exigen para que se puedan aplicar las bonificaciones y que son los siguientes:

— No podrá concertar este contrato de trabajo la empresa que, en los seis meses anteriores a su celebración, hubiera adoptado decisiones extintivas improcedentes[22]. Se trata de una previsión que no contemplaron las contrataciones bonificadas del artículo 5 de la Ley 27/2009 ni tampoco del artículo 10 de la Ley 35/2010, y que retoma de otras normativas anteriores, por lo que debe valorarse positivamente como medio utilizado para evitar el fraude[23].

— Para la aplicación de los incentivos la empresa deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos tres años desde la fecha de inicio de la relación laboral. Asimismo, deberá mantener el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores durante, al menos, un año desde la celebración del contrato[24].

— Pese a lo anterior, no se considerarán incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores —explica el artículo 4.7, párrafo segundo, de la Ley 3/2012— cuando:

  ▪ El contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente.

  ▪ Las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. Salvo esta última causa de extinción las anteriores también se consideraron como no incumplidas en los contratos bonificados del artículo 5 de la Ley 27/2009, primero, y artículo 10.6 de la Ley 35/2010, después.

— A este respecto, cabe señalar que en el contrato específico del artículo 5 de la Ley 27/2009 el principal requisito era la exigencia de que la empresa debía «mantener la estabilidad en el empleo del trabajador contratado durante al menos un año desde la fecha de inicio de la relación laboral». Exigencia menos rigurosa frente a los tres años de mantenimiento del trabajador en el empleo, previsto en el contrato de apoyo a los emprendedores.

---

(22) A diferencia del la redacción del RD-L 3/2012, ya no es preciso que se trate de extinciones por causas objetivas declaradas improcedentes por sentencia judicial o de despido colectivo, dejando abiertos múltiples interrogantes, como señala SEMPERE NAVARRO, A.V., «Retoques parlamentarios a la Reforma Laboral», *Revista Aranzadi Doctrinal,* núm. 4/2012, BIB\2012\1162.

(23) Esta limitación afecta únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2012, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo (artículo 4.6 de la Ley 3/2012).

(24) Recuerda esta segunda obligación a la establecida en el artículo 10.6, párrafo primero, de la Ley 35/2010, más exigente, según la cual, «las empresas que se acojan a estas bonificaciones estarán obligadas a mantener, durante el período de duración de la bonificación, el nivel de empleo fijo alcanzado con la contratación indefinida o transformación bonificada».

— En las tres contrataciones que estamos examinando se procede al reintegro de las bonificaciones aplicadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por cada una de ellas[25].

En fin, sobre esta cuestión debe tenerse en cuenta que en lo no establecido en el artículo 4 serán de aplicación las previsiones contenidas en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, salvo lo establecido en el artículo 6.2 en materia de exclusiones[26].

3.1.3. La genérica supresión de bonificaciones

Quizá pueda parecer extraño que, después de haber analizado las novedades sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social previstas en el contrato de apoyo a los emprendedores de la Ley 3/2012, aparezca una disposición, concretamente la Transitoria Sexta (obsérvese que no es derogatoria) del **Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad,** estableciendo su letra a) del apartado 1 lo siguiente:

> «Queda suprimido el derecho de las empresas a la aplicación de bonificaciones por contratación, mantenimiento del empleo o fomento del autoempleo, en las cuotas a la Seguridad Social y, en su caso, cuotas de recaudación conjunta, que se estén aplicando a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, en virtud de cualquier norma, en vigor o derogada, en que hubieran sido establecidas».

Se trata de una derogación en toda regla de las bonificaciones de quienes se encuentran disfrutando tales bonificaciones del tipo que sea.

Pese a ello, el apartado 2 de la citada Disposición Transitoria exceptúa de la supresión a las bonificaciones que se recogen en una serie de disposiciones que paradójicamente son tan numerosas (hasta doce, entre ellas la Ley 3/2012) que prácticamente las excepciones constituyen la mayoría y habría que afanarse en buscar qué preceptos contienen las bonificaciones suprimidas[27].

---

(25) Según los artículos 5.4 de la Ley 27/2009, 10.6, párrafo cuarto, de la Ley 35/2010 y el vigente artículo 4.7, párrafo primero, de la Ley 3/2012.

(26) Según el artículo 4.9 de la Ley 3/2012.

(27) Concretamente las bonificaciones que se mantienen vigentes son las que se recogen en las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
b) Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
c) Los apartados 2, 3, 4, 4 bis, 5 y 6 del artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.
d) Real Decreto-Ley 18/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y se establecen medidas de Seguridad Social para las personas trabajadoras afectadas por la crisis de la bacteria «E.coli».
e) Artículo 21.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
f) Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento.
g) Disposición Adicional Novena de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
h) Disposición Adicional Trigésima Quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
i) Disposición Adicional Undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
j) La Disposición Adicional Segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.
k) Artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
l) La Disposición Adicional Trigésima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por otro lado, la Disposición Derogatoria Única del RD-L 20/2012 *sí que enumera las disposiciones que resultan derogadas a partir de agosto de 2012 y que recogían una serie de bonificaciones a la contratación*[28].

En realidad el gran problema de las bonificaciones en la contratación laboral es su enorme dispersión, en el sentido de que aparecen en multitud de disposiciones que regulan la contratación laboral dirigida a diversos colectivos y al mismo tiempo se establecen bonificaciones con la intención de favorecer su celebración.

Quizá habría sido más interesante —en lugar de suprimir bonificaciones y mantener expresamente las anteriormente enumeradas— la creación de una sola disposición que acogiera todas las bonificaciones existentes en la contratación laboral, sería un esfuerzo que todos agradecerían (empresas, trabajadores, la propia administración que tiene que controlar su aplicación, e incluso los estudiosos del derecho), pues es tal el grado de complicación en esta materia que se ha llegado a una situación cercana a la inseguridad jurídica, y no digamos si determinada bonificación sigue o no vigente.

"Cuando las entidades contraten a su primer trabajador que sea menor de 30 años a través del contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros."

En este último punto, sobre la vigencia, debe reconocerse que la Disposición Transitoria Sexta en relación con la Disposición Derogatoria Única.2 del RD-L 20/2012 ha supuesto un importante avance, pues ya sabemos que las bonificaciones que pueden ser aplicadas a partir de agosto de 2012 serán las que figuran en las disposiciones que se recogen en la Transitoria Sexta. Lo que no se nos asegura es que existan otras bonificaciones aparte de las expresamente derogadas que figuren en otra disposición y que no figuran ni en la Disposición Transitoria Sexta ni en la Disposición Derogatoria Única.2, por lo que, en principio, habría que entenderlas derogadas implícitamente.

En suma, al menos el RD-L 20/2012 prevé las doce normativas que establecen bonificaciones vigentes desde agosto de 2012, entre la que se encuentra la prevista en el contrato de apoyo a los emprendedores. A partir de ahí, habrá que prestar atención sobre la evolución en la modificación, supresión o en la creación de nuevas bonificaciones.

3.2. Incentivos fiscales

Una interesante novedad del contrato de apoyo a los emprendedores, que no se contemplaba en ninguna de las anteriores contrataciones de fomento de empleo, ha sido la incorporación de deducciones fiscales por creación de empleo además de las bonificaciones a la Seguridad Social.

---

(28) a) El apartado 3.3 de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
b) Artículo 4.1 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.
c) Disposición Adicional Sexagésima Quinta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.
d) Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.
e) Disposición Adicional Vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
f) Real Decreto 278/2007, de 23 de febrero, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador.
g) Las referencias a las bonificaciones contempladas en el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Tales beneficios o incentivos fiscales que al principio se regularon por el propio artículo 4 del RD-L 3/2012, se han trasladado a la regulación propia del impuesto de sociedades[29], quizá pensando en deslindar la materia laboral de la materia fiscal, si bien los efectos de estas deducciones se retrotraen a la entrada en vigor del RD-L 3/2012, en lugar de la Ley 3/2012.

Esto es posible porque a diferencia de las bonificaciones, que se aplican mes a mes, tales deducciones se aplican sobre la cuota íntegra del período impositivo correspondiente a la finalización del período de prueba de un año exigido en el contrato de apoyo a los emprendedores.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la Disposición Final Decimoséptima de la Ley 3/2012 modifica la redacción del artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo) y establece dos clases de incentivos fiscales que son los siguientes:

1. Cuando las entidades contraten a su primer trabajador que sea menor de 30 años a través del contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros.

— La nueva redacción de la Ley 3/2012, respecto a su antecesor el RD-L 3/2012, clarifica —ante las dudas que suscitó la redacción del decreto-ley sobre si se trata del primer contratado por la empresa o el primero que se contrata bajo esta modalidad— que sólo podrán acogerse a la deducción fiscal de los 3.000 euros «aquellas entidades que carezcan de personal contratado» como puntualiza el preámbulo de la Ley 3/2012.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, con desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo[30], podrán deducir de la cuota íntegra el 50% del menor de los siguientes importes:

a) El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.

b) El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida[31].

A diferencia de la bonificación que establecía la Ley 27/2009, en que se bonificaba mensualmente al 100% de la cuota empresarial hasta alcanzar el importe total de la prestación que le restaba por percibir al trabajador, en este caso, ese 50% de deducción del importe de la prestación por desempleo se realizará de una sola vez en el ejercicio económico correspondiente a la fecha de contratación del trabajador.

El artículo 43.2 del RD-L 4/2004 establece dos condiciones para aplicar esta última deducción (2):

— Que las contrataciones se realicen «en el período impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores[32], y siempre que, en los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores».

- Se trata de una nueva condición impuesta por el artículo 43.2 del citado RD-L 4/2004, que no figuraba en el RD-L 3/2012 y que supone un esfuerzo adicional para el empresario difícil de cumplir en estos momentos de crisis económica.

---

(29) Como se desprende del primer párrafo del apartado 4 del artículo 4 de la Ley 3/2012.

(30) Como se dijo al principio, una medida similar se aplicó en el específico contrato bonificado del artículo 5 de la Ley 27/2009, no sólo a quienes percibían prestaciones contributivas por desempleo, sino también a aquellos desempleados que percibían el subsidio asistencial e incluso la renta activa de inserción, sin que se exigiera un mínimo de percepción para acogerse a esta medida, y pudiendo aplicar la bonificación al 100% durante un período de hasta tres años (artículo 5.1).

(31) El artículo 4.4.b) del RD-L 3/2012 lo expresaba de forma más sintética al señalar que «la empresa tendrá derecho a una deducción fiscal con un importe equivalente al 50% de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación, con el límite de doce mensualidades».

(32) Se trata de una condición —la de que puede aplicar este incentivo hasta alcanzar los 50 trabajadores— ciertamente superflua, pues el propio contrato ya establece el requisito del límite de trabajadores de la empresa beneficiaria.

- Además ello obliga a un mayor esfuerzo en el control del cumplimiento de esta condición por parte de los servicios de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de la Agencia Tributaria.

— «Que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral»(33).

- Este requisito también se exigía a los trabajadores contratados bajo el contrato específico del artículo 5 de la Ley 27/2009 (apartado 3).

- Quizá la exigencia de este requisito obedezca a un intento de evitar que el empresario prescinda de sus trabajadores ya sea esperando que se agoten los contratos o mediante otra causa de cese en la relación laboral que no resulte demasiado onerosa, para volverlos a incorporar y beneficiarse de las bonificaciones que otorga la medida, y por eso se exige que el trabajador permanezca en alta en prestaciones, por lo menos durante tres meses antes de ser contratados.

Ambas deducciones —explica el artículo 43.3 del citado RD-L 4/2004— se aplicarán en la cuota íntegra del período impositivo correspondiente a la finalización del período de prueba de un año exigido en el correspondiente tipo de contrato y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio(34).

Contrasta esta exigencia del mantenimiento de la relación laboral del trabajador durante tres años(35) con la que se exigía en la contratación específica de fomento de empleo del artículo 5 de la Ley 27/2009, en la que tan sólo se debía «mantener en la estabilidad en el empleo del trabajador durante un año» (apartado 4).

Finalmente, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores determinará, según el citado artículo 43.3 del RD-L 4/2004, la pérdida de la deducción, que se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4. Compatibilidad trabajo-prestación por desempleo

La posibilidad de compatibilizar el trabajo mediante la formalización del contrato de apoyo a los emprendedores con la prestación por desempleo es una medida que figura en el artículo 4.4 de la Ley 3/2012 y que aparentemente podría incentivar la suscripción del contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, no sólo a los empresarios sino sobre todo a los trabajadores a quienes ciertamente con algunas limitaciones se les permite compatibilizar su prestación por desempleo con el trabajo.

Consiste en que el trabajador contratado bajo esta modalidad que hubiera percibido, a la fecha de celebración del contrato, prestaciones por desempleo de nivel contributivo durante, al menos, tres meses, podrá voluntariamente compatibilizar cada mes, junto con el salario, el 25% de la cuantía de la prestación que tuviera reconocida y que estuviera pendiente de percibir, de acuerdo con lo dispuesto en la LGSS (apartado 4, párrafo segundo, del artículo 4 de la Ley 3/2012).

---

(33) A estos efectos, el trabajador proporcionará a la entidad un certificado del SPEE sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.

(34) No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el período de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

Además, el trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones previstas en este artículo no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en los artículos 108, apartado 1, párrafo segundo, y 109, ambos de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

(35) En la contratación de fomento de empleo del artículo 10 de la Ley 35/2010, no se hacía referencia a esta cuestión de la duración mínima del contrato, referenciándolo, en cambio con el mantenimiento durante el período de duración de la bonificación, el nivel de empleo fijo alcanzado con la contratación indefinida (apartado 6).

Se trata de otra de las novedades que tampoco se contemplaron en las contrataciones de fomento de empleo objeto del presente estudio (Ley 27/2009 y Ley 35/2010) que precedieron al contrato de apoyo a los emprendedores y que permite al trabajador compatibilizar su trabajo y la prestación por desempleo.

4.1. Características

Por tratarse de una clara excepción al régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones por desempleo con el trabajo del artículo 221.1 de la LGSS[36], se establece una serie de condiciones[37] para que la citada compatibilidad pueda tener lugar, que son las siguientes[38]:

— El derecho a la compatibilidad de la prestación surtirá efecto desde la fecha de inicio de la relación laboral, siempre que se solicite en el plazo de quince días a contar desde ésta. Transcurrido dicho plazo el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.

— La compatibilidad se mantendrá exclusivamente durante la vigencia del contrato con el límite máximo de la duración de la prestación pendiente de percibir.

— En el caso de cese en el trabajo que suponga situación legal de desempleo, el beneficiario podrá optar por solicitar una nueva prestación o bien por reanudar la prestación pendiente de percibir. En este supuesto, se considerará como período consumido únicamente el 25% del tiempo en que se compatibilizó la prestación con el trabajo. Algo razonable, si se tiene en cuenta que ese porcentaje de percepción de la prestación por desempleo lo ha disfrutado en el período de compatibilización trabajo-prestación por desempleo.

— La entidad gestora y el beneficiario estarán exentos, durante la percepción del 25% de la prestación compatibilizada, de la obligación de cotizar a la Seguridad Social. Medida que si bien aligera a ambos del pago de las cotizaciones y en el caso del trabajador de la minoración de la prestación, sin embargo le perjudica en relación con las expectativas de futuros derechos a prestaciones de Seguridad Social. Sobre todo si se tiene en cuenta que si no compatibilizara la prestación con el trabajo, luego, cuando disfrutara de la correspondiente prestación por desempleo, sí que tendría derecho a que la Entidad gestora efectuara las cotizaciones correspondientes.

— Cuando el trabajador no compatibilice la prestación con el salario en los términos anteriores, se mantendrá el derecho del trabajador a las prestaciones por desempleo que le restasen por percibir en el momento de la colocación, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 212.1.d) y 213.1.d) de la LGSS, que se refiere a los supuestos de suspensión y extinción del derecho a la prestación por desempleo en el caso de la realización de un trabajo por cuenta ajena o propia, respectivamente.

A la vista de lo anterior, no creo que los trabajadores se animen a compatibilizar el 25% de su prestación por desempleo con el trabajo porque, en realidad, con ello se adelanta una ayuda que muy posiblemente necesitará más adelante y además ello provoca la pérdida de cotizaciones a la Seguridad Social por el citado porcentaje.

III. REFLEXIONES Y PROPUESTAS

A la vista del análisis realizado sobre la contratación de fomento de empleo, en particular de la comparación entre el contrato de apoyo a los emprendedores (sus diversas regulaciones en el RD-L 3/2012 y la Ley 3/2012) y otros contratos que se regularon anteriormente con la misma finalidad, concretamente el regulado por el artículo 5 de la Ley 27/2009, cabe realizar en forma breve las siguientes consideraciones:

---

(36) Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

(37) La mayoría de estas condiciones no figuraban en la normativa que regulaba el contrato de apoyo a los emprendedores (RD-L 3/2012), sino que han sido añadidas en su tramitación como proyecto de Ley y denotan una mayor precisión en relación con su antecesor el RD-L 3/2012.

(38) Según apartado 4, párrafo tercero, al final del artículo 4 de la Ley 3/2012.

— **Resulta positivo que el contrato de apoyo a los emprendedores se aplique a todos los trabajadores sean o no perceptores de prestaciones por desempleo** a diferencia del regulado en el artículo 5 de la Ley 27/2009.

— Como medida de prevención del fraude también es interesante la exigencia de que la empresa no haya adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a la celebración del contrato.

— Con relación a la duración de un año del período de prueba, propongo sustituir esta regulación por la posibilidad de ampliar las características del contrato no sólo con una duración indefinida y a tiempo completo, sino también con una duración temporal y a jornada parcial y bonificación proporcionada a la jornada.

— Sobre la exigencia de mantener al trabajador durante tres años sugiero que, a causa de las actuales dificultades para el mantenimiento del empleo, se reduzca a un año como en las anteriores regulaciones (Ley 27/2009 y Ley 35/2010), equiparándose a la obligación de mantener el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.

— Asimismo, es importante eliminar la limitación del número de los trabajadores de la empresa para acogerse a las bonificaciones e incentivos fiscales establecido en menos de 50, habida cuenta del amplio porcentaje de empresas que pueden acogerse a éstas, lo que no parece que pueda suponer inconveniente para la Seguridad Social ni para el resto de empresas que superan ese número de trabajadores. A ello se añadirían las oportunidades que se podrían abrir a los nuevos trabajadores que incorporarían las empresas actualmente excluidas de suscribir el contrato de apoyo a los emprendedores.

— Sobre la posibilidad de compatibilizar el trabajo con el 25% de la prestación por desempleo al abrigo del contrato de apoyo a los emprendedores, no encuentro ventajas tangibles pero sí algún inconveniente relacionado con la pérdida de cotizaciones que afectarán en el futuro al trabajador. No obstante, al ser voluntaria la opción no veo inconveniente en que se mantenga, si bien es importante que se considere como cotizado, al menos, el tiempo que corresponde a ese 25% de la prestación compatibilizada con el trabajo.

MODIFICACIONES EN MATERIA DE ASISTENCIA SANITARIA CONSECUENCIA DEL RD-L 26/2012, DE 20 DE ABRIL

José Francisco Blasco Lahoz
Profesor Titular de Universidad. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universitat de València

RESUMEN

El presente estudio tiene por objeto el análisis del Real Decreto-Ley 16/2012, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud, que ha sido reformado como consecuencia la grave situación económica, modificando aspectos fundamentales como quien tiene derecho a la prestación de la asistencia sanitaria.

Palabras clave: Asistencia sanitaria, personas aseguradas, prestación a extranjeros, prestación farmacéutica.

ABSTRACT

The present study aims at analyzing the Royal Decree-Law 16/2012 on urgent measures to ensure the sustainability of the National Health System, which has been refurbished as a result of the serious economic situation, changing fundamental aspects as who has the right to provision of health care.

Keywords: Healthcare, insured persons, provision to foreign pharmaceutical services.

Fecha de recepción: 16/10/2012
Fecha de aceptación: 16/10/2012

Sumario

I. DERECHO A LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA.

A) Las personas aseguradas y sus beneficiarios.
B) El derecho de los ciudadanos extranjeros a la prestación de asistencia sanitaria
C) El derecho de los españoles residentes fuera de territorio nacional a la prestación de asistencia sanitaria.

II. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA.

A) La Cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud.
B) La Cartera de servicios complementaria de la Comunidades Autónomas.
C) La prestación farmacéutica.

a) Contenido de la prestación farmacéutica.
b) La participación de los usuarios y sus beneficiarios en el coste de los medicamentos y productos sanitarios.

III. LA GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA.

Dentro de la marea de «reformas», «ajustes», «medidas correctoras», «medidas urgentes» o, más claramente, recortes de la protección social derivados de la omnipresente reducción del déficit público, le ha llegado el turno a uno de los fundamentales derechos que aquélla conlleva, la protección de la salud a través de adecuadas prestaciones sanitarias, a las que tienen (o deberían) tener derecho todos los residentes en territorio nacional en aplicación del artículo 43 de la Constitución Española y de las normas legales que lo desarrollan (Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, o Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud).

Estas modificaciones han sido llevadas a cabo, una vez más a través de un decreto-ley, el RD-L 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, que trata de justificar su contenido con una situación de grave dificultad económica del Sistema Nacional de Salud consecuencia de una serie de motivos que enumera y describe pormenorizadamente: la ausencia de normas comunes sobre el aseguramiento en todo el territorio nacional, el crecimiento desigual en las prestaciones del catálogo, la falta de adecuación de algunas de ellas a la realidad socioeconómica y la falta de rigor y énfasis en la eficiencia del sistema.

Para ello, entra a modificar aspectos fundamentales de la prestación de asistencia sanitaria como son su derecho, su contenido o su gestión de la prestación. Así recupera la condición de «asegurado», clásica en la regulación de los seguros sociales del pasado siglo, frente a la de «sujeto protegido», o incrementa la participación de los beneficiarios en el coste de la prestación farmacéutica, eliminando su gratuidad para el colectivo de los pensionistas de la Seguridad Social.

En este comentario veremos, pues, las modificaciones en el régimen jurídico de la prestación de asistencia sanitaria llevadas a cabo por el RD-L 16/2012, y, en su desarrollo, por el RD 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud (que deroga una de las normas más longevas del ordenamiento sobre Seguridad Social, el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones y ordenación de servicios médicos de la asistencia sanitaria en el RGSS).

I. DERECHO A LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA

La nueva redacción del artículo 3 de la Ley 16/2003[1] y los artículos 2 y 3 del RD 1192/2012 han establecido que la asistencia sanitaria, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema NS, se garantizará a aquellas personas que ostenten la condición de «asegurado» o de «beneficiario de asegurado»[2]. De forma que las personas que no tuvieran la citada condición de asegurado o de beneficiario de éste podrán obtener la prestación de asistencia sanitaria mediante el pago de la correspondiente contraprestación o cuota derivada de la suscripción de un convenio especial (artículo 3.5 de la Ley 16/2003, en la redacción del RD-L 16/2012, y disposición adicional 3.ª1 del RD 1192/2012).

A) Las personas aseguradas y sus beneficiarios

A partir de la nueva redacción de la Ley 26/2003 y de la publicación del RD 1192/2012, tienen la condición de asegurado aquellas personas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes (artículos

(1) El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de julio de 2012, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 2143-2012, promovido por el Parlamento de Navarra, contra el artículo 1.Uno y, por conexión, 1.Dos, 2.Dos, Tres y Cinco, 4.Doce, Trece y Catorce y disposiciones adicional 3.ª y transitoria 1.ª del RD-L 16/2012.

(2) El derogado Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se regula las prestaciones y ordenación de servicios médicos de la asistencia sanitaria en el RGSS establecía la siguiente clasificación de sujetos protegidos de la asistencia sanitaria: 1) Trabajadores por cuenta ajena afiliados y en alta o situación asimilada al alta, que se encuentren al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. 2) Pensionistas y perceptores de prestaciones periódicas del RGSS. 3) Familiares o asimilados a cargo de los trabajadores con derecho a prestación de asistencia sanitaria (cónyuge, descendientes, ascendientes del titular o del cónyuge, hermanos del titular o del cónyuge). 4) Beneficiarios de asistencia sanitaria por maternidad.

3.2 y 3 de la Ley 16/2003, en la redacción del RD-L 16/2012 y de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012, y 2.1 y 2 del RD 1192/2012):

1. Las personas que se encuentran en cualquiera de las situaciones siguientes:

   a) Ser trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta.
   b) Ostentar la condición de pensionista del sistema de la Seguridad Social.
   c) Ser perceptor de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación y el subsidio por desempleo u otras de similar naturaleza.
   d) Haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo y encontrarse en situación de desempleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título; salvo que se trate de personas a las que se refiere el artículo 3 ter de la Ley 16/2003, añadido por el RD-L 16/2012.

2. Las personas no comprendidas en los supuestos anteriores y que no tienen la condición de beneficiario de una persona asegurada, que no teniendo ingresos superiores en cómputo anual a 100.000 euros ni cobertura obligatoria de la prestación sanitaria por otra vía, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

   a) Tener nacionalidad española y residir en territorio español.
   b) Ser nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza y estar inscritos en el Registro Central de Extranjeros.
   c) Ser nacionales de un país distinto de los arriba mencionados, o apátridas, titulares de una autorización para residir en territorio español, mientras ésta se mantenga vigente en los términos previstos en su normativa específica.

Para la aplicación del límite de ingresos indicado se tendrán en cuenta los ingresos íntegros obtenidos por rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y por ganancias patrimoniales, tomándose como referencia el último ejercicio fiscal para los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre del año siguiente a dicho ejercicio y el 31 de octubre posterior; y en el caso de haberse presentado la declaración del IRPF aplicado en territorio español, se tendrá en cuenta la suma del importe de las bases liquidables de dicho impuesto. En todo caso, se entiende que no superan dicho límite de ingresos los contribuyentes que, con arreglo a la normativa reguladora del IRPF, no estén obligados a declarar por dicho impuesto.

Además, a efectos de la consideración como asegurado no tendrá la consideración de cobertura obligatoria de la prestación sanitaria la prevista normativamente para la cobertura, a través de seguros obligatorios especiales, de riesgos para la salud derivados de actividades concretas desarrolladas por la persona asegurada, bien los concierte por sí misma, bien a través de un tercero, ni el hecho de estar encuadrado en una mutualidad de previsión social alternativa al régimen correspondiente del sistema de la Seguridad Social.

3. Los menores de edad sujetos a tutela administrativa, que siempre tendrán la consideración de personas aseguradas, salvo en el caso de los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España [artículo 3 ter de Ley 16/2003 (*Tol 267907*), añadido por el RD-L 16/2012, de 20 de abril (*Tol 2509800*)].

Por otro lado, tienen la condición de beneficiarios de un asegurado las personas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes (artículos 3.4 de la Ley 16/2003, en la redacción del RD-L 16/2012, y 3.1 del RD 1192/2012):

1. Ser cónyuge de la persona asegurada o convivir con ella con una relación de afectividad análoga a la conyugal, constituyendo una pareja de hecho.

2. Ser ex cónyuge, o estar separado judicialmente, en ambos casos a cargo de la persona asegurada por tener derecho a percibir una pensión compensatoria por parte de ésta.

3. Ser descendiente, o persona asimilada a éste, de la persona asegurada o de su cónyuge, aunque esté separado judicialmente, de su ex cónyuge a cargo o de su pareja de hecho, en ambos casos a cargo del

asegurado y menor de 26 años o, en caso de ser mayor de dicha edad, tener una discapacidad reconocida en un grado igual o superior al 65%.

Tendrán la consideración de personas asimiladas a los descendientes las siguientes:

a) Los menores sujetos a la tutela o al acogimiento legal de una persona asegurada, de su cónyuge, aunque esté separado judicialmente, o de su pareja de hecho, así como de su ex cónyuge a cargo cuando, en este último caso, la tutela o el acogimiento se hubiesen producido antes del divorcio o de la nulidad matrimonial.

   Hay que recordar que los menores sujetos a tutela administrativa tendrán la consideración de personas aseguradas.

b) Las hermanas y los hermanos de la persona asegurada.

Se entenderá que los descendientes y personas a ellos asimiladas se encuentran a cargo de una persona asegurada si conviven con ésta y dependen económicamente de ella; debiendo tenerse en cuenta las siguientes reglas (artículo 3.2 del RD 1192/2012):

— Se considerará que los menores de edad no emancipados se encuentran siempre a cargo de la persona asegurada.

— Se considerará que, en los casos de separación por razón de trabajo, estudios o circunstancias similares, existe convivencia con la persona asegurada.

— Se considerará que los mayores de edad y los menores emancipados no dependen económicamente de la persona asegurada si tienen unos ingresos anuales, computados en la forma señalada en el artículo 2.3 del RD 1192/2012, que superen el doble de la cuantía del IPREM, también en cómputo anual.

En cualquier caso, todas las personas indicadas tendrán la condición de beneficiarios siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos (artículo 3.3 del RD 1192/2012):

a) No ostentar la condición de personas aseguradas.

b) Tener residencia autorizada y efectiva en España, salvo en el caso de aquellas personas que se desplacen temporalmente a España y estén a cargo de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, siempre que éstos se encuentren en situación asimilada a la de alta, cotizando en el correspondiente régimen de Seguridad Social español.

Asimismo, las personas que reúnan los requisitos exigidos para tener la condición de beneficiarias no podrán acceder a la condición de aseguradas del artículo 2.1.b) del RD 1192/2012, mientras sigan cumpliendo dichos requisitos (artículo 3.4 del RD 1192/2012); y cuando una persona pueda ostentar la condición de beneficiaria de dos o más personas aseguradas, sólo se podrá reconocer dicha condición por una de ellas, prevaleciendo, en todo caso, la condición de beneficiaria de una persona asegurada del artículo 2.1.a) del RD 1192/2012.

Por último, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que la nueva regulación del asegurado con derecho a prestación de asistencia sanitaria llevada a cabo por el artículo 3 de la Ley 16/2003, en la redacción del RD-L 16/2012, no modifica el régimen de asistencia sanitaria de las personas titulares o beneficiarias de MUFACE, ISFAS o MUGEJU; y las personas encuadradas en ellas que hubieran optado por recibir asistencia sanitaria a través de las entidades de seguro deberán ser atendidas en los centros sanitarios concertados por estas entidades y, en caso de recibir asistencia en centros sanitarios públicos, el gasto correspondiente a la asistencia prestada será reclamado al tercero obligado, de acuerdo con la normativa vigente (artículo 3 de la Ley 16/2003, en la redacción del RD-L 16/2012).

B) El derecho de los ciudadanos extranjeros a la prestación de asistencia sanitaria

Como es sabido, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, sigue manteniendo que los extranjeros residentes que reúnan los requisitos previstos en la

misma ley y en las disposiciones que la desarrollen tienen derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena y a acceder al sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente (artículo 10.1). Así, los extranjeros residentes tienen derecho a (artículo 14 de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción de la Ley Orgánica 2/2009): las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles; los servicios y las prestaciones sociales, tanto las generales y básicas como las específicas, en las mismas condiciones que los españoles, y los servicios y prestaciones sociales básicas, cualquiera que sea su situación administrativa. Estableciéndose de manera específica que los extranjeros con discapacidad, menores de 18 años, que tengan su domicilio habitual en España, dispondrán de derecho a recibir tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico (artículo 14.2 de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción de la Ley Orgánica 2/2009).

En el supuesto del derecho a la prestación de asistencia sanitaria, se ha procedido, de forma sorprendente, a la modificación de un precepto de ley orgánica mediante un real decreto-ley; así, el RD-L 16/2012 lleva a cabo una nueva redacción del artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000, que pasa a establecer simplemente que los extranjeros tienen derecho a la asistencia sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente en materia sanitaria[3]; y esa legislación vigente y aplicable ha sido también modificada por el citado decreto-ley.

En concreto se ha añadido un nuevo artículo 3 ter a la Ley 16/2003, en el que se establece que los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España recibirán asistencia sanitaria en las siguientes modalidades: de urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación del alta médica, y de asistencia al embarazo, parto y posparto.

Indicándose que, en todo caso, los extranjeros menores de 18 años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

Además, con posterioridad y a través del RD 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del SNS, se ha matizado que las personas con derecho a asistencia sanitaria en aplicación de los reglamentos comunitarios de coordinación de sistemas de Seguridad Social o de los convenios bilaterales que comprendan la prestación de asistencia sanitaria, tendrán acceso a ésta, siempre que residan en territorio español o durante sus desplazamientos temporales a España, en la forma, extensión y condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias o bilaterales indicadas; sin que en ningún caso tengan la consideración de extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España a los efectos previstos en el artículo 3 ter de la Ley 16/2003 los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza que se encuentren en la situación de estancia inferior a 3 meses regulada en el artículo 6 del RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (disposición adicional 2.ª1).

Por último, la disposiciones adicionales 4.ª y 5.ª del citado RD 1192/2012 determinan que los solicitantes de protección internacional cuya permanencia en España haya sido autorizada por este motivo recibirán, mientras permanezcan en esta situación, la asistencia sanitaria necesaria que incluirá los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de las enfermedades, debiendo proporcionar la atención necesaria, médica o de otro tipo, a los solicitantes de protección internacional con necesidades particulares; y que las víctimas de trata de seres humanos cuya estancia temporal en España haya sido autorizada durante el período de restablecimiento y reflexión recibirán, mientras permanezcan en esta situación, la asistencia sanitaria necesaria que incluirá los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de las enfermedades, de-

(3) Hay que recordar que en la redacción anterior, dicho artículo 12 establecía que «los extranjeros que se encontrasen en España inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente, tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles; que los extranjeros que se encontrasen en España tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia ante la contracción de enfermedades graves o accidentes, cualquiera que sea su causa, y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica; que los extranjeros menores de 18 años que se encontrasen en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles; y que las extranjeras embarazadas que se encontrasen en España tendrán derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y posparto».

biendo proporcionar también la atención necesaria, médica o de otro tipo, a las víctimas de trata de seres humanos con necesidades especiales.

C) El derecho de los españoles residentes fuera de territorio nacional a la prestación de asistencia sanitaria

La Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, establece las obligaciones del Estado español de adoptar las medidas necesarias para que la acción protectora de la Seguridad Social se extienda a los españoles que se trasladen al exterior por causas de trabajo y a sus familiares en los términos establecidos en la legislación aplicable, y de proveer cuando fuese necesario para garantizar a los trabajadores españoles en el exterior, en materia de Seguridad Social, la igualdad o asimilación con los nacionales del país de recepción, el mantenimiento de derechos adquiridos y la conservación de derechos en curso de adquisición, mediante la celebración de Tratados y Acuerdos con los Estados receptores, la ratificación de Convenios Internacionales y la adhesión a Convenios multilaterales (artículo 18.1). Debiendo el Estado y la Administración General del Estado, respectivamente, velar por la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social de los españoles residentes en el exterior a través de Convenios, Tratados o Acuerdos en materia de Seguridad Social, estableciendo fórmulas que permitan a los trabajadores que residan en el exterior y a los que decidan retornar, el abono de las cotizaciones voluntarias al sistema de Seguridad Social, y arbitrar las fórmulas más beneficiosas para el reconocimiento a los trabajadores españoles en el exterior de las prestaciones económicas, derivadas de las cotizaciones a la Seguridad Social, y en especial a las pensiones derivadas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (artículo 18.3).

Respecto a la protección en materia sanitaria, las disposiciones adicionales 1.ª del RD-L 16/2012, y 1.ª2 del RD 1192/2012 establecen expresamente que el derecho a la protección de la salud de los españoles residentes en el exterior se regirá por lo previsto en aquella Ley; e indican que los trabajadores por cuenta ajena españoles de origen residentes en Estados no miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de Suiza que se desplacen temporalmente a España tendrán derecho a la asistencia sanitaria en España con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud cuando, de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o de las normas o Convenios internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, no tuvieran prevista esta cobertura.

II. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA

A) La Cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud

La Ley 16/2003 estableció la existencia del denominado «catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud», que tiene por objeto garantizar las condiciones básicas y comunes para una atención integral, continuada y en el nivel adecuado de atención (artículo 7.1) y comprende las prestaciones correspondientes a salud pública, atención primaria, atención especializada, atención sociosanitaria, atención de urgencias, farmacéutica, ortoprotésica, de productos dietéticos y de transporte sanitario (artículo 7.1). A efectos de dicho catálogo se consideran prestaciones de asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud los servicios o conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores y de promoción y mantenimiento de la salud dirigidos a los ciudadanos (artículo 7.1). Estas prestaciones también comprenderán las prestaciones de carácter preventivo y las medidas preventivas y la asistencia sanitaria que las autoridades consideren necesarias en los supuestos de enfermedades o riesgos transmisibles o peligro para la salud de la población.

La nueva «cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud»[4] establecida por el artículo 8.1 de la Ley 16/2003, en la redacción del RD-L 16/2012, es el conjunto de técnicas, tecnologías o pro-

(4) Con anterioridad al RD-L 16/2012 su denominación era «cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud» (RD 1030/2006, de 15 de septiembre).

cedimientos, entendiendo por tales cada uno de los métodos, actividades y recursos basados en el conocimiento y experimentación científica, mediante los que se hacen efectivas las prestaciones sanitarias; y se articulará en torno a las siguientes modalidades (artículo 8.2 de la Ley 16/2003, en la redacción del RD-L 16/2012):

1. «Cartera común básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud», que comprende todas las actividades asistenciales de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se realicen en centros sanitarios o sociosanitarios, así como el transporte sanitario urgente, cubiertos de forma completa por financiación pública; y la prestación de estos servicios se hará de forma que se garantice la continuidad asistencial, bajo un enfoque multidisciplinar, centrado en el paciente, garantizando la máxima calidad y seguridad en su prestación, así como las condiciones de accesibilidad y equidad para toda la población cubierta (artículo 8 bis de la Ley 16/2003, añadido por el RD-L 16/2012).

2. «Cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud», que incluye todas aquellas prestaciones cuya provisión se realiza mediante dispensación ambulatoria y están sujetas a aportación del usuario y, en concreto (artículo 8 ter.1, 2 y 3 de la Ley 16/2003, añadido por el RD-L 16/2012):

a) Prestación farmacéutica.

b) Prestación ortoprotésica.

c) Prestación con productos dietéticos.

Para estas tres primeras prestaciones, a excepción de la prestación farmacéutica que se regirá por su normativa, se aprobarán por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación, la actualización del catálogo de prestaciones, los importes máximos de financiación y los coeficientes de corrección a aplicar para determinar la facturación definitiva a los servicios autonómicos de salud por parte de los proveedores, que tendrá la consideración de precio final (artículo 8 ter.4 de la Ley 16/2003, añadido por el RD-L 16/2012).

d) Transporte sanitario no urgente, sujeto a prescripción facultativa, por razones clínicas.

Por último, en todos los casos, el porcentaje de aportación del usuario se regirá por las mismas normas que regulan la prestación farmacéutica, tomando como base de cálculo para ello el precio final del producto y sin que se aplique ningún límite de cuantía a esta aportación [artículo 8 ter.5 de la Ley 16/2003, añadido por el RD-L 16/2012, de 20 de abril (*Tol 2509800*)].

3. «Cartera común de servicios accesorios del Sistema Nacional de Salud», que incluye todas aquellas actividades, servicios o técnicas, sin carácter de prestación, que no se consideran esenciales y/o que son coadyuvantes o de apoyo para la mejora de una patología de carácter crónico, estando sujetas a aportación y/o reembolso por parte del usuario (artículo 8 quáter.1 de la Ley 16/2003, añadido por el RD-L 16/2012).

Por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación, se aprobará la inclusión de servicios accesorios, los importes máximos de financiación y los coeficientes de corrección a aplicar para determinar la facturación definitiva a los servicios autonómicos de salud por parte de los proveedores, así como las modalidades de aportación o reembolso aplicables en cada caso (artículo 8 quáter.2 de la Ley 16/2003, añadido por el RD-L 16/2012); y en el seno del Consejo Interterritorial del SNS se acordará la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, que se aprobará mediante real decreto, y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad realizará anualmente una evaluación de los costes de aplicación de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud (artículo 8.3 y 4 de la Ley 16/2003, en la redacción del RD-L 16/2012).

Las actividades, servicios o técnicas incluidas en esta modalidad de cartera se harán efectivas una vez se aprueben por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; y la aportación del usuario o, en su caso, el reembolso, se regirá por las mismas normas que regulan la prestación farmacéutica, tomando como referencia el precio final de facturación que se decida para el Sistema Nacional de Salud (artículo 8 quáter.1 de la Ley 16/2003, añadido por el RD-L 16/2012).

El contenido de la cartera común de servicios del SNS se determinará por acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación; en la elaboración de dicho contenido se tendrán en cuenta la eficacia, eficiencia, efectividad, seguridad y utilidad terapéuticas, así como las ventajas y alternativas asistenciales, el cuidado de grupos menos protegidos o de riesgo y las necesidades sociales, así como su impacto económico y organizativo, y en su evaluación participará la Red Española de Agencias de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Prestaciones del Sistema Nacional de Salud (artículo 20.1 de la Ley 16/2003, en la redacción del RD-L 16/2012). Por el contrario, no se incluirán en la cartera común de servicios aquellas técnicas, tecnologías y procedimientos cuya contribución eficaz a la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y curación de las enfermedades, conservación o mejora de la esperanza de vida, autonomía y eliminación o disminución del dolor y el sufrimiento no esté suficientemente probada (artículo 20.2 de la Ley 16/2003, en la redacción del RD-L 16/2012).

Por último, la cartera común de servicios se actualizará mediante orden del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (artículo 21.1 de la Ley 16/2003, en la redacción del RD-L 16/2012), conforme al procedimiento establecido en los artículos 7 y 8 del RD 1030/2006, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, y la posterior Orden SCO/3422/2007, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el procedimiento de actualización de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud; y las nuevas técnicas, tecnologías o procedimientos serán sometidas a evaluación, con carácter preceptivo y previo a su utilización en el Sistema Nacional de Salud, por la Red Española de Agencias de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Prestaciones del Sistema Nacional de Salud (artículo 21.2 de la Ley 16/2003, en la redacción del RD-L 16/2012).

B) La Cartera de servicios complementaria de la Comunidades Autónomas

El nuevo artículo 8 quinquies de la Ley 16/2003 añadido por el RD-L 16/2012 establece que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán aprobar sus respectivas carteras de servicios, que incluirán, cuando menos, la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud en sus modalidades básica de servicios asistenciales, suplementaria y de servicios accesorios, la cual debe garantizarse a todos sus usuarios; y podrán incorporar en sus carteras de servicios, una técnica, tecnología o procedimiento no contemplado en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, para lo cual establecerán los recursos adicionales necesarios (artículo 8 quinquies.2 de la Ley 16/2003), asumiendo las Comunidades Autónomas, con cargo a sus propios presupuestos, todos los costes de aplicación de la cartera de servicios complementaria a las personas que tengan la condición de asegurado o de beneficiario de éste (artículo 8 quinquies.7 de la Ley 16/2003).

En todo caso, estos servicios o prestaciones complementarios deberán reunir los mismos requisitos establecidos para la incorporación de nuevas técnicas, tecnologías o procedimientos a la cartera común de servicios y no estarán incluidos en la financiación general de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud; y con anterioridad a su incorporación, la Comunidad Autónoma concernida deberá informar, de forma motivada, al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (artículo 8 quinquies.4 de la Ley 16/2003), quien podrá emitir recomendaciones sobre el establecimiento por parte de las Comunidades Autónomas de prestaciones sanitarias complementarias a las prestaciones comunes del Sistema Nacional de Salud (artículo 8 quinquies.5 de la Ley 16/2003), y las Comunidades Autónomas pondrán en conocimiento del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad los servicios complementarios no contemplados en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud tras su incorporación efectiva a su cartera de servicios autonómica, los cuales se incluirán en el sistema de información correspondiente (artículo 8 quinquies.6 de la Ley 16/2003).

Si bien, estos servicios complementarios no estarán incluidos en la financiación general de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud (artículo 11.2 del RD 1030/2006); y, por ello, las Comunidades Autónomas deberán destinar los recursos económicos necesarios para asegurar la financiación de la cartera común de servicios, siendo preceptiva, para la aprobación de la cartera de servicios complementaria de una Comunidad Autónoma, la garantía previa de su suficiencia financiera en el marco del cumplimiento de los criterios de estabilidad presupuestaria (artículo 8 quinquies.3 de la Ley 16/2003).

C) La prestación farmacéutica

a) Contenido de la prestación farmacéutica

La prestación farmacéutica comprende los medicamentos y productos sanitarios y el conjunto de actuaciones encaminadas a que los pacientes los reciban de forma adecuada a sus necesidades clínicas, en las dosis precisas según sus requerimientos individuales, durante el período de tiempo adecuado y al menor coste posible para ellos y la comunidad (artículo 16 de la Ley 16/2003 y anexo V del RD 1030/2006).

Se consideran medicamentos los siguientes (artículo 7.1 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios):

— Los medicamentos de uso humano(5) y de uso veterinario elaborados industrialmente o en cuya fabricación intervenga un proceso industrial.

— Las fórmulas magistrales(6).

— Los preparados oficinales(7).

— Los medicamentos especiales.

La inclusión de medicamentos en la financiación del Sistema Nacional de Salud se posibilita mediante la financiación selectiva y no indiscriminada teniendo en cuenta criterios generales, objetivos y publicados y, concretamente, los siguientes (artículo 89.1 de la Ley 29/2006, en la redacción del RD-L 16/2012):

1. Gravedad, duración y secuelas de las distintas patologías para las que resulten indicados.
2. Necesidades específicas de ciertos colectivos.
3. Valor terapéutico y social del medicamento y beneficio clínico incremental de éste teniendo en cuenta su relación coste-efectividad.
4. Racionalización del gasto público destinado a prestación farmacéutica e impacto presupuestario en el SNS.
5. Existencia de medicamentos u otras alternativas para las mismas afecciones a menor precio o inferior coste de tratamiento.
6. Grado de innovación del medicamento.

Por el contrario, en todo caso, no se incluirán en la prestación farmacéutica medicamentos sin receta, medicamentos que no se utilicen para el tratamiento de una patología claramente determinada, los productos de utilización cosmética, dietéticos, aguas minerales, elixires, dentífricos, y otros productos similares (artículo 89.2 de la Ley 29/2006, en la redacción del RD-L 16/2012).

La prestación farmacéutica se proporcionará a los pacientes no hospitalizados de acuerdo con criterios que promuevan el uso racional de los medicamentos (anexo V.2 del RD 1030/2006, en la redacción del RD 1718/2010, de 17 de diciembre), en los términos establecidos en la Ley 29/2006, así como con los principios de libertad de prescripción y responsabilidad del facultativo de los servicios sanitarios de

---

(5) Por «medicamento de uso humano» se entiende toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades en seres humanos o que pueda usarse en seres humanos o administrarse a seres humanos con el fin de restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica, o de establecer un diagnóstico médico [artículo 8.a) de la Ley 29/2006].

(6) Se considera «fórmula magistral» el medicamento destinado a un paciente individualizado, preparado por un farmacéutico, o bajo su dirección, para cumplimentar expresamente una prescripción facultativa detallada de los principios activos que incluye, según las normas de correcta elaboración y control de calidad establecidas al efecto, dispensado en oficina de farmacia o servicio farmacéutico y con la debida información al usuario [artículo 8.i) de la Ley 29/2006].

(7) «Preparado oficinal» es aquel medicamento elaborado según las normas de correcta elaboración y control de calidad establecidas al efecto y garantizado por un farmacéutico o bajo su dirección, dispensado en oficina de farmacia o servicio farmacéutico, enumerado y descrito por el Formulario Nacional, destinado a su entrega directa a los enfermos a los que abastece dicha farmacia o servicio farmacéutico [artículo 8.j) de la Ley 29/2006].

la Seguridad Social (artículos 106 del texto refundido de LGSS de 1974 y 3.6 de la Ley 29/2006, en la redacción del RD-L 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011); y los médicos, farmacéuticos y demás profesionales sanitarios legalmente capacitados son los responsables, en el ejercicio de su correspondiente actuación profesional vinculada al Sistema Nacional de Salud, de la custodia, conservación, indicación, prescripción, dispensación o del seguimiento de los tratamientos, en las dosis precisas y durante el período de tiempo adecuado, de acuerdo con la situación clínica de cada paciente (artículo 2.6 de la Ley 29/2006, en la redacción del RD-L 9/2011, y anexo V.2 del RD 1030/2006).

La prescripción de los medicamentos y demás productos incluidos en la prestación farmacéutica, en el caso de su dispensación a través de oficinas de farmacia, se ha de realizar en el correspondiente modelo oficial de receta médica, pública o privada, y de la orden hospitalaria de dispensación, que son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico o un odontólogo, únicos profesionales con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos[8] (artículo 77.1 de la Ley 29/2006).

La indicación, prescripción y dispensación de la prestación farmacéutica puede ser interna (pacientes hospitalizados) o externa (pacientes no hospitalizados) (artículo 107 del texto refundido de LGSS de 1974 y anexo V.1 del RD 1030/2006).

Se entiende por prestación farmacéutica ambulatoria la que se dispensa al paciente a través de receta médica, en oficina o servicio de farmacia (artículo 94 bis.1 de la Ley 29/2006, añadido por el RD-L 16/2012). En este supuesto la prestación farmacéutica comprende la indicación, prescripción y dispensación de los siguientes productos (anexo V.1.1.1 del RD 1030/2006): medicamentos para los que, de acuerdo con la normativa vigente, se resuelva su financiación y condiciones de dispensación en el Sistema Nacional de Salud y que hayan sido autorizados y registrados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o de acuerdo con lo dispuesto por las normas europeas que establecen los procedimientos comunitarios para la autorización y control de los medicamentos de uso humano; efectos y accesorios que dispongan del correspondiente marcado CE y para los que, de acuerdo con la normativa vigente, se resuelva su financiación y condiciones de dispensación en el Sistema Nacional de Salud;

(8) El RD 1718/2010, de 17 de diciembre, ha regulado la receta médica y las órdenes de dispensación. En aplicación de dicha norma, se entiende por receta médica el documento de carácter sanitario, normalizado y obligatorio mediante el cual los médicos, odontólogos o podólogos, legalmente facultados para ello, y en el ámbito de sus competencias respectivas, prescriben a los pacientes los medicamentos o productos sanitarios sujetos a prescripción médica, para su dispensación por un farmacéutico o bajo su supervisión, en las oficinas de farmacia y botiquines dependientes de las mismas, o conforme a lo previsto en la legislación vigente, en otros establecimientos sanitarios, unidades asistenciales o servicios farmacéuticos de estructuras de atención primaria, debidamente autorizados para la dispensación de medicamentos; por orden de dispensación hospitalaria para pacientes no ingresados, el documento de carácter sanitario, normalizado y obligatorio para la prescripción por los médicos odontólogos y podólogos de los servicios hospitalarios de los medicamentos que exijan una particular vigilancia, supervisión y control, que deban ser dispensados por los servicios de farmacia hospitalaria a dichos pacientes; y por orden de dispensación, el documento de carácter sanitario, normalizado y obligatorio mediante el cual los profesionales enfermeros, en el ámbito de sus competencias, y una vez hayan sido facultados individualmente mediante la correspondiente acreditación, indican o autorizan, en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, la dispensación de medicamentos y productos sanitarios por un farmacéutico o bajo su supervisión, en las oficinas de farmacia y botiquines dependientes de las mismas o, conforme a lo previsto en la legislación vigente, en otros establecimientos sanitarios, unidades asistenciales o servicios farmacéuticos de estructuras de atención primaria, debidamente autorizados para la dispensación de medicamentos (artículo 1 del RD 1718/2010). La receta médica será válida en todo el territorio nacional y deberá garantizar que el tratamiento prescrito pueda ser dispensado al paciente en cualquier oficina de farmacia del territorio nacional (artículo 2.2 y 3 del RD 1718/2010). Además, tanto si tiene carácter público como privado, puede emitirse en soporte papel, para cumplimentación manual o informatizada, y en soporte electrónico, debiendo ser complementada con una hoja de información al paciente, de entrega obligada al mismo, en la que se recogerá la información del tratamiento necesaria para facilitar el uso adecuado de los medicamentos o productos sanitarios prescritos (artículo 3.1 del RD 1718/2010, de 17 de diciembre); y la prescripción de medicamentos y de productos sanitarios que no sean financiados por el Sistema Nacional de Salud y sujetos a prescripción médica deberá realizarse en el modelo de receta médica específico establecido (disposición adicional 3.ª del RD 1718/2010).

fórmulas magistrales y los preparados oficinales elaborados por las oficinas de farmacia de acuerdo con lo establecido en el Formulario Nacional[9] y que cumplan las normas de la Real Farmacopea Española (cuya 4.ª edición se ha aprobado por la Orden SPI/2891/2010, de 3 de noviembre) y la normativa vigente sobre las normas para su correcta elaboración y control de calidad, en las condiciones pactadas en los correspondientes conciertos suscritos entre las administraciones sanitarias autonómicas y las oficinas de farmacia, y vacunas individualizadas antialérgicas y las vacunas individualizadas bacterianas, preparadas con agentes inmunizantes, a concentración y dilución específica en base a la correspondiente prescripción facultativa para un paciente determinado, de acuerdo con la normativa vigente.

Sin embargo, están excluidos los siguientes productos (anexo V.1.1.2 del RD 1030/2006, modificado por el RD 109/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican diversos reales decretos en materia sanitaria para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio): productos de utilización cosmética[10], dietéticos, aguas minerales, elixires, dentífricos y otros productos similares (artículos 105.2 del texto refundido de LGSS de 1974 y 2.1 del RD 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud); medicamentos calificados como publicitarios[11] (RD 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, modificado por RD 1091/2010, de 3 de septiembre; Orden de 17 de septiembre de 1982, por la que se desarrolla el RD 2730/1981 sobre el Registro de especialidades farmacéuticas publicitarias; Orden de 17 de enero de 1994, por la que se modifica el contenido del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982; Orden SCO/1377/2002, de 5 de junio, por la que se modifica el contenido del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982; Orden SCO/255/2007, de 3 de febrero, por la que se modifica el

(9) El Formulario Nacional contendrá las fórmulas magistrales tipificadas y los preparados oficinales reconocidos como medicamentos, sus categorías, indicaciones y materias primas que intervienen en su composición o preparación, así como las normas de correcta preparación y control de aquéllos (artículo 44 de la Ley 29/2006). El RD 294/1995, de 24 de febrero, regula el Formulario Nacional —cuyos artículos 7 a 23 han sido derogados por el RD 1275/2011, de 16 de septiembre, por el que se crea la Agencia estatal «Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios» y se aprueba su Estatuto— y la Orden SCO/3123/2006, de 29 de septiembre, lo actualiza.

(10) Los productos de utilización cosmética han sido regulados por RD 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos; RD 2131/2004, de 29 de octubre, por el que se modifica el RD 1599/1997; Orden SCO/249/2003, de 5 de febrero, por la que se modifican los anexos del RD 1599/1997; Orden SCO/1448/2003, de 23 de mayo, por la que se modifican los anexos II y III del RD 1599/1997; Orden SCO/3664/2004, de 11 de noviembre, por la que se modifica el anexo III del RD 1599/1997; Orden SCO/747/2006, de 9 de marzo, por la que se modifican los anexos II, III, IV y VI del RD 1599/1997; Orden SCO/1730/2006, de 24 de mayo, por la que se modifican los anexos II y III del RD 1599/1997; Orden SCO/3283/2006, de 19 de octubre, por la que se modifican los anexos II y III del RD 1599/1997; Orden SCO/504/2007, de 5 de marzo, por la que se modifica el anexo II del RD 1599/1997; Orden SCO/2614/2007, de 4 de septiembre, por la que se modifica el anexo II del RD 1599/1997: Orden SCO/2242/2008, de 22 de julio, por la que se modifican los anexos II y III del RD 1599/1997; Orden SCO/322/2009, de 13 de febrero, por la que se modifican los anexos II y III del RD 1599/1997: Orden SAS/346/2010, de 19 de febrero, por la que se modifica el Anexo III del RD 1599/1997, Orden SAS/642/2010, de 9 de marzo, por la que se modifica el anexo III del RD 1599/1997; Orden SAS/1166/2010, de 30 de abril, por la que se modifica el anexo III del RD 1599/1997; Orden SAS/2061/2010, de 23 de julio, por la que se modifica el anexo III del RD 1599/1997; Orden SAS/2062/2010, de 23 de julio, por la que se modifican los anexos II y III del RD 1599/1997; Orden SAS 2063/2010, de 23 de julio, por la que se modifican los anexos III y VI del RD 1599/1997; RD 944/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el RD 1599/1997 para adaptarlo al Reglamento (CE) núm. 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y Orden SPI/3375/2011, de 1 de diciembre, por la que se modifican los anexos II y III del RD 1599/1997.

(11) Se consideran «medicamentos publicitarios» los que cumplan los siguientes requisitos (artículo 78.1 de la Ley 29/2006): no se financien con fondos públicos; por su composición y objetivo, estén destinados y concebidos para su utilización sin la intervención de un médico que realice el diagnóstico, la prescripción o el seguimiento del tratamiento, aunque requieran la intervención de un farmacéutico, con la excepción de las campañas de vacunación aprobadas por las autoridades sanitarias competentes, y no constituyan sustancias psicotrópicas o estupefacientes con arreglo a lo definido en los convenios internacionales.

contenido del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982, y Orden SAS/1144/2010, de 3 de mayo, por la que se modifica el Anexo I del RD 1345/2007, en lo que refiere a los medicamentos de terapia avanzada); medicamentos adscritos a los grupos o subgrupos terapéuticos excluidos de la financiación por la normativa vigente[12]; medicamentos homeopáticos, y efectos y accesorios de los que se realice publicidad dirigida al público en general[13].

Por último, la Resolución de 28 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, ha determinado los nuevos conjuntos de medicamentos que deben dispensarse en las oficinas de farmacia a través de receta u orden de dispensación, y sus precios de referencia; y la Resolución de 2 de agosto de 2012, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, ha procedido a la actualización de la lista de medicamentos que quedan excluidos de la prestación farmacéutica en el Sistema Nacional de Salud.

En cuanto a los pacientes hospitalizados, la prestación farmacéutica comprende los productos farmacéuticos que necesiten los pacientes conforme a lo establecido en la prestación de atención especializada (anexo V.1.2 del RD 1030/2006). A tal efecto, será obligatorio el establecimiento de un servicio de farmacia hospitalaria propio en todos los hospitales que tengan 100 o más camas, los centros de asistencia social que tengan 100 camas o más en régimen de asistidos, y los centros psiquiátricos que tengan 100 camas o más (artículo 6.1 del RD-L 16/2012). Si bien, la consejería responsable en materia de prestación farmacéutica podrá establecer acuerdos o convenios con centros hospitalarios, eximiendo a estos centros de esta exigencia, siempre y cuando dispongan de un depósito de medicamentos vinculado al servicio de farmacia hospitalaria del hospital de la red pública que sea el de referencia en el área o zona sanitaria de influencia correspondiente; y los centros hospitalarios, de asistencia social que presten asistencia sanitaria específica y psiquiátricos que no cuenten con un servicio de farmacia hospitalaria propio y que no estén obligados a tenerlo dispondrán de un depósito, que estará vinculado a un servicio de farmacia del área sanitaria y bajo la responsabilidad del jefe de servicio, en el caso de los hospitales del sector público, y a una oficina de farmacia establecida en la misma zona farmacéutica o a un servicio de farmacia hospitalaria, en el supuesto de que se trate de un hospital del sector privado (artículo 6.2 y 3 del RD-L 16/2012).

Finalmente, la Resolución de 28 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, determinó los nuevos conjuntos de medicamentos de ámbito hospitalario y sus precios de referencia.

---

(12) Están excluidas las especialidades farmacéuticas autorizadas como suplementos alimenticios, anabolizantes o productos antiobesidad, adscritas a los grupos o subgrupos terapéuticos del Anexo I.II del RD 83/1993; aquellas cuya finalidad terapéutica sea la de higiene o para síntomas o síndromes dermatológicos y estén adscritas a los grupos o subgrupos terapéuticos del Anexo I.I del RD 83/1993; las destinadas a síntomas menores que estén adscritas a los grupos o subgrupos terapéuticos del Anexo I.III del RD 83/1993, y los grupos o subgrupos terapéuticos incluidos en el Anexo I del RD 1663/1998, de 24 de julio, por el que se amplía la relación de medicamentos excluidos a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad.

(13) El RD 9/1996, de 15 de enero, reguló la selección, financiación con fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad y régimen de suministro y dispensación (a través de las oficinas de farmacia o mediante entrega directa por los centros o servicios propios o concertados de la red asistencial o socio-sanitaria) a pacientes no hospitalizados de «efectos y accesorios». Se consideran «efectos y accesorios» los productos sanitarios de fabricación seriada que se obtienen en régimen de ambulatorio y que están destinados a utilizarse con la finalidad de llevar a cabo un tratamiento terapéutico o ayudar al enfermo en los efectos indeseados del mismo (materiales de cura y utensilios). Si bien, de todos ellos, sólo serán financiados con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad los productos destinados a los pacientes no hospitalizados que tengan derecho a los mismos, que se encuentren encuadrados en los Anexos I y II del RD 9/1996; y quedan expresamente excluidos los productos de los que se realice publicidad dirigida en general al público [artículos 3.2 y 9.1.E) del RD 9/1996]. La Orden SCO/710/2004, de 12 de marzo, sobre financiación de determinados efectos y accesorios con fondos públicos, autorizó la financiación con fondos públicos de bombas portátiles de infusión subcutánea continua de insulina. El Tribunal Supremo ha interpretado que no es posible el reintegro de los gastos médicos correspondientes a tratamientos con bomba de insulina prescritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden SCO/710/2004 porque la legislación aplicable en dicho momento no incluía aquella bomba como efecto o accesorio incluido en la financiación con cargo a los fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad, dentro del sistema de salud prescrito y suministrado a pacientes no hospitalizados (SSTS de 5 de junio de 2006 y 27 de febrero de 2007).

b) La participación de los usuarios y sus beneficiarios en el coste de los medicamentos y productos sanitarios

En la participación de los usuarios en el coste de la prestación farmacéutica es donde se ha producido la reforma más restrictiva, al incrementarse aquélla. Así, se establece que la prestación farmacéutica ambulatoria estará sujeta a aportación del usuario, será proporcional al nivel de renta, actualizada, como máximo, anualmente, y que se efectuará en el momento de la dispensación del medicamento o del producto sanitario (artículo 94 bis.2, 3 y 4 de la Ley 29/2006, añadido por el RD-L 16/2012).

La aportación del usuario seguirá el siguiente esquema (artículo 94 bis de la Ley 29/2006, añadido por el RD-L 16/2012):

1. Con carácter general, el porcentaje de aportación del usuario será:

   a) Un 60% del PVP para los usuarios y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF.

   b) Un 50% del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF.

   c) Un 40% del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios y no se encuentren incluidos en los supuestos anteriores.

   d) Un 10% del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios[14], con excepción de las personas incluidas en el apartado a).

   La aportación de los mutualistas y clases pasivas de MUFACE, ISFAS y MUGEJU será el 30% del PVP del medicamento (artículo 94 bis.9 de la Ley 29/2006, añadido por el RD-L 16/2012).

2. Con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos de carácter crónico y asegurar un alto nivel de equidad a los pacientes pensionistas con tratamientos de larga duración, los porcentajes generales estarán sujetos a topes máximos de aportación en los siguientes supuestos:

   a) Un 10% del PVP en los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida, con una aportación máxima para el año 2012, expresada en euros, resultante de la aplicación de la actualización del IPC a la aportación máxima vigente. Dicha aportación máxima se actualizará, de forma automática, cada mes de enero de acuerdo con la evolución del IPC; formalizándose la actualización por resolución de la unidad responsable de farmacia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Así, se fija en 4,13 euros la aportación máxima para los medicamentos pertenecientes a estos grupos ATC de aportación reducida[15] (Resolución de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del SNS y Farmacia, por la que se actua-

---

(14) Los pensionistas de la Seguridad Social, así como los beneficiarios a su cargo, deberán acreditar dicha condición para determinar el alcance de su derecho en relación con la prestación farmacéutica. Dicha acreditación se efectuará mediante documento expedido a tales efectos por el INSS, siempre que le corresponda el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social y cuando se trate de pensionistas o de sus beneficiarios, residentes en España, con derecho a asistencia sanitaria a cargo de otro país al amparo de instrumentos internacionales, y por el ISM, cuando se refiera a pensionistas del RETM [artículo 1.1 y 2 de la Orden PRE/1797/2008, de 18 de junio, sobre acreditación de la condición de pensionista de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento del derecho a la prestación farmacéutica (*Tol 1327999*)]; y en los supuestos de estancias temporales de pensionistas o de sus beneficiarios, con derecho a asistencia sanitaria con cargo a otro país al amparo de instrumentos internacionales, podrá acreditarse dicha condición mediante documento expedido por la institución del otro país, competente para certificar el derecho a prestación farmacéutica (artículo 1.3 de la Orden PRE/1797/2008). Los documentos acreditativos de la condición de pensionista de la Seguridad Social o de beneficiario del mismo tendrán validez en todo el territorio nacional, ante la Administración sanitaria que, en cada caso, corresponda (artículo 2 de la Orden PRE/1797/2008).

(15) La Resolución de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, extiende la aplicación del límite de 4,13 euros de aportación máxima a los productos sanitarios incluidos en la prestación farmacéutica pertenecientes a los grupos de aportación reducida y al pago a satisfacer por los enfermos de SIDA de los medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud dispensados a través de receta oficial.

liza la cuantía máxima correspondiente a los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida).

b) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea inferior a 18.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF o que no estén incluidos en los siguientes supuestos c) y d), hasta un límite máximo de aportación mensual de 8 euros.

c) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF, hasta un límite máximo de aportación mensual de 18 euros.

d) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionista de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF, hasta un límite máximo de aportación mensual de 60 euros.

En cualquier caso, el importe de las aportaciones que excedan de las cuantías arriba mencionadas será objeto de reintegro por la Comunidad Autónoma correspondiente, con una periodicidad máxima semestral (artículo 94 bis.7 de la Ley 29/2006, añadido por el RD-L 16/2012).

3. Estarán exentos de aportación los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías (artículo 94 bis.8 de la Ley 29/2006, añadido por el RD-L 16/2012):

a) Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica (artículo 6 del RD 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la LISMI).

b) Personas perceptoras de rentas de integración social.

c) Personas perceptoras de pensiones no contributivas.

d) Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.

e) Personas con tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Hay que recordar que antes de la reforma la participación en el coste de los medicamentos y productos sanitarios que proporciona el Sistema Nacional de Salud se regulaba de conformidad con los criterios recogidos en la Ley 29/2006, y se modulaba de la siguiente forma (anexo V.3 del RD 1030/2006):

1. Con carácter general, los beneficiarios participaban en un 40% sobre el PVP.

2. Aportación reducida: un 10% sobre el PVP, sin que el importe total de la aportación pudiera exceder de 2,64 euros por envase (importe que podía ser actualizado por el Ministerio competente —anexo V.3.2 del RD 1030/2006—), en los siguientes supuestos (anexo V.3.2 del RD 1030/2006): medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas o graves, clasificados en los grupos o subgrupos terapéuticos recogidos en la normativa vigente y de acuerdo con las condiciones establecidas (anexo II del RD 83/1993); efectos y accesorios pertenecientes a los grupos reglamentariamente establecidos (artículo 6.2 y anexo II del RD 9/1996), y medicamentos que proporciona el Sistema Nacional de Salud a través de receta oficial a los enfermos de SIDA (RD 1867/1995, de 17 de noviembre, sobre prestaciones farmacéuticas a enfermos del SIDA).

3. Exentos de aportación: pensionistas y colectivos asimilados, afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica (artículo 6 del RD 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la LISMI); Tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedades profesionales; y productos cuya dispensación al usuario se realice en los centros o servicios asistenciales sanitarios.

III. LA GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA

El reconocimiento y control de la condición de asegurado o de beneficiario del mismo corresponderá al INSS o al ISM, en su caso [artículos 3.1.a) del RD 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del INSS y de modificación parcial de la TGSS, en la redacción del RD 449/2012, de 5 de marzo, y 4.1 y 8.1 del RD 1192/2012], a través de sus direcciones provinciales, y se hará de forma automática en los supuestos previstos en el artículo 3.2 de la Ley 16/2003 (artículo 3 bis.1 de la Ley 16/2003, añadido por el RD-L 16/2012).

Por ello, el INSS (ISM, en su caso) podrá recabar de los órganos de las administraciones públicas que resulten competentes en cada caso los datos necesarios para poder verificar que concurren los requisitos exigidos para ostentar la condición de persona asegurada o beneficiaria, así como, en los términos previstos por el artículo 94 ter de la Ley 29/2006, aquellos datos que resulten precisos para determinar el nivel de aportación de cada una de ellas a la prestación farmacéutica; no requiriendo la comunicación de tales datos del consentimiento de los interesados (artículo 9 del RD 1192/2012). Del mismo modo, el INSS (ISM, en su caso) comunicará diariamente al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sin necesidad de recabar el consentimiento del interesado, los datos relativos al reconocimiento, variación y extinción de la condición de persona asegurada o beneficiaria, así como la participación que corresponda a las mismas en la prestación farmacéutica y su límite de aportación, en su caso; y el citado departamento ministerial comunicará, a su vez y con la misma frecuencia, estos datos al INGESA y a los servicios públicos de salud correspondientes al domicilio donde los interesados estén empadronados en orden a hacer efectivo el acceso a las prestaciones de asistencia sanitaria pública mediante la expedición de la tarjeta sanitaria individual (artículo 9 del RD 1192/2012).

Los órganos competentes en materia de extranjería podrán comunicar al INSS (ISM, en su caso), sin contar con el consentimiento del interesado, los datos que resulten imprescindibles para comprobar la concurrencia de los requisitos necesarios para su protección; el INSS (ISM, en su caso) podrá tratar los datos obrantes en los ficheros de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o de los órganos de las administraciones públicas competentes que resulten imprescindibles para verificar la concurrencia de la condición de asegurado o beneficiario, no precisando la cesión de estos datos del consentimiento del interesado; el INSS (ISM, en su caso) tratará esta información con la finalidad de comunicar a las administraciones sanitarias competentes los datos necesarios para verificar en cada momento que se mantienen las condiciones y los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, sin precisar para ello del consentimiento del interesado; y cualquier modificación o variación que pueda comunicar el INSS (ISM, en su caso) deberá surtir los efectos que procedan en la tarjeta sanitaria individual (artículo 3 bis.3 de la Ley 16/2003, añadido por el RD-L 16/2012).

El reconocimiento de oficio de la condición de persona asegurada o beneficiaria, que se realizará como consecuencia de encontrarse en poder de la Administración todos los datos necesarios para efectuar dicho reconocimiento, se hará de forma automática, previa comprobación de los requisitos establecidos en el artículo 2 del RD 1192/2012, en el caso de (artículo 5 del RD 1192/2012): personas comprendidas en el artículo 2.1.a) del RD 1192/2012; personas comprendidas en el artículo 2.1.b) del RD 1192/2012, que, a la entrada en vigor del RD 1192/2012, ya dispusieran de una tarjeta sanitaria individual del Sistema Nacional de Salud como titulares, incluidas aquellas que la hubieran obtenido al amparo de lo dispuesto en el derogado RD 1088/1989, de 8 de septiembre, por el que se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes, y personas mayores de 26 años que, a la entrada en vigor del RD 1192/2012, ya dispusieran de una tarjeta sanitaria individual del Sistema Nacional de Salud como beneficiarias de una persona asegurada y se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 2.1.b) del RD 1192/2012.

El reconocimiento de la condición de persona asegurada o beneficiaria se realizará a solicitud del interesado, siguiendo las siguientes reglas (artículos 4.3 y 6 del RD 1192/2012):

1. En los supuestos no previstos para el reconocimiento de oficio, el reconocimiento de la condición de persona asegurada o beneficiaria requerirá la presentación de una solicitud de los interesados dirigida a la dirección provincial del INSS, correspondiente a su domicilio.

La solicitud deberá contener los datos previstos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, e ir acompañada, cuando proceda, del original o copia compulsada de los documentos mencionados en los apartados siguientes que, en el caso de haber sido expedidos por autoridades extranjeras, deberán presentarse debidamente legalizados; y podrá presentarse en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, o en la forma prevista en el artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992.

2. La solicitud de reconocimiento de la condición de persona asegurada irá acompañada de la siguiente documentación, según los casos[16]:

a) En el caso de ciudadanos españoles, el DNI en vigor.

b) En el caso de personas que no tengan nacionalidad española: DNI o pasaporte en vigor, y certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza; DNI o pasaporte en vigor, y tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea para los familiares de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza, y para las demás personas que no tengan nacionalidad española, pasaporte en vigor y Tarjeta de Identidad de Extranjero que acredite la titularidad de una autorización para residir en España o, en caso de no tener obligación de obtener dicha Tarjeta, la autorización para residir en España en la que conste el correspondiente Número de Identidad de Extranjero.

c) Certificado de empadronamiento en el municipio de residencia del solicitante.

d) En el caso de personas que no sean contribuyentes del IRPF, una declaración responsable de no superar el límite de ingresos previsto, acompañada, para aquellas personas que no tengan nacionalidad española, de un certificado expedido por la administración tributaria del Estado en el que hayan tenido su última residencia acreditativo de no superar el citado límite de ingresos en atención a la declaración presentada en dicho Estado por un impuesto equivalente al IRPF; sin que los apátridas estén obligados a presentar este último certificado.

e) Declaración responsable de no tener cobertura obligatoria de la prestación sanitaria por otra vía, acompañada, en su caso, de un certificado emitido por la institución competente en materia de Seguridad Social o de asistencia sanitaria del país de procedencia del interesado acreditativo de que no procede la exportación del derecho a la prestación de asistencia sanitaria en España; sin que los apátridas estén obligados a presentar este último certificado.

f) Resolución de la declaración de desamparo en el caso de menores sujetos a tutela administrativa.

3. La solicitud de reconocimiento de la condición de persona beneficiaria irá acompañada, además de los documentos arriba previstos que correspondan, de la siguiente documentación, según los casos[17]:

a) Libro de familia o certificado de la inscripción del matrimonio para acreditar la condición de cónyuge de la persona asegurada.

b) Certificación de la inscripción en alguno de los registros públicos existentes o, en su defecto, el documento público correspondiente para acreditar la existencia de una pareja de hecho.

---

(16) No será necesario aportar los documentos mencionados en las letras a) y c) cuando los interesados presten su consentimiento para que los datos de identidad, domicilio y residencia puedan ser consultados por la administración a través de los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia.

(17) Sin embargo, no será necesario aportar los documentos mencionados en el artículo 6.2.a) y c) del RD 1192/2012, cuando los interesados presten su consentimiento para que los datos de identidad, domicilio y residencia puedan ser consultados por la administración a través de los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia.

c) Documento acreditativo de la condición de ex cónyuge o de separado judicialmente de la persona asegurada, así como el de su derecho a percibir una pensión compensatoria por parte de esta última.

d) Libro de familia o certificado de nacimiento para acreditar la condición de descendiente de la persona asegurada o de su cónyuge, ex cónyuge a cargo o pareja de hecho y, además, el certificado de reconocimiento del grado de discapacidad para aquellos que, siendo mayores de 26 años, tengan una discapacidad en grado igual o superior al 65%.

e) Documento acreditativo de la tutela o del acogimiento acordado por la autoridad competente para acreditar la condición de menor tutelado o acogido legalmente por la persona asegurada, por su cónyuge, ex cónyuge a cargo o pareja de hecho.

f) Libro de familia o documento equivalente para acreditar la condición de hermana o hermano de la persona asegurada.

g) Declaración responsable de no tener unos ingresos anuales que superen el doble de la cuantía del IPREM, también en cómputo anual.

4. La dirección provincial correspondiente del INSS dictará resolución expresa y notificará en el plazo de 30 días, contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, el reconocimiento o denegación de la condición de persona asegurada o beneficiaria en los casos establecidos; y transcurrido dicho plazo de 30 días sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 25.ª3 de la LGSS.

En cualquier caso, no debe olvidarse que el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento del derecho a la asistencia sanitaria se fijó, en su momento, en un día, con carácter general, y en 45 días cuando se trate de asistencia sanitaria en desplazamientos al extranjero (artículo único y anexo del RD 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social).

Las resoluciones[18], expresas o presuntas, dictadas por la entidad gestora serán recurribles en la forma prevista en el artículo 71 de la LJS.

Una vez reconocida por el INSS o, en su caso, por el ISM la condición de persona asegurada o beneficiaria, el derecho a la asistencia sanitaria se hará efectivo por las administraciones sanitarias competentes que facilitarán el acceso de los ciudadanos a las prestaciones de asistencia sanitaria mediante la

(18) En el expediente de reconocimiento del derecho a las prestaciones sanitarias, la entidad gestora deberá tener en cuenta necesariamente los siguientes términos (apartado 37.º del Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en la redacción del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 2011, publicado por la Resolución de 4 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado): en el supuesto de la prestación ortoprotésica: que existe prescripción del médico de asistencia especializada y, en su caso, que ésta se ajusta al catálogo debidamente autorizado, y que se aporta factura, de acuerdo con lo previsto en el RD 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del impuesto sobre el valor añadido; en el supuesto de reintegro de gastos de asistencia sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital: que en el expediente se acredite que no se pudieron utilizar oportunamente los servicios del Servicio Nacional de Salud y que no constituye una utilización desviada o abusiva, que se acompañan las facturas justificativas de los gastos, con los requisitos establecidos en el RD 1496/2003; en el supuesto de reintegro de gastos a beneficiarios de la Seguridad Social española durante un estancia temporal en países donde es de aplicación la normativa comunitaria en materia de Seguridad Social: que se acredita el derecho del beneficiario a las prestaciones sanitarias en la fecha del hecho causante, que se acompañan los documentos justificativos originales de los gastos efectuados, y que en el preceptivo formulario comunitario, cumplimentado por institución competente del país donde se prestó la asistencia sanitaria, consta la cantidad que ha de ser reintegrada por la institución competente española; y en el supuesto de reintegro de gastos de asistencia sanitaria a organismos de enlace extranjeros por asistencia sanitaria prestada a beneficiarios de la Seguridad Social española como consecuencia de lo dispuesto en la normativa internacional de aplicación: en las liquidaciones de anticipos, se comprobará que las cuantías derivan de un acuerdo de aceleración de créditos, debidamente suscrito con otro Estado y en vigor, y en las liquidaciones que no correspondan a anticipos, se comprobará que se acompaña certificación emitida por los Servicios Centrales de la entidad gestora cuyo importe global coincide con el del documento contable.

expedición de la tarjeta sanitaria individual, como documento administrativo que acredita determinados datos de su titular (artículos 3 bis.2, añadido por el RD-L 16/2012, y 57.1 de la Ley 16/2003, y 4.4 del RD 1192/2012, de 3 de agosto).

La tarjeta sanitaria individual con soporte informático se emitirá por las Administraciones sanitarias autonómicas y el INGESA para las personas residentes en su ámbito territorial que tengan acreditado el derecho a la asistencia sanitaria pública, con el objeto de permitir el acceso de las mismas a los centros y servicios sanitarios de todo el Sistema Nacional de Salud[19] (artículo 2 del RD 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual).

El artículo 5 del RD-L 9/2011 ha establecido que, a fin de articular de forma homogénea las previsiones del artículo 57 de la Ley 16/2003 en lo referente a la tarjeta sanitaria individual, el Gobierno, en coordinación con las Comunidades Autónomas, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del RD-L 9/2011 deberá establecer el formato único y común de tarjeta sanitaria válido para todo el Sistema Nacional de Salud; y el artículo 7 de la misma norma determina que las Administraciones sanitarias, en su ámbito de competencia, deberán adoptar las medidas precisas para que el aplicativo de la receta electrónica esté implantado y sea interoperable en todo el Sistema Nacional de Salud, antes del 1 de enero de 2013.

El reconocimiento de la variación o extinción de persona asegurada o beneficiaria corresponde al INSS, a través de sus direcciones provinciales (artículo 8.1 del RD 1192/2012); de forma que la modificación de cualquier circunstancia que afecte a la condición de persona asegurada o beneficiaria deberá ser puesta en conocimiento del INSS mediante comunicación del interesado dirigida a la dirección provincial correspondiente a su domicilio, en el plazo máximo de un mes a contar desde el momento en que dicha modificación se haya producido, sin perjuicio de los controles que pueda llevar a cabo el INSS a efectos de reconocer la variación o la extinción de dicha condición (artículo 8.2 del RD 1192/2012). En cualquier caso, el incumplimiento por el interesado de la obligación de comunicar toda modificación que se produzca en alguna de las circunstancias que puedan dar lugar a la variación o extinción de la condición de persona asegurada o beneficiaria, así como una comunicación inexacta o fraudulenta de las mismas, no impedirá que dicha variación o extinción opere con efectos retroactivos desde el momento en que la misma debiera haber producido efectos y conllevará la obligación del interesado de reintegrar, cuando proceda, al servicio público de salud o al INGESA el coste de las prestaciones obtenidas indebidamente (artículo 8.3 del RD 1192/2012).

En los supuestos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, el reconocimiento del derecho corresponde al INSS y las MATEPSS, y la gestión de la prestación al INGESA o al Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma que corresponda, si se le ha transferido la competencia precisa.

(19) Con la finalidad de disponer de datos normalizados de casa persona, en su condición de usuario del Sistema Nacional de Salud, independientemente del título por el que accede al derecho a la asistencia sanitaria y de la Administración sanitaria emisora, la tarjeta sanitaria deberá incorporar los siguientes datos básicos (artículo 3.1 y 2 del RD 183/2004): Administración sanitaria emisora de la tarjeta; apellidos y nombre del titular de la tarjeta; código de identificación personal asignado por la Administración sanitaria que emite la tarjeta, que tendrá los siguientes rasgos (artículo 4 del RD 183/2004): se realizará en el momento de la inclusión de los datos relativos a cada ciudadano en la base de datos de población protegida por el Sistema Nacional de Salud, actuará como clave de vinculación de los diferentes códigos de identificación personal autonómicos que cada persona pueda tener asignado a lo largo de su vida, tiene carácter irrepetible y es único a lo largo de la vida de casa persona, independientemente de la Administración sanitaria competente en su atención sanitaria en cada momento, y debe facilitar la búsqueda de información sanitaria de un paciente que pueda encontrarse dispersa en el Sistema Nacional de Salud; modalidad de la prestación farmacéutica, y leyenda que informa de su validez en todo el Sistema Nacional de Salud.

Revista de
Información
Laboral

PREGUNTAS CON RESPUESTA

- **¿Cuáles son las peculiaridades del despido colectivo en el sector público?**

¿Cuáles son las peculiaridades del despido colectivo en el sector público?

El Título III del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, establece una normativa específica para los procedimientos de despido colectivo que afecten al personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público. En este sentido, la norma establece una distinción entre los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público según tengan la consideración o no de Administraciones Públicas conforme a lo establecido en el artículo 3.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Si carecen de la consideración de Administración Pública, se aplicará el procedimiento general que establece el Real Decreto, y que se regula en su Título I, tanto en lo que se refiere a la definición de las causas de despido como al procedimiento aplicable. La norma tan sólo prevé una especialidad en materia de documentación: además de aportar la exigida con carácter general, los entes, organismos o entidades deberán indicar la relación de las causas del despido con los principios contenidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con las medidas o mecanismos previstos en ella o con los objetivos de estabilidad presupuestaria a que dicha norma se refiere.

Las especialidades, por tanto, van a afectar a los entes, organismos y entidades que formando parte del sector público se consideran, además, Administración Pública, unas especialidades, que, según la norma, tienen su razón de ser en las particularidades que presenta la determinación de las causas de despido colectivo en las Administraciones Públicas. Recordemos que estamos hablando de despidos colectivos por causas económicas, técnicas u organizativas del personal laboral al servicio de los entes ya referidos, y se entenderá que concurren estas causas en los siguientes supuestos:

- **Causas económicas**: cuando se produzca en la Administración Pública en la que se integra el departamento, órgano, ente u organismo, una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. La insuficiencia se entenderá en todo caso *persistente* si se produce durante tres trimestres consecutivos, y se considerará que existe *insuficiencia presupuestaria* cuando en el ejercicio anterior la Administración Pública de que se trate hubiera presentado una situación de déficit presupuestario y cuando los créditos del Departamento o las transferencias, aportaciones patrimoniales al ente, órgano o entidad o sus créditos, hayan disminuido en un 5% en el ejercicio corriente o en un 7% en los dos ejercicios anteriores.
- **Causas técnicas**: cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate, y, finalmente,
- **Causas organizativas**: cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público.

Para que se aplique el procedimiento especial que regula esta norma, la extinción, **en un período de 90 días**, deberá afectar a un **número mínimo de trabajadores**, computando la totalidad del personal laboral contratado en el ámbito correspondiente con arreglo al Estatuto de los Trabajadores o a la normativa dictada en su desarrollo, concretamente deberá afectar:

- Diez trabajadores, en el Departamento Ministerial, Consejería de las CCAA o entidades de la Administración Local, o en los entes u organismos dependientes o vinculados a cualquiera de ellas, que ocupen menos de 100 trabajadores.
- El 10% del número de trabajadores de los mismos, que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- Treinta trabajadores en aquellos entes u organismos que ocupen más de trescientos trabajadores.

Por lo que se refiere al **procedimiento** propiamente dicho, constará de las siguientes **fases**:

1. **Comunicación del inicio**: El procedimiento se iniciará por el Departamento, Consejería, Entidad Local u organismo de que se trate, que comunicará por escrito a los representantes legales de los trabajadores, a la autoridad laboral y al órgano competente en materia de Función Pública, la apertura del período de consultas. Esa comunicación se acompañará de una **documentación** *específica* en función de la causa alegada para el despido, y que se especifica en los artículos 38 a 40 de la norma, y de una documentación *general* constituida por una **memoria explicativa** de las causas del despido y su relación con los principios, contenidos en la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con las medidas o mecanismos previstos en ella o con los objetivos de estabilidad presupuestaria que persigue, y los **criterios** que se han tenido en cuenta en relación con el establecimiento de la prioridad de permanencia del personal laboral fijo que hubiera adquirido esa condición de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad. Finalmente, destacar que junto a esa documentación se deberá acompañar una acreditación de la solicitud de la elaboración del **plan de recolocación externa**, si procediera por el número de trabajadores afectados, dirigida al correspondiente Servicio Público de Empleo.

2. **Período de consultas**: Tras la comunicación del inicio del procedimiento de despido colectivo, se abrirá un período de consultas con el objeto de llegar a un acuerdo con los representantes de los trabajadores; en ese período se deberán examinar, al menos, las posibilidades de evitar o reducir los despidos o de atenuar sus consecuencias. Este período se desarrollará conforme al procedimiento general establecido en el Real Decreto.

Al finalizar el período de consultas, el Departamento, Consejería, Entidad Local, organismo o entidad deberá presentar el plan de recolocación externa antes citado, cuando proceda según el número de trabajadores afectados.

3. **Comunicación del resultado de las consultas**: Tras la finalización del período de consultas, el Departamento, Consejería, organismo o entidad de que se trate comunicará al órgano competente de su respectiva Administración, el resultado de esas consultas, acompañado en su caso del correspondiente acuerdo que proponga suscribir o de la decisión que proponga adoptar, para que ese órgano competente emita informe al respecto; ese **informe** será vinculante en el caso de la Administración del Estado o en el de otras Administraciones Públicas en las que la normativa aplicable contemple la obligación de emitir un informe previo y favorable a la adopción de acuerdos o convenios de los que se pudieran derivar costes.

4. **Formalización del acuerdo o decisión definitiva**: Emitido el informe se formalizará, en su caso, el acuerdo que se hubiere alcanzado en un plazo máximo de 10 días desde la recepción de aquel, o se procederá en igual plazo a adoptar la decisión definitiva que proceda.

5. **Comunicación del acuerdo o de la decisión definitiva**: El resultado del período de consultas será comunicado por el Departamento, Consejería, Organismo o entidad, a la autoridad laboral competente y a los representantes de los trabajadores, en un plazo de diez días a contar desde la fecha de formalización del acuerdo o, si éste no se hubiera alcanzado, desde la adopción de la decisión definitiva (el plazo será de 15 días en el caso de la Administración Local, a contar la última reunión celebrada en el período de consultas), trasladándole copia del acuerdo si se hubiese alcanzado y remitiendo la documentación oportuna.

Transcurrido el plazo señalado de 10 días (o 15 en el caso de la Administración Local), sin que el ente u organismo afectado haya comunicado la decisión de despido colectivo, el procedimiento concluirá por caducidad, que no impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento.

Revista de
Información
Laboral

SUPUESTOS PRÁCTICOS

- **Contrato de trabajo para la formación y el aprendizaje**

CONTRATO DE TRABAJO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

PLANTEAMIENTO

La empresa «AS, S.A.», dedicada a la actividad de electricidad del automóvil, dispone de dos centros de trabajo en Salamanca, uno en la calle Sol, con una plantilla de cuatro trabajadores y otro en la calle Zamora, con seis trabajadores. La jornada laboral aplicable en la empresa, según el convenio colectivo, es de cuarenta horas semanales, teniendo establecida la misma una distribución horaria, de 9 a 13 y de 16 a 20 horas, de lunes a viernes. No contando la empresa con ningún trabajador en formación, desea formalizar en septiembre los siguientes contratos de trabajo para la formación y el aprendizaje:

a) Con Ramiro, de 21 años de edad, desempleado e inscrito en la oficina de empleo, quien está en posesión de título de Graduado Escolar, con la finalidad de que alterne trabajo con formación en la rama de electricidad del automóvil. El trabajador prestaría servicios en el centro de trabajo de la calle Sol, pactándose una jornada laboral de 40 horas semanales de 9 a 13 y de 16 a 20 horas de lunes a viernes, dentro de la cual el período de formación complementaria sobre electricidad del automóvil, en un centro de formación profesional, sería de 9 a 11 de lunes a viernes.

b) Con Isabel, de 19 años de edad, quien prestaría servicios en el centro de trabajo de la calle Zamora, alternando trabajo con formación en la rama de electricidad del automóvil. En el contrato de trabajo se pacta una jornada de trabajo efectivo del 70% de la jornada máxima del convenio colectivo y un período de formación del 30% de la jornada máxima prevista en el convenio. Esta trabajadora prestaba también servicios en una empresa de limpieza con una jornada equivalente al 10% y carecía de titulación profesional relacionada con la electricidad del automóvil.

c) Con Manuel, de 38 años, que tenía reconocida una minusvalía física superior al 33 por ciento, quien prestaría servicios en el centro de la calle Zamora para trabajar y formarse en electricidad del automóvil, sin ostentar titulación profesional alguna en esa rama profesional, siendo contratado a jornada completa, dentro de la cual dedicaría el 40% por ciento a su formación en un centro de formación profesional. Trabajador que estaba en desempleo e inscrito en la oficina de empleo.

CUESTIONES

1. ¿Podría concertar la empresa válidamente el contrato para la formación con Ramiro?
2. Examínese la viabilidad jurídica del contrato que pretende concertarse con Isabel.
3. ¿Estaría válidamente concertado el contrato de trabajo de Manuel?
4. ¿Qué duración máxima y mínima tendrían los contratos que válidamente puedan concertarse?
5. ¿Asume la empresa algún tipo de obligación formal y registral para la celebración de los contratos?
6. ¿Obtendría la empresa alguna reducción o bonificación de las cuotas de Seguridad Social?

SOLUCIONES

1. El régimen jurídico del contrato para la formación se contiene en el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como en el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

Como características esenciales de la actual regulación legal del contrato de formación y aprendizaje resaltamos en esta introducción las siguientes:

a) Se ha modificado la edad del trabajador con el que se puede concertar el contrato para la formación siendo actualmente de 16 a 24 años, ambos inclusive, permitiéndose excepcionalmente su formalización

con menores de treinta años mientras el nivel de desempleo no se sitúe por debajo del 15%, de conformidad con la Disposición Transitoria novena de la Ley 3/2012. No opera esa limitación de edad máxima si los trabajadores pertenecen a los colectivos de desempleados discapacitados, ni para los contratos de formación y aprendizaje formalizados por empresas de inserción con trabajadores excluidos sociales, ni finalmente para los contratos de formación y aprendizaje en escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo.

b) A diferencia de la regulación anterior, no se fija ningún número máximo de trabajadores con contrato de formación y aprendizaje en relación a la plantilla de la empresa o del centro de trabajo.

c) La duración mínima del contrato será de un año y la máxima de tres años, permitiéndose que por convenio colectivo la duración sea otra por necesidades organizativas o productivas de la empresa, siempre que en ningún caso se fije una duración inferior a seis meses o superior a tres años. De concertarse por una duración inferior a la legal o convencionalmente pactada, cabría la realización de dos prórrogas, sin que la duración de cada una de ellas, pueda ser inferior a seis meses, y sin que la vigencia total del contrato sea superior a los tres años.

d) La retribución del trabajador será la fijada en el convenio colectivo, sin que en su defecto, pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional, todo ello en proporción al tiempo trabajado, excluyéndose el período de formación.

e) El tiempo dedicado al trabajo no podrá superar el 75% de la jornada máxima legal o de la fijada en el convenio colectivo durante el primer año de vigencia, ni el 85% durante el segundo y tercer año.

f) El contrato formalizado por escrito en el modelo oficial, ha de ir acompañado de un acuerdo de formación en el que conste, entre otras extremos, de modo exhaustivo la actividad formativa, la programación de la formación, la jornada y el horario, tanto de la actividad laboral como de la formativa, identificación de la empresa del trabajador y centro formativo (artículo 21 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre).

g) La formación ha de impartirse en un centro formativo autorizado para impartir formación profesional, certificados de profesionalidad, tanto de la red pública como privada, que estén registrados y reconocidos en los registros del los Servicios Públicos de Empleo (artículos 4 y 18 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre). La propia empresa, sólo podrá impartir la formación objeto del contrato, si cuenta con instalaciones adecuadas, personal con formación técnica y didáctica adecuado para impartir en el centro la formación objeto del contrato, y siempre que se haya autorizado a la misma para impartir ciclos formativos o haya sido previamente acreditada para impartir ciclos formativos para la obtención de certificados de profesionalidad (artículo 18 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre).

h) Que previamente a la impartición de la formación, ésta ha de ser autorizada por el Servicio Público de Empleo, entendiéndose otorgada por silencio administrativo si éste no emite resolución dentro del mes siguiente a la presentación del acuerdo de formación referido anteriormente (artículo 16, apartados 7 y 8 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre).

i) Continúa igual la acción protectora de la Seguridad Social, ya que se extiende a todas las contingencias, incluido el desempleo, salvo en los contratos de formación y aprendizajes concertados en el ámbito de las escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo, en que no se tiene cobertura de la prestación de desempleo (Disposición adicional 1.2 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre).

Una vez fijado el anterior marco jurídico vamos a examinar la validez del contrato de trabajo celebrado con Ramiro.

Sí podría concertarse válidamente el contrato para la formación por cuanto que:

a) El trabajador es mayor de 16 y menor de 30 años, no hallándose en posesión de la titulación requerida para formalizar contrato en prácticas [(1)].

(1) Artículo 11, apartado 2.a), del Estatuto de los Trabajadores, Disposición Transitoria novena de la Ley 3/2012 y Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 18 de diciembre de 2000.

b) El tiempo dedicado a la formación en un centro de formación profesional es del 25% de la jornada, no superando el tiempo de trabajo efectivo en la empresa el 75% de la jornada[2].
Aplicando la normativa anterior a la reforma del antiguo Estatuto de los Trabajadores por la Ley 11/1994, **el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencia de** 19 de febrero de 1996, ha considerado que **si el trabajador no recibe la formación teórica, el contrato de aprendizaje se transforma en indefinido** por haberse celebrado en fraude de Ley, todo ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 9 y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores[3] e implicará la devolución de las bonificaciones de cuotas por los costes formativos que hubiere aplicado la empresa (artículo 24.6 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre).
c) El trabajo efectivo del trabajador está relacionado con la formación recibida[4].
d) No consta que el trabajador hubiese prestado servicios en ese puesto de trabajo por tiempo superior a doce meses[5].

2. Con carácter general sería viable jurídicamente el contrato para la formación y aprendizaje a concertar con Isabel, por cuanto que:

a) La trabajadora tiene 19 años de edad y no se halla en posesión de titulación para formalizar un contrato en prácticas en el oficio.
b) El tiempo dedicado a la formación teórica en un centro de formación, no es inferior al 25% de la jornada máxima prevista en el convenio, concretamente es del 30%[6].
c) El trabajo efectivo del trabajador en la empresa está relacionado con la formación recibida en un centro de formación[7].
d) No consta que el trabajador hubiese prestado servicios en ese puesto de trabajo por tiempo superior a doce meses, sin que su trabajo a tiempo parcial en otra empresa en labores de limpieza sea óbice legal.

3. El contrato de formación y aprendizaje a concertar con Manuel, discapacitado de 38 años, sin cualificación profesional en la rama de electricidad del automóvil es válido, ya que el límite de edad del contrato de formación no es de aplicación para los trabajadores discapacitados [artículo 11.2.a) del Estatuto de los Trabajadores y artículo 6 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre]. Por otro lado, el tiempo de trabajo efectivo es del 60% de la jornada máxima legal, no superando el 75%, y el tiempo de formación en un centro de formación, es del 40% de la jornada máxima.

A efectos del contrato para la formación se considera discapacitado al trabajador que tenga reconocido un grado mínimo de minusvalía del 33 por ciento[8].

4. Los contratos para la formación podrían concertarse por un período mínimo de un año, y por un período máximo de tres años. No obstante el convenio colectivo puede, por necesidades organizativas o productivas de la empresa, autorizar duraciones diversas, sin que la mínima pueda ser inferior a seis meses, ni la máxima exceder de tres años, admitiéndose que dentro de esas duraciones máximas y mínimas se concierten hasta un máximo de dos prórrogas [artículo 11.2.b) del Estatuto de los Trabajadores y 11 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre].

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 7 y 21 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, el contrato para la formación y aprendizaje,

---

(2) Artículos 11, apartado 2.d), e) y f) del Estatuto de los Trabajadores.

(3) Criterio mantenido por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencias de 30 de junio de 1998; de 18 de diciembre de 2000, y de 10 de febrero de 2003.

(4) Artículo 11.2.d) del Estatuto de los Trabajadores.

(5) Artículo 11.2.c) del Estatuto de los Trabajadores.

(6) Artículo 11.2.f) del Estatuto de los Trabajadores.

(7) Artículo 11.2.d) del Estatuto de los Trabajadores.

(8) Disposición adicional sexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y disposición adicional 2ª.1 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

así como el acuerdo formativo anexo al mismo, deberán formalizarse por escrito y en modelo oficial, haciéndose constar expresamente, entre otros extremos, el puesto de trabajo, la formación a recibir, el tiempo dedicado al trabajo efectivo y a formación, con su distribución horaria, la duración del contrato, la retribución, etc.

Ha de indicarse que de ese contrato una copia básica ha de ser entregada en el plazo de diez días a los representantes legales y sindicales de los trabajadores(9).

El contenido del contrato ha de comunicarse por la empresa al Servicio Público de Empleo, en el plazo máximo de los diez días siguientes a su concertación, bien por vía telemática a través del sistema «contrat@ o comunicación de la contratación laboral a través de internet», de disponerse de autorización administrativa, o bien mediante el registro administrativo del contrato en soporte papel en el Servicio Público de Empleo(10). Simultáneamente, la empresa habrá de confeccionar una copia básica del contrato, que ha de entregarse a los representantes legales de los trabajadores en el plazo máximo de los diez días siguientes a su concertación. Copia básica que debe remitirse al Servicio Público de Empleo. Igualmente la empresa debe informar a los representantes de los trabajadores acerca de los acuerdos formativos que acompañen a los contratos, indicando, al menos, las personas contratas para la formación, el puesto de trabajo a desempeñar y el contenido de la actividad formativa (artículo 21.2 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre). La comunicación de la copia básica puede realizarse por la vía telemática referida, o bien mediante el registro administrativo en soporte papel de la misma(11).

De no obrar en el modelo oficial de contrato entregado al trabajador, el empresario ha de informar por escrito a aquél acerca de los elementos esenciales del contrato previstos en el artículo 2 del Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio. Información que ha de realizarse antes de la extinción del contrato y en todo caso en el plazo máximo de dos meses desde su nacimiento.

6. Con carácter general cabría que la empresa pudiera acogerse a las bonificaciones o reducciones de cuotas a la Seguridad Social siguientes:

a) Por el contrato de formación con el discapacitado Manuel, serían de aplicación las reducciones de cuotas del 100% de las aportaciones de empresa a la Seguridad social y contingencias de recaudación conjunta ya que ese trabajador está en desempleo e inscrito en la oficina de empleo(12). También se prevé una reducción del 50 por ciento en las cuotas empresariales de Seguridad Social previstas para los contratos de formación de discapacitados en la Disposición adicional segunda, párrafo 3.º, del Estatuto de los Trabajadores, aunque la empresa obviamente optará por acogerse a la primera reducción al ser más favorable.
b) Igualmente la empresa podría acogerse a las reducciones de cuotas del 100% por la contratación de Ramiro, al ser éste desempleado inscrito en la oficina de empleo(13).
c) Finalmente por la trabajadora Isabel no se podría aplicar la reducción de cuotas prevista en el artículo 3 de la Ley 3/2012, ya que no consta que estuviere inscrita en la oficina de empleo ni, lo más importante, tiene la condición de desempleada ya que trabaja a tiempo parcial en otra empresa.

Con independencia de esas reducciones en las cuotas de Seguridad Social y demás cuotas de recaudación conjunta, la empresa podrá bonificar en los documentos de cotización a la Seguridad Social el importe de los costes de formación, tal como señala la Disposición Transitoria 8.ª de la Ley 3/2012, de 6 de julio, el artículo 24.1, la disposición transitoria tercera y disposición derogatoria única, apartado c) del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, en relación con los artículos 9, 10 y 11 de la Orden de 14 de julio de 1998.

---

(9) Artículos 8.3.a) del Estatuto de los Trabajadores, y 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

(10) Artículos 16.1 del Estatuto de los Trabajadores, 1, 2, 3 y 8 del Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, y Orden TAS/770/2003, de 14 de marzo.

(11) Artículos 8.3.b) del Estatuto de los Trabajadores, 1, 2 y 8 del Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, y Orden TAS/770/2003, de 14 de marzo.

(12) Artículo 3 de la Ley 3/2012, de 6 de julio.

(13) Artículo 3 de la Ley 3/2012, de 6 de julio.

ESQUEMAS BÁSICOS

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES
(DELEGADOS DE PERSONAL Y COMITÉ DE EMPRESA)

PYMES					Grandes empresas			
Microempresas	Pequeñas empresas		Medianas empresas					
Entre 6 y 10 trabajadores	Entre 10 y 30 trabajadores	Entre 31 y 49 trabajadores	Entre 50 y 100 trabajadores	Entre 101 y 250 trabajadores	Entre 251 y 500 trabajadores	Entre 501 y 750 trabajadores	Entre 751 y 1000 trabajadores	de 1000 en adelante
1 Delegado (si se decide mayoritariamente por los trabajadores)	1 Delegado	3 Delegados	5 Vocales	9 Vocales	13 Vocales	17 Vocales	21 Vocales	2 más, cada mil o fracción máximo: 75 vocales

Revista de
Información
Laboral

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **Consultas de la CCNCC:**
  - **Empresa dedicada a la prestación de servicios de telefonía**

REF.: Expediente 045/2012
FECHA: 24 de septiembre de 2012
ASUNTO: Informe consulta

COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS

CONSULTANTE: ……., actuando en nombre de la empresa ……

CONSULTA: Planteada para que se indique el convenio colectivo aplicable al centro de trabajo del que es titular la empresa de referencia en la provincia de **Álava**, dedicado a la **prestación de servicios de telefonía**, como llamadas y comunicaciones nacionales e internacionales, y prestación de servicios de Internet así como envío de dinero al extranjero.
Según la información facilitada, esta empresa dispone de centros de trabajo en diferentes Comunidades Autónomas y provincias (Madrid, Cataluña, Galicia, Valencia, Murcia, Mallorca, Bilbao, etc.), donde aplica el convenio colectivo autonómico o provincial del sector de oficinas y despachos, pero en la provincia de Álava, donde radica el centro de trabajo al que se refiere la consulta, está aplicando el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Guipúzcoa, porque no tiene constancia de un convenio para este sector en ese ámbito territorial.
En el momento de formular la consulta, la empresa tiene una plantilla de 50 trabajadores distribuidos en los siguientes grupos profesionales: personal titulado, oficial de 1.ª, oficial de 2.ª, auxiliar, programador, delineante y encargado. En la provincia de Álava prestan servicios 3 trabajadores con la categoría de administrativos y taller.
Por razón de su actividad, la empresa está encuadrada en el código CNAE 7490 correspondiente a otras actividades profesionales, científicas y técnicas.
En la empresa no hay representantes legales de los trabajadores.

CONSIDERACIONES: Según se indica, la actividad económica de esta empresa consiste en prestar servicios de telefonía, poniendo a disposición del público cabinas telefónicas para efectuar llamadas nacionales e internacionales, mediante tarifas por minuto, servicios de comunicación a través de Internet por tiempo establecido, para la utilización del software instalado y el acceso libre a los contenidos de la red, así como ofrecer a cliente un servicio de envío de dinero al extranjero. En relación con esta actividad, los trabajadores del centro de Álava ejecutan las siguientes tareas:

— El taller presta servicios de atención al cliente, efectúa los cobros de caja y el envío de los giros mediante un programa informático propio de la empresa, prepara las facturas, y realiza los sobres para el depósito de cantidades en cajas de seguridad.

— El administrativo realiza principalmente el archivo de la documentación y prepara informes sobre la evolución de los servicios y gastos en general.

Para ejercer estas funciones, el personal dispone de ordenadores, programas informáticos e impresoras.

Señalado lo anterior, y tomando en consideración que las relaciones de trabajo en esta empresa se regulan por los convenios colectivos del sector de oficinas y despachos de ámbito autonómico o provincial del domicilio donde radican sus centros de trabajo, para el centro de Álava —sobre el que versa esta consulta— donde los servicios prestados por los trabajadores son esencialmente de naturaleza administrativa y de gestión, se ha de seguir el mismo criterio para fijar la norma convencional aplicable, y atender al lugar de prestación de estos servicios, por ser el ámbito territorial parte del contenido de los convenios, junto al ámbito personal, funcional y temporal del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.3 apartado b) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
Sin embargo, a diferencia de los territorios de Guipúzcoa y Vizcaya, que cuentan con una norma convencional para el sector de oficinas y despachos circunscrita por el ámbito geográfico del convenio a cada provincia (BB.OO. provinciales de12/09/2007 y 06/06/2011 respectivamente), en Álava no hay constancia de un convenio para este mismo sector ni, en su defecto, otro de ámbito superior que pueda regular las relaciones de trabajo del citado centro.

DICTAMEN: En virtud de lo cual, en la reunión del Pleno de la Comisión Consultiva de 24 de septiembre de 2012, se acuerda por mayoría informar que, al día de la fecha, **no hay constancia de un convenio colectivo sectorial** que pueda resultar aplicable a los trabajadores de esta empresa que prestan servicios en la provincia de Álava, sin perjuicio de que se deban mantener las condiciones laborales reconocidas en el contrato de trabajo.

NOTA INFORMATIVA: La respuesta a la presente consulta se hace con base exclusiva en los datos e información suministrada por la parte que la formula, no teniendo esta respuesta carácter vinculante.

Revista de

Información Laboral

LABORAL AL DÍA

- **Noticias**
- **Proyectos de Ley**

El ejecutivo quiere que partidos y sindicatos respondan penalmente

El ministro de Justicia anunció en el Congreso la **intención del Gobierno de incluir la responsabilidad penal de las personas jurídicas para los partidos políticos y las organizaciones sindicales**. Alberto Ruiz-Gallardón, en respuesta a una interpelación, adelantando que el Ministerio trabaja para derogar la excepción legal que excluye a estas entidades del régimen penal de las personas jurídicas en el apartado quinto del **artículo 31 bis del vigente Código Penal**.

El titular de Justicia ha recordado que en 2011, durante la modificación de la **Ley Orgánica del Régimen Electoral General**, el grupo parlamentario popular presentó en solitario la enmienda 337 a través de la cual ya se proponía que partidos y sindicatos pudieran rendir cuentas como personas jurídicas, aunque entonces la propuesta fue rechazada por el PSOE.

Para el ministro se trata de una medida exigente y transparente que está orientada a hacer imposible el hecho de que **la mal llamada clase política**, y los organismos que la estructuran, sean percibidos como algo distinto a la sociedad o amparado por privilegios de los que esta carece, y que lo mismo suceda con los representantes de los trabajadores.

El ministro ha destacado que, si bien "la doctrina penal más relevante ve especialmente complicada la exclusión de estas entidades", en la legislación comparada "Francia, uno de los grandes impulsores en Europa en esta materia, solo exceptúa al Estado".

IMPUTADOS

Respecto a la **supresión en las listas electorales y la inhabilitación de un político o funcionario tras su imputación por un juez,** el ministro ha recordado que **la presunción de inocencia no es compatible** con la petición de que se aparte al imputado de la función que desempeña antes de establecer su responsabilidad cierta.

El ministro recuerda que la imputación de un sospechoso es un acto sencillo cuyo objetivo es garantizar su derecho de defensa pero subraya que desde el punto de vista de la responsabilidad penal no significa más hasta que no haya sentencia. En este sentido, Ruiz-Gallardón ha propuesto dar un paso más para estudiar en la **nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal** un **mecanismo ulterior al de la mera imputación,** como puede ser el auto de **apertura de juicio oral,** en el que, después de la imputación, el juez decide abrir juicio oral, si tras instruir el caso entiende que existen indicios racionales de criminalidad.

02/11/2012 · 07:30 · Redacción

España y varias regiones exponen en Bruselas planes de envejecimiento activo

El Gobierno de España y las autoridades de Valencia, Galicia, el País Vasco y Madrid, presentaron hoy en Bruselas los proyectos con los que contribuyen a la iniciativa europea para promocionar un **envejecimiento activo** y saludable de la población, mejorando así la calidad de vida de los más mayores.

La Comisión Europea (CE) celebró hoy la **primera conferencia de la llamada asociación europea de innovación para un envejecimiento activo y sano**, en la que participan distintos países y regiones europeos cuyos sistemas sanitarios son considerados una referencia en ese ámbito.

La secretaria general de Sanidad y Consumo de España, Pilar Farjas, señaló a la prensa que España es uno de los países de la Unión Europea (UE) que lideran "la **incorporación de la innovación y la integración de cuidados en la asistencia sanitaria para mejorar la atención**" **de enfermedades crónicas en las personas mayores.**

De los 261 proyectos de la iniciativa, España participa en más de 130, indicó Farjas, quien asistió a la sesión inaugural. Subrayó que la estrategia española por la cronicidad "promueve la integración de cuidados, la prevención de las caídas y la mayor seguridad de los pacientes" con nuevas tecnologías.

Otra iniciativa española es la creación de la **red de escuelas de salud de los ciudadanos**, para formar a pacientes activos y competentes en autocuidados.

La conselleira de Sanidad de la Xunta de Galicia, Rocío Mosquera, indicó a Efe que su comunidad autónoma es "una de las más envejecidas" de España. Subrayó que **Galicia** ya ha puesto en marcha iniciativas como la **historia clínica única entre atención primaria y especializada** o la **receta electrónica**, lo que ha ahorrado dos millones de visitas médicas desde 2011, y que ahora explora cómo introducir la historia social del paciente y proyectos de telemedicina.

En esa línea se pronunció también el consejero vasco de Sanidad y Consumo, Rafael Bengoa, quien destacó que "la mayor parte de la gente lo que va a querer es envejecer en casa y no en residencias". "Como casi todos nosotros vamos a tener alguna enfermedad crónica y alguna dependencia, eso se va a hacer cada vez más importante", indicó.

Bengoa subrayó que el **País Vasco** ya cuenta con unos **sistemas de información integrados o la tarjeta sanitaria electrónica**, y trabaja en nuevos proyectos para evitar las caídas entre la población mayor, que a menudo tienen consecuencias fatales.

Por su parte, el conseller valenciano de Sanidad, Luis Rosado, explicó a Efe que su comunidad ha decidido orientar su sistema sanitario hacia el tratamiento de la cronicidad, con proyectos como el "Valcronic".

"Pretendemos aprovechar al máximo las tecnologías de la información y ponerlas al servicio de la sanidad para conseguir que los ciudadanos reciban el tratamiento más adecuado posible en su domicilio, aprovechando las tecnologías y los grandes profesionales de los que disponemos en los equipos de atención primaria", dijo.

Como aportación de la **Comunidad Valenciana**, destacó unos **sistemas de información** "muy consolidados" que permiten que más de 5 millones de valencianos tengan una**historia clínica electrónica, interoperable con cualquier otro sistema de la UE.**

Por último la viceconsejera de Ordenación Sanitaria e Infraestructuras de la **Comunidad de Madrid**, Belén Prado, dijo a Efe que esa autonomía contribuye a la iniciativa europea con su red de hospitales y, en concreto, con el de Getafe, el Clínico, de la Fuenfría y el Gregorio Marañón, que lideran **consorcios internacionales de investigación en este ámbito.**

Prado destacó la labor que realizan para conseguir entre la población mayor mejores adherencias a los medicamentos, evitar caídas o incidir en materia de prevención y alimentación.

"Tenemos que conseguir que nuestros sistemas sanitarios sean sostenibles, y también que podamos atender a nuestros mayores de forma más eficaz y con el menor coste posible", indicó.

La vicepresidenta de la Comisión Europea y titular de la Agenda Digital, Neelie Kroes, abogó por una gestión más eficiente de los recursos gracias al uso de las tecnologías de la información y subrayó que ahorrar el 5 % en la atención sanitaria recibida por las personas mayores equivale a 60.000 millones de euros.

06/11/2012 · 16:10 · Efe

El sindicato de secretarios judiciales se suma a la huelga general

El Sindicato de Secretarios Judiciales (SISEJ) ha anunciado hoy que secundará la jornada de **huelga general** convocada por los sindicatos para el próximo **14 de noviembre** ante "los graves ataques" que sufre el Estado social, democrático y de derecho.

En un comunicado, el SISEJ lamenta el deterioro del trabajo, la organización y los medios de la administración de Justicia, al tiempo que critica la introducción de unas **tasas judiciales "de cuantía desorbitada"** que pondrán en peligro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El sindicato denuncia el empeoramiento de las condiciones laborales de los secretarios judiciales, la limitación en el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, la paralización de la reforma de la justicia, la falta de convocatorias de empleo público, la degradación del empleo interino, los recortes salariales y la reducción de permisos y prestaciones sociales.

A los trabajadores de los servicios públicos se les está haciendo pagar "injustificadamente" una crisis financiera de la que no son responsables, mientras que las fuerzas y los poderes que son los culpables de la actual situación "alientan públicamente estos recortes", sostiene el SISEJ en la nota. Por ello, esta organización sindical llama a los secretarios judiciales a secundar la jornada de **huelga general del 14 de noviembre** y a acudir a las manifestaciones convocadas para ese día en todo el país.

08/11/2012 · 08:20 · Efe

Iberia recortará 4.500 empleos, la cuarta parte de su plantilla

Iberia ha anunciado un recorte de 4.500 empleos, casi una cuarta parte de su plantilla de 20.000 personas, dentro de un plan de transformación de la compañía, que incluye cambios estructurales permanentes en todas las áreas de negocio, a fin de que abandone las pérdidas y recupere la senda de los beneficios.

International Airlines Group (IAG) ha anunciado un **plan de reestructuración 'para salvar Iberia'** que incluye un **recorte de plantilla en 4.500 personas,** una reducción de la capacidad en un 15% y la suspensión de rutas y frecuencias no rentables, con el objetivo de mejorar los resultados en al menos 600 millones de euros para 2015 y conseguir que la compañía vuelva a lograr beneficios, según anunció el grupo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

El plan de transformación de Iberia incluye cambios estructurales permanentes en todas las áreas de negocio de la compañía, con el **objetivo de que deje de tener pérdidas y recupere la senda de los beneficios.**

Según la compañía el recorte de plantilla en 4.500 personas servirá para salvar alrededor de 15.500 puestos de trabajo.

"Esta reducción está en línea con los recortes de capacidad y el aumento de productividad en la aerolínea", asegura la compañía.

A corto plazo el plan de transformación se centrará en detener las pérdidas y conseguir que la red sea rentable. En este sentido, **se suspenderán las rutas y las frecuencias que registren pérdidas**, a la vez que se garantiza una alimentación eficiente de los vuelos de largo radio que sean rentables.

"Este plan de reestructuración es crítico para Iberia y para el futuro de España. Una Iberia fuerte, rentable, puede crear empleo y estimular el turismo, un sector clave para la recuperación económica en España", aseguró Willie Walsh, consejero delegado de IAG.

09/11/2012 · 08:19 · Efe

El plan de lucha contra el empleo irregular ha permitido aflorar 65.047 empleos hasta octubre

La ministra de Empleo y Seguridad Social, Fátima Báñez, anunció en Sevilla que el plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social ha permitido aflorar 65.047 empleos sumergidos entre enero y octubre.

En una comparecencia en la sede de la Delegación de Gobierno en Andalucía, donde mantuvo un encuentro con el alcalde de Sevilla, José Ignacio Zoido, y la delegada de Gobierno, Carmen Crespo, Báñez ha explicado que la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social** realizó, entre los meses de enero a octubre de este año, un total de **182.012 inspecciones en materia de empleo irregular.** De ellas, **17.003** corresponden a actuaciones inspectoras en materia de **prestaciones por desempleo,** detectándose **5.258 infracciones** de empresarios por dar ocupación a perceptores de prestaciones por desempleo, lo que supone un incremento del 32%.

El número de **trabajadores que compatibilizaban indebidamente las prestaciones con el trabajo** es de **7.740**, lo que supone un incremento del 50,17% respecto al mismo periodo del ejercicio anterior.

EMPRESAS FICTICIAS

Respecto a las **empresas ficticias,** empresas sin actividad real que se constituyen con el único objeto de facilitar el acceso indebido a prestaciones, se han realizado **16.254 inspecciones**, frente a las 8.931 del año anterior.

El número de **infracciones detectadas** ascendió a **1.174**, lo que supone un incremento del 443% más frente al mismo período de 2011. Por su parte, el número de altas ficticias anuladas, es decir, los **contratos de trabajo falsos** para acceder a prestaciones, fue de **20.051**, un 55,19% por ciento más respecto a octubre del pasado año.

Un éxito que beneficia a todos

Fátima Báñez ha destacado que el éxito en la **lucha contra el fraude en el empleo** "beneficia a todos", ya que estas prácticas merman los derechos de los trabajadores, "permiten la competencia desleal entre empresas y ponen en riesgo la sostenibilidad del sistema público de pensiones".

"En un momento de crisis los recursos públicos los tenemos que cuidar al cien por cien y la garantía de que los ciudadanos reciban los servicios públicos fundamentales es que todos cumplamos nuestras obligaciones", ha destacado la ministra, que ha agradecido el compromiso y la colaboración de todas las Administraciones en esta lucha.

12/11/2012 · 08:33 · Redacción

La CNC multa a dos asociaciones del sector cárnico por una recomendación colectiva

En mayo de 2011, la Dirección de Investigación de la CNC abrió un expediente sancionador (S/0289/10) contra la Confederación de Organizaciones Empresariales del Sector Cárnico de España (CONFECARNE), la Asocia-

ción de Industrias de la Carne de España (AICE) y la Federación Catalana de Industrias de la Carne (FECIC) por una posible conducta anticompetitiva, que habría consistido en llevar a cabo una recomendación colectiva que tenía por objeto **homogeneizar el comportamiento de las empresas cárnicas mediante la repercusión al ganadero de los gastos derivados de la retirada y eliminación de los Materiales Específicos de Riesgo (MER).**

Las conductas analizadas tienen origen en la denuncia presentada por la Asociación Española de Productores de Carne de Vacuno (ASOPROVAC), la Confederación de Cooperativas Agroalimentarias de España y la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), así como en la resolución adoptada por el Consejo de la CNC el 4 de octubre de 2010 en el marco de la vigilancia del expediente 556/03 INDUSTRIAS CÁRNICAS, en el que ya fueron sancionadas AICE, FECIC y la Asociación Profesional de Salas de Despiece y Empresas Cárnicas (APROSA) por una **recomendación colectiva** para **repercutir el coste de retirada de harinas cárnicas a los ganaderos,** cuya finalidad era **unificar los comportamientos de sus asociados excluyendo la libre iniciativa empresarial.**

En su Resolución de 7 de noviembre de 2012, el Consejo de la CNC considera acreditado que AICE y FECIC recomendaron a sus empresas asociadas que repercutiesen a los ganaderos los costes de retirada y eliminación de los Materiales Específicos de Riesgo (MER) mediante el envío de las Circulares que justificaban la legalidad de dicha repercusión.

El Consejo de la CNC considera que **la conducta, por su contenido y por su difusión**, pues se dirigieron a todos los asociados, **y por quien las efectúa**, dos asociaciones **representativas del sector**, tiene por objeto propiciar el alineamiento en el comportamiento de las industrias cárnicas en su relación con los ganaderos en lo que se refiere a la repercusión a éstos del coste de los MER. Y por lo tanto, es apta para falsear la libre competencia, al facilitar la unificación de la conducta de empresas competidoras.

13/11/2012-09:10

Última comparecencia de Interior para informar de la huelga

Comparecencia de las 19:30 horas para informar del desarrollo de la huelga general convocada para el miércoles, 14 de noviembre:

Los datos recogidos a esta hora ofrecen ya un panorama bastante completo de la incidencia de la huelga.

La jornada ha estado marcada hasta el momento por la **ausencia de problemas de orden público graves**, con incidentes puntuales registrados principalmente en el centro de algunas grandes ciudades. Igualmente **se han cumplido, con carácter general, los servicios mínimos en todos los sectores.**

A lo largo de la jornada, los cuerpos y fuerzas de seguridad han practicado un total de 118 detenciones. En la jornada de huelga del 29 de marzo, los detenidos a esta hora eran 196.

Los servicios médicos han atendido a 74 heridos en los incidentes, incluyendo 43 miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad. En la jornada de huelga del pasado 29 de marzo, se registraron 84 heridos, 46 de ellos miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Pese a estos incidentes de carácter aislado, estamos viviendo una jornada en la que tanto los ciudadanos que han optado por secundar la huelga como los que han acudido a su puesto de trabajo han podido **ejercer sus derechos con plenas garantías.**

El **seguimiento ha sido más significativo en la industria.** Aunque de forma general se han cumplido los servicios mínimos, en algunas plantas de automoción en Cataluña, Castilla y León, Valencia, Galicia y Aragón se ha paralizado la producción.

La Administración General del Estado ha prestado sus servicios de manera regular.

15/11/2012 · 07:20 · Redacción

El Congreso aprueba el proyecto de ley contra el empleo irregular

La Comisión de Empleo del Congreso de los Diputados aprobó en la tarde de ayer, con competencia legislativa plena, el proyecto de ley contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, que ahora será enviado al Senado.

El proyecto de ley se basa en el **plan contra el empleo irregular para 2012-2013** que **aprobó el pasado 27 de abril el Gobierno** y supone un **endurecimiento de las sanciones.**

Así, se **amplía de uno a tres años** el **período para exigir responsabilidades solidarias** a un empresario por la **subcontratación.**

Se considera como infracción grave la no comunicación de cualquier cambio en los documentos para la cobertura de contingencias comunes y no sólo profesionales, y el no dar de alta y cotización los salarios de tramitación y las vacaciones no disfrutadas antes de finalizar un contrato.

También el que, en los **supuestos de suspensión o reducción de jornada** por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, no se comuniquen las variaciones sobre el calendario inicial de los días de suspensión o de reducción de jornada.

Será infracción muy grave la ocupación de los trabajadores afectados en el periodo de aplicación de las medidas de suspensión de los contratos o en el horario de reducción de las jornadas autorizadas.

Durante el debate en Comisión, Uxue Barkos (Geroa-Bai) ha pedido que no se recorte la plantilla de los cuerpos de inspección y Sabino Cuadra (Amaiur) ha criticado que se "bendigan" la subcontratación y la "insuficiente" plantilla de inspección, que la patronal se aproveche de la crisis y que se persiga al parado por cobrar una prestación. Álvaro Anchuelo (UPyD) ha explicado que su grupo se abstiene porque el endurecimiento de las sanciones no es el adecuado ni suficiente porque no se consigue la "tolerancia cero" en la materia, lo que provocará que no cambie la situación.

16/11/2012 · 07:07 · Efe

Los contribuyentes deberán informar en el primer trimestre de 2013 sobre bienes y derechos en el extranjero

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se adapta la Ley General Tributaria a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua y se fijan las **obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.**

La **Ley 7/2012, la nueva ley antifraude**, publicada en el Boletín Oficial del Estado el pasado 30 de octubre, establece una **nueva obligación** de **declarar todo tipo de bienes y derechos situados en el extranjero**. El Real Decreto ahora aprobado detalla que el plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones se extenderá a lo largo del **primer trimestre de cada ejercicio.**

El modelo de declaración será aprobado en breve mediante una orden ministerial. Deberán ser declarados, tanto las cuentas situadas en entida-

des financieras, como todo tipo de bienes inmuebles y derechos sobre inmuebles, así como valores, derechos, seguros y rentas depositadas, gestionadas u obtenidas en el extranjero. El Real Decreto **excluye de esta obligación** de declarar cuando el valor de los mismos **no supere los cincuenta mil euros por cada tipo de bien**. La presentación en años sucesivos de la declaración informativa sólo será obligatoria cuando el citado límite hubiese experimentado un incremento superior a veinte mil euros.

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR

La información a suministrar incluirá, en el caso de **cuentas abiertas en entidades financieras**, los **saldos** de estas cuentas a **31 de diciembre** y el **saldo medio** correspondiente al **último trimestre** del año; esta información se referirá a cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito y cualesquiera cuentas o depósitos dinerarios con independencia de la modalidad o denominación que adopten, aunque no exista retribución.

En el caso de **inmuebles** figurarán la fecha y el **valor de adquisición,** y la fecha de apertura o cancelación y, en el caso de valores, constará derechos, seguros y rentas depositados o gestionados en el extranjero, el saldo a 31 de diciembre de cada año.

El **incumplimiento de las obligaciones** en cuestión podrá tener **consecuencias en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades,** en la medida en la que se puedan descubrir, por parte de la Administración tributaria, patrimonios ocultos vinculados a este tipo de bienes y derechos. En ese caso serán **imputados al último ejercicio no prescrito, con lo que el contribuyente se arriesga a fuertes sanciones e, incluso, a incurrir en delito fiscal.**

COLABORACIÓN
CON OTROS ESTADOS

Por otro lado, el Real Decreto aprobado hoy transpone parcialmente al ordenamiento español la Directiva comunitaria sobre cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. Así, se refuerza la cooperación en el intercambio de información entre países necesaria para la liquidación de los tributos.

Entre otros asuntos, se atribuye a la Agencia Tributaria la competencia para formular peticiones de asistencia mutua a otros Estados o entidades internacionales. También se fijan las normas aplicables al cálculo de los intereses de demora que devengan los créditos de titularidad extranjera. Del mismo modo, se desarrolla el procedimiento de cesión de datos suministrados por otro Estado o entidad supranacional. Con ello se aporta seguridad jurídica a la vez que se consigue una mayor agilidad en el proceso de asistencia mutua.

El objetivo del Gobierno es profundizar en los próximos meses en este tipo de acuerdos de intercambio de información, tanto para mejorar el cobro de los tributos, como para potenciar la lucha contra el fraude fiscal.

16/11/2012 · 07:29 · Redacción

Entra en vigor la prohibición de pagar en efectivo facturas a partir de 2.500 euros

La Ley 7/2012 —conocida como **Ley Antifraude**— en su artículo 7 —que hoy entra en vigor— tipifica un nuevo tipo infractor al disponer, en su apartado Uno.1: "**No podrán pagarse en efectivo** las operaciones, en las que alguna de las partes actúe en calidad de empresario o profesional, con un **importe igual o superior a 2.500 euros** o su contravalor en moneda extranjera".

Las notas características de esta infracción, según explicaba en su web la Agencia Tributaria con ocasión de la entrada en vigor de la **Ley 7/2012** son las siguientes:

- La limitación se establece para los pagos en efectivo correspondientes a**operaciones con importe igual o superior a 2.500 €**, siempre y cuando alguna de las partes actúe como **empresario o profesional**. Este importe se eleva a **15.000 € si el pagador** es una **persona física** que no actúa como empresario o profesional y **sin domicilio fiscal en España**. No resulta aplicable la limitación a los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito.
- El incumplimiento de las anteriores limitaciones constituye **infracción administrativa**, calificada como **grave**, considerando **sujeto infractor tanto al que pague como al que reciba** importes en efectivo por encima del límite indicado; ambos **responden solidariamente** de la infracción cometida, la cual prescribirá a los cinco años a contar desde su comisión.
- La **base de la sanción** será la **cuantía pagada** en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 2.500 ó 15.000 €, consistiendo la **sanción** en **multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento.** La sanción prescribirá a los cinco años a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone.
- Se **exime de responsabilidad por infracción al participante en la operación que denuncie** la misma ante la Agencia Tributaria dentro de los tres meses siguientes al pago, identificando a la otra parte. La Agencia Tributaria ha habilitado en su **página web** un **procedimiento telemático para tramitar denuncias.**
- El procedimiento sancionador se regirá por la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por **Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto**.
- La **tramitación y resolución** del procedimiento se encomienda a la **AEAT**, así como la **gestión recaudatoria de las sanciones** impuestas, tanto en período voluntario como ejecutivo. Queda pendiente la determinación de los órganos competentes, lo cual se efectuará mediante disposición que deberá ser objeto de publicación en el BOE.
- De acuerdo con la **Disposición final quinta de la Ley 7/2012**, la **entrada en vigor de las limitaciones al uso de efectivo** se producirá **a los 20 días de publicación en el BOE de la norma (hoy, 19 de noviembre)** y resultará de **aplicación a todos los pagos efectuados desde hoy, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad** al establecimiento de la limitación.

19/11/2012 · 08:59 · Redacción

Los extranjeros que compren pisos de 160.000 euros obtendrán la residencia

El secretario de Estado de Comercio, Jaime García-Legaz, ha anunciado hoy que el Gobierno estudia cambiar la ley de Extranjería para otorgar el permiso de residencia a los extranjeros que adquieran una vivienda en España por importe superior a 160.000 euros.

Durante su intervención en un desayuno informativo organizado por El Economista y patrocinado por Ernst & Young y Promarca, García-Legaz ha explicado que esta iniciativa está especialmente enfocada al **mercado ruso y chino** y que el cambio normativo se pondrá en marcha en "algunas semanas".

Respecto al precio mínimo de **160.000 euros**, ha dicho que se trata de un **"nivel equilibrado" que "tampoco daría**

lugar a una demanda masiva de permisos de residencia", ya que ha asegurado que un precio inferior podría servir de "excusa" para obtener la residencia.

Según ha explicado, mañana habrá una reunión con los ministerios implicados para tratar este cambio normativo con el que el Ejecutivo pretende impulsar la demanda externa de vivienda, en un momento en el que la demanda nacional está paralizada y apenas se da salida al excedente de pisos construidos sin vender.

Ha asegurado que hay "muchísima" demanda del sector inmobiliario fuera de España y ha puntualizado que el mercado de viviendas español ofrece una situación "muy atractiva" ante la caída considerable que ha tenido en los precios.

Asimismo, ha valorado la competitividad de este sector por su proximidad al resto de países europeos y la estabilidad política y jurídica que ofrece a los extranjeros.

"En algunas semanas se pondrá en marcha la **reforma del decreto de extranjería para reactivar la demanda exterior y contribuir a reducir el 'stock' de oferta de viviendas**", ha dicho, tras añadir que este cambio normativo también se ha llevado a cabo en Irlanda y Portugal y está siendo valorado por los gobiernos de otros países europeos.

El ministro de **Exteriores**, José Manuel García-Margallo, ya avanzó el pasado 14 de noviembre en el Congreso de los Diputados que el Gobierno está **acelerando los permisos de residencia para extranjeros que adquieren propiedades inmobiliarias en España.**

19/11/2012 · 13:55 · Efe

Huelga general en la sanidad pública madrileña

Los sindicatos representativos de la **sanidad pública madrileña** (CCOO, SATSE, AMYTS, CSIT-UP, UGT y USAE) han convocado cuatro jornadas de **huelga general** para los días **26 y 27 de noviembre y 4 y 5 de diciembre.**

Con estas cuatro jornadas de huelga se exigirá la **retirada del Plan de Medidas de Garantía de la sostenibilidad** y la derogación del artículo de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2013, que supondrá la pérdida de miles de puestos de trabajo.

Coincidiendo con la segunda jornada de huelga, el día 27 se celebrará una manifestación a las 18:30 horas, de Neptuno a Sol.

Además, representantes de las organizaciones sindicales de la Mesa Sectorial de Sanidad están **encerrados en** estos momentos en **la Consejería** para protestar contra las medidas anunciadas por el Gobierno regional. El encierro está protagonizado por tres miembros de cada sindicato, a la espera de ser recibidos por el director general del Servicio Madrileño de Salud, Armando Resino.

20/11/2012 · 07:30 · Redacción

El Gobierno detecta este año en Cataluña 1.670 empresas ficticias

La **Delegación del Gobierno en Cataluña** ha detectado entre enero y octubre de este año un total de **1.670 empresas ficticias creadas para obtener pensiones y subsidios fraudulentamente.** La Delegación, además, ha descubierto en este período a 8.206 trabajadores que prestaban servicios laborales sin estar dados de alta en la Seguridad Social, tras más de 23.200 inspecciones llevadas a cabo en este período en Cataluña.

El Gobierno, que ha intensificado en los últimos meses la **lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social,** detectó el pasado año 79 empresas ficticias, mientras que sólo hasta octubre de este año la cifra asciende a 1.670, lo que representa un 2.114% más.

En 2011 se realizaron 5.899 inspecciones, con un total de 2.307 casos de empleo en **economía sumergida**, en tanto que este año las inspecciones se han multiplicado por cuatro y el número de empleados irregulares que han aflorado ha superado los 8.000.

La Delegación del Gobierno explica en un comunicado que la puesta en marcha del Plan de Lucha Contra el Empleo Irregular y el Fraude en la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo ha conllevado la creación de **equipos de trabajo especializados en economía irregular.** Estos equipos, formados por personal de la Inspección de Trabajo, realizan las actuaciones de inspección y control en colaboración con agentes de la Policía Nacional, los Mossos d'Esquadra y las policías locales.

Con este plan, el Gobierno pretende **luchar contra la economía sumergida** y contra la aplicación indebida de bonificaciones en la cotización social, así como evitar que se perciban indebidamente pensiones y subsidios.

20/11/2012 · 13:24 · Efe

Jeremie, un programa europeo para que el crédito llegue a las pymes

Ante la **sequía de crédito** que afecta a las **pymes españolas**, iniciativas de la Unión Europea como el programa Jeremie permiten que los recursos europeos lleguen a estas empresas, que constituyen la mayor parte del tejido productivo de nuestro país, y reviertan en más empleo y desarrollo tecnológico.

Con el programa Jeremie —desarrollado por la Comisión Europea y el Fondo Europeo de Inversiones—, los Estados miembros pueden canalizar recursos económicos a través de "instrumentos financieros" hasta llegar a su beneficiario final, las pequeñas y medianas empresas.

La **viabilidad económica del proyecto** es uno de los requisitos indispensables para recibir la financiación europea, que debe ser complementada obligatoriamente con participación privada, de forma que se refuerza el control a la hora de cribar los proyectos.

Este programa se aparta del sistema de subvenciones y se centra en realizar inversiones —mediante préstamos, acciones o garantías— cuyos beneficios revierten de nuevo en las empresas.

Los fondos sirven para apoyar la creación de empresas, el desarrollo de nuevos productos, la internacionalización o la innovación.

Por contra, los fondos no se pueden emplear para sanear las cuentas de las empresas, refinanciar deudas o desarrollar actividades del sector agrario, que ya cuenta con su propio sistema de ayudas.

En España no hay un acuerdo a de financiación Jeremie a nivel **nacional, pero sí de distintas regiones** a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (**Feder**).

El de **mayor dotación es el de Andalucía,** que cuenta con 235 millones de euros, de los que el 80 % proviene del Feder y el 20 % restante de la Junta de Andalucía. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA) es la encargada de gestionar estos recursos.

21/11/2012 · 13:11 · Efe

Jasmine, en apoyo de los proveedores de microcréditos en Europa

En la situación actual los microcréditos pueden ser un elemento importante para estimular la actividad económica en la Unión Europea; por ello, los Veintisiete tienen en marcha varios programas de apoyo a la concesión de **microcréditos de hasta 25.000 euros** para trabajadores **autónomos y empresas de menos de diez empleados**.

En concreto, la UE lleva desde 2008 apoyando a los proveedores de tales instrumentos financieros a través

del **programa Jasmine** (Joint Action to Support Micro-finance Institutions in Europe).
Se trata de una asistencia técnica para la mejora de las capacidades de proveedores de**microcréditos**, de manera que puedan convertirse en intermediarios financieros estables en el mercado crediticio.
Un total de 49 agentes europeos se han beneficiado por el momento de este programa, 2 de ellos en España (**lista de agentes beneficiados**).
Todos ellos han tenido acceso a un **diagnóstico institucional —o** un **estudio de calificación crediticia** en profundidad— **y hasta doce días de asesoría, consultoría a medida y formación**. De esta manera, Jasmine ha mejorado su capacidad de gestión, procesos internos y contratación de agentes de crédito.
También han conseguido acceso a servicios de apoyo como bases de datos en línea, asesoramiento sobre buenas prácticas y un servicio de información sobre Jasmine y sobre los **microcréditos.**
El programa se centra en las IMF (instituciones microfinancieras) que desean convertirse en bancos o llegar a ser viables, o en aquellas que quieren abrir nuevas oficinas o están dispuestas a intervenir en las zonas poco atendidas o exentas de servicios microfinancieros (dentro de la UE-27). Jasmine no ofrece apoyo alguno para la creación de instituciones microfinancieras totalmente nuevas.

21/11/2012 · 13:19 · Efe

La nómina de pensiones contributivas de noviembre alcanza los 7.499 millones de euros

La nómina mensual de pensiones contributivas de la Seguridad Social alcanzó el pasado 1 de noviembre los 7.499,06 millones euros, un 4,6% más que en el mismo mes de 2011, según la estadística hecha pública hoy por la Seguridad Social.
La **pensión media de jubilación** alcanzó los **953,70 euro**s, un **3,5% más** respecto al mismo periodo del pasado año.
En cuanto a la **pensión media del Sistema**, que comprende las distintas clases de pensión (jubilación, incapacidad permanente, viudedad, orfandad y a favor de familiares), se situó en **834,99 euros** al mes, lo que supone un **aumento** interanual del **3,1%.**
El **número de pensiones contributivas** registró en **noviembre** un total de **8.980.993**, esto equivale a un **incremento interanual del 1,4%**. Más de la mitad de estas prestaciones son por jubilación, 5.377.598; 2.329.923 corresponden a viudedad; 942.332 a incapacidad permanente; 293.089 a orfandad y 38.051 a favor de familiares.

22/11/2012 · 09:23 · Redacción

El Gobierno aprueba la Declaración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Con motivo del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, fijado por Naciones Unidas el día 25 de noviembre, el Consejo de Ministros aprobó el viernes una **Declaración** con el firme propósito de poner en marcha las medidas que sean necesarias para **erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres.**
La vicepresidenta del Gobierno, Soraya Sáenz de Santamaría, ha recordado que son **43 las mujeres fallecidas en lo que va de año** y que más del 70% de las víctimas tienen hijos menores que "están expuestos a ese clima de violencia desde la más tierna infancia".
Éste es uno de los principales problemas que tiene el país: "nos implica a todos, a los gobiernos y las administraciones, pero también a la sociedad en su conjunto". En consecuencia, ha dicho Sáenz de Santamaría, tenemos que trabajar de manera más coordinada.
Por esta razón, el Gobierno va a recoger en una **estrategia nacional contra la violencia de género** todas las medidas que desde distintos ámbitos permitan seguir avanzando en esta lucha.
Sáenz de Santamaría ha avanzado que dicha estrategia podrá presentarse en en plazo muy breve y que se basa en varios puntos: **buscar la ruptura del silencio cómplice del maltrato**, dar una asistencia mucho más **personalizada** a las mujeres y a sus hijos,**coordinar y aprovechar mejor los recursos** de las diferentes instituciones y administraciones para **prevenir y actuar de manera más rápida**, y dar una atención específica a los grupos más vulnerables.

26/11/2012 · 07:00 · Redacción

La UE reconocerá el aprendizaje informal para facilitar la búsqueda de empleo

La Unión Europea (UE) ha acordado el **reconocimiento del aprendizaje "informal"** o realizado fuera de los ámbitos educativos, una medida que se pondrá en marcha a partir de 2018 para facilitar la búsqueda de empleo a los trabajadores poco cualificados, en especial los jóvenes y los de mayor edad.
En el consejo de Educación y Cultura celebrado ayer en Bruselas, los Veintisiete alcanzaron un acuerdo político para aplicar el **reconocimiento del aprendizaje "informal" y "no formal" en los Estados miembros**, teniendo en cuenta las características de cada sistema nacional.
La medida se destina a **facilitar la búsqueda de empleo "a los jóvenes o personas mayores que no tienen educación formal** en centros educativos o universidades, pero sí tienen competencias adquiridas en otros ámbitos", explicó la comisaria europea de Educación, Juventud y Cultura, Androulla Vassiliou.
"Es una acción muy importante en la actual situación", dijo Vassiliou en conferencia de prensa, al tiempo que añadió que **a partir de 2018** los Estados miembros deberán tener operativo un **organismo nacional encargado del reconocimiento** de este tipo de educación.
Por **"aprendizaje no formal"** se entienden los conocimientos adquiridos en **cursos, talleres, conferencias o seminarios** que no hayan dado lugar a la obtención de una cualificación o de un título oficial, además de la **formación en el ámbito laboral.**
También se incluye en esta categoría la **formación en línea realizada a partir de recursos didácticos de libre acceso**, según consta en la propuesta del Ejecutivo comunitario respaldada hoy por los ministros.

27/11/2012 · 08:30 · Efe

La Comisión mejora la red EURES para aumentar la movilidad de los solicitantes de empleo

La Comisión Europea ha adoptado una Decisión para modernizar y mejorar EURES, la red paneuropea para la búsqueda de empleo, Decisión que contribuirá a aumentar la movilidad de los trabajadores entre los Estados miembros y a preparar el camino para un verdadero mercado de trabajo europeo.
La reforma de EURES tiene por objeto **facilitar a los solicitantes de empleo el contacto con empleadores** que **buscan competencias específicas**, centrar la atención en los sectores y las profesiones con déficit de cualificaciones y apoyar los planes de movilidad destinados a los jóvenes.
László Andor, Comisario europeo de

Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión, ha declarado: «Mejorar la movilidad de los solicitantes de empleo entre los Estados miembros puede ser parte de la solución a los actuales niveles inaceptablemente elevados de desempleo. **La red EURES renovada pretende ayudar a las personas que están dispuestas a trasladarse a otro país** a encontrar las ofertas de empleo adecuadas y a los empleadores a encontrar trabajadores con las cualificaciones que necesitan. Instamos ahora a todos los Estados miembros a prepararse para la aplicación de la reforma».

A pesar de las elevadas tasas de desempleo (más de 25 millones de personas en la UE),**existe todavía escasez de mano de obra y acumulación de ofertas de empleo**. En efecto, el número de puestos de trabajo vacantes ha aumentado desde mediados de 2009, sobre todo en sectores de fuerte crecimiento, como las tecnologías de la información y las comunicaciones y la economía verde.

La red de búsqueda de empleo EURES reúne actualmente a treinta y un servicios europeos de empleo de los Estados miembros de la UE, los países del EEE (Islandia, Liechtenstein y Noruega) y Suiza. Con la nueva Decisión de la Comisión, EURES podrá responder directamente a las necesidades económicas específicas, poniendo en relación de manera proactiva a los desempleados y a las personas que desean cambiar de empleo con las vacantes disponibles. También proporcionará a los empleadores un mejor acceso a una reserva de candidatos en la que podrán encontrar las competencias que necesitan para desarrollar y hacer crecer sus empresas.

Con la reforma, **la red se orientará más hacia los jóvenes, que tienen una mayor inclinación a la movilidad**, e incluirá formas de empleo que **combinen trabajo y oportunidades de formación**, como los aprendizajes. Por último, el portal web EURES se transformará a fin de incorporar herramientas en línea, de fácil uso, que pongan en relación la oferta y la demanda de empleo, y ofrecer información sobre el mercado de trabajo sobre la base de las cualificaciones.

La reforma ampliará el número de socios que ofrecen servicios de movilidad a través de EURES y pondrá en marcha una cooperación entre organismos de empleo públicos y privados con el fin de cubrir el mayor porcentaje posible de vacantes disponibles (actualmente cubre entre el 30 y el 40% del total de las vacantes disponibles). La Comisión y los Estados miembros deberán aplicar la Decisión a más tardar el 1 de enero de 2014. Para esa fecha, todos los países participantes tendrán que haber designado servicios especializados para organizar la reforma, trabajar con los nuevos socios y desarrollar los servicios específicos pertinentes.

Contexto EURES

La **libre circulación de trabajadores** permite a los ciudadanos de la UE buscar trabajo en otro Estado miembro, trabajar en ese país sin necesidad de obtener un permiso de trabajo y beneficiarse de la igualdad de trato con los ciudadanos del país de acogida en lo que respecta al acceso al empleo, las condiciones de trabajo y las prestaciones sociales.

En la actualidad, los ciudadanos de la UE que viven en un Estado miembro distinto del suyo representan únicamente el 3,1% de la población activa de la UE. El número ha aumentado en casi un 60 % desde 2005, debido principalmente a las ampliaciones de 2004 y 2007.

En conjunto, se calcula que los flujos de movilidad tras la ampliación trajeron un aumento del PIB de los países de la EU-15 de aproximadamente el 1 % en el periodo 2004-2009. Sin embargo, la crisis económica ha provocado una disminución de los flujos de movilidad entre países de la UE: en 2009-2011, la movilidad intracomunitaria se redujo en un tercio en comparación con el periodo comprendido entre 2006 y 2008.

27/11/2012 · 08:03 · Redacción

Casi 24.000 EREs afectaron a más de 330.000 personas en los nueve primeros meses de 2012

La Secretaría Confederal de Acción Sindical de CCOO ha informado que los ERE autorizados o comunicados a la Administración en los nueve primeros meses de 2012 fueron 23.978, de los que el 16% del total (3.837) fueron de extinción de contratos; el 46,4% (11.141) de suspensión temporal de contratos y el 37,5% (9.000) de reducción de jornada, y que en conjunto afectaron a 332.842 personas.

De los ERE autorizados o comunicados, 21.713 fueron pactados con las organizaciones sindicales o la representación laboral de los trabajadores, lo que **supone el 90% del total**, mientras que los no pactados fueron 2.265, que equivalen al 10% del total. **Entre los ERE pactados fueron mayoría los que conllevaron suspensión temporal de contratos,**11.141 frente a los 9.000 de reducción de jornada y los 3.837 de extinción de contratos. Igualmente en los ERE no pactados que totalizan 2.265, la suspensión temporal de contratos fue la modalidad más utilizada, con 906 expedientes, frente a los 717 de reducción de jornada y 642 de extinción.

Como consecuencia de los **cambios introducidos en la reforma laboral,** si comparamos los datos totales con el mismo periodo del 2011, observamos que los **ERE no pactados** se incrementan de 1.281 a 2.265, lo que supone un **incremento del 76,8%**.

Los ERE autorizados/comunicados aumentan en un 70,3%; siendo un 32,7% el aumento registrado en los expedientes de extinción de contratos, del 66,3% en los de suspensión de contratos y del 100% en los procesos que conllevan medidas de reducción de jornada.

Los ERE autorizados/comunicados en los nueve primeros meses de 2012 **afectaron a un total de 332.842 personas**, frente a los 216.731 del mismo periodo de 2011, lo que supone un **aumento del 53,5%** en relación con el volumen de afectados.

Del total de afectados, el 16,8% (56.020) vieron extinguida su relación laboral; el 63,9% (212.856) tuvieron una suspensión temporal del contrato, y el 19,2% (63.966) tuvieron como efecto la reducción de su jornada laboral.

El 90% de las personas estuvieron afectadas por un ERE pactado y el 10% restante por un ERE no pactado. Igualmente, como consecuencia del impacto de la reforma laboral, si comparamos los datos totales de trabajadores afectados por ERE no pactados con el mismo periodo del 2011, observamos que se produce un incremento del 85,4%, pasando de 21.192 a 39.295 personas. Con respecto al mismo periodo de 2011, el total de las personas afectadas por un ERE aumentó en un 53,5%; siendo un **23,1% el aumento registrado en el número de extinciones de contrato**; de un **67,8% las suspensiones temporales** y del **43,9%** el incremento registrado en cuanto al número de personas afectadas por medidas de**reducción de jornada.** 442 expedientes lo fueron en empresas del sector Agrario; 7.193 en empresas de la Industria; 3.715 en empresas de Construcción y 12.628 en empresas de Servicios.

27/11/2012 · 11:07 · Redacción

CCOO y FOREM organizan una Jornada sobre Formación Dual

La jornada forma parte del proyecto CCOOnectate a la Formación, desarrollado por la Confederación Sindical de **CCOO** a través de **FOREM** y financiado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social a través de la **Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo,** en el marco de la convocatoria 2011 de Acciones de Apoyo y Acompañamiento a la Formación.
El objetivo de esta jornada es analizar la **formación dual**, convirtiéndose en un espacio de reflexión, debate e intercambio de puntos de vista respecto a su desarrollo y de las perspectivas sobre el tema. Los ponentes son especialistas en Formación Dual.
Intervendrán en la jornada

– Fernando Puig-Samper y Paloma López, secretarios confederales de Formación para el Empleo y de Empleo y Migraciones de CCOO;
– Christian Amtsberg, responsable de relación con las empresas de la Asociación Hispano-Alemana de Enseñanzas Técnicas (ASET);
– Soledad Iglesias Jiménez, subdirectora general de Orientación y Formación Profesional del Ministerio de Educación;
– Mariano del Castillo Rodríguez, vicepresidente del Consejo General de la Formación Profesional por CEOE;
– Mario Rodríguez Alvariño, asesor de la Secretaría Confederal de Formación de UGT y catedrático de la Universidad Politécnica de Madrid;
– José Ignacio Angulo Pardo, exdirector del IEFPS San Jorge de Santurtzi, y
– Francesc Roca i Rosell, Director del IES SEP Comte de Rius.

La presentación correrá a cargo de Fernando Puig-Samper y, a las 10:30 horas, Christian Amtsberg, intervendrá sobre **El modelo dual de formación profesional en Alemania**. Tras su intervención, sobre las 11:45 horas, Paloma López, Soledad Iglesias Jiménez, Mariano del Castillo y Mariano Rodríguez participan en la mesa redonda sobre **La propuesta de Formación Dual en España.** Características y desarrollo en el contexto de la **reforma de la Formación Profesional en la LOMCE.**
Tras un receso, a las 13 horas, José Ignacio Angulo y Francesc Roca, intervendrán con las Experiencias de formación en alternancia en Euskadi y Catalunya.
Por último, la directora de FOREM, Marta del Castillo, clausurará la jornada a las 14 horas.

28/11/2012 · 07:59 · Redacción

Hacienda advierte al Gobierno Vasco de que si abona la paga extra de diciembre a sus funcionarios puede incurrir en prevaricación

Así lo ha señalado en una nota de prensa "ante las manifestaciones del Gobierno vasco en las que comunica sus intenciones de pagar la segunda paga extra del año 2012, contraviniendo el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de Julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad".
Según la nota, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas quiere aclarar lo siguiente:
De aprobarse una resolución o disposición contraviniendo lo dispuesto en el **Real Decreto-ley 20/2012**, podrá **recurrirse ante el Tribunal Constitucional,** por tratarse del **incumplimiento de una normativa básica estatal**.
Adoptar una decisión de estas características, obviando la normativa básica de aplicación directa y prevalente sobre las normas autonómicas anteriores contrarias a aquella, por tanto, supone una clara vulneración del orden constitucional.
Tanto si se dictase resolución o disposición para dar cobertura a esta infracción del orden constitucional, como si se acordasen por los órganos de personal actos de **abono de la paga extra**, con o sin orden expresa superior, se podría incurrir en **delito de prevaricación**, tipificado en el **artículo 404 del Código Penal,** cuyo supuesto de hecho consiste en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo por parte de autoridad o funcionario público, a sabiendas de su injusticia.

29/11/2012 · 08:01 · Redacción

CCOO reclama más medidas para mejorar la integración de las Empleadas de Hogar en el régimen general

Carlos Bravo, secretario confederal de Seguridad Social de CCOO, comparecía en la tarde de ayer ante la Comisión parlamentaria del Pacto de Toledo para presentar la valoración del sindicato del proceso de **integración al Régimen General de la Seguridad Social de las Empleadas de Hogar**, que ha supuesto pasar de 294.916 trabajadoras en alta a fecha 31 de diciembre de 2011 a 401.921 personas afiliadas a 31 de octubre de 2012.

Esto supone un incremento de afiliación del 36,28%, precisamente en un momento de marcada tendencia a la pérdida de empleo en el resto de sectores. Entre las principales conclusiones de CCOO se encuentra el **buen resultado** que ha supuesto el **proceso de integración** en cuanto al crecimiento de trabajadoras afiliadas. La integración ha servido para aflorar 1/3 del empleo sumergido, siendo el sector de Empleadas de Hogar prácticamente el único en el que se ha incrementado el número de afiliados.

Un importante elemento relacionado con el anterior radica en los resultados que el proceso de integración ha tenido en lo relativo a afloramiento de empleo sumergido. La cifra que da la EPA actualmente del total de empleadas de hogar que trabajan en dicha actividad es de aproximadamente 640.000, de tal forma que en apenas 7 meses que han transcurrido desde los primeros pasos de la integración **se ha conseguido aflorar prácticamente un tercio del total de empleo sumergido** que se estima existía en el ámbito del **empleo doméstico**.

Muestra de ello, por ejemplo, incremento en el número de relaciones laborales que han "aflorado", de modo que en octubre superaba las 520.000, frente a las 294.916 que había en diciembre pasado. Esto supone que han aflorado un total de 226.084 nuevas relaciones laborales que antes no figuraban registradas, lo que supone un incremento del 76,66%.

No obstante, CCOO piensa que **aún existen importantes cuestiones que es necesario mejorar**. Así, Carlos Bravo, ha señalado en la Comisión que "aunque a nuestro juicio de CCOO el proceso de integración se ha dado con un razonable éxito, habida cuenta de los objetivos y plazos con los que se había previsto, somos en cualquier caso conscientes de que todavía es necesario acometer acciones que consoliden el proceso y lo mejore".

30/11/2012 · 08:01 · Redacción

DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS

Proyectos de ley

*El texto de los proyectos de ley puede verse en la Sección "legislación" en **portaljurídico.lexnova.es***

En tramitación:

- **Proyecto de Ley de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios (procedente del Real Decreto-Ley 27/2012, de 15 de noviembre).** [BOCG 7-12-2012]

  Situación actual: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas

- **Proyecto de Ley Orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.** [BOCG 19-10-2012]

  Situación actual: Senado

- **Proyecto de Ley de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.** [BOCG 19-10-2012]

  Situación actual: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Enmiendas

- **Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**. [BOCG 19-10-2012]

  Situación actual: Comisión de Economía y Competitividad. Enmiendas. Debate de totalidad

- **Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.** [BOCG 1-10-2012]

  Situación actual: Senado

- **Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.** [BOCG 4-10-2012]

  Situación actual: Senado

- **Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.** [BOCG 28-9-2012]

  Situación actual: Senado

- **Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas (procedente del Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre).** [BOCG 28-9-2012]

  Situación actual: Senado

- **Proyecto de Ley de declaración del Parque Nacional de las Cumbres de la Sierra de Guadarrama.** [BOCG 14-9-2012]

  Situación actual: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Enmiendas

- **Proyecto de Ley de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.** [BOCG 7-9-2012]

  Situación actual: Comisión de Fomento Enmiendas. Debate de totalidad

- **Proyecto de Ley de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.** [BOCG 7-9-2012]

  Situación actual: Senado

- **Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.** [BOCG 7-9-2012]

  Situación actual: Comisión Constitucional Enmiendas

- **Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.** [BOCG 7-9-2012]

  Situación actual: Senado

- **Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo).** [BOCG 22-6-2012]

  Situación actual: Senado

Revista de

Información Laboral

ÍNDICES Y DATOS SOCIO-ECONÓMICOS

- **IPC de octubre de 2012**
- **Desempleo**
- **Salario mínimo interprofesional**
- **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)**
- **Euribor**

Adelanto del IPC de NOVIEMBRE 2012:
Variación anual 2,9%
Datos del Instituto Nacional de Estadística

Índice de Precios de Consumo: Octubre 2012
Unidades: Base 2011=100 *(Datos del Instituto Nacional de Estadística)*

	Índice	Variación mensual	Variación anual	Variación en lo que va de año
Nacional	104,355	0,8	3,5	2,9
Andalucía	103,963	0,7	3,1	2,7
Aragón	104,202	0,9	3,1	2,8
Asturias, Principado de	104,032	1	3,2	2,3
Balears, Illes	104,232	0,5	3,7	3,1
Canarias	103,723	0,5	3,3	2,8
Cantabria	104,724	0,8	4	3,3
Castilla y León	104,728	0,8	3,7	3,1
Castilla - La Mancha	104,357	0,9	3,3	2,8
Cataluña	105,043	1	4,2	3,6
Comunitat Valenciana	104,2	0,8	3,5	3,1
Extremadura	104,331	1	3,3	3
Galicia	104,465	1,1	3,3	2,7
Madrid, Comunidad de	104,225	0,8	3,4	2,7
Murcia, Región de	104,252	1,1	3,4	2,8
Navarra, Comunidad Foral de	104,289	0,6	3,5	2,5
País Vasco	104,249	0,9	3,1	2,8
Rioja, La	104,435	1	3,5	2,5
Ceuta	103,636	1	2,4	2,2
Melilla	103,256	0,8	2,2	1,9

Mercado laboral Datos del Sepe - Ministerio de Empleo y Seguridad Social	Desempleo (Total/Hombres/Mujeres) Noviembre 2012			MENORES 25 AÑOS			MAYORES 25 AÑOS		
	TOTAL	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL	H	M
ANDALUCIA	1.110.801	541.978	568.823	130.225	65.641	64.584	980.576	476.337	504.239
ARAGON	111.436	55.764	55.672	12.751	6.821	5.930	98.685	48.943	49.742
ASTURIAS	105.216	52.370	52.846	9.483	5.175	4.308	95.733	47.195	48.538
BALEARS (ILLES)	96.377	49.793	46.584	11.230	5.904	5.326	85.147	43.889	41.258
CANARIAS	289.032	143.680	145.352	23.537	12.092	11.445	265.495	131.588	133.907
CANTABRIA	55.818	29.487	26.331	5.373	2.980	2.393	50.445	26.507	23.938
CASTILLA-LA MANCHA	262.882	124.778	138.104	31.934	17.028	14.906	230.948	107.750	123.198
CASTILLA Y LEON	239.867	117.297	122.570	26.398	14.390	12.008	213.469	102.907	110.562
CATALUÑA	652.091	333.229	318.862	45.462	25.055	20.407	606.629	308.174	298.455
COM. VALENCIANA	574.939	283.384	291.555	53.245	28.467	24.778	521.694	254.917	266.777
EXTREMADURA	146.174	66.282	79.892	20.100	10.334	9.766	126.074	55.948	70.126
GALICIA	276.536	134.919	141.617	20.280	11.114	9.166	256.256	123.805	132.451
MADRID	553.762	271.688	282.074	52.572	28.177	24.395	501.190	243.511	257.679
MURCIA (REGION DE)	156.046	76.373	79.673	16.512	8.585	7.927	139.534	67.788	71.746
NAVARRA	51.849	25.700	26.149	5.425	2.980	2.445	46.424	22.720	23.704
PAIS VASCO	171.069	84.345	86.724	14.166	7.614	6.552	156.903	76.731	80.172
RIOJA (LA)	27.520	14.034	13.486	2.650	1.476	1.174	24.870	12.558	12.312
CEUTA	13.289	5.558	7.731	2.472	1.162	1.310	10.817	4.396	6.421
MELILLA	13.113	5.569	7.544	2.558	1.215	1.343	10.555	4.354	6.201
TOTAL NACIONAL	4.907.817	2.416.228	2.491.589	486.373	256.210	230.163	4.421.444	2.160.018	2.261.426

SMI PARA EL AÑO 2012			
	SALARIO		
	MENSUAL	DIARIO	ANUAL
Con carácter general	641,40 €	21,38 €	8.979,60 €
Para trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días	30,39 € por jornada		
Empleados de hogar	5,02 € por hora trabajada		

IPREM	Diario — Euros	Mensual — Euros	Anual — Euros	Referencia al SMI sustituida por la referencia al IPREM	
				Cuando se refieran al SMI en cómputo anual euros/año	Con exclusión de pagas extras euros/año
Año 2011 L. 39/2010, de 22 de diciembre (BOE del 23), disposición adicional decimoctava	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14	6.390,13

Euribor	Diciembre 2011	Enero 2012	Febrero 2012	Marzo 2012	Abril 2012	Mayo 2012	Junio 2012	Julio 2012	Agosto 2012	Septiembre 2012	Octubre 2012	Noviembre 2012
	2,004	1,837	1,678	1,499	1,368	1,266	1,219	1,061	0,877	0,74	0,65	0,58 (provisional)

Datos del desempleo en la Unión Europea
Octubre 2012

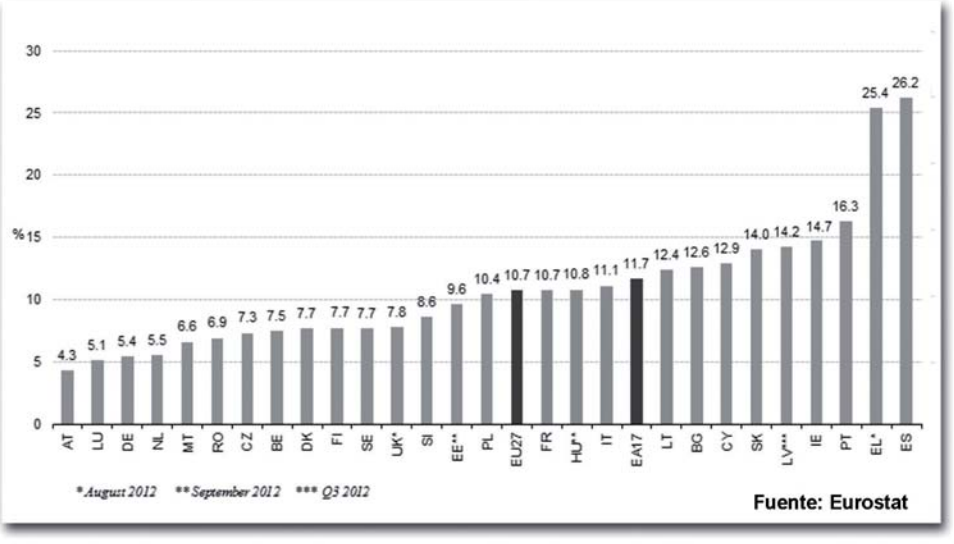

AFILIACIÓN DE EXTRANJEROS

Distribución por Comunidades Autónomas

Media Octubre 2012

CATALUÑA	374.261	21,99%
COM. DE MADRID	360.985	21,21%
ANDALUCÍA	206.841	12,15%
COM.VALENCIANA	175.519	10,31%
CANARIAS	78.793	4,63%
REG. DE MURCIA	76.539	4,50%
ILLES BALEARS	71.864	4,22%
CAST.-LA MANCHA	65.603	3,85%
ARAGÓN	58.224	3,42%
CASTILLA-LEÓN	58.045	3,41%
PAÍS VASCO	52.899	3,11%
GALICIA	34.061	2,00%
NAVARRA	24.171	1,42%
EXTREMADURA	16.341	0,96%
LA RIOJA	15.237	0,90%
ASTURIAS	14.507	0,85%
CANTABRIA	11.514	0,68%
MELILLA	4.057	0,24%
CEUTA	2.416	0,14%
TOTAL	1.701.875	

AFILIACIÓN DE EXTRANJEROS

DISTRIBUCIÓN POR PAÍSES DE PROCEDENCIA

Media Octubre 2012

	TOTAL GENERAL	General (1)	S.E. Agrario	S.E. Hogar	AUTÓNOMOS	MAR	CARBÓN	HOGAR	TOTAL
UNIÓN EUROPEA									
ALEMANIA	24.916	24.432	209	275	13.818	102	1	1	**38.837**
AUSTRIA	1.719	1.694	10	15	859	11	0	0	**2.589**
BELGICA	4.747	4.673	42	33	2.447	26	0	1	**7.221**
BULGARIA	50.612	32.763	11.183	6.666	4.295	23	1	26	**54.957**
CHIPRE	76	76	0	0	17	0	0	0	**93**
DINAMARCA	1.356	1.336	10	10	903	5	0	0	**2.264**
ESLOVAQUIA	2.127	1.977	108	42	296	8	9	1	**2.441**
ESLOVENIA	409	398	7	4	81	0	0	0	**490**
ESTONIA	373	339	21	13	63	0	0	0	**436**
FINLANDIA	1.338	1.327	4	7	515	8	0	0	**1.861**
FRANCIA	26.691	26.300	244	147	9.166	56	0	1	**35.914**
GRECIA	1.192	1.173	16	4	270	2	0	0	**1.464**
HUNGRIA	2.203	2.070	93	40	398	4	93	0	**2.699**
IRLANDA	3.592	3.576	6	11	1.350	6	0	0	**4.948**
ITALIA	46.810	46.237	173	400	14.165	100	0	0	**61.075**
LETONIA	1.087	806	246	36	155	3	0	0	**1.245**
LITUANIA	6.197	3.510	2.541	145	481	10	0	0	**6.688**
LUXEMBURGO	66	63	1	2	33	0	0	0	**99**
MALTA	92	69	21	1	21	0	0	0	**113**
PAISES BAJOS	7.129	7.017	52	60	4.370	34	0	1	**11.534**
POLONIA	22.050	15.790	4.050	2.210	2.842	20	290	13	**25.215**
PORTUGAL	37.216	31.511	4.137	1.568	6.111	395	27	6	**43.755**
REINO UNIDO	35.394	35.018	222	154	18.684	108	0	0	**54.186**
REPUBLICA CHECA	2.273	2.099	127	47	368	6	43	0	**2.690**
RUMANIA	250.301	150.184	71.175	28.943	24.137	138	22	80	**274.678**
SUECIA	3.369	3.349	9	11	1.514	4	0	0	**4.887**
TOTAL UNIÓN EUROPEA	**533.335**	**397.788**	**94.705**	**40.843**	**107.362**	**1.067**	**486**	**130**	**642.380**
NO UNIÓN EUROPEA									
MARRUECOS	182.837	99.850	68.696	14.291	12.819	1.131	0	65	**196.852**
ECUADOR	108.024	71.024	20.322	16.678	3.929	20	0	43	**112.016**
CHINA	48.346	47.443	111	792	39.110	1	0	2	**87.459**
COLOMBIA	78.401	62.892	2.495	13.013	4.971	51	0	53	**83.477**
BOLIVIA	81.041	32.988	7.391	40.662	1.879	14	0	96	**83.030**
PERU	53.003	41.508	784	10.710	2.216	553	0	30	**55.802**
ARGENTINA	30.525	27.311	338	2.877	5.525	32	0	19	**36.102**
UCRANIA	31.253	19.958	2.303	8.992	1.944	27	2	40	**33.266**
PARAGUAY	30.873	12.357	906	17.610	823	6	0	32	**31.733**
DOMINICANA (REPUB	27.554	20.225	393	6.937	1.693	8	1	17	**29.274**
RESTO PAISES	273.555	197.883	30.273	45.399	34.854	1.925	12	138	**310.484**
TOTAL NO UE	**945.412**	**633.439**	**134.011**	**177.962**	**109.763**	**3.770**	**16**	**534**	**1.059.495**
TOTAL EXTRANJEROS	1.478.747	1.031.226	228.716	218.805	217.125	4.837	502	664	1.701.875

(1) No se incluyen los afiliados de los Sistemas Especiales Agrario y Hogar

Revista de
Información
Laboral

AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES

Se recoge en esta sección una relación de las ayudas y subvenciones concernientes a la actividad económico-empresarial, junto con las de índole socio-laboral, publicadas en los diferentes boletines oficiales de ámbito comunitario, nacional y autonómico.

Con el servicio de notificaciones disponible en <portaljuridico.lexnova.es> ayudas podrá estar informado diariamente de las ayudas que sean de su interés.

AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES

ASTURIAS

- Subvenciones para concurso de entibadores y otras actividades en el ejercicio 2012 (Asturias)[BOPA 30-11-2012]
  Plazo:20/12/2012.
  Beneficiarios: Asociaciones, clubes deportivos, sindicatos del sector y otras entidades sin ánimo de lucro que organicen concursos de entibadores y promuevan u organicen actividades relacionadas que tengan como finalidad la recuperación, fomento y mantenimiento de las profesiones y técnicas tradicionales del sector minero.

- Bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el establecimiento como trabajador autónomo (Asturias)[BOPA 22-11-2012]
  Plazo:01/12/2012.
  Beneficiarios: Trabajadores que hubieran causado alta en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social entre el 1 de enero de 2012 y el 15 de septiembre de 2012.

- Bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el establecimiento como trabajador autónomo (Asturias)[BOPA 22-11-2012]
  Plazo:01/12/2012.
  Beneficiarios: Trabajadores que hubieran causado alta en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social entre el 1 de enero de 2012 y el 15 de septiembre de 2012.

BALEARS, ILLES

- Ayudas públicas para fomentar el empleo y la mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales (Balears, Illes)[BOIB 21-11-2012]
  Plazo:11/12/2012.
  Beneficiarios: Cooperativas y las sociedades laborales.

CASTILLA Y LEÓN

- Subvenciones destinadas a la integración laboral de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo para el año 2012 (Castilla y León)[BOCYL 23-11-2012]
  Plazo: Ver convocatoria.
  Beneficiarios: Centros especiales de empleo, que figuren inscritos en el Registro de Centros Especiales de Empleo de esta Comunidad, que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y generen empleos.

CASTILLA-LA MANCHA

- Formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras, para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha[DOCM 19-11-2012]
  Plazo:30/11/2012.
  Beneficiarios: Organizaciones Empresariales y Sindicales; Confederaciones y federaciones de cooperativas y/o sociedades laborales; Asociaciones de trabajadores/as autónomos/as de carácter intersectorial; centros y entidades de formación; Administraciones locales e instituciones públicas; Entidades sin ánimo de lucro; personas trabajadoras desempleadas.

- Formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras, para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha[DOCM 19-11-2012]
  Plazo:30/11/2012.
  Beneficiarios: Organizaciones Empresariales y Sindicales; Confederaciones y federaciones de cooperativas y/o sociedades laborales; Asociaciones de trabajadores/as autónomos/as de carácter intersectorial; centros y entidades de formación; Administraciones locales e instituciones públicas; Entidades sin ánimo de lucro; personas trabajadoras desempleadas.

- Programas de formación en alternancia con el empleo, y se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas públicas a dichos programas (Castilla-La Mancha)[DOCM 19-11-2012]
  Plazo:04/12/2012.
  Beneficiarios: Entidades locales; órganos, organismos autónomos y otros entes públicos; consorcios; asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.
- Programas de formación en alternancia con el empleo, y se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas públicas a dichos programas (Castilla-La Mancha)[DOCM 19-11-2012]
  Plazo:04/12/2012.
  Beneficiarios: Entidades locales; órganos, organismos autónomos y otros entes públicos; consorcios; asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

CATALUÑA

- Subvenciones para el fomento, la cooperación y la promoción de las empresas cooperativas y sociedades laborales (Cataluña)[DOGC 2-11-2012]
  Plazo:14/11/2012.
  Beneficiarios: Cooperativas y sociedades laborales.
- Subvenciones destinadas a los programas de soporte al desarrollo local y se abre la convocatoria para el año 2012 (Cataluña)[DOGC 12-11-2012]
  Plazo:27/11/2012.
  Beneficiarios: Entidades locales de Cataluña, sus organismos autónomos y las entidades con competencias en materia de desarrollo local y promoción del empleo, dependientes o vinculadas a aquellas.

MADRID

- Planes de formación, dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados y se convocan subvenciones para el año 2012 (Madrid)[BOCM 14-11-2012]
  Plazo:01/12/2012.
  Beneficiarios: Trabajadores ocupados, que ofrezcan una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo y que atiendan a los requerimientos de productividad y competitividad de las empresas y a las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de los trabajadores, de forma que les capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y les facilite, en su caso, el acceso al empleo.
- Subvenciones para el desarrollo de los programas de cualificación profesional inicial que se inicien en el curso 2012-2013 (Madrid)[BOCM 27-11-2012]
  Plazo:11/12/2012.
  Beneficiarios: Entidades locales y entidades privadas sin fines de lucro.

PAÍS VASCO

- Ayudas a entidades de cooperación para promover procesos de cambio organizacional pro-equidad de género para 2012 (País Vasco)[BOPV 16-11-2012]
  Plazo:17/12/2012.
  Beneficiarios: Persona jurídica sin ánimo de lucro.

RIOJA, LA

- Ayudas para la contratación de perceptores del Ingreso Mínimo de Inserción por parte de entidades privadas, empresas o entidades locales de La Rioja[BOR 23-11-2012]
  Plazo: Ver convocatoria.
  Beneficiarios: Personas que sean contratada.
- Convocatoria para la presentación de los planes para la reestructuración y/o reconversión del viñedo en la Campaña 2012-2013 (La Rioja)[BOR 30-11-2012]
  Plazo:10/01/2013.
  Beneficiarios: Agricultores que reestructuren y/o reconviertan viñedos.

VALENCIANA, COMUNIDAD

- Modifica la Orden de de 27 de octubre de 2009, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas previas a la jubilación de trabajadores y trabajadoras residentes en la Comunitat Valenciana y las convoca para el ejercicio de 2012[DOCV 12-11-2012]
  Plazo:13/12/2012.
  Beneficiarios: Trabajadores que extinguieron su relación laboral en virtud de alguno de los expedientes de regulación de empleo.

Revista de

Información Laboral

LEGISLACIÓN Y CONVENIOS EN LOS BOLETINES OFICIALES

(BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO)

BOE 03-11-2012

- Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre. Regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica, **IL 3397/2012**
- Real Decreto 1505/2012, de 2 de noviembre. Amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 25/2012, por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas, **IL 3418/2012**
- Resolución de 30 de octubre de 2012. Fiestas laborales para el año 2013, **IL 3398/2012**

BOE 05-11-2012

- Ferralla. Revisión salarial, **IL 3093/2012**
- Decathlon España, S.A.. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3094/2012**

BOE 08-11-2012

- Grupo Bellsolá, Bellsolá, SA y Bellsolá Girona, SL. Convenio colectivo, **IL 3131/2012**
- Logifruit, SL. Acuerdo Complementario, **IL 3132/2012**

BOE 09-11-2012

- Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre. Contrato para la formación y el aprendizaje y bases de la formación profesional dual, **IL 3420/2012**

BOE 10-11-2012

- Pizarras, extracción y/o elaboración. Acuerdo Marco, **IL 3185/2012**
- Estudios e Ingeniería Aplicada XXI, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3184/2012**
- Exeo Gestión Integral, SLU. Convenio colectivo, **IL 3187/2012**
- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, personal laboral. Interpretación de la Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3189/2012**
- Protección Castellana, S.L.. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3183/2012**

BOE 13-11-2012

- Ley 6/2012, de 2 de agosto. Acompañamiento de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantía de los Servicios Sociales Básicos de Castilla-La Mancha, **IL 2616/2012**
- Vega Mayor, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3201/2012**

BOE 14-11-2012

- Ley 12/2012, de 26 de septiembre. Medidas tributarias para la reducción del déficit de la comunidad autónoma de las Illes Balears, **IL 3143/2012**

BOE 15-11-2012

- Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Reestructuración y resolución de entidades de crédito, **IL 3426/2012**

BOE 19-11-2012

- Decreto Ley 2/2012, de 25 de septiembre. Mejoras de la prestación económica de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de su sector público y de las universidades públicas (Cataluña), **IL 2908/2012**

BOE 21-11-2012

- Ley 10/2012, de 20 de noviembre. Regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, **IL 3429/2012**
- Docks Logistics Spain, S.A.. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3265/2012**

BOE 22-11-2012

- Fabricación de alimentos compuestos para animales. Convenio colectivo, **IL 3275/2012**

BOE 24-11-2012

- Resolución de 12 de noviembre de 2012. Calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2013, **IL 3441/2012**

BOE 26-11-2012

- Servicios Generales de Gestión, S.L.. Corrección de errores del Acuerdo, **IL 3286/2012**

BOE 27-11-2012

- Industrias de la madera. Convenio colectivo, **IL 3307/2012**
- Reforma juvenil y protección de menores. Convenio colectivo, **IL 3312/2012**
- Cargotec Iberia, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3308/2012**
- Gsa Soluciones Empresariales, SLU. Convenio colectivo, **IL 3310/2012**

BOE 28-11-2012

- Centros y servicios de atención a personas con discapacidad. Revisión salarial, **IL 3323/2012**
- Fabricación de alimentos compuestos para animales. Revisión salarial, **IL 3322/2012**
- Bellota Herramientas, SAU, Bellota Agrisolutions, SLU y Mirandaola Inversiones y Gestión, SLU. Convenio colectivo, **IL 3324/2012**

BOE 29-11-2012

- Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre. Adopta disposiciones para la determinación de la forma y contenido de la información estadística en aplica-

ción y desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, **IL 3448/2012**

- CTC Externalización, SL. Convenio colectivo, **IL 3338/2012**
- Fundación Diagrama Intervención Psicosocial. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3337/2012**

BOE 30-11-2012

- Resolución de 16 de noviembre de 2012. Registra y publica el contenido del Acuerdo tripartito en materia de solución autónoma de conflictos laborales, **IL 3451/2012**
- Flex Equipos de Descanso, S.A.U., factoría de Getafe. Convenio colectivo, **IL 3345/2012**

AUTONÓMICOS

ANDALUCÍA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA)

BOJA 22-11-2012

- Orden de 26 de octubre de 2012. Calendario de domingos y festivos en que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público durante el año 2013 (Andalucía), **IL 3432/2012**
- Aparcamientos y garajes. Revisión salarial, **IL 3274/2012**
- AGISE, S.L.. Acuerdo que modifica el Convenio colectivo, **IL 3273/2012**
- Corporación Española de Transporte, S.A. CTSA-Portillo, centros de Cádiz y Málaga. Revisión salarial, **IL 3272/2012**
- Fuertemant. Convenio colectivo, **IL 3271/2012**

BOJA 28-11-2012

- Orden de 15 de noviembre de 2012. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos para el año 2013 (Andalucía), **IL 3445/2012**

ARAGÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN)

BOA 27-11-2012

- Orden de 16 de octubre de 2012. Establece el procedimiento para la comunicación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los efectos de protección frente a los riesgos laborales (Aragón), **IL 3442/2012**

BOA 30-11-2012

- Establecimientos Hospitalarios y de asistencia. Interpretación del Convenio colectivo, **IL 3344/2012**
- Monitores de comedores escolares de colegios públicos. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3343/2012**
- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia. Convenio colectivo, **IL 3342/2012**

ASTURIAS

(BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS)

BOPA 03-11-2012

- Estacionamientos y Servicios, S.A., servicios de estacionamiento regulado de vehículos mediante aparatos expendedores de tickets, así como la inmovilización, retirada y traslado al parque municipal de los vehículos mal estacionados de Oviedo. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 3091/2012**

BOPA 10-11-2012

- Empresa Mixta de Tráfico de Gijón, S.A., servicios de O.R.A., retirada de vehículos de la vía pública y control del depósito de los mismos. Convenio colectivo, **IL 3190/2012**

BOPA 12-11-2012

- Nestlé España, S.A., Fábrica de Gijón. Convenio colectivo, **IL 3191/2012**

BOPA 16-11-2012

- Resolución de 9 de noviembre de 2012. Domingos y festivos en los que el comercio del Principado de Asturias podrá estar abierto al público durante el año 2013, **IL 3427/2012**

BOPA 19-11-2012

- Hermanos Robledo, S.A., Transevares, S.L., Agencia de Transportes Robledo, S.L. y Logística Robledo, S.L.. Acta de mediación, **IL 3239/2012**

BOPA 29-11-2012

- Urbaser, S.A., limpieza pública, viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, y limpieza y conservación de alcantarillado de Siero. Convenio colectivo, **IL 3333/2012**

BALEARS, ILLES

(BOLETÍN OFICIAL DE LAS ISLAS BALEARES)

BOIB 06-10-2012

- Ley 12/2012, de 26 de septiembre. Medidas tributarias para la reducción del déficit de la comunidad autónoma de las Illes Balears, **IL 3143/2012**

BOIB 01-11-2012

- Consejo Insular de Ibiza, Personal funcionario y laboral. Acuerdo de modificación, **IL 3077/2012**

BOIB 17-11-2012

- Consejo Insular de Ibiza, Personal funcionario y laboral. Corrección de errores del Acuerdo, **IL 3260/2012**

BOIB 27-11-2012

- Resolución de 20 de noviembre de 2012. Calendario laboral general y local para el año 2013 en el ámbito de las Islas Baleares, **IL 3443/2012**

- Herbusa, S.A., limpieza pública de Ibiza. Convenio colectivo, **IL 3315/2012**

(BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES)

BOCAIB 29-11-2012

- Empresa Municipal de Transportes (E.M.T.-PALMA). Convenio colectivo, **IL 3341/2012**

CANARIAS

(BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS)

BOCanarias 06-11-2012

- Campo. Prórroga, **IL 3106/2012**

BOCanarias 29-11-2012

- Mantenimiento e Ingeniería Aeronáutica del Atlántico Sur, S.L. (BinterTechnic). Convenio colectivo, **IL 3336/2012**

CANTABRIA

(BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA)

BOCantabria 02-11-2012

- Tratamiento Integral de Residuos de Cantabria (TIRCANTABRIA, S.L.U.), centro de Meruelo. Convenio colectivo, **IL 3076/2012**

BOCantabria 08-11-2012

- Aluminios Luan, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3128/2012**
- Prisma Imagen Empresarial, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3130/2012**

BOCantabria 22-11-2012

- Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, Personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3282/2012**
- Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, Personal funcionario. Acuerdo colectivo, **IL 3283/2012**

BOCantabria 27-11-2012

- Ascan Empresa Constructora y de Gestión, S.A., Limpieza Norte zona Terrestre del Puerto de Santander. Convenio colectivo, **IL 3306/2012**

CASTILLA-LA MANCHA

(DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA)

DOCM 06-08-2012

- Ley 6/2012, de 2 de agosto. Acompañamiento de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantía de los Servicios Sociales Básicos de Castilla-La Mancha, **IL 2616/2012**

DOCM 13-11-2012

- Resolución de 26 de octubre de 2012. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos en el año 2013, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, **IL 3423/2012**

CATALUÑA

(DIARIO OFICIAL DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA)

DOGC 27-09-2012

- Decreto Ley 2/2012, de 25 de septiembre. Mejoras de la prestación económica de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de su sector público y de las universidades públicas (Cataluña), **IL 2908/2012**

DOGC 02-11-2012

- Decreto Ley 4/2012, de 30 de octubre. Medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción (Cataluña), **IL 3305/2012**

DOGC 08-11-2012

- Resolución 743/IX, de 30 de octubre de 2012. Convalidación del Decreto ley 2/2012, de 25 de septiembre, sobre mejoras de la prestación económica de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Generalidad y de las universidades públicas (Cataluña), **IL 3419/2012**
- Comercio para subsectores y empresas sin convenio propio. Convenio colectivo, **IL 3133/2012**

DOGC 14-11-2012

- Atención domiciliaria. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3211/2012**

DOGC 23-11-2012

- Orden EMO/377/2012, de 16 de noviembre. Calendario de apertura de los establecimientos comerciales en domingo y días festivos para los años 2013, 2014 y 2015 (Cataluña), **IL 3439/2012**

EXTREMADURA

(DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA)

DOE 20-11-2012

- Comercio de óptica. Convenio colectivo, **IL 3257/2012**
- Industria siderometalúrgica. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 3258/2012**
- Limpieza pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación de alcantarillado, excepto capital. Convenio colectivo, **IL 3259/2012**

DOE 23-11-2012

- Resolución de 14 de noviembre de 2012. Determinan los domingos y festivos en los que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público en el año 2013 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, **IL 3440/2012**

GALICIA

(DIARIO OFICIAL DE GALICIA)

DOG 16-11-2012

- Orden de 8 de noviembre de 2012. Modificación de la Orden de 16 de septiembre de 2008 del procedimiento para la adaptación de puestos y condiciones de trabajo por razones de protección de la salud y de la maternidad en las instituciones sanitarias (Galicia), **IL 3428/2012**

DOG 21-11-2012

- Orden de 16 de noviembre de 2012. Procedimiento para la obtención de los datos precisos para la facturación a terceros/as obligados/as al pago de las prestaciones asistenciales del Sistema público de salud de Galicia, **IL 3430/2012**
- Ayuda a domicilio. Revisión salarial, **IL 3266/2012**

DOG 26-11-2012

- Editoriales. Prórroga, **IL 3287/2012**

DOG 27-11-2012

- Decreto 225/2012, de 15 de noviembre. Crea la Red Eusumo para el fomento del cooperativismo y la economía social y se regula su funcionamiento (Galicia), **IL 3444/2012**

MADRID

(BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID)

BOCM 03-11-2012

- Isolux Corsan, Servicios, Sociedad Anónima-Handling, Aeropuerto de Madrid-Barajas 1, 2, 3, 4 y Satélite. Convenio colectivo, **IL 3098/2012**

BOCM 09-11-2012

- Btren Mantenimiento Ferroviario, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3182/2012**

NAVARRA

(BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA)

BON 05-11-2012

- Construcciones Iturmendi, Miranda de Arga. Convenio colectivo, **IL 3092/2012**

BON 08-11-2012

- Residencia de Ancianos Virgen de Jerusalén, de Artajona. Convenio colectivo, **IL 3127/2012**

BON 09-11-2012

- Almacenistas de frutas, verduras, patatas y plátanos. Revisión salarial, **IL 3169/2012**

BON 14-11-2012

- Elkarkide, S.L., de Noáin. Convenio colectivo, **IL 3209/2012**

BON 15-11-2012

- Centro Hospitalario Benito Menni, de Elizondo. Convenio colectivo, **IL 3217/2012**
- Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A. (SCPSA). Convenio colectivo, **IL 3216/2012**

BON 16-11-2012

- Ayuntamiento de Cintruénigo, personal funcionario. Acuerdo colectivo, **IL 3225/2012**

BON 22-11-2012

- Enseñanza privada concertada. Corrección de errores del Pacto, **IL 3276/2012**

BON 23-11-2012

- Clínica Arcángel San Miguel, S.A., centro de Pamplona. Convenio colectivo, **IL 3284/2012**

BON 29-11-2012

- Casa de Misericordia, Pamplona. Convenio colectivo, **IL 3334/2012**
- Vicarli, S.A., Huarte. Convenio colectivo, **IL 3335/2012**

PAÍS VASCO

(BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO)

BOPV 09-11-2012

- Decreto 225/2012, de 23 de octubre. Registro de Delegadas y Delegados de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **IL 3421/2012**

BOPV 20-11-2012

- Aquagest, PTFA, SA. Convenio colectivo, **IL 3256/2012**

RIOJA, LA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA)

BOR 09-11-2012

- Rioja Acoge. Convenio colectivo, **IL 3168/2012**

BOR 12-11-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), limpieza pública de Calahorra y recogida de basuras urbanas de Calahorra, Alfaro, Rincón de Soto, Aldeanueva de Ebro y Pradejón. Revisión salarial, **IL 3194/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), limpieza pública de Calahorra y recogida de basuras urbanas de Calahorra, Alfaro, Rincón de Soto, Aldeanueva de Ebro y Pradejón. Revisión salarial, **IL 3195/2012**

BOR 14-11-2012

- Resolución 836/2012, de 31 de octubre. Determina los domingos y días festivos para el año 2013 en que podrán permanecer abiertos al público los establecimientos comerciales (Rioja, La), **IL 3425/2012**
- Oficinas y despachos. Extensión, **IL 3212/2012**

BOR 19-11-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), centro de Las Norias. Revisión salarial, **IL 3241/2012**

BOR 28-11-2012

- Metalcolor, S.A., centro de Calahorra. Convenio colectivo, **IL 3321/2012**

VALENCIANA, COMUNIDAD

(DIARIO OFICIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA)

DOCV 12-11-2012

- Centros y servicios de atención a personas discapacitadas. Revisión salarial, **IL 3188/2012**
- Dornier, S.A.. Acta que modifica el Acuerdo colectivo, **IL 3186/2012**

DOCV 22-11-2012

- Centros y servicios de atención a personas discapacitadas. Revisión salarial, **IL 3270/2012**

DOCV 28-11-2012

- Ley 7/2012, de 23 de noviembre. Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, **IL 3446/2012**

DOCV 30-11-2012

- Orden 21/2012, de 25 de octubre. Requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana, **IL 3167/2012**

PROVINCIALES

ÁLAVA

(BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA)

BOTHA 16-11-2012

- UTE Centro de Día Bizia. Convenio colectivo, **IL 3230/2012**

BOTHA 19-11-2012

- Forjados y Prensados, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3240/2012**

BOTHA 28-11-2012

- Industrias de la construcción y obras públicas. Convenio colectivo, **IL 3329/2012**

ALBACETE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE)

BOP 14-11-2012

- K.L.U.H. Linaer, S.L., servicio de limpieza de centros de Atención Primaria del SESCAM. Convenio colectivo, **IL 3214/2012**

BOP 15-11-2012

- K.L.U.H. Linaer España, S.L., Complejo hospitalario de Albacete (Hospital General y Hospital Ntra. Sra. del Perpetuo Socorro). Convenio colectivo, **IL 3213/2012**

BOP 16-11-2012

- Ayuntamiento de La Herrera, Personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3235/2012**

ALICANTE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE)

BOP 05-11-2012

- Industrias de la madera y corcho. Calendario laboral, **IL 3096/2012**
- Acciona Servicios Urbanos, S.L., recogida de sólidos urbanos, transporte a vertedero limpieza viaria y limpieza y mantenimiento de la costa (Torrevieja). Convenio colectivo, **IL 3097/2012**

BOP 07-11-2012

- Empleados de fincas urbanas. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3120/2012**

BOP 08-11-2012

- Ayuntamiento de Salinas, (Personal funcionario). Modificación del Acuerdo regulador, **IL 3135/2012**
- Editorial Prensa Alicantina, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3134/2012**

BOP 13-11-2012

- Comunidad de Riegos de Levante, Margen derecha del Segura, centro de Guardamar. Convenio colectivo, **IL 3205/2012**

BOP 21-11-2012

- Captación, elevación, conducción, tratamiento, desalinización, depuración y distribución de agua. Convenio colectivo, **IL 3268/2012**
- Industrias de la madera y corcho. Revisión salarial, **IL 3269/2012**

BOP 22-11-2012

- Ingeniería Urbana, S.A., servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, limpieza pública, recogida de escombros y servicios complementarios de Alicante. Revisión salarial, **IL 3278/2012**
- Ingeniería Urbana, S.A., servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, limpieza pública, recogida de escombros y servicios complementarios de Alicante. Revisión salarial, **IL 3279/2012**

BOP 27-11-2012

- Relleno y aderezo de aceitunas. Convenio colectivo, **IL 3314/2012**

ALMERÍA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA)

BOP 02-11-2012

- Hospital Virgen del Mar. Convenio colectivo, **IL 3088/2012**

BOP 27-11-2012

- Hermanos Lirola, S.A., limpieza de playas, limpieza viaria y servicio de recogida de basuras de El Ejido. Prórroga, **IL 3309/2012**

- Jofra, S.A., centro de Carboneras. Convenio colectivo, **IL 3311/2012**
- Manser T.S.L., mantenimiento, recaudación, limpieza, montaje y desmontaje de publicidad de las cabinas telefónicas. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 3320/2012**

ÁVILA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE AVILA)

BOP 08-11-2012

- Faenas agrícolas, ganaderas y forestales. Convenio colectivo, **IL 3136/2012**

BARCELONA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA)

BOP 02-11-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), limpieza viaria y recogida de basuras de Tiana. Convenio colectivo, **IL 3087/2012**

BOP 05-11-2012

- Comercio de materiales de construcción. Interpretación del Convenio colectivo, **IL 3103/2012**
- Aguas FontVella y Lanjarón, S.A., personal de administración del centro de Barcelona. Convenio colectivo, **IL 3104/2012**

BOP 06-11-2012

- Castellblanch, S.A.. Revisión salarial, **IL 3111/2012**
- Discapa, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3110/2012**
- René Barbier, S.A.. Revisión salarial, **IL 3112/2012**

BOP 07-11-2012

- Aqualogy Solutions, S.A., Centros de trabajo de Barcelona. Convenio colectivo, **IL 3124/2012**
- Grupo Bosch España. Acuerdo Complementario, **IL 3126/2012**
- Grupo General Cable Sistemas, S.A., centro de Montcada i Reixac. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 3125/2012**

BOP 08-11-2012

- Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 3139/2012**

BOP 19-11-2012

- Ute Esplugues II: Urbaser, S.A. y Concesionaria Barcelonesa, S.A., centro de Esplugues de Llobregat. Revisión salarial, **IL 3247/2012**

BOP 20-11-2012

- Oficinas de farmacia. Convenio colectivo, **IL 3261/2012**

BOP 26-11-2012

- Consignatarias del Mercado Central de Pescado de Barcelona-Mercabarna. Interpretación del Convenio colectivo, **IL 3303/2012**
- Transportes mecánicos de viajeros. Revisión salarial, **IL 3304/2012**
- Grupo General Cable Sistemas, S.A., centro de la calle Casanova, 150, de Barcelona. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 3301/2012**
- Grupo General Cable Sistemas, S.A., centro de Abrera. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 3302/2012**

BOP 27-11-2012

- Transportes mecánicos de viajeros. Prórroga y revisión, **IL 3316/2012**
- Club de Natació Barcelona. Convenio colectivo, **IL 3318/2012**
- Grupo General Cable Sistemas, S.A., centro de Manlleu. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 3319/2012**
- Serveis Integrals de Transport de Viatgers, Avant Grup, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3317/2012**

BOP 28-11-2012

- Freixenet, S.A.. Revisión salarial, **IL 3331/2012**
- Urbaser, S.A., servicios de limpieza pública y recogida de residuos de La Llagosta. Prórroga, **IL 3332/2012**

BURGOS

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS)

BOP 09-11-2012

- Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3173/2012**

BOP 13-11-2012

- Grupo García Camarero, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3203/2012**

BOP 28-11-2012

- Centro Gerontológico de Burgos, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3326/2012**
- Heimbach Ibérica, S.A.. Calendario laboral, **IL 3325/2012**

CÁDIZ

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ)

BOP 08-11-2012

- Astilleros y Varaderos El Rodeo, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3138/2012**
- Emsisa Empresa Municipal, S.A., Chiclana de la Frontera. Convenio colectivo, **IL 3137/2012**

BOP 15-11-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas. S.A., limpieza viaria y recogida domiciliaria de basuras en El Puerto de Santa María. Acta de mediación, **IL 3222/2012**
- Imtech Spain SLU, Centro de trabajo en APMT Algeciras. Acta de mediación, **IL 3223/2012**

BOP 19-11-2012

- Urbaser, S.A., servicio de limpieza general y retirada de residuos del puerto de la bahía de Cádiz. Convenio colectivo, **IL 3243/2012**

BOP 26-11-2012

- Ayuntamiento de Grazalema, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3293/2012**
- Ayuntamiento de Grazalema, personal funcionario. Modificación del Acuerdo regulador, **IL 3294/2012**

CASTELLÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN)

BOP 01-11-2012

- Cruz Roja Española, oficina provincial. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 3090/2012**

BOP 03-11-2012

- Pozos de riego agrícola. Revisión salarial, **IL 3099/2012**

BOP 17-11-2012

- Industria de madera, corcho, chapas y tableros. Revisión salarial, **IL 3245/2012**
- Grupo Intur. Convenio colectivo, **IL 3244/2012**

BOP 22-11-2012

- Aserradores y fabricantes de envases de madera. Convenio colectivo, **IL 3281/2012**

BOP 24-11-2012

- Establecimientos sanitarios de hospitalización médico - quirúrgica. Prórroga y revisión, **IL 3297/2012**
- Aguas de Cortes, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3296/2012**

CIUDAD REAL

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL)

BOP 05-11-2012

- J. García Carrión La Mancha, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3100/2012**

BOP 19-11-2012

- Madera y corcho. Revisión salarial, **IL 3246/2012**

CÓRDOBA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA)

BOP 02-11-2012

- Cunext Copper Industries, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3089/2012**

CORUÑA (A)

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE A CORUÑA)

BOP 09-11-2012

- Voz Audiovisual, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3179/2012**

BOP 19-11-2012

- Empresa Mixta de Aguas de Ferrol (EMAFESA). Revisión salarial, **IL 3262/2012**
- Turismos Motor, S.A. (TUMOSA), centro de Oleiros. Convenio colectivo, **IL 3249/2012**

GIRONA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GIRONA)

BOP 06-11-2012

- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 3114/2012**
- Industrias del pan. Convenio colectivo, **IL 3115/2012**

BOP 16-11-2012

- Chocolates, bombones y caramelos. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3233/2012**
- UTE Sanejament Palafrugell (Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y FCC Medio Ambiente, S.A., limpieza viaria, recogida de basuras y eliminación de las mismas en el municipio de Palafrugell. Convenio colectivo, **IL 3237/2012**

BOP 29-11-2012

- Serveis Mediambientals de la Selva Nora, S.A., Centro de trabajo de Blanes. Convenio colectivo, **IL 3340/2012**

GRANADA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA)

BOP 05-11-2012

- Limpieza de edificios y locales de instituciones sanitarias. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 3102/2012**
- Queronea Gestión Integral, S.L.. Revisión salarial, **IL 3101/2012**

BOP 06-11-2012

- Transquality 2001, S.L.U., Centro de trabajo de Salobreña. Convenio colectivo, **IL 3113/2012**

BOP 26-11-2012

- Diputación Provincial, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3298/2012**
- Diputación Provincial, personal funcionario. Modificación del Acuerdo regulador, **IL 3299/2012**

BOP 30-11-2012

- Cespa, S.A.. Acta de mediación, **IL 3351/2012**
- Micarguel Granada, S.L.. Nulidad, **IL 3350/2012**
- Portinox, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3348/2012**
- Portinox, S.A.. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3349/2012**

GUADALAJARA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA)

BOP 16-11-2012

- Hostelería. Convenio colectivo, **IL 3232/2012**

- Cespa Otros Pueblos Guadalajara, S.A., recogida de basuras y limpieza viaria de la provincia de Guadalajara. Revisión salarial, **IL 3236/2012**
- Servisalud Asfa 21 UTE. Convenio colectivo, **IL 3234/2012**

GUIPÚZCOA

(BOLETÍN OFICIAL DE GIPUZKOA)

BOG 15-11-2012

- Fundiciones Wind Energy Casting S.A.U. (Fundiciones Wec). Convenio colectivo, **IL 3220/2012**

BOG 21-11-2012

- Kopisal, SL. Convenio colectivo, **IL 3267/2012**

HUELVA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE HUELVA)

BOP 12-11-2012

- Ayuntamiento de Aracena, Personal funcionario. Modifica el Reglamento, **IL 3197/2012**

BOP 15-11-2012

- Ayuntamiento de Aracena, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3224/2012**

HUESCA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE HUESCA)

BOP 09-11-2012

- Ayuntamiento de Monzón, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3180/2012**
- Ayuntamiento de Monzón, Personal funcionario. Modificación del Acuerdo regulador, **IL 3181/2012**

BOP 26-11-2012

- Ayuntamiento de Benabarre, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3300/2012**

JAÉN

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE JAÉN)

BOP 16-11-2012

- Transportes regulares y discrecionales de viajeros. Modificación y revisión salarial, **IL 3229/2012**
- Sociedad Mixta del Agua Jaén, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3228/2012**

LEÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN)

BOP 29-11-2012

- Derivados del cemento. Revisión salarial, **IL 3339/2012**

LLEIDA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LLEIDA)

BOP 10-11-2012

- Consell Comarcal de l'Urgell, Personal funcionario y laboral. Convenio colectivo, **IL 3198/2012**

LUGO

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LUGO)

BOP 19-11-2012

- Costiña S.L. e Costiña II, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3248/2012**

MÁLAGA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA)

BOP 02-11-2012

- Transportes de mercancías por carretera, agencias de transportes, despachos centrales y auxiliares y almacenistas distribuidores y operadores logísticos. Convenio colectivo, **IL 3082/2012**
- Btren Mantenimiento Ferroviario. Convenio colectivo, **IL 3084/2012**
- Clínica Parque San Antonio, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3083/2012**

BOP 07-11-2012

- Industrias de la construcción, obras públicas y oficios auxiliares. Revisión salarial, **IL 3121/2012**
- Puerto Deportivo José Banús. Revisión salarial, **IL 3122/2012**

BOP 09-11-2012

- Aquapark Internacional, S.A., de Torremolinos. Convenio colectivo, **IL 3178/2012**
- Autocares Diego Moral, Sociedad Limitada. Convenio colectivo, **IL 3174/2012**
- Leisure Park, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3176/2012**
- Nex Continental Holdings, SLU. Modificación y revisión salarial, **IL 3177/2012**
- Parque de la Naturaleza Selwo, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3175/2012**

BOP 12-11-2012

- Derivados del cemento. Revisión salarial y calendario laboral del Convenio colectivo, **IL 3196/2012**

BOP 13-11-2012

- Centro Asistencial San Juan de Dios. Revisión salarial, **IL 3207/2012**

BOP 15-11-2012

- Messuprel, Sociedad Limitada. Convenio colectivo, **IL 3219/2012**

BOP 16-11-2012

- Limpieza de edificios y locales. Convenio colectivo, **IL 3231/2012**

BOP 23-11-2012

- Spanish Intoplane Services, Sociedad Limitada. Convenio colectivo, **IL 3285/2012**

PALENCIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA)

BOP 07-11-2012

- Industrias siderometalúrgicas. Denuncia del Convenio colectivo, **IL 3123/2012**

BOP 09-11-2012

- Comercio del metal. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 3170/2012**

BOP 12-11-2012

- Severiano Servicio Móvil, S.A.. Denuncia del Convenio colectivo, **IL 3192/2012**

PONTEVEDRA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA)

BOP 02-11-2012

- Cespa, S.A., servicios de recogida de residuos sólidos y limpieza viaria de Nigrán. Convenio colectivo, **IL 3085/2012**
- Cespa, S.A., gestión del servicio público de conservación y reposición de zonas verdes del ayuntamiento de Vigo. Convenio colectivo, **IL 3086/2012**

BOP 05-11-2012

- GSC Compañía General de Servicios y Construcción, SA, servicio de recogida de R.S.U. de la Mancomunidad de Morrazo. Revisión salarial, **IL 3095/2012**

BOP 06-11-2012

- Oh Vigo. Convenio colectivo, **IL 3105/2012**

BOP 07-11-2012

- Celta Prix, parque de bomberos de Morrazo. Convenio colectivo, **IL 3116/2012**

BOP 08-11-2012

- Lérez Ediciones, S.L., Diario de Pontevedra. Convenio colectivo, **IL 3129/2012**

BOP 09-11-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, gestión del punto limpio municipal y de limpieza viaria del Ayuntamiento de Ponteareas. Convenio colectivo, **IL 3172/2012**

BOP 12-11-2012

- Viza Automoción, S.A.. Plan, **IL 3193/2012**

BOP 13-11-2012

- Mediterránea de Catering, S.L., personal de cocina y alimentación del Hospital Meixoeiro de Vigo. Convenio colectivo, **IL 3202/2012**

BOP 14-11-2012

- Frivipesca Chapela, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3210/2012**

BOP 15-11-2012

- Aceuve Mantenimiento, S.L., personal de mantenimiento para CRD Manuel Antonio do Meixoeiro. Convenio colectivo, **IL 3218/2012**

BOP 16-11-2012

- Hospitalización e internamiento. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 3238/2012**
- Car Consulting Spain, S.L.. Acta que complementa el Convenio colectivo, **IL 3226/2012**

BOP 19-11-2012

- Carpintería, ebanistería y actividades afines. Revisión salarial, **IL 3250/2012**
- Liceo Marítimo de Bouzas, centro de Vigo. Convenio colectivo, **IL 3252/2012**
- Pescanova, S.A., oficinas centrales Chapela-Redondela. Convenio colectivo, **IL 3251/2012**

BOP 20-11-2012

- Entidad Local Menor de Bembrive, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3263/2012**

BOP 21-11-2012

- Nestlé España, S.A., centro de Puentecesures. Convenio colectivo, **IL 3264/2012**

BOP 22-11-2012

- Celta de Artes Gráficas, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3277/2012**
- Real Aero Club de Vigo. Convenio colectivo, **IL 3280/2012**

BOP 26-11-2012

- Cespa Ingeniería Urbana, S.A., servicios de limpieza pública contratados con el Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa. Convenio colectivo, **IL 3288/2012**

SALAMANCA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA)

BOP 02-11-2012

- Comercio en general. Acuerdo que modifica el Convenio colectivo, **IL 3078/2012**

BOP 15-11-2012

- Limpieza, abrillantado y pulimento de edificios y locales. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3221/2012**

BOP 26-11-2012

- Transporte de mercancías por carretera. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 3295/2012**
- Mirat Fertilizantes, S.L.U.. Convenio colectivo, **IL 3291/2012**
- Sociedad Anónima Mirat. Convenio colectivo, **IL 3292/2012**

SEGOVIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA)

BOP 07-11-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos Los Huertos. Revisión salarial, **IL 3119/2012**

BOP 09-11-2012

- Derivados del cemento. Revisión salarial, **IL 3171/2012**

BOP 14-11-2012

- Transporte de viajeros por carretera, interurbanos, regulares y discrecionales, así como el personal auxiliar de talleres de estas empresas. Convenio colectivo, **IL 3215/2012**

BOP 16-11-2012

- Obispado de Segovia. Convenio colectivo, **IL 3227/2012**

VALENCIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA)

BOP 01-11-2012

- Industrias transformadoras de plásticos. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 3079/2012**

BOP 02-11-2012

- Industrias transformadoras de plásticos. Revisión salarial, **IL 3081/2012**

BOP 07-11-2012

- Serrerías y fábricas de envases de madera. Revisión salarial, **IL 3117/2012**

BOP 10-11-2012

- Juguetería y actividades varias de la madera. Revisión salarial, **IL 3199/2012**

BOP 12-11-2012

- Almacenistas e importadores de madera. Revisión salarial, **IL 3200/2012**

BOP 13-11-2012

- Carpintería de taller, mecánica, obra, parqué y entarimados, modelistas, persianas, poleas y puertas viejas. Revisión salarial, **IL 3206/2012**
- Ebanistería, muebles curvados y similares. Revisión salarial, **IL 3204/2012**

BOP 17-11-2012

- Almacenistas de chapas y tableros. Revisión salarial, **IL 3253/2012**
- Carpintería de taller, mecánica, obra, parqué y entarimados, modelistas, persianas, poleas y puertas viejas. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3255/2012**
- Industrias de chapas y tableros. Revisión salarial, **IL 3254/2012**

BOP 24-11-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), limpieza pública de Manises. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3290/2012**

BOP 30-11-2012

- Sala Valencia, SA. Convenio colectivo, **IL 3347/2012**

VALLADOLID

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID)

BOP 06-11-2012

- Diputación Provincial, personal laboral. Anuncio, **IL 3108/2012**
- Diputación Provincial, personal funcionario. Anuncio, **IL 3109/2012**

BOP 30-11-2012

- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 3346/2012**

VIZCAYA

(BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA)

BOB 06-11-2012

- Bahía de Bizkaia Electricidad, SL (BBE), Zierbena. Convenio colectivo, **IL 3107/2012**

BOB 13-11-2012

- CIE Udalbide, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3208/2012**

BOB 26-11-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., y Ansareo Saneamiento Servicios, S.A., UTE Bilboko Bl., mantenimiento y limpieza de la red de alcantarillado de Bilbao. Convenio colectivo, **IL 3289/2012**

ZAMORA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA)

BOP 28-11-2012

- Transporte de viajeros por carretera. Convenio colectivo, **IL 3330/2012**

ZARAGOZA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA)

BOP 02-11-2012

- Detallistas y autoservicios de alimentación. Convenio colectivo, **IL 3080/2012**

BOP 07-11-2012

- Almacenaje y distribución de alimentación. Convenio colectivo, **IL 3118/2012**

BOP 19-11-2012

- Kraft Foods España, S.L.U. Convenio colectivo, **IL 3242/2012**

BOP 27-11-2012

- Grumetal, S.A.. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 3313/2012**

BOP 28-11-2012

- Comercial Citroën, S.A., centro de la Ctra. Cogullada. Convenio colectivo, **IL 3328/2012**
- Yuma, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3327/2012**

Revista de

Información Laboral

LEGISLACIÓN

- **Normas de interés:**
  - **Real Decreto 1529/2012. Contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual**
  - **Acuerdo Tripartito de solución autónoma de conflictos laborales**
- **Repertorio cronológico de legislación**
- **Repertorio analítico de legislación**

Principales aspectos del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual

El objeto de este real decreto es el desarrollar el contrato para la formación y el aprendizaje, regulado en el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores, particularmente determinados aspectos de la formación profesional dual.

ASPECTOS LABORALES DEL CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

Edad

— Podrá celebrarse con trabajadores mayores de 16 y menores de 25 años, que carezcan de la cualificación profesional obtenida y reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo requerida para concertar un contrato en prácticas para el puesto de trabajo u ocupación objeto del contrato.

— Hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15% podrán realizarse contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores menores de 30 años.

— No hay límite de edad cuando el contrato se concierte con personas con discapacidad ni con los colectivos en situación de exclusión social, cuando sean contratados por empresas de inserción.

Forma

— Se celebrarán por escrito en los modelos oficiales, y la formalización y finalización de los contratos y sus anexos se comunicará al Servicio Público de Empleo correspondiente, en los diez días siguientes.

— No pueden celebrarse a tiempo parcial.

Jornada

— El tiempo de trabajo efectivo no podrá ser superior al 75% durante el primer año, o al 85% durante el segundo y tercer año, de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

— Los desplazamientos necesarios para asistir al centro de formación computarán como tiempo de trabajo efectivo no retribuido.

— Los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo las de fuerza mayor.

Retribución

— La retribución de los trabajadores será la establecida en convenio colectivo, y no podrá ser, inferior al SMI en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

Duración

— La duración mínima del contrato será de un año y la máxima de tres. Mediante convenio colectivo podrá establecerse distintas duraciones del contrato, en función de las necesidades organizativas o productivas de las empresas, sin que la duración mínima pueda ser inferior a seis meses ni la máxima superior a tres años.

— Los contratos se considerarán prorrogados tácitamente como contratos ordinarios por tiempo indefinido si el trabajador continuara prestando servicios tras haberse agotado la duración máxima del contrato sin mediar denuncia expresa.

Extinción

— Se extinguirán por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando sea la expiración del tiempo convenido, se requerirá previa denuncia de alguna de las partes con una antelación mínima de quince días a su terminación.

Presunciones

— Se presumirán celebrados por tiempo indefinido y a jornada completa cuando no se hubiesen observado las exigencias de forma escrita o los celebrados en fraude de ley.

— Adquirirán la condición de fijos y a jornada completa los contratados que no hubieran sido dadas de alta en la Seguridad Social, una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente hubieran podido fijar para el período de prueba.

— La empresa podrá recabar por escrito una certificación del Servicio Público de Empleo competente en la que conste el tiempo que la persona trabajadora ha estado contratada en la modalidad del contrato para la formación y el aprendizaje con anterioridad a la contratación que se pretende realizar y la actividad laboral u ocupación objeto de la cualificación profesional asociada al contrato.

ASPECTOS FORMATIVOS DEL CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

Características de la actividad formativa

— La actividad formativa será la necesaria para la obtención de un título de formación profesional de grado medio o superior o de un certificado de profesionalidad o, en su caso, certificación académica o acreditación parcial acumulable.

— Previamente a la formalización del contrato, la empresa deberá verificar que, para el trabajo efectivo a realizar por el trabajador, existe una actividad formativa relacionada con él que se corresponde con un título de formación profesional de grado medio o superior o con un certificado de profesionalidad.

— Los trabajadores estarán exentos de realizar el módulo de formación práctica de los certificados de profesionalidad. Cuando la formación se dirija a la obtención de títulos de formación profesional, los trabajadores estarán exentos total o parcialmente de realizar el módulo profesional de formación en centros de trabajo de los títulos de formación profesional. En ambos supuestos, los citados módulos se entenderán realizados por el trabajo en alternancia.

— Para la exención total del módulo profesional de formación en centros de trabajo de los títulos de formación profesional, la duración del contrato inicial y sus prórrogas deberá ser como mínimo de un año.

— La actividad formativa será autorizada previamente a su inicio por el Servicio Público de Empleo competente. Si el SPE no resuelve en el plazo de un mes, la solicitud será autorizada por silencio administrativo.

Modalidades de impartición

— Las actividades formativas inherentes a estos contratos se podrán ofertar e impartir, en el ámbito de la formación profesional para el empleo, en las modalidades presencial, teleformación o mixta, y en el ámbito educativo, en régimen presencial o a distancia.

— La formación podrá concentrarse en determinados periodos de tiempo respecto a la actividad laboral durante la vigencia del contrato y organizarse con una distribución temporal flexible que garantice que el trabajador pueda cursar los módulos profesionales del ciclo formativo o los módulos formativos del certificado de profesionalidad.

Centros de impartición

— La formación deberá ser impartida directamente por un centro de formación profesional de los que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

— También se podrá impartir en la propia empresa cuando disponga de instalaciones adecuadas y personal con formación técnica y didáctica adecuada. En todo caso, la empresa deberá estar autorizada para ofertar la formación de ciclos formativos y/o acreditada como centro para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

— Reglamentariamente se regularán los requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamientos cuando una empresa de menos de 5 trabajadores solicite la acreditación para la impartición de certificados de profesionalidad de nivel 1 a sus propios trabajadores a través del contrato para la formación y el aprendizaje.

Duración

— La duración de la actividad formativa será, al menos, la necesaria para la obtención del título de formación profesional, del certificado de profesionalidad o de la certificación académica o acreditación parcial acumulable, y se especificará en el acuerdo para la actividad formativa anexo al contrato. El periodo de formación se desarrollará durante la vigencia del contrato para formación y el aprendizaje.

Tutorías

— El titular de la empresa deberá tutelar el desarrollo de la actividad formativa, ya sea asumiendo personalmente dicha función, ya sea designando, entre su plantilla, una persona que ejerza la tutoría; siempre que, en ambos casos, la misma posea la cualificación o experiencia profesional adecuada.

— Las empresas deberán suscribir un acuerdo con el centro de formación u órgano designado por la Administración educativa o laboral que imparta la formación y con la persona trabajadora, que se anexará al contrato de trabajo, en el que, al menos, se consignarán y se convendrán los siguientes extremos:

- Identificación de la persona que representa al centro formativo, de la que representa a la empresa y de la persona trabajadora que suscriben el acuerdo.
- Identificación de las personas que ejercen la tutoría de la empresa y del centro formativo.
- Expresión detallada del título de formación profesional, certificado de profesionalidad o certificación académica o acreditación parcial acumulable objeto del contrato y expresión detallada de la formación complementaria asociada a las necesidades de la empresa o de la persona trabajadora, cuando así se contemple.
- Indicación de la modalidad de impartición de la formación: presencial, a distancia, teleformación o mixta.
- Indicación de la correspondiente modalidad de desarrollo de la formación profesional.
- Contenido del programa de formación, con expresión de las actividades que se desarrollan en la empresa y en el centro formativo, profesorado y forma y criterios de evaluación.
- Calendario, jornada, programación y horarios.
- Criterios para la conciliación de las vacaciones y de los periodos no lectivos en el centro de formación.

Acreditación de la formación

— La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación y el aprendizaje será objeto de acreditación en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. El trabajador podrá solicitar de la Administración pública competente la expedición del correspondiente certificado de profesionalidad, título de formación profesional o, en su caso, acreditación parcial acumulable.

— Las cualificaciones o competencias profesionales adquiridas quedarán recogidas en el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo.

Bonificaciones

— Las empresas podrán financiarse el coste de la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje mediante bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social.

Aspectos de Seguridad Social

— La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, incluido el desempleo y Fondo de Garantía Salarial.

— La cotización a la Seguridad Social, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional se efectuará en la forma y cuantía que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cotización por la contingencia de desempleo se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley General de la Seguridad Social.

PARTICULARIDADES DE DETERMINADOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

— Contratos celebrados por Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo.

— Contratos celebrados con discapacitados.

FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

Fines

— Incrementar el número de personas que puedan obtener un título de enseñanza secundaria postobligatoria a través de las enseñanzas de formación profesional.

— Disminuir el abandono escolar temprano.

— Facilitar la inserción laboral como consecuencia de un mayor contacto con las empresas.

— Incrementar la vinculación y corresponsabilidad del tejido empresarial con la formación profesional.

— Potenciar la relación del profesorado de formación profesional con las empresas del sector y favorecer la transferencia de conocimientos.

— Obtener datos cualitativos y cuantitativos que permitan la toma de decisiones en relación con la mejora de la calidad de la formación profesional.

— Podrán participar en estos proyectos los centros docentes autorizados para impartir ciclos formativos de formación profesional y que establezcan convenios de colaboración con empresas del sector correspondiente.

— Se establecerá un mínimo del 33% de las horas de formación establecidas en el título con participación de la empresa. Este porcentaje podrá ampliarse en función de las características de cada módulo profesional y de la empresa participante. La duración del ciclo formativo podrá ampliarse hasta tres años.

— La evaluación del alumnado será responsabilidad de los Profesores de los módulos profesionales del centro de adscripción, teniendo en cuanta las aportaciones de los formadores de la empresa y el resultado de las actividades desarrolladas en la misma.

Convenios entre centros formativos y empresas

— El proyecto de formación profesional dual deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente y se formalizará a través de un convenio con la empresa colaboradora en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan. El convenio contemplará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- El programa de formación.
- El número de alumnos participantes.
- El régimen de becas.
- La jornada y horario en el centro y en la empresa.
- Las condiciones que deben cumplir empresas, alumnos, Profesores y tutores.
- Los seguros necesarios para el alumnado y el profesorado para la cobertura de la formación.

Normas transitorias

— La formación teórica de los contratos para la formación concertados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, se regirá por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se celebraron.

— En los contratos suscritos desde el 31 de agosto de 2011:

— Si existe título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, y centros formativos disponibles para su impartición, la actividad formativa se iniciará, previa solicitud por parte de la empresa, una vez se haya autorizado por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

— Si no existe título o centros formativos disponibles para su impartición, la actividad formativa inherente a estos contratos estará constituida por los contenidos mínimos orientativos establecidos en el fichero de especialidades formativas, accesible para su consulta en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal, www.sepe.es y en las de los Servicios Públicos de Empleo correspondientes de las Comunidades Autónomas. En estos casos, la duración de la actividad formativa se adecuará a las características de la actividad laboral a desempeñar.

Derogación normativa

Quedan derogados:

— El capítulo II, las referencias a los contratos para la formación contenidas en el capítulo III, las disposiciones adicionales segunda y tercera y la disposición final primera del Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo.

— El artículo 27 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

— La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 14 de julio de 1998, por la que se regulan aspectos formativos del contrato para la formación, salvo los artículos 9, 10 y 11.

— La Resolución de 26 de octubre de 1998, por la que se aprueba el modelo de contrato para la formación y se dictan instrucciones para el desarrollo y aplicación de dicha Orden.

ENTRADA EN VIGOR

— El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es, el 10 de noviembre de 2012.

— Será de aplicación a los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos desde el 31 de agosto de 2011 en lo que no se oponga a la normativa vigente en el momento de la celebración del contrato.

REAL DECRETO 1529/2012, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y SE ESTABLECEN LAS BASES DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL (BOE DEL 9, IL 3420/2012)

El Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su prestación por desempleo, modificó diversos aspectos de la legislación laboral. Entre dichas modificaciones, poseen especial relevancia las que afectan a los denominados contratos para la formación regulados en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que en virtud de las mismas pasan a denominarse contratos para la formación y el aprendizaje. Esta modalidad contractual se configura como un instrumento destinado a favorecer la inserción laboral y la formación de las personas jóvenes en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

A su vez, la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral ha modificado la regulación del contrato para la formación y el aprendizaje para potenciar el empleo juvenil suprimiendo ciertas limitaciones para su aplicación en las empresas que se han considerado poco adecuadas.

A dichos objetivos contribuye igualmente el presente real decreto, que sustituye las disposiciones reglamentarias anteriores relativas a los contratos de formación, incorporando las modificaciones derivadas de las citadas reformas legales en relación con aquellos aspectos relativos al contrato para la formación y el aprendizaje que requieren un desarrollo reglamentario. En tal sentido, este real decreto se dicta en uso de la autorización prevista en la disposición final quinta del Estatuto de los Trabajadores y en la disposición final decimonovena de la Ley 3/2012, de 6 de julio. Asimismo, este real decreto pretende establecer las bases para la implantación progresiva de la formación profesional dual en España, entendida como el conjunto de acciones e iniciativas formativas que tienen por objeto la cualificación profesional de las personas, combinando los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación. Procede avanzar decididamente en una formación profesional dual basada en una mayor colaboración y participación de las empresas en los sistemas de formación profesional, propiciando una participación más activa de la empresa en el propio proceso formativo del alumnado y, así, permitir que éstas conozcan de manera más cercana la formación que reciben los jóvenes, cada vez más adaptada a las demandas de los sectores productivos y a las necesidades específicas de las empresas. Con la formación dual se pretende que la empresa y el centro de formación profesional estrechen sus vínculos, aúnen esfuerzos y favorezcan una mayor inserción del alumnado en el mundo laboral durante el periodo de formación.

En este sentido, los artículos 6 y 11.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, especifican que la colaboración de las empresas en el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se desarrollará entre otros ámbitos, mediante su participación en la formación de los alumnos en los centros de trabajo, favoreciendo la realización de prácticas profesionales de los alumnos en empresas y otras entidades, y llaman a establecer los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pública pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas, mediante conciertos, convenios, subvenciones u otros procedimientos. Y el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé que el currículo de las enseñanzas de Formación Profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo. La regulación de este real decreto en lo

relativo a la formación dual se dicta por tanto de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002 y en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, en relación con su artículo 39.6.

En el proceso de elaboración de este real decreto, han sido consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, ha emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, el Consejo Escolar del Estado, la Comisión Estatal de Formación para el Empleo y el Consejo General de la Discapacidad y han sido informadas la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Empleo y Seguridad Social y de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 2012, dispongo:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.—1. El objeto de este real decreto es el desarrollo reglamentario del contrato para la formación y el aprendizaje, regulado en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

2. Asimismo, es objeto de este real decreto la regulación de determinados aspectos de la formación profesional dual, que combina los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación.

Artículo 2. Definición de formación profesional dual.—1. A los efectos del presente real decreto, se entenderá por formación profesional dual el conjunto de las acciones e iniciativas formativas, mixtas de empleo y formación, que tienen por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral en una empresa con la actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

2. Tendrá la consideración de formación profesional dual la actividad formativa inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje regulada en el capítulo II del título II.

3. Asimismo, tendrán consideración de formación profesional dual los proyectos desarrollados en el ámbito del sistema educativo regulados en el título III.

Artículo 3. Modalidades de desarrollo de la formación profesional dual.—1. La formación profesional dual se desarrollará a través de alguna de las siguientes modalidades:

a) Formación exclusiva en centro formativo, que consiste en compatibilizar y alternar la formación que se adquiere en el centro de formación y la actividad laboral que se lleva a cabo en la empresa.

b) Formación con participación de la empresa, consistente en que las empresas faciliten a los centros de formación los espacios, las instalaciones o los expertos para impartir total o parcialmente determinados módulos profesionales o módulos formativos.

c) Formación en empresa autorizada o acreditada y en centro de formación, que consiste en la impartición de determinados módulos profesionales o módulos formativos en la empresa, complementariamente a los que se impartan en el centro de formación.

d) Formación compartida entre el centro de formación y la empresa, que consiste en coparticipar en distinta proporción en los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación. La empresa deberá disponer de autorización de la Administración educativa y/o de la acreditación de la Administración laboral correspondiente para impartir este tipo de formación, y estará adscrita al centro con el que comparta la formación.

e) Formación exclusiva en la empresa, que consiste en que la formación se imparte en su totalidad en la empresa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.4.

2. Las empresas autorizadas para impartir ciclos formativos de formación profesional se someterán a supervisión educativa, en la forma que determinen las Administraciones educativas competentes.

3. En el supuesto de que la formación en la empresa, prevista en este artículo, apartado 1, letras b, c), d) y e), se dirija a la obtención de un título de formación profesional la evaluación del alumnado será responsabilidad de los Profesores de los módulos profesionales del centro de adscripción, teniendo en cuenta las aportaciones de los formadores de la empresa y las actividades desarrolladas en la misma. En el supuesto de que la formación se dirija a la obtención de un certificado de profesionalidad la evaluación se efectuará de acuerdo con lo contemplado en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

Artículo 4. Centros participantes.—La actividad formativa inherente a la formación profesional dual será impartida por la red de centros de formación profesional a que se refiere el artículo 18 y los centros a que se refiere el artículo 29.

Artículo 5. Duración de la actividad formativa.—La duración de la actividad formativa inherente a la formación profesional dual será, respectivamente, la establecida en los artículos 19 y 30.

TÍTULO II

Contrato para la formación y el aprendizaje

CAPÍTULO I

Aspectos laborales aplicables al contrato para la formación y el aprendizaje

Artículo 6. Requisitos subjetivos.—El contrato para la formación y el aprendizaje se podrá celebrar con trabajadores, mayores de dieciséis y menores de veinticinco años, que carezcan de la cualificación profesional obtenida y reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo requerida para concertar un contrato en prácticas para el puesto de trabajo u ocupación objeto del contrato.

El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con personas con discapacidad ni con los colectivos en situación de exclusión social previstos en

la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, en los casos en que sean contratados por parte de empresas de inserción que estén cualificadas y activas en el registro administrativo correspondiente.

Artículo 7. Formalización de los contratos.—1. Los contratos para la formación y el aprendizaje y los anexos relativos a los acuerdos para la actividad formativa a que se refiere el artículo 21 deberán formalizarse por escrito en los modelos oficiales que se establezcan por el Servicio Público de Empleo Estatal.

2. El empresario deberá comunicar la formalización y finalización de los contratos y sus anexos al Servicio Público de Empleo correspondiente, en el plazo de diez días desde la fecha de formalización o finalización de los contratos.

Artículo 8. Jornada.—1. Los contratos para la formación y el aprendizaje no podrán celebrarse a tiempo parcial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 del Estatuto de los Trabajadores.

2. El tiempo de trabajo efectivo, que habrá de ser compatible con el tiempo dedicado a las actividades formativas, no podrá ser superior al 75 por ciento durante el primer año, o al 85 por ciento durante el segundo y tercer año, de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

3. En los supuestos en que la jornada diaria de trabajo incluya tanto tiempo de trabajo efectivo como actividad formativa, los desplazamientos necesarios para asistir al centro de formación computarán como tiempo de trabajo efectivo no retribuido.

4. Los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos previstos en el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores. Tampoco podrán realizar trabajos nocturnos ni trabajos a turnos.

Artículo 9. Salario.—La retribución de los trabajadores contratados para la formación y el aprendizaje, será la establecida en convenio colectivo, fijada conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2.g) del Estatuto de los Trabajadores, y no podrá ser, en ningún caso, inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 10. Período de prueba.—1. Respecto al periodo de prueba en los contratos para la formación y el aprendizaje, se estará a lo dispuesto con carácter general en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Si al término del contrato la persona trabajadora continuase en la empresa, no podrá concertarse un nuevo período de prueba, computándose la duración del contrato para la formación y el aprendizaje a efectos de antigüedad en la empresa.

Artículo 11. Duración y prórroga de los contratos.—La duración mínima del contrato será de un año y la máxima de tres. No obstante, mediante convenio colectivo podrá establecerse distintas duraciones del contrato, en función de las necesidades organizativas o productivas de las empresas, sin que la duración mínima pueda ser inferior a seis meses ni la máxima superior a tres años. La empresa informará a la representación legal de las personas trabajadoras sobre las prórrogas suscritas.

En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes hasta por dos veces, sin que la duración de cada prórroga pueda ser inferior a seis meses y sin que la duración total del contrato pueda exceder la duración máxima de tres años.

Artículo 12. Prórroga de los contratos que hubiesen agotado su duración máxima.—Los contratos para la formación y el aprendizaje se considerarán prorrogados tácitamente como contratos ordinarios por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación, si la persona trabajadora continuara prestando servicios tras haberse agotado la duración máxima del contrato y no hubiera mediado denuncia expresa.

Artículo 13. Extinción del contrato.—Los contratos para la formación y el aprendizaje se extinguirán por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando la causa sea la expiración del tiempo convenido, requerirá previa denuncia de alguna de las partes. La parte que formule la denuncia deberá notificar a la otra la terminación del contrato con una antelación mínima de quince días a su terminación.

El incumplimiento por la empresa del plazo señalado en el párrafo anterior dará lugar a una indemnización a la persona trabajadora equivalente al salario correspondiente a los días en que dicho plazo se haya incumplido.

Artículo 14. Presunciones.—1. Se presumirán celebrados por tiempo indefinido y a jornada completa los contratos para la formación y el aprendizaje cuando no se hubiesen observado las exigencias de formalización escrita, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal.

2. Adquirirán la condición de personas trabajadoras fijas y a jornada completa las contratadas para la formación y el aprendizaje que no hubieran sido dadas de alta en la Seguridad Social, una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente hubieran podido fijar para el período de prueba, salvo que de la propia naturaleza de las actividades o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.

3. Se presumirán por tiempo indefinido y a jornada completa los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados en fraude de ley.

Artículo 15. Contratos para la formación y el aprendizaje previos.—1. La empresa podrá recabar por escrito, antes de celebrar los contratos regulados en el presente real decreto, una certificación del Servicio Público de Empleo competente en la que conste el tiempo que la persona trabajadora ha estado contratada en la modalidad del contrato para la formación y el aprendizaje con anterioridad a la contratación que se pretende realizar y la actividad laboral u ocupación objeto de la cualificación profesional asociada al contrato. A efectos de este cómputo, se tendrán en cuenta, asimismo, los períodos que, en su caso, hubiera

estado la persona trabajadora contratada bajo la modalidad del contrato para la formación.

2. El Servicio Público de Empleo competente emitirá la correspondiente certificación en el plazo de diez días desde la fecha de solicitud. En caso de que en el transcurso de dicho plazo no se hubiera emitido la referida certificación, la empresa quedará exenta de responsabilidad por la celebración del contrato incumpliendo los requisitos de duración máxima del contrato para la misma actividad laboral y ocupación, según lo establecido en el artículo 11.2.c), del Estatuto de los Trabajadores, salvo que la empresa hubiera tenido conocimiento, por el trabajador o por otras vías de información suficiente, de que dicha celebración pudiera suponer incurrir en el mencionado incumplimiento.

CAPÍTULO II

Aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje

Artículo 16. Actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje.—1. La actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje, que tiene como objetivo la cualificación profesional de las personas trabajadoras en un régimen de alternancia con la actividad laboral retribuida en una empresa, será la necesaria para la obtención de un título de formación profesional de grado medio o superior o de un certificado de profesionalidad o, en su caso, certificación académica o acreditación parcial acumulable.

2. La empresa estará obligada a proporcionar a la persona trabajadora un trabajo efectivo relacionado con el perfil profesional del título de formación profesional o del certificado de profesionalidad y a garantizar las condiciones que permitan su asistencia a los programas formativos determinados en el acuerdo para la actividad formativa anexo al contrato. Por su parte la persona trabajadora contratada para la formación y el aprendizaje estará obligada a prestar el trabajo efectivo y a participar de manera efectiva en la actividad formativa relacionada. Las faltas de puntualidad o de asistencia no justificadas de la persona trabajadora a las actividades formativas podrán ser calificadas como faltas al trabajo a los efectos legales oportunos.

3. La actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje estará relacionada con la actividad laboral desempeñada en el puesto de trabajo que ocupe la persona trabajadora, la cual deberá reunir los requisitos de acceso establecidos en la correspondiente normativa para cursar las enseñanzas de dicha actividad formativa.

4. Previamente a la formalización del contrato de trabajo, la empresa deberá verificar que, para el trabajo efectivo a realizar por la persona trabajadora, existe una actividad formativa relacionada con el mismo que se corresponde con un título de formación profesional de grado medio o superior o con un certificado de profesionalidad y que constituirá la actividad formativa inherente al contrato. En todo caso, las empresas recabarán de los Servicios Públicos de Empleo las actuaciones de información y orientación previstas en el artículo 22 con objeto de conocer la oferta de centros de formación disponibles para impartir la formación inherente al contrato.

5. Las personas trabajadoras contratadas estarán exentas totalmente de realizar el módulo de formación práctica de los certificados de profesionalidad. Cuando la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje se dirija a la obtención de títulos de formación profesional, las personas trabajadoras estarán exentas total o parcialmente de realizar el módulo profesional de formación en centros de trabajo de los títulos de formación profesional. En ambos supuestos, los citados módulos se entenderán realizados por el trabajo en alternancia. Para la exención total del módulo profesional de formación en centros de trabajo de los títulos de formación profesional, la duración del contrato inicial y sus prórrogas deberá ser como mínimo de un año. En todo caso, la actividad laboral deberá estar relacionada con el contenido formativo del módulo de formación práctica del correspondiente certificado de profesionalidad o del módulo de formación en centros de trabajo del título que corresponda.

6. Entre las actividades formativas se podrá incluir formación no referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales para dar respuesta tanto a las necesidades de las personas trabajadoras, como a las de las empresas. Esta formación deberá ser autorizada por el Servicio Público de Empleo competente y no se considerará como trabajo efectivo.

7. La actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje será autorizada previamente a su inicio por el Servicio Público de Empleo competente. A estos efectos, la empresa deberá presentar el correspondiente acuerdo para la actividad formativa previsto en el artículo 21. 8. Cuando una misma empresa realice contratos para la formación y el aprendizaje en más de una Comunidad Autónoma, la autorización del acuerdo para la actividad formativa será concedida por el Servicio Público de Empleo Estatal. En ese caso, el seguimiento y evaluación de dicha actividad formativa será realizado por el Servicio Público de Empleo Estatal. 9. Las autorizaciones contempladas en los apartados 6, 7 y 8 anteriores se resolverán por el Servicio Público de Empleo competente en el plazo de un mes desde la fecha de presentación del acuerdo para la actividad formativa. La no resolución en dicho plazo, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 17. Modalidades de impartición.—1. Con el fin de facilitar su adecuación al régimen de alternancia con la actividad laboral en la empresa, las actividades formativas inherentes a los contratos para la formación y el aprendizaje se podrán ofertar e impartir, en el ámbito de la formación profesional para el empleo, en las modalidades presencial, teleformación o mixta, y en el ámbito educativo, en régimen presencial o a distancia, de acuerdo, en cada caso, con lo dispuesto en la normativa reguladora de la formación profesional de los certificados de profesionalidad o del sistema educativo. Asimismo dichas actividades formativas podrán concentrarse, en los términos que acuerden de forma expresa las partes contratantes, en determinados periodos de tiempo respecto a la actividad laboral durante la vigencia del contrato.

2. Las actividades formativas podrán organizarse con una distribución temporal flexible que en todo caso deberá ga-

rantizar que el trabajador pueda cursar los módulos profesionales del ciclo formativo o los módulos formativos del certificado de profesionalidad.

Artículo 18. Red de centros de formación profesional.—1. La formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje deberá ser impartida directamente por un centro de formación profesional de aquéllos a los que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. En el caso de los centros del sistema educativo, será suficiente que la Administración educativa comunique al Servicio Público de Empleo competente los centros disponibles para desarrollar las actividades formativas de los contratos para la formación y el aprendizaje.

3. Los Servicios Públicos de Empleo incluirán en los registros contemplados en el artículo 9.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, los centros acreditados para poder impartir la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje, o harán constar esta condición de acreditados en los centros ya incluidos en dicho registro. En todo caso, estos centros deberán cumplir los requisitos establecidos para su acreditación en la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad.

4. La formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje también se podrá impartir en la propia empresa cuando disponga de instalaciones adecuadas y personal con formación técnica y didáctica adecuada a los efectos de la acreditación de la competencia o cualificación profesional, sin perjuicio de la necesidad, en su caso, de realización de periodos de formación complementaria en los centros de la red mencionada. En todo caso, la empresa deberá estar autorizada para ofertar la formación de ciclos formativos y/o acreditada como centro para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, para lo cual deberá reunir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como las condiciones que puedan determinar las Administraciones educativas y laborales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 19. Duración de la actividad formativa.—1. La duración de la actividad formativa será, al menos, la necesaria para la obtención del título de formación profesional, del certificado de profesionalidad o de la certificación académica o acreditación parcial acumulable, y se especificará en el acuerdo para la actividad formativa anexo al contrato. En todo caso se deberá respetar la duración de la formación asociada que se establece para cada uno de los módulos profesionales que constituyen las enseñanzas de los títulos en la norma que desarrolla el currículo correspondiente o la duración de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad que se determina en los correspondientes reales decretos por los que se establecen los mismos.

2. El periodo de formación se desarrollará durante la vigencia del contrato para formación y el aprendizaje.

Artículo 20. Tutorías vinculadas al contrato.—1. La persona titular de la empresa deberá tutelar el desarrollo de la actividad laboral, ya sea asumiendo personalmente dicha función, cuando desarrolle su actividad profesional en la empresa, ya sea designando, entre su plantilla, una persona que ejerza la tutoría; siempre que, en ambos casos, la misma posea la cualificación o experiencia profesional adecuada.

2. La persona que ejerza la tutoría en la empresa será responsable del seguimiento del acuerdo para la actividad formativa anexo al contrato, de la coordinación de la actividad laboral con la actividad formativa, y de la comunicación con el centro de formación; además, deberá elaborar, al finalizar la actividad laboral de la persona trabajadora, un informe sobre el desempeño del puesto de trabajo.

3. El centro formativo designará una persona, profesora o formadora, como tutora responsable de la programación y seguimiento de la formación, así como de la coordinación de la evaluación con los Profesores y/o tutores que intervienen. Asimismo, esta persona será la interlocutora con la empresa para el desarrollo de la actividad formativa y laboral establecida en el contrato.

Artículo 21. Acuerdo para la actividad formativa en el contrato para la formación y el aprendizaje.—1. Las empresas que celebren contratos para la formación y el aprendizaje deberán suscribir simultáneamente un acuerdo con el centro de formación u órgano designado por la Administración educativa o laboral que imparta la formación y con la persona trabajadora, que se anexará al contrato de trabajo, en el que, al menos, se consignarán y se convendrán los siguientes extremos:

a) Identificación de la persona que representa al centro formativo, de la que representa a la empresa y de la persona trabajadora que suscriben el acuerdo.

b) Identificación de las personas que ejercen la tutoría de la empresa y del centro formativo.

c) Expresión detallada del título de formación profesional, certificado de profesionalidad o certificación académica o acreditación parcial acumulable objeto del contrato y expresión detallada de la formación complementaria asociada a las necesidades de la empresa o de la persona trabajadora, cuando así se contemple.

d) Indicación de la modalidad de impartición de la formación: presencial, a distancia, teleformación o mixta.

e) Indicación de la correspondiente modalidad de desarrollo de la formación profesional inherente al contrato para la formación y el aprendizaje, de las previstas en el artículo 3.

f) Contenido del programa de formación, con expresión de las actividades que se desarrollan en la empresa y en el centro formativo, profesorado y forma y criterios de evaluación.

g) Calendario, jornada, programación y horarios en los que la persona trabajadora realizará su actividad laboral en la empresa y su actividad formativa.

h) Criterios para la conciliación de las vacaciones a las que tiene derecho la persona trabajadora en la empresa y de los periodos no lectivos en el centro de formación.

2. La empresa informará a la representación legal de las personas trabajadoras sobre los acuerdos suscritos, indicando, al menos, las personas contratadas para la forma-

ción y el aprendizaje, el puesto de trabajo a desempeñar y el contenido de la actividad formativa.

3. En el supuesto que la formación se imparta en la propia empresa, según lo contemplado en el artículo 18.4, el acuerdo se suscribirá entre la empresa y la persona trabajadora, adecuándose su contenido a este supuesto.

Artículo 22. Información y orientación.—1. Corresponde a los Servicios Públicos de Empleo, en colaboración con las Administraciones educativas, en sus respectivos ámbitos de competencias, informar y orientar a empresas y personas trabajadoras de las posibilidades de esta contratación y de las posibilidades de formación, así como orientarles para facilitar un adecuado ajuste entre las características del puesto de trabajo ofertado por la empresa y los centros de formación disponibles para impartir la formación inherente al contrato, facilitando información que ayude a relacionar dicho puesto de trabajo y la plaza de formación vinculada al mismo.

2. A estos efectos, los Servicios Públicos de Empleo establecerán los medios específicos para garantizar estos servicios de información y orientación, coordinarán la información relativa a las empresas que demandan celebrar contratos para la formación y el aprendizaje y a los centros formativos reconocidos para impartir la formación vinculada a estos contratos. La prestación de estos servicios se podrá realizar directamente, en una sede física, a través una página web o de cualquier otro medio que garantice su difusión. En todo caso, el establecimiento de estos servicios se efectuará, exclusivamente, con los medios de los que dispongan dichos Servicios Públicos de Empleo. Asimismo, los Servicios Públicos de Empleo, en colaboración con las Administraciones educativas, en sus respectivos ámbitos de competencias, coordinarán la información sobre los puestos de trabajo ofertados por las empresas, los centros de formación disponibles, las posibilidades de formación en todo el territorio nacional y la igualdad en el acceso a la información.

Artículo 23. Acreditación de la cualificación.—1. La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación y el aprendizaje será objeto de acreditación en los términos previstos en el artículo 11.2.e) del Estatuto de los Trabajadores.

2. Cuando la actividad formativa inherente al contrato incluya formación complementaria impartida por la empresa, ésta podrá en su caso ser objeto de reconocimiento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral.

3. Las cualificaciones o competencias profesionales adquiridas a través del contrato para la formación y el aprendizaje, quedarán recogidas en el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo.

Artículo 24. Financiación y gestión.—La actividad formativa inherente al contrato para la formación y aprendizaje se realizará con cargo a los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal, en los siguientes supuestos:

1. Las empresas podrán financiarse el coste de la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje mediante bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, con cargo a la partida prevista en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social acogidas a medidas de fomento de empleo por contratación laboral. Mediante orden ministerial del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se establecerán las cuantías máximas que podrán ser objeto de bonificación y los trámites y requisitos a cumplir por los centros impartidores de la formación y las empresas que se apliquen las citadas bonificaciones, así como los supuestos en los cuáles sea posible la financiación de la actividad formativa mediante bonificaciones y mediante convenio de colaboración.

2. El Servicio Público de Empleo Estatal podrá conceder subvenciones a las Comunidades Autónomas y en su caso al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para financiar los costes adicionales que para dichas Administraciones pueda suponer la impartición de la actividad formativa en los contratos para la formación y el aprendizaje, respecto del coste efectivo de las actividades formativas que se imparten con carácter gratuito. Estas subvenciones serán otorgadas por concesión directa atendiendo a su carácter singular por interés público, económico y social de los contratos para la formación y el aprendizaje de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y artículo 67 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. A estos efectos se suscribirán convenios entre las Administraciones educativas y laborales competentes que incluirán aspectos relacionados con la gestión y financiación de los costes adicionales que para dichas administraciones se deriven de la impartición de la actividad formativa en los contratos para la formación y el aprendizaje. En ningún caso será objeto subvención por el Servicio Público de Empleo Estatal las actividades de información y orientación previstas en el artículo 22.

3. El ejercicio presupuestario en el que este Real Decreto entre en vigor se formalizarán los respectivos Convenios con las Comunidades Autónomas que acrediten la existencia de costes adicionales con posterioridad a la citada entrada en vigor, incluyendo un importe máximo estimado en cada uno de estos Convenios. Los Convenios de Colaboración se formalizarán principalmente en el primer trimestre de cada año natural y darán cobertura a los gastos realizados en todo el ejercicio. Se hará constar en los mismos un importe máximo en función de los costes adicionales existentes en el ejercicio inmediatamente anterior, abonándose los importes a las Comunidades Autónomas con la periodicidad establecida en los propios Convenios previa justificación por parte de las mismas de los costes efectivamente incurridos.

4. Los créditos con los que se financiarán estas costes adicionales, no tendrán el carácter de fondos de empleo de ámbito nacional, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, por lo que no será de aplicación lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, sobre la territorialización anual para su gestión por las Comunidades Autónomas.

5. La financiación de la actividad formativa estará sujeta en todo caso a la existencia de disponibilidades presupuestarias, salvo que los créditos destinados a financiar esta actividad tengan la consideración de ampliables en los términos establecidos en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. En todo caso, no será de aplicación a la financiación de la actividad formativa de los contratos para la formación y el aprendizaje el régimen de financiación, mediante bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social, previsto para la formación de demanda en el artículo 12 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

6. La gestión de la actividad formativa, incluyendo su autorización, seguimiento y evaluación, corresponde a los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas y al Servicio Público de Empleo Estatal, en sus respectivos ámbitos de gestión. En todo caso, el control de las bonificaciones contempladas en el apartado 1 corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal; el incumplimiento por el empresario de las obligaciones derivadas de la actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje conllevará el reintegro de las bonificaciones aplicadas.

Artículo 25. Evaluación, seguimiento de la formación y pruebas finales de evaluación de los certificados de profesionalidad vinculados a los contratos para la formación y el aprendizaje.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, los Servicios Públicos de Empleo, en el marco del seguimiento de la actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje¸ garantizarán el desarrollo de procesos de evaluación que aseguren los resultados de aprendizaje definidos en las capacidades y criterios de evaluación de cada uno de los módulos formativos que incluyen los certificados de profesionalidad.

2. Los módulos formativos a los que se refiere el apartado anterior, cuando se desarrollen mediante teleformación, en todo o en parte, requerirán la definición y realización de una prueba final de carácter presencial en los términos definidos en el artículo 10 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

3. Los Servicios Públicos de Empleo realizarán el seguimiento y control de la formación para a la obtención de los certificados de profesionalidad vinculada a los contratos de formación y aprendizaje.

CAPÍTULO III

Normas de Seguridad Social

Artículo 26. Alcance de la protección social.—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.h) del Estatuto de los Trabajadores, la acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, incluido el desempleo.

2. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.

Artículo 27. Cotización a la Seguridad Social y otros conceptos de recaudación conjunta.—1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, la cotización a la Seguridad Social, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional en los contratos para la formación y el aprendizaje se efectuará en la forma y cuantía que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cotización por la contingencia de desempleo se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima novena del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Las retribuciones que, en el supuesto previsto en el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores, perciban las personas trabajadoras contratadas para la formación y el aprendizaje en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional correspondiente.

TÍTULO III

Formación profesional dual del sistema educativo

Artículo 28. Objeto y finalidades.—1. El objeto de este título es establecer el marco para el desarrollo de proyectos de formación profesional dual en el sistema educativo, con la coparticipación de los centros educativos y las empresas, cuando no medie un contrato para la formación y el aprendizaje.

2. El desarrollo de proyectos de formación profesional dual tendrá las siguientes finalidades:

a) Incrementar el número de personas que puedan obtener un título de enseñanza secundaria postobligatoria a través de las enseñanzas de formación profesional.

b) Conseguir una mayor motivación en el alumnado disminuyendo el abandono escolar temprano.

c) Facilitar la inserción laboral como consecuencia de un mayor contacto con las empresas.

d) Incrementar la vinculación y corresponsabilidad del tejido empresarial con la formación profesional.

e) Potenciar la relación del profesorado de formación profesional con las empresas del sector y favorecer la transferencia de conocimientos.

f) Obtener datos cualitativos y cuantitativos que permitan la toma de decisiones en relación con la mejora de la calidad de la formación profesional.

3. Los proyectos que no se desarrollen en el marco de lo establecido en este real decreto, deberán cumplir lo establecido en el artículo 120.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 29. Centros participantes.—1. Podrán participar en estos proyectos los centros docentes autorizados para impartir ciclos formativos de formación profesional y que establezcan convenios de colaboración con empresas del sector correspondiente, de acuerdo con lo que determine la normativa autonómica.

2. Los proyectos de formación profesional dual se llevarán a cabo en centros educativos con entornos productivos que reúnan requisitos idóneos para su aplicación, de conformidad con:

a) Las características de la actividad profesional a la que responde el ciclo formativo.

b) Las características de las empresas del entorno del centro educativo.

c) Las características de la formación implicada en cada ciclo formativo.

Artículo 30. Programa de formación.—1. El convenio suscrito con la empresa colaboradora, al que se refiere el artículo 31, especificará la programación para cada uno de los módulos profesionales. Deberá contemplar, al menos, las actividades a realizar en el centro y en la empresa, la duración de las mismas y los criterios para su evaluación y calificación. La programación permitirá la adquisición de los resultados de aprendizaje establecidos.

2. Se establecerá un mínimo del 33% de las horas de formación establecidas en el título con participación de la empresa. Este porcentaje podrá ampliarse en función de las características de cada módulo profesional y de la empresa participante.

3. La duración del ciclo formativo podrá ampliarse hasta tres años.

4. El alumno deberá cursar previamente la formación necesaria que garantice el desarrollo de la formación en la empresa con seguridad y eficacia.

5. La actividad formativa en la empresa y en el centro educativo se coordinará mediante reuniones mensuales de control en las que se hará seguimiento de cada uno de los alumnos. Para ello, se establecerán las tutorías a que se refiere el artículo 20 de este real decreto.

6. La evaluación del alumnado será responsabilidad de los Profesores de los módulos profesionales del centro de adscripción, teniendo en cuanta las aportaciones de los formadores de la empresa y el resultado de las actividades desarrolladas en la misma.

Artículo 31. Convenios con las empresas.—1. El proyecto de formación profesional dual deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente y se formalizará a través de un convenio con la empresa colaboradora en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan. El convenio contemplará, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) El programa de formación.

b) El número de alumnos participantes.

c) El régimen de becas.

d) La jornada y horario en el centro y en la empresa.

e) Las condiciones que deben cumplir empresas, alumnos, Profesores y tutores.

f) Los seguros necesarios para el alumnado y el profesorado para la cobertura de la formación.

2. Cuando el ámbito de aplicación del proyecto de formación profesional dual presentado por una empresa afecte a más de una Comunidad Autónoma, su autorización corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 32. Derechos y deberes.—Los estudiantes, y en caso de ser menores de edad los tutores legales, tendrán derecho a la adecuada información y orientación sobre los proyectos en los que participen. Los alumnos y tutores legales, en su caso, deberán adoptar el compromiso de cumplir las condiciones del proyecto y de la empresa participante establecidas en el convenio. El alumno tendrá obligación de cumplir con el calendario, la jornada y el horario establecidos en el programa. En el caso de que los alumnos no superen alguno de los módulos profesionales, las Administraciones educativas, en el marco de la normativa vigente, establecerán las medidas necesarias para facilitarles la obtención del título; entre otras, la ampliación de la duración del proyecto, el traslado de centro o la finalización del programa formativo en un centro educativo.

Artículo 33. Becas.—Los alumnos podrán estar becados por las empresas, instituciones, fundaciones, etc., y/o por las Administraciones, en la forma que se determine para cada proyecto.

Artículo 34. Seguimiento y evaluación.—1. Las Administraciones educativas se responsabilizarán de realizar el seguimiento y evaluación de estos proyectos.

2. Para realizar el seguimiento y evaluación del conjunto de proyectos de formación profesional dual, la Dirección General de Formación Profesional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerá los mecanismos de recogida y tratamiento de la información obtenida tras el desarrollo e implantación de los proyectos así como los mecanismos para su difusión.

3. Los instrumentos de la evaluación de cada proyecto deberán recoger, al menos, la información sobre los alumnos participantes; los alumnos que abandonan y los alumnos que culminan con éxito el programa de formación previsto; y los alumnos que continúan en la empresa al término de los dos años posteriores a la finalización del proyecto desempeñando funciones relacionadas con el ciclo formativo cursado, entre otros. Esta información deberá ser transmitida a la Dirección General de Formación Profesional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Particularidades en determinados contratos para la formación y el aprendizaje.—1. Los contratos para la formación y el aprendizaje que se suscriban en el marco de las acciones y medidas establecidas en el artículo 25.1, letra d), de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, incluyendo Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo u otras que se puedan aprobar, se ajustarán a lo dispuesto en este real decreto, con las siguientes particularidades:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena del Estatuto de los Trabajadores, no será de aplicación el límite máximo de edad ni el mínimo y máximo de duración establecidos, respectivamente, en el artículo 11.2.a) y b) de dicho Estatuto de los Trabajadores. Tampoco serán de aplicación los límites establecidos en la citada letra b) respecto del número y duración de las prórrogas. La duración de los contratos y sus posibles prórrogas se adecuarán a la normativa reguladora de las acciones y medidas contempladas en esta disposición adicional. Asimismo, respecto del límite de duración de estos contratos, las situaciones de incapacidad tempo-

ral, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad no interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

b) La financiación de las acciones formativas correspondientes a estos contratos se regulará por las disposiciones reguladoras de las acciones y medidas contempladas en esta disposición adicional.

2. En función de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos con alumnos trabajadores en los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo y demás acciones y medidas establecidas en el artículo 25.1.d) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, no cotizarán, ni estarán protegidos, por la contingencia de desempleo.

3. La actividad formativa en estos contratos, en los supuestos en que no exista título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, podrá estar constituida por los contenidos formativos autorizados por los Servicios Públicos de Empleo competentes.

Disposición adicional segunda. Contratos para la formación y el aprendizaje concertados con personas con discapacidad.—1. Los contratos para la formación y el aprendizaje que celebren las empresas con personas con discapacidad se ajustarán a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y en este real decreto con las siguientes peculiaridades:

a) A los efectos de este real decreto se entiende por persona con discapacidad aquella que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Asimismo, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. La acreditación del grado de discapacidad y, en su caso, del tipo de discapacidad, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

b) La duración máxima del contrato podrá ampliarse, previo informe favorable del Servicio Público de Empleo competente, que a estos efectos podrá recabar informe de los equipos técnicos de valoración y orientación de la discapacidad competentes, cuando, debido al tipo y grado de discapacidad y demás circunstancias individuales y profesionales del trabajador, así como las características del proceso formativo a realizar, el trabajador no hubiese alcanzado el nivel mínimo de conocimientos requeridos para desempeñar el puesto de trabajo, sin que, en ningún caso, pueda exceder de cuatro años.

c) Cuando el trabajador contratado para la formación y el aprendizaje sea una persona con discapacidad intelectual, hasta un 25% del tiempo de trabajo efectivo podrá dedicarse a la realización de procedimientos de rehabilitación, habilitación o de ajuste personal y social.

d) En el desarrollo del presente real decreto las Administraciones competentes adoptarán aquellas medidas de adaptación que sean necesarias para facilitar e incentivar la suscripción de contratos para la formación y el aprendizaje con las personas con discapacidad y el desarrollo de las actividades formativas vinculadas.

e) En los supuestos en que la formación vaya dirigida a la obtención de un título de formación profesional será de aplicación, a efectos de la flexibilización de la oferta y las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad, lo dispuesto en el artículo 41.3 y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. Cuando la formación se dirija a la obtención de un certificado de profesionalidad se estará, a efectos de la realización de ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, a lo contemplado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

f) Los centros en los que se imparta la formación inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje para personas con discapacidad dispondrán de las condiciones que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse, de manera que se garantice la plena igualdad en el trabajo. g) Las personas con discapacidad intelectual podrán realizar en el puesto de trabajo o en procesos formativos presenciales la formación de módulos formativos que no sean a distancia.

Disposición adicional tercera. Matriculación de los alumnos en centros de formación del sistema educativo.—Las Administraciones educativas tomarán las medidas oportunas para facilitar la matrícula de las personas trabajadoras que suscriban un contrato para la formación y el aprendizaje, entre las que podrán ser:

a) La reserva de plazas en los centros educativos y en la oferta a distancia a favor de estas personas, que podrán ofertarse al resto de colectivos si no fueran cubiertas al mes de comenzar el curso.

b) La admisión de la matrícula en cualquier momento del año.

Disposición adicional cuarta. Referencias a los Servicios Públicos de Empleo.—A los efectos de la presente norma, se entenderá que las referencias que se hacen a lo largo de la misma a los Servicios Públicos de Empleo competentes o correspondientes, lo son al Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito territorial de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, y a los Servicios Públicos de Empleo de cada una de las Comunidades Autónomas en función de su territorio.

Disposición adicional quinta. Adaptación de los requisitos para la acreditación de empresas de menos de 5

trabajadores.—Reglamentariamente se regulará la modulación de los requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamientos al número de trabajadores a formar, cuando una empresa de menos de 5 trabajadores, solicite la acreditación para la impartición de certificados de profesionalidad de nivel 1 a sus propios trabajadores a través del contrato para la formación y el aprendizaje.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Contratos para la formación vigentes.—La formación teórica de los contratos para la formación concertados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, se regirá por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se celebraron.

Disposición transitoria segunda. Actividad formativa en los contratos para la formación y el aprendizaje vigentes.—1. En los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos desde el 31 de agosto de 2011 hasta el 12 de febrero de 2012, en los supuestos en que exista título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, y centros formativos disponibles para su impartición, la actividad formativa inherente a estos contratos se iniciará, previa solicitud por parte de la empresa, una vez se haya autorizado por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas. Esta autorización se comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal a los efectos del control de la aplicación de las bonificaciones correspondientes. En los supuestos en que no exista título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, o centros formativos disponibles para su impartición, la actividad formativa inherente a estos contratos estará constituida por los contenidos mínimos orientativos establecidos en el fichero de especialidades formativas, accesible para su consulta en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal, www.sepe.es y en las de los Servicios Públicos de Empleo correspondientes de las Comunidades Autónomas, para las ocupaciones o especialidades relativas a la actividad laboral contemplada en el contrato; en su defecto, estará constituida por los contenidos formativos determinados por las empresas o comunicados por estas al Servicio Público de Empleo Estatal, a los efectos de su validación en el marco del Sistema Nacional de Empleo. En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la duración de la actividad formativa se adecuará a las características de la actividad laboral a desempeñar, respetando, en todo caso, el número de horas establecido por el Servicio Público de Empleo Estatal para las especialidades formativas adecuadas a dicha actividad laboral. En los supuestos contemplados en el párrafo segundo, la formación inherente al contrato deberá realizarse por la empresa directamente o a través de los centros autorizados por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo correspondientes de las Comunidades Autónomas. La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación y el aprendizaje, en los supuestos previstos en el párrafo segundo, será objeto de acreditación en los términos contemplados en el artículo 11.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

2. En los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos desde el 12 de febrero de 2012, en los supuestos en que exista título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, y centros formativos disponibles para su impartición, la actividad formativa inherente a estos contratos se iniciará, previa solicitud por parte de la empresa, una vez se haya autorizado por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas o por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas comunicarán esta autorización al Servicio Público de Empleo Estatal a los efectos del control de la aplicación de las bonificaciones correspondientes. En los contratos para la formación y el aprendizaje que se suscriban en los doce meses siguientes al 12 de febrero de 2012, en los supuestos en que no exista título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, o centros formativos disponibles para su impartición, la actividad formativa inherente a estos contratos estará constituida por los contenidos mínimos orientativos establecidos en el fichero de especialidades formativas, accesible para su consulta en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal, www.sepe.es y en las de los Servicios Públicos de Empleo correspondientes de las Comunidades Autónomas, para las ocupaciones o especialidades relativas a la actividad laboral contemplada en el contrato; en su defecto, estará constituida por los contenidos formativos determinados por las empresas o comunicados por estas al Servicio Público de Empleo Estatal, a los efectos de su validación en el marco del Sistema Nacional de Empleo. En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la duración de la actividad formativa se adecuará a las características de la actividad laboral a desempeñar, respetando, en todo caso, el número de horas establecido por el Servicio Público de Empleo Estatal para las especialidades formativas adecuadas a dicha actividad laboral. En los supuestos contemplados en el párrafo segundo, la formación inherente al contrato deberá realizarse por la empresa directamente o a través de los centros autorizados por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas. La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación y el aprendizaje, en los supuestos previstos en el párrafo segundo, será objeto de acreditación en los términos contemplados en el artículo 11.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Disposición transitoria tercera. Aplicación de normas en materia de bonificaciones.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición derogatoria única, letra c), serán de aplicación los artículos 9, 10 y 11 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 14 de julio de 1998, por la que se regulan aspectos formativos del contrato para la formación, hasta la entrada en vigor de la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 24.1.

Disposición transitoria cuarta. Celebración de contratos para la formación y el aprendizaje en relación con

la tasa de desempleo.—Será de aplicación a los trabajadores menores de 30 años lo contemplado en el apartado 1 de la disposición transitoria novena de la Ley 3/2012, de 6 de julio, sobre la no aplicabilidad del límite de edad para realizar contratos para la formación y el aprendizaje en los términos allí expuestos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y expresamente las siguientes: a) El capítulo II, las referencias a los contratos para la formación contenidas en el capítulo III, las disposiciones adicionales segunda y tercera y la disposición final primera del Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos. b) El artículo 27 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. c) La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 14 de julio de 1998, por la que se regulan aspectos formativos del contrato para la formación y la Resolución de 26 de octubre de 1998, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba el modelo de contrato para la formación y se dictan instrucciones para el desarrollo y aplicación de dicha Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Título competencial.—Los artículos 1.1 y 6 a 25, disposición adicional primera, disposición adicional segunda, disposición adicional cuarta, las disposiciones transitorias primera y tercera y la disposición derogatoria única, se dictan al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas. Los artículos 26 y 27 se dictan al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas. Los artículos 1.2, 2, 3, 4 y 5 y 28 a 34 y disposición adicional tercera, se dictan al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para establecer la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación, a fin de garantizar el cumplimiento de los deberes de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo y ejecución.—Se autoriza a las personas titulares de los Ministerios de Empleo y Seguridad Social y de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto. Asimismo, se faculta a la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.—1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, lo contemplado en este real decreto será de aplicación a los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos desde el 31 de agosto de 2011 en lo que no se oponga a la normativa vigente en el momento de la celebración del contrato.

RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, POR LA QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE FIESTAS LABORALES PARA EL AÑO 2013 (BOE DE 3 DE NOVIEMBRE, IL 3398/2012)

Vista la relación de Fiestas Laborales para el año 2013 remitidas por las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Y teniendo en consideración los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 45.5 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 2 de noviembre, las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla han remitido al Ministerio de Empleo y Seguridad Social la relación de Fiestas Laborales para el año 2013.

Segundo.—Que la remisión de las Fiestas Laborales a que se ha hecho referencia tiene por objeto el de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de derecho

Primero.—Cuando el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, enumera las fiestas de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, distingue entre las señaladas en los apartados a), b) y c) que tienen el carácter de nacional no sustituibles por las Comunidades Autónomas y aquellas, las reflejadas en el apartado d), respecto de las cuales las Comunidades Autónomas pueden optar entre celebrar en su territorio dichas fiestas o sustituirlas por otras que, por tradición les sean propias.

Segundo.—Que entre las facultades reconocidas a favor de las Comunidades Autónomas en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983, se encuentra también la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coinciden en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que les sean tradicionales, así como la opción entre la celebración de la Fiesta de San José o la de Santiago Apóstol en su correspondiente territorio.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, faculta en su último párrafo a aquellas Comunidades Autónomas que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales a añadir, en el año que así ocurra, una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de catorce.

Tercero.—Que la Dirección General de Empleo es competente para disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas comunicadas, en consecuencia con lo previsto en el ya mencionado artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, y en el Real Decreto 777/2011, de 3 de junio, a fin de dar cumplimiento a la finalidad de facilitar el general conocimiento en todo el territorio nacional del conjunto de las fiestas laborales, de tal forma que junto con la publicación de las fiestas de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla se transcriban también las fiestas laborales de ámbito nacional de carácter permanente que figuran en el mencionado precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Empleo dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas de ámbito nacional, de Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, que figuran como Anexo a esta Resolución.

ANEXO
Año 2013

Comunidades autónomas / Fecha de las fiestas	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Catilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Comunidad Valenciana	Extremadura	Galicia	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	La Rioja	Ciudad de Ceuta	Ciudad de Melilla
Enero																			
1 Año Nuevo	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
7 Lunes siguiente a la Epifanía del Señor	**	**	**		**	**	**	**			**		**	**	**			**	**
Febrero																			
28 Día de Andalucía	***																		
Marzo																			
1 Día de las Illes Balears				***															
18 Traslado de San José													**						
18 Lunes de Fallas										***									
19 San José										**				**					**
28 Jueves Santo	**	**	**	**	**	**	**	**			**	**	**	**	**	**	**	**	**
29 Viernes Santo	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Abril																			
1 Lunes de Pascua				***		***			***	***					***	***	***		
23 Fiesta de la Comunidad Autónoma								***											
23 San Jorge – Día de Aragón		***																	
Mayo																			
1 Fiesta del Trabajo	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
2 Fiesta de la Comunidad de Madrid													***						
17 Día de las Letras Gallegas												***							
30 Celebración de las Fiestas del Corpus Christi							***												
30 Día de Canarias					***														
31 Día de la Región de Castilla-La Mancha							***												
Junio																			
10 Día de La Rioja																	***		
24 San Juan									***			***							
Julio																			
25 Santiago Apóstol						**									**	**			
25 Día Nacional de Galicia												**							
Agosto																			
15 Asunción de la Virgen	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Septiembre																			
9 Lunes siguiente al Día de Asturias			***																
9 Lunes siguiente al Día de Extremadura											***								
11 Día Nacional de Cataluña									***										
Octubre																			
9 Día de la Comunidad Valenciana										***									
12 Fiesta Nacional de España	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
15 Fiesta del Sacrificio (Aid El Kebir)																			***
15 Festividad de la Pascua del Sacrificio (Eidul-Adha)																		***	
25 Día del País Vasco-Euskadiko Eguna																***			
Noviembre																			
1 Todos los santos	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Diciembre																			
6 Día de la Constitución Española	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
9 Lunes siguiente a La Inmaculada Concepción	**	**	**					**			**			**			**	**	
25 Natividad del Señor	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
26 San Esteban – Segunda Fiesta de Navidad				***					***										

Códigos de las fiestas:
— Fiesta Nacional no sustituible. (*)
— Fiesta Nacional respecto de la que no se ha ejercido la facultad de sustitución. (**)
— Fiesta de Comunidad Autónoma. (***)
En la Comunidad Autónoma de Canarias, el Decreto 78/2012, de 6 de septiembre, por el que se determina el Calendario de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2013 (B.O.C. de 17.09.2012) dispone: En las Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, las fiestas laborales serán además, las siguientes: En El Hierro: el 6 de julio, Bajada de la Virgen Nuestra Señora de los Reyes; en Fuerteventura: 20 de septiembre, Nuestra Señora de la Peña; en Gran Canaria: el 9 de septiembre, lunes posterior a la festividad de Nuestra Señora del Pino; en La Gomera: el 8 de octubre, Nuestra Señora de Guadalupe; en Lanzarote: el 16 de septiembre, lunes posterior a la festividad de la Virgen de los Dolores, Ntra. Señora de los Volcanes; en La Palma: el 5 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves; en Tenerife: el 2 de febrero, Nuestra Señora de la Candelaria.

RESOLUCIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, POR LA QUE SE REGISTRA Y PUBLICA EL CONTENIDO DEL ACUERDO TRIPARTITO EN MATERIA DE SOLUCIÓN AUTÓNOMA DE CONFLICTOS LABORALES (BOE DEL 30, IL 3451/2012)

Visto el contenido del Acuerdo Tripartito en materia de solución autónoma de conflictos laborales suscrito el día 25 de octubre de 2012, de una parte por el Gobierno, de otra por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y por la Unión General de Trabajadores, y de otra, por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, Acuerdo que complementa y desarrolla el Quinto Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales -Sistema Extrajudicial- (V ASAC) que fue objeto de registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 2012 al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Esta Dirección General de Empleo resuelve:

Primero.—Ordenar el depósito del Acuerdo a que se refiere la presente resolución en este Órgano Directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[…]

ACTA DE FIRMA DEL ACUERDO TRIPARTITO EN MATERIA DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES

En Madrid, a 25 de octubre de 2012, en nombre del Gobierno, de la Unión General de Trabajadores, de Comisiones Obreras, de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y de la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, se reúnen los abajo firmantes para suscribir el documento acordado en esta misma fecha sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales.

Las partes, una vez examinado el texto del Acuerdo Tripartito que se adjunta, manifiestan su conformidad con el mismo, procediendo en consecuencia a su firma.

Asimismo, acuerdan que se dé trámite al citado Acuerdo Tripartito a fin de facilitar la consecución de los objetivos a los que responde el V ASAC.

Igualmente, se acuerda, instar su publicación en el Boletín Oficial del Estado a los efectos legales procedentes.

Y para que conste se suscribe la presente Acta y el texto del Acuerdo Tripartito por quintuplicado ejemplar y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

Por el Gobierno, Engracia Hidalgo Tena, Secretaria de Estado de Empleo.-Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, Ramón Górriz Vitalla.-Por la Confederación Española de de Organizaciones Empresariales, José de la Cavada Hoyo.-Por la Unión General de Trabajadores, Antonio Ferrer Sais.-Por la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, Teresa Díaz de Terán López.

ANEXO

Preámbulo

El pasado 7 de febrero de 2012, se firmó por las representaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT), Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO), Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), el Quinto Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (Sistema Extrajudicial) (ASAC-V), por el que se procede a dar continuidad al sistema de solución de conflictos iniciado hace más de quince años.

En la disposición adicional segunda del V ASAC las organizaciones firmantes expresan su deseo de dirigirse al Gobierno a efectos de que, mediante el correspondiente Acuerdo Tripartito y por el procedimiento legalmente oportuno, puedan habilitarse medidas que posibiliten la financiación y ejecución del mismo.

Valorados positivamente por las Organizaciones Empresariales y Sindicales y por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social los resultados de los anteriores Acuerdos, ambas partes han coincidido en la necesidad de seguir apostando por este sistema de solución extrajudicial a través de un doble compromiso: el impulso de los sistemas de solución de conflictos mediante el diálogo social por parte de las Organizaciones Empresariales y Sindicales y la voluntad de su mantenimiento y consolidación por parte del Gobierno. En este sentido, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social presta su apoyo a la cooperación planteada por los Agentes Sociales a través del V ASAC.

En función de todo ello las partes firmantes han alcanzado el siguiente Acuerdo:

Artículo primero.—1. El Gobierno adquiere el compromiso de apoyar las funciones y cometidos pactados por las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, en el Quinto Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos suscrito el 7 de febrero de 2012 (V ASAC).

2. En coherencia con el compromiso adquirido, el Gobierno adoptará las medidas presupuestarias y técnicas necesarias para facilitar la consecución de los fines estipulados en el Acuerdo que sufragará en concepto de subvención.

3. La cooperación del Gobierno a que se hace mención en el punto 2, se entenderá referida a la Fundación del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje. A tal efecto, a través del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se habilitará el crédito necesario para dotar presupuestariamente a la Fundación durante el tiempo de vigencia de los Acuerdos.

4. Se acuerda la continuación de la Comisión Tripartita creada en el marco del anterior Acuerdo Tripartito que, con independencia de otras funciones fiscalizadoras recogidas en la legislación vigente, tendrá encomendado el control y seguimiento de los gastos que con ocasión de las actividades de mediación y arbitraje se generen por parte de la Fundación. Asimismo, le corresponderá el estudio y valoración de los problemas técnicos y jurídicos que puedan surgir en el desenvolvimiento del presente Acuerdo y promover aquellas iniciativas que puedan facilitar su solución.

Dicha Comisión Tripartita de composición paritaria continuará celebrando sus reuniones ordinarias al menos dos veces al año, una de ellas para el control de los gastos realizados en el ejercicio anterior, y la segunda para aprobar la previsión de gastos del siguiente ejercicio, en orden a preparar el presupuesto correspondiente.

Artículo segundo.—Con independencia de las aportaciones realizadas por el Estado anualmente a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos y en los términos más arriba señalados, la Fundación del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje podrá nutrirse de otros recursos, conforme a sus Estatutos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Empleo y Seguridad Social continuará ejerciendo el control de las cantidades aportadas a la Fundación, en los términos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y conforme a la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 641/2005, de 28 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a financiar las acciones de mediación y arbitraje a realizar por la Fundación del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje.

Artículo cuarto.—El Servicio Administrativo de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con sede en la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, mantendrá sus competencias y funciones respecto de aquellos supuestos no incluidos en el ámbito de aplicación del V ASAC, bien por los propios términos de éste o bien por pertenecer a sectores, subsectores o empresas que hayan expresado conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 del citado Acuerdo su voluntad de que no se les aplique el V ASAC.

Artículo quinto.—El Gobierno y las Organizaciones Empresariales y Sindicales firmantes, se comprometen a promover y apoyar las medidas y en su caso las modificaciones legislativas que resulten oportunas para la plena eficacia tanto del V ASAC como del presente Acuerdo Tripartito.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional primera.—En la Comisión Tripartita, a que se refiere el artículo primero, punto 4, se formulará la propuesta que proceda en relación con la subvención precisa para cada ejercicio, al objeto de tramitar su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. Anualmente la propuesta de subvención, debidamente cuantificada y justificada, deberá estar en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social antes del 15 de junio del año anterior al que se refiere la misma, a efectos de incluirla en el Anteproyecto de Presupuestos del referido Departamento.

Vigencia: La vigencia del presente Acuerdo se extiende hasta el 31 de diciembre de 2016, prorrogándose a partir de esa fecha en los mismos términos del Acuerdo que sustituya al V ASAC.

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE LEGISLACIÓN

Día	Materia	Materia
	2011	
	Octubre	
4	CASTILLA-LA MANCHA. Resolución de 04 de octubre de 2011. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos en el año 2012, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM 20-10-11)	3422/2012
	2012	
	Octubre	
16	ARAGÓN. Orden de 16 de octubre de 2012. Establece el procedimiento para la comunicación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los efectos de protección frente a los riesgos laborales (Aragón) (BOA 27-11-12)	3442/2012
23	PAÍS VASCO. Decreto 225/2012, de 23 de octubre. Registro de Delegadas y Delegados de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 9-11-12).....	3421/2012
25	UNIÓN EUROPEA. Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012. Normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE,deroga la Decisión 87/95/CEE, 1673/2006/CE	3424/2012
26	ANDALUCÍA. Orden de 26 de octubre de 2012. Calendario de domingos y festivos en que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público durante el año 2013 (Andalucía) (BOJA 22-11-12).....	3432/2012
26	CASTILLA-LA MANCHA. Resolución de 26 de octubre de 2012. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos en el año 2013, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM 13-11-12)	3423/2012
30	**NACIONAL. Resolución de 30 de octubre de 2012. Fiestas laborales para el año 2013 (BOE 3-11-12)..... *(Véase el texto de la norma en el apartado "Normas de interés")***	**3398/2012**
30	CATALUÑA. Resolución 743/IX, de 30 de octubre de 2012. Convalidación del Decreto ley 2/2012, de 25 de septiembre, sobre mejoras de la prestación económica de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Generalidad y de las universidades públicas (Cataluña) (DOGC 8-11-12)	3419/2012
30	CATALUÑA. Decreto Ley 4/2012, de 30 de octubre. Medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción (Cataluña) (DOGC 2-11-12)	3305/2012
31	RIOJA, LA. Resolución 836/2012, de 31 de octubre. Determina los domingos y días festivos para el año 2013 en que podrán permanecer abiertos al público los establecimientos comerciales (Rioja, La) (BOR 14-11-12).....	3425/2012
	Noviembre	
2	NACIONAL. Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre. Regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica (BOE 3-11-12).....	3397/2012
2	NACIONAL. Real Decreto 1505/2012, de 2 de noviembre. Amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 25/2012, por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas (BOE 3-11-12).....	3418/2012
8	**NACIONAL. Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre. Contrato para la formación y el aprendizaje y bases de la formación profesional dual (BOE 9-11-12)..... *(Véase el texto de la norma en el apartado "Normas de interés")***	3420/2012
8	GALICIA. Orden de 8 de noviembre de 2012. Modificación de la Orden de 16 de septiembre de 2008 del procedimiento para la adaptación de puestos y condiciones de trabajo por razones de protección de la salud y de la maternidad en las instituciones sanitarias (Galicia) (DOG 16-11-12)	3428/2012
9	UNIÓN EUROPEA. Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1082/2012 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2012. Modifica el Reglamento (UE) n.º 185/2010 en lo que se refiere a la validación de seguridad aérea de la UE .	3431/2012

Día	Materia	Materia
9	ASTURIAS. Resolución de 9 de noviembre de 2012. Domingos y festivos en los que el comercio del Principado de Asturias podrá estar abierto al público durante el año 2013 (BOPA 16-11-12)	3427/2012
12	NACIONAL. Resolución de 12 de noviembre de 2012. Calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2013 (BOE 24-11-12)	3441/2012
14	NACIONAL. Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Reestructuración y resolución de entidades de crédito (BOE 15-11-12).	3426/2012
14	EXTREMADURA. Resolución de 14 de noviembre de 2012. Determinan los domingos y festivos en los que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público en el año 2013 en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 23-11-12).....	3440/2012
15	ANDALUCÍA. Orden de 15 de noviembre de 2012. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos para el año 2013 (Andalucía) (BOJA 28-11-12).....	3445/2012
15	GALICIA. Decreto 225/2012, de 15 de noviembre. Crea la Red Eusumo para el fomento del cooperativismo y la economía social y se regula su funcionamiento (Galicia) (DOG 27-11-12) ...	3444/2012
16	**NACIONAL. Resolución de 16 de noviembre de 2012. Registra y publica el contenido del Acuerdo tripartito en materia de solución autónoma de conflictos laborales (BOE 30-11-12)**.....	3451/2012
	(Véase el texto de la norma en el apartado "Normas de interés")	
16	CATALUÑA. Orden EMO/377/2012, de 16 de noviembre. Calendario de apertura de los establecimientos comerciales en domingo y días festivos para los años 2013, 2014 y 2015 (Cataluña) (DOGC 23-11-12).....	3439/2012
16	GALICIA. Orden de 16 de noviembre de 2012. Procedimiento para la obtención de los datos precisos para la facturación a terceros/as obligados/as al pago de las prestaciones asistenciales del Sistema público de salud de Galicia (DOG 21-11-12).....	3430/2012
20	NACIONAL. Ley 10/2012, de 20 de noviembre. Regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE 21-11-12).....	3429/2012
20	BALEARS, ILLES. Resolución de 20 de noviembre de 2012. Calendario laboral general y local para el año 2013 en el ámbito de las Islas Baleares (BOIB 27-11-12)	3443/2012
23	VALENCIANA, COMUNIDAD. Ley 7/2012, de 23 de noviembre. Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana (DOCV 28-11-12).....	3446/2012
27	NACIONAL. Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre. Adopta disposiciones para la determinación de la forma y contenido de la información estadística en aplicación y desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre (BOE 29-11-12).....	3448/2012

REPERTORIO ANALÍTICO DE LEGISLACIÓN

ADMINISTRACIÓN

Organismos y órganos

Andalucía
- Decreto Ley 4/2012, de 16 de octubre. Medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis (Andalucía), IL 3154/2012

Extremadura
- Decreto 193/2012, de 28 de septiembre. Modifica el Decreto 205/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación (Extremadura), IL 3140/2012
- Decreto-ley 2/2012, de 8 de octubre. Implementación en la Comunidad Autónoma de Extremadura de las medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas aprobadas por el Estado, IL 3145/2012

Madrid
- Decreto 109/2012, de 4 de octubre. Modifican parcialmente las competencias y estructura orgánica de algunas Consejerías de la Comunidad de Madrid, IL 3142/2012
- Decreto 113/2012, de 18 de octubre. Estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura (Madrid), IL 3161/2012

AGRICULTURA

Galicia
- Decreto 200/2012, de 4 de octubre. Regula el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia, IL 3151/2012

Andalucía
- Decreto Ley 4/2012, de 16 de octubre. Medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis (Andalucía), IL 3154/2012

Aragón
- Ley 7/2012, de 4 de octubre. Medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para garantizar la estabilidad presupuestaria, IL 3146/2012

Balears, Illes
- Ley 12/2012, de 26 de septiembre. Medidas tributarias para la reducción del déficit de la comunidad autónoma de las Illes Balears, IL 3143/2012
- Resolución de 1 de octubre de 2012. Convoca los procedimientos para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o por vías no formales de formación, incluidas en las unidades de competencia de cualificaciones profesionales (Balears, Illes), IL 3150/2012

Canarias
- Orden de 18 de octubre de 2012. Procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, IL 3159/2012

Castilla y León
- Orden HAC/891/2012, de 18 de octubre. Calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos, que regirá durante el año 2013 en la Comunidad de Castilla y León, IL 3166/2012

Cataluña
- Orden EMO/328/2012, de 18 de octubre. Participación de las personas trabajadoras en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 2012, IL 3162/2012

Ceuta
- Acuerdo de 22 de octubre de 2012. Modificación del acuerdo plenario por el que se aprueba el Calendario Laboral para el año 2013, IL 3160/2012

COMERCIO

Comercio minorista

Extremadura
- Decreto-ley 3/2012, de 19 de octubre. De estímulo de la actividad comercial (Extremadura), IL 3158/2012

Horarios comerciales

Galicia
- Orden de 11 de octubre de 2012. Domingos y festivos en los que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013 (Galicia), IL 3156/2012

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Regímenes especiales

Minería del carbón

Nacional
- Resolución de 2 de octubre de 2012. Plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden ESS/2056/2012, por la que se fijan para 2012 las bases normalizadas de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, IL 3149/2012

CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Balears, Illes
- Resolución de 1 de octubre de 2012. Convoca los procedimientos para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o por vías no formales de formación, incluidas en las unidades de competencia de cualificaciones profesionales (Balears, Illes), IL 3150/2012

DESEMPLEO

Prestación contributiva

Nacional

- Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre. Aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años, IL 3165/2012

DESPIDO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Despido colectivo

Nacional

- Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre. Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, IL 3164/2012
- Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre. Aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años, IL 3165/2012

DÍAS HÁBILES O INHÁBILES

Actuaciones administrativas

Castilla y León

- Orden HAC/891/2012, de 18 de octubre. Calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos, que regirá durante el año 2013 en la Comunidad de Castilla y León, IL 3166/2012

DISCAPACITADOS

Canarias

- Orden de 18 de octubre de 2012. Procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, IL 3159/2012

Prestaciones asistenciales

Valenciana, Comunidad

- Orden 21/2012, de 25 de octubre. Requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana, IL 3167/2012

EMPLEO

Organismos y órganos

Extremadura

- Decreto 193/2012, de 28 de septiembre. Modifica el Decreto 205/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación (Extremadura), IL 3140/2012

Madrid

- Decreto 113/2012, de 18 de octubre. Estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura (Madrid), IL 3161/2012

ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Aragón

- Ley 7/2012, de 4 de octubre. Medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para garantizar la estabilidad presupuestaria, IL 3146/2012

Rioja, La

- Ley 5/2012, de 28 de septiembre. Medidas urgentes para garantizar la estabilidad presupuestaria en el ámbito del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, IL 3141/2012

EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO

Nacional

- Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre. Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, IL 3164/2012
- Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre. Aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años, IL 3165/2012

Andalucía

- Decreto Ley 4/2012, de 16 de octubre. Medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis (Andalucía), IL 3154/2012

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción

Nacional

- Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre. Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, IL 3164/2012

Despido colectivo

Nacional

- Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre. Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, IL 3164/2012
- Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre. Aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años, IL 3165/2012

EXTRANJEROS

Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura

Nacional

- Resolución de 27 de septiembre de 2012. Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el cuarto trimestre de 2012, IL 3152/2012

EXTREMADURA

- Decreto 193/2012, de 28 de septiembre. Modifica el Decreto 205/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación (Extremadura), IL 3140/2012
- Decreto-ley 2/2012, de 8 de octubre. Implementación en la Comunidad Autónoma de Extremadura de las medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas aprobadas por el Estado, IL 3145/2012
- Decreto-ley 3/2012, de 19 de octubre. De estímulo de la actividad comercial (Extremadura), IL 3158/2012

Administración

- Decreto-ley 2/2012, de 8 de octubre. Implementación en la Comunidad Autónoma de Extremadura de las medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas aprobadas por el Estado, IL 3145/2012

FOMENTO DEL EMPLEO

Programas

Andalucía

- Decreto Ley 4/2012, de 16 de octubre. Medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis (Andalucía), IL 3154/2012

Extremadura

- Decreto 193/2012, de 28 de septiembre. Modifica el Decreto 205/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación (Extremadura), IL 3140/2012

FORMACIÓN PROFESIONAL

Nacional

- Orden ESS/2170/2012, de 4 de octubre. Modifica la Orden TAS/167/2008, por la que se regula la formación profesional marítima y sanitaria del Instituto Social de la Marina, IL 3148/2012

Balears, Illes

- Resolución de 1 de octubre de 2012. Convoca los procedimientos para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o por vías no formales de formación, incluidas en las unidades de competencia de cualificaciones profesionales (Balears, Illes), IL 3150/2012

Extremadura

- Decreto 193/2012, de 28 de septiembre. Modifica el Decreto 205/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación (Extremadura), IL 3140/2012

País Vasco

- Acuerdo de 1 de octubre de 2012. Encomienda de gestión para la realización de programación formativa dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas de la CAPV, IL 3153/2012

Rioja, La

- Orden nº 11/2012 de 16 de octubre. Suspende la aplicación de las medidas de apoyo a la formación contempladas en la Orden 24/2009, de 11 de mayo de 2009 (Rioja, La), IL 3155/2012

Galicia

- Decreto 200/2012, de 4 de octubre. Regula el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia, IL 3151/2012
- Orden de 11 de octubre de 2012. Domingos y festivos en los que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013 (Galicia), IL 3156/2012

HORARIO COMERCIAL

Domingos y festivos

Galicia

- Orden de 11 de octubre de 2012. Domingos y festivos en los que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013 (Galicia), IL 3156/2012

INSERCIÓN LABORAL

Desempleados mayores de 45 años

Nacional

- Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre. Aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años, IL 3165/2012

Formación e inserción profesional

País Vasco

- Acuerdo de 1 de octubre de 2012. Encomienda de gestión para la realización de programación formativa dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas de la CAPV, IL 3153/2012

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO O DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción

Nacional

- Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre. Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, IL 3164/2012

Murcia

- Resolución de 2 de octubre de 2012. Fiestas laborales para el año 2013 (Murcia), IL 3144/2012

País Vasco

- Acuerdo de 1 de octubre de 2012. Encomienda de gestión para la realización de programación formativa dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas de la CAPV, IL 3153/2012

PRESTACIONES

No contributivas

Canarias

- Orden de 18 de octubre de 2012. Procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, IL 3159/2012

Sociales y asistenciales

Canarias

- Orden de 18 de octubre de 2012. Procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, IL 3159/2012

Valenciana, Comunidad

- Orden 21/2012, de 25 de octubre. Requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana, IL 3167/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Cómputo de plazos

Castilla y León

- Orden HAC/891/2012, de 18 de octubre. Calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos, que regirá durante el año 2013 en la Comunidad de Castilla y León, IL 3166/2012

Días inhábiles

Castilla y León
- Orden HAC/891/2012, de 18 de octubre. Calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos, que regirá durante el año 2013 en la Comunidad de Castilla y León, IL 3166/2012

REDUCCIÓN DE JORNADA

Nacional
- Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre. Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, IL 3164/2012

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

Cotización

Nacional
- Resolución de 2 de octubre de 2012. Plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden ESS/2056/2012, por la que se fijan para 2012 las bases normalizadas de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, IL 3149/2012

REGÍMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Régimen Especial de la Minería del Carbón

Nacional
- Resolución de 2 de octubre de 2012. Plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden ESS/2056/2012, por la que se fijan para 2012 las bases normalizadas de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, IL 3149/2012

SOCIEDADES MERCANTILES

Valenciana, Comunidad
- Decreto Ley 7/2012, de 19 de octubre. Medidas de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat (Valenciana, Comunidad), IL 3157/2012

SUBVENCIONES PÚBLICAS

Formación e inserción profesional

Rioja, La
- Orden nº 11/2012 de 16 de octubre. Suspende la aplicación de las medidas de apoyo a la formación contempladas en la Orden 24/2009, de 11 de mayo de 2009 (Rioja, La), IL 3155/2012

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción

Nacional
- Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre. Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, IL 3164/2012

TIEMPO DE TRABAJO

Calendario laboral

Ceuta
- Acuerdo de 22 de octubre de 2012. Modificación del acuerdo plenario por el que se aprueba el Calendario Laboral para el año 2013, IL 3160/2012

Murcia
- Resolución de 2 de octubre de 2012. Fiestas laborales para el año 2013 (Murcia), IL 3144/2012

Fiestas laborales

Ceuta
- Acuerdo de 22 de octubre de 2012. Modificación del acuerdo plenario por el que se aprueba el Calendario Laboral para el año 2013, IL 3160/2012

Murcia
- Resolución de 2 de octubre de 2012. Fiestas laborales para el año 2013 (Murcia), IL 3144/2012

Jornada

Descanso

Cataluña
- Orden EMO/328/2012, de 18 de octubre. Participación de las personas trabajadoras en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 2012, IL 3162/2012

Especiales

Horarios comerciales

Galicia
- Orden de 11 de octubre de 2012. Domingos y festivos en los que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013 (Galicia), IL 3156/2012

Horario

Galicia
- Orden de 11 de octubre de 2012. Domingos y festivos en los que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013 (Galicia), IL 3156/2012

Permisos y licencias

Retribuidos

Deber público y personal

Cataluña
- Orden EMO/328/2012, de 18 de octubre. Participación de las personas trabajadoras en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 2012, IL 3162/2012

VALENCIANA, COMUNIDAD

- Decreto Ley 7/2012, de 19 de octubre. Medidas de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat (Valenciana, Comunidad), IL 3157/2012
- Orden 21/2012, de 25 de octubre. Requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana, IL 3167/2012

Revista de
Información
Laboral

CONVENIOS COLECTIVOS

- **Convenios colectivos sectoriales**
  - **– Repertorio por actividades**
  - **– Repertorio por ámbito territorial**
- **Convenios colectivos de empresa**

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES POR ACTIVIDADES

Aceite y derivados

- Alicante: Relleno y aderezo de aceitunas
  Convenio colectivo [BOP 27-11-2012], IL 3314/2012

Actividades no específicas

- Nacionales: Reforma juvenil y protección de menores
  Convenio colectivo [BOE 27-11-2012], IL 3312/2012

Agua

- Alicante: Captación, elevación, conducción, tratamiento, desalinización, depuración y distribución de agua
  Convenio colectivo [BOP 21-11-2012], IL 3268/2012
- Castellón: Pozos de riego agrícola
  Revisión salarial [BOP 3-11-2012], IL 3099/2012

Alimentación

- Girona: Chocolates, bombones y caramelos
  Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3233/2012

Alimentos compuestos para animales

- Nacionales: Fabricación de alimentos compuestos para animales
  Convenio colectivo [BOE 22-11-2012], IL 3275/2012
  Revisión salarial [BOE 28-11-2012], IL 3322/2012

Artes gráficas, manipulados de papel, editoriales, etc.

- Galicia: Editoriales
  Prórroga [DOG 26-11-2012], IL 3287/2012

Ayuda a domicilio

- Cataluña: Atención domiciliaria
  Modificación del Convenio colectivo [DOGC 14-11-2012], IL 3211/2012
- Galicia: Ayuda a domicilio
  Revisión salarial [DOG 21-11-2012], IL 3266/2012

Campo

- Canarias: Campo
  Prórroga [BOCanarias 6-11-2012], IL 3106/2012
- Ávila: Faenas agrícolas, ganaderas y forestales
  Convenio colectivo [BOP 8-11-2012], IL 3136/2012

Comercio

- Cataluña: Comercio para subsectores y empresas sin convenio propio
  Convenio colectivo [DOGC 8-11-2012], IL 3133/2012
- Navarra: Almacenistas de frutas, verduras, patatas y plátanos
  Revisión salarial [BON 9-11-2012], IL 3169/2012
- Badajoz: Comercio de óptica
  Convenio colectivo [DOE 20-11-2012], IL 3257/2012
- Barcelona: Comercio de materiales de construcción
  Interpretación del Convenio colectivo [BOP 5-11-2012], IL 3103/2012
- Barcelona: Consignatarias del Mercado Central de Pescado de Barcelona-Mercabarna
  Interpretación del Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3303/2012
- Palencia: Comercio del metal
  Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 9-11-2012], IL 3170/2012
- Salamanca: Comercio en general
  Acuerdo que modifica el Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3078/2012
- Zaragoza: Almacenaje y distribución de alimentación
  Convenio colectivo [BOP 7-11-2012], IL 3118/2012
- Zaragoza: Detallistas y autoservicios de alimentación
  Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3080/2012

Construcción

- Nacionales: Ferralla
  Revisión salarial [BOE 5-11-2012], IL 3093/2012
- Nacionales: Pizarras
  Acuerdo Marco [BOE 10-11-2012], IL 3185/2012
- Álava: Industrias de la construcción y obras públicas
  Convenio colectivo [BOP 28-11-2012], IL 3329/2012
- Girona: Construcción y obras públicas
  Calendario laboral [BOP 6-11-2012], IL 3114/2012
- León: Derivados del cemento
  Revisión salarial [BOP 29-11-2012], IL 3339/2012
- Málaga: Derivados del cemento
  Revisión salarial y calendario laboral del Convenio colectivo [BOP 12-11-2012], IL 3196/2012
- Málaga: Industrias de la construcción, obras públicas y oficios auxiliares
  Revisión salarial [BOP 7-11-2012], IL 3121/2012
- Segovia: Derivados del cemento
  Revisión salarial [BOP 9-11-2012], IL 3171/2012
- Valladolid: Construcción y obras públicas
  Calendario laboral [BOP 30-11-2012], IL 3346/2012

Empleados de fincas urbanas

- Alicante: Empleados de fincas urbanas
  Modificación del Convenio colectivo [BOP 7-11-2012], IL 3120/2012

Enseñanza

- Aragón: Monitores de comedores escolares de colegios públicos
  Modificación del Convenio colectivo [BOA 30-11-2012], IL 3343/2012
- Navarra: Enseñanza privada concertada
  Corrección de errores del Pacto [BON 22-11-2012], IL 3276/2012

Farmacias

- Barcelona: Oficinas de farmacia
  Convenio colectivo [BOP 20-11-2012], IL 3261/2012

Hospitalización y asistencia

- Aragón: Establecimientos Hospitalarios y de asistencia
  Interpretación del Convenio colectivo [BOA 30-11-2012], IL 3344/2012
- Castellón: Establecimientos sanitarios de hospitalización médico - quirúrgica

Prórroga y revisión [BOP 24-11-2012], IL 3297/2012
- Pontevedra: Hospitalización e internamiento
  Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3238/2012

Hostelería

- Guadalajara: Hostelería
  Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3232/2012

Limpieza de edificios y locales

- Granada: Limpieza de edificios y locales de instituciones sanitarias
  Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 5-11-2012], IL 3102/2012
- Málaga: Limpieza de edificios y locales
  Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3231/2012
- Salamanca: Limpieza, abrillantado y pulimento de edificios y locales
  Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 15-11-2012], IL 3221/2012

Limpieza pública, recogida de basuras, alcantarillado, etc.

- Cáceres: Limpieza pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación de alcantarillado
  Convenio colectivo [DOE 20-11-2012], IL 3259/2012

Madera

- Nacionales: Industrias de la madera
  Convenio colectivo [BOE 27-11-2012], IL 3307/2012
- Alicante: Industrias de la madera y corcho
  Calendario laboral [BOP 5-11-2012], IL 3096/2012
  Revisión salarial [BOP 21-11-2012], IL 3269/2012
- Castellón: Aserradores y fabricantes de envases de madera
  Convenio colectivo [BOP 22-11-2012], IL 3281/2012
- Castellón: Industria de madera, corcho, chapas y tableros
  Revisión salarial [BOP 17-11-2012], IL 3245/2012
- Ciudad Real: Madera y corcho
  Revisión salarial [BOP 19-11-2012], IL 3246/2012
- Pontevedra: Carpintería, ebanistería y actividades afines
  Revisión salarial [BOP 19-11-2012], IL 3250/2012
- Valencia: Almacenistas de chapas y tableros
  Revisión salarial [BOP 17-11-2012], IL 3253/2012
- Valencia: Almacenistas e importadores de madera
  Revisión salarial [BOP 12-11-2012], IL 3200/2012
- Valencia: Carpintería de taller, mecánica, obra, parqué y entarimados, modelistas, persianas, poleas y puertas viejas
  Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 17-11-2012], IL 3255/2012
  Revisión salarial [BOP 13-11-2012], IL 3206/2012
- Valencia: Ebanistería, muebles curvados y similares
  Revisión salarial [BOP 13-11-2012], IL 3204/2012
- Valencia: Industrias de chapas y tableros
  Revisión salarial [BOP 17-11-2012], IL 3254/2012
- Valencia: Juguetería y actividades varias de la madera
  Revisión salarial [BOP 10-11-2012], IL 3199/2012
- Valencia: Serrerías y fábricas de envases de madera
  Revisión salarial [BOP 7-11-2012], IL 3117/2012

Minusválidos

- Nacionales: Centros y servicios de atención a personas con discapacidad
  Revisión salarial [BOE 28-11-2012], IL 3323/2012
- Valenciana, Comunidad: Centros y servicios de atención a personas discapacitadas
  Revisión salarial [DOCV 12-11-2012], IL 3188/2012
  Revisión salarial [DOCV 22-11-2012], IL 3270/2012

Oficinas y despachos

- Rioja, La: Oficinas y despachos
  Extensión [BOR 14-11-2012], IL 3212/2012

Panadería

- Girona: Industrias del pan
  Convenio colectivo [BOP 6-11-2012], IL 3115/2012

Químicas

- Valencia: Industrias transformadoras de plásticos
  Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 1-11-2012], IL 3079/2012
  Revisión salarial [BOP 2-11-2012], IL 3081/2012

Siderometalúrgica

- Cáceres: Industria siderometalúrgica
  Corrección de errores del Convenio colectivo [DOE 20-11-2012], IL 3258/2012
- Palencia: Industrias siderometalúrgicas
  Denuncia del Convenio colectivo [BOP 7-11-2012], IL 3123/2012

Transporte por carretera

- Andalucía: Aparcamientos y garajes
  Revisión salarial [BOJA 22-11-2012], IL 3274/2012
- Aragón: Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia
  Convenio colectivo [BOA 30-11-2012], IL 3342/2012
- Barcelona: Transportes mecánicos de viajeros
  Prórroga y revisión [BOP 27-11-2012], IL 3316/2012
  Revisión salarial [BOP 26-11-2012], IL 3304/2012
- Jaén: Transportes regulares y discrecionales de viajeros
  Modificación y revisión salarial [BOP 16-11-2012], IL 3229/2012
- Málaga: Transportes de mercancías por carretera, agencias de transportes, despachos centrales y auxiliares y almacenistas distribuidores y operadores logísticos
  Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3082/2012
- Salamanca: Transporte de mercancías por carretera
  Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3295/2012
- Segovia: Transporte de viajeros por carretera
  Convenio colectivo [BOP 14-11-2012], IL 3215/2012
- Zamora: Transporte de viajeros por carretera
  Convenio colectivo [BOP 28-11-2012], IL 3330/2012

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES POR ÁMBITO TERRITORIAL

Nacionales

- Centros y servicios de atención a personas con discapacidad
  Revisión salarial [BOE 28-11-2012], IL 3323/2012
- Fabricación de alimentos compuestos para animales
  Convenio colectivo [BOE 22-11-2012], IL 3275/2012
  Revisión salarial [BOE 28-11-2012], IL 3322/2012
- Ferralla
  Revisión salarial [BOE 5-11-2012], IL 3093/2012
- Industrias de la madera
  Convenio colectivo [BOE 27-11-2012], IL 3307/2012
- Pizarras
  Acuerdo Marco [BOE 10-11-2012], IL 3185/2012
- Reforma juvenil y protección de menores
  Convenio colectivo [BOE 27-11-2012], IL 3312/2012

Autonómicos

Andalucía

- Aparcamientos y garajes
  Revisión salarial [BOJA 22-11-2012], IL 3274/2012

Aragón

- Establecimientos Hospitalarios y de asistencia
  Interpretación del Convenio colectivo [BOA 30-11-2012], IL 3344/2012
- Monitores de comedores escolares de colegios públicos
  Modificación del Convenio colectivo [BOA 30-11-2012], IL 3343/2012
- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia
  Convenio colectivo [BOA 30-11-2012], IL 3342/2012

Canarias

- Campo
  Prórroga [BOCanarias 6-11-2012], IL 3106/2012

Cataluña

- Atención domiciliaria
  Modificación del Convenio colectivo [DOGC 14-11-2012], IL 3211/2012
- Comercio para subsectores y empresas sin convenio propio
  Convenio colectivo [DOGC 8-11-2012], IL 3133/2012

Galicia

- Ayuda a domicilio
  Revisión salarial [DOG 21-11-2012], IL 3266/2012
- Editoriales
  Prórroga [DOG 26-11-2012], IL 3287/2012

Navarra

- Almacenistas de frutas, verduras, patatas y plátanos
  Revisión salarial [BON 9-11-2012], IL 3169/2012
- Enseñanza privada concertada
  Corrección de errores del Pacto [BON 22-11-2012], IL 3276/2012

Rioja, La

- Oficinas y despachos
  Extensión [BOR 14-11-2012], IL 3212/2012

Valenciana, Comunidad

- Centros y servicios de atención a personas discapacitadas
  Revisión salarial [DOCV 12-11-2012], IL 3188/2012
  Revisión salarial [DOCV 22-11-2012], IL 3270/2012

Provincias

Álava

- Industrias de la construcción y obras públicas
  Convenio colectivo [BOP 28-11-2012], IL 3329/2012

Alicante

- Captación, elevación, conducción, tratamiento, desalinización, depuración y distribución de agua
  Convenio colectivo [BOP 21-11-2012], IL 3268/2012
- Empleados de fincas urbanas
  Modificación del Convenio colectivo [BOP 7-11-2012], IL 3120/2012
- Industrias de la madera y corcho
  Calendario laboral [BOP 5-11-2012], IL 3096/2012
  Revisión salarial [BOP 21-11-2012], IL 3269/2012
- Relleno y aderezo de aceitunas
  Convenio colectivo [BOP 27-11-2012], IL 3314/2012

Ávila

- Faenas agrícolas, ganaderas y forestales
  Convenio colectivo [BOP 8-11-2012], IL 3136/2012

Badajoz

- Comercio de óptica
  Convenio colectivo [DOE 20-11-2012], IL 3257/2012

Barcelona

- Comercio de materiales de construcción
  Interpretación del Convenio colectivo [BOP 5-11-2012], IL 3103/2012
- Consignatarias del Mercado Central de Pescado de Barcelona-Mercabarna
  Interpretación del Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3303/2012
- Oficinas de farmacia
  Convenio colectivo [BOP 20-11-2012], IL 3261/2012
- Transportes mecánicos de viajeros
  Prórroga y revisión [BOP 27-11-2012], IL 3316/2012
  Revisión salarial [BOP 26-11-2012], IL 3304/2012

Cáceres

- Industria siderometalúrgica
  Corrección de errores del Convenio colectivo [DOE 20-11-2012], IL 3258/2012

- Limpieza pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación de alcantarillado
  Convenio colectivo [DOE 20-11-2012], IL 3259/2012

Castellón

- Aserradores y fabricantes de envases de madera
  Convenio colectivo [BOP 22-11-2012], IL 3281/2012
- Establecimientos sanitarios de hospitalización médico - quirúrgica
  Prórroga y revisión [BOP 24-11-2012], IL 3297/2012
- Industria de madera, corcho, chapas y tableros
  Revisión salarial [BOP 17-11-2012], IL 3245/2012
- Pozos de riego agrícola
  Revisión salarial [BOP 3-11-2012], IL 3099/2012

Ciudad Real

- Madera y corcho
  Revisión salarial [BOP 19-11-2012], IL 3246/2012

Girona

- Chocolates, bombones y caramelos
  Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3233/2012
- Construcción y obras públicas
  Calendario laboral [BOP 6-11-2012], IL 3114/2012
- Industrias del pan
  Convenio colectivo [BOP 6-11-2012], IL 3115/2012

Granada

- Limpieza de edificios y locales de instituciones sanitarias
  Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 5-11-2012], IL 3102/2012

Guadalajara

- Hostelería
  Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3232/2012

Jaén

- Transportes regulares y discrecionales de viajeros
  Modificación y revisión salarial [BOP 16-11-2012], IL 3229/2012

León

- Derivados del cemento
  Revisión salarial [BOP 29-11-2012], IL 3339/2012

Málaga

- Derivados del cemento
  Revisión salarial y calendario laboral del Convenio colectivo [BOP 12-11-2012], IL 3196/2012
- Industrias de la construcción, obras públicas y oficios auxiliares
  Revisión salarial [BOP 7-11-2012], IL 3121/2012
- Limpieza de edificios y locales
  Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3231/2012
- Transportes de mercancías por carretera, agencias de transportes, despachos centrales y auxiliares y almacenistas distribuidores y operadores logísticos
  Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3082/2012

Palencia

- Comercio del metal
  Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 9-11-2012], IL 3170/2012
- Industrias siderometalúrgicas
  Denuncia del Convenio colectivo [BOP 7-11-2012], IL 3123/2012

Pontevedra

- Carpintería, ebanistería y actividades afines
  Revisión salarial [BOP 19-11-2012], IL 3250/2012
- Hospitalización e internamiento
  Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3238/2012

Salamanca

- Comercio en general
  Acuerdo que modifica el Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3078/2012
- Limpieza, abrillantado y pulimento de edificios y locales
  Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 15-11-2012], IL 3221/2012
- Transporte de mercancías por carretera
  Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3295/2012

Segovia

- Derivados del cemento
  Revisión salarial [BOP 9-11-2012], IL 3171/2012
- Transporte de viajeros por carretera
  Convenio colectivo [BOP 14-11-2012], IL 3215/2012

Valencia

- Almacenistas de chapas y tableros
  Revisión salarial [BOP 17-11-2012], IL 3253/2012
- Almacenistas e importadores de madera
  Revisión salarial [BOP 12-11-2012], IL 3200/2012
- Carpintería de taller, mecánica, obra, parqué y entarimados, modelistas, persianas, poleas y puertas viejas
  Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 17-11-2012], IL 3255/2012
  Revisión salarial [BOP 13-11-2012], IL 3206/2012
- Ebanistería, muebles curvados y similares
  Revisión salarial [BOP 13-11-2012], IL 3204/2012
- Industrias de chapas y tableros
  Revisión salarial [BOP 17-11-2012], IL 3254/2012
- Industrias transformadoras de plásticos
  Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 1-11-2012], IL 3079/2012
  Revisión salarial [BOP 2-11-2012], IL 3081/2012
- Juguetería y actividades varias de la madera
  Revisión salarial [BOP 10-11-2012], IL 3199/2012
- Serrerías y fábricas de envases de madera
  Revisión salarial [BOP 7-11-2012], IL 3117/2012

Valladolid

- Construcción y obras públicas
  Calendario laboral [BOP 30-11-2012], IL 3346/2012

Zamora

- Transporte de viajeros por carretera
  Convenio colectivo [BOP 28-11-2012], IL 3330/2012

Zaragoza

- Almacenaje y distribución de alimentación
  Convenio colectivo [BOP 7-11-2012], IL 3118/2012
- Detallistas y autoservicios de alimentación
  Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3080/2012

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

Interprovinciales

- Bellota Herramientas, SAU, Bellota Agrisolutions, SLU y Mirandaola Inversiones y Gestión, SLU
  Convenio colectivo [BOE 28-11-2012], IL 3324/2012
- Cargotec Iberia, S.A.
  Convenio colectivo [BOE 27-11-2012], IL 3308/2012
- CTC Externalización, SL
  Convenio colectivo [BOE 29-11-2012], IL 3338/2012
- Decathlon España, S.A.
  Modificación del Convenio colectivo [BOE 5-11-2012], IL 3094/2012
- Docks Logistics Spain, S.A.
  Modificación del Convenio colectivo [BOE 21-11-2012], IL 3265/2012
- Estudios e Ingeniería Aplicada XXI, S.A.
  Convenio colectivo [BOE 10-11-2012], IL 3184/2012
- Exeo Gestión Integral, SLU
  Convenio colectivo [BOE 10-11-2012], IL 3187/2012
- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (Personal Laboral)
  Interpretación de la Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 10-11-2012], IL 3189/2012
- Flex Equipos de Descanso, S.A.U. (Factoría De Getafe)
  Convenio colectivo [BOE 30-11-2012], IL 3345/2012
- Fundación Diagrama Intervención Psicosocial
  Modificación del Convenio colectivo [BOE 29-11-2012], IL 3337/2012
- Grupo Bellsolá (Bellsolá, Sa Y Bellsolá Girona, Sl)
  Convenio colectivo [BOE 8-11-2012], IL 3131/2012
- Gsa Soluciones Empresariales, SLU
  Convenio colectivo [BOE 27-11-2012], IL 3310/2012
- Logifruit, SL
  Acuerdo Complementario [BOE 8-11-2012], IL 3132/2012
- Protección Castellana, S.L.
  Modificación del Convenio colectivo [BOE 10-11-2012], IL 3183/2012
- Servicios Generales de Gestión, S.L.
  Corrección de errores del Acuerdo [BOE 26-11-2012], IL 3286/2012
- Vega Mayor, S.L.
  Convenio colectivo [BOE 13-11-2012], IL 3201/2012

Autonómicos

Andalucía

- AGISE, S.L.
  Acuerdo que modifica el Convenio colectivo [BOJA 22-11-2012], IL 3273/2012
- Corporación Española de Transporte, S.A. CTSA-Portillo (Centros De Cádiz Y Málaga)
  Revisión salarial [BOJA 22-11-2012], IL 3272/2012
- Fuertemant
  Convenio colectivo [BOJA 22-11-2012], IL 3271/2012

Asturias

- Empresa Mixta de Tráfico de Gijón, S.A. (Servicios De O.R.A., Retirada De Vehículos De La Vía Pública Y Control Del Depósito De Los Mismos)
  Convenio colectivo [BOPA 10-11-2012], IL 3190/2012
- Estacionamientos y Servicios, S.A. (Servicios De Estacionamiento Regulado De Vehículos Mediante Aparatos Expendedores De Tickets, Así Como La Inmovilización, Retirada Y Traslado Al Parque Municipal De Los Vehículos Mal Estacionados De Oviedo)
  Corrección de errores del Convenio colectivo [BOPA 3-11-2012], IL 3091/2012
- Hermanos Robledo, S.A., Transevares, S.L., Agencia de Transportes Robledo, S.L. y Logística Robledo, S.L.
  Acta de mediación [BOPA 19-11-2012], IL 3239/2012
- Nestlé España, S.A. (Fábrica De Gijón)
  Convenio colectivo [BOPA 12-11-2012], IL 3191/2012
- Urbaser, S.A. (Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento Y Eliminación De Residuos, Y Limpieza Y Conservación De Alcantarillado De Siero)
  Convenio colectivo [BOPA 29-11-2012], IL 3333/2012

Balears, Illes

- Consejo Insular de Ibiza (Personal Funcionario Y Laboral)
  Acuerdo de modificación [BOIB 1-11-2012], IL 3077/2012
  Corrección de errores del Acuerdo [BOIB 17-11-2012], IL 3260/2012
- Empresa Municipal de Transportes (E.M.T.-PALMA)
  Convenio colectivo [BOCAIB 29-11-2012], IL 3341/2012
- Herbusa, S.A. (Limpieza Pública De Ibiza)
  Convenio colectivo [BOIB 27-11-2012], IL 3315/2012

Canarias

- Mantenimiento e Ingeniería Aeronáutica del Atlántico Sur, S.L. (BinterTechnic)
  Convenio colectivo [BOCanarias 29-11-2012], IL 3336/2012

Cantabria

- Aluminios Luan, S.L.
  Convenio colectivo [BOCantabria 8-11-2012], IL 3128/2012
- Ascan Empresa Constructora y de Gestión, S.A. (Limpieza Norte Zona Terrestre Del Puerto De Santander)
  Convenio colectivo [BOCantabria 27-11-2012], IL 3306/2012

- Ayuntamiento de Cabezón de la Sal (Personal Funcionario)
  Acuerdo colectivo [BOCantabria 22-11-2012], IL 3283/2012
  Modificación del Convenio colectivo [BOCantabria 22-11-2012], IL 3282/2012
- Prisma Imagen Empresarial, S.L.
  Convenio colectivo [BOCantabria 8-11-2012], IL 3130/2012
- Tratamiento Integral de Residuos de Cantabria (TIRCANTABRIA, S.L.U.) (Centro De Meruelo)
  Convenio colectivo [BOCantabria 2-11-2012], IL 3076/2012

Madrid

- Btren Mantenimiento Ferroviario, S.A.
  Convenio colectivo [BOCM 9-11-2012], IL 3182/2012
- Isolux Corsan, Servicios, Sociedad Anónima-Handling (Aeropuerto De Madrid-Barajas 1, 2, 3, 4 Y Satélite)
  Convenio colectivo [BOCM 3-11-2012], IL 3098/2012

Navarra

- Ayuntamiento de Cintruénigo (Personal Funcionario)
  Acuerdo colectivo [BON 16-11-2012], IL 3225/2012
- Casa de Misericordia (Pamplona)
  Convenio colectivo [BON 29-11-2012], IL 3334/2012
- Centro Hospitalario Benito Menni (De Elizondo)
  Convenio colectivo [BON 15-11-2012], IL 3217/2012
- Clínica Arcángel San Miguel, S.A. (Centro De Pamplona)
  Convenio colectivo [BON 23-11-2012], IL 3284/2012
- Construcciones Iturmendi (Miranda De Arga)
  Convenio colectivo [BON 5-11-2012], IL 3092/2012
- Elkarkide, S.L. (De Noáin)
  Convenio colectivo [BON 14-11-2012], IL 3209/2012
- Residencia de Ancianos Virgen de Jerusalén (De Artajona)
  Convenio colectivo [BON 8-11-2012], IL 3127/2012
- Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A. (SCPSA)
  Convenio colectivo [BON 15-11-2012], IL 3216/2012
- Vicarli, S.A. (Huarte.)
  Convenio colectivo [BON 29-11-2012], IL 3335/2012

País Vasco

- Aquagest, PTFA, SA
  Convenio colectivo [BOPV 20-11-2012], IL 3256/2012

Rioja, La

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA) (Centro De Las Norias)
  Revisión salarial [BOR 19-11-2012], IL 3241/2012
  Revisión salarial [BOR 12-11-2012], IL 3194/2012
  Revisión salarial [BOR 12-11-2012], IL 3195/2012
- Metalcolor, S.A. (Centro De Calahorra)
  Convenio colectivo [BOR 28-11-2012], IL 3321/2012
- Rioja Acoge
  Convenio colectivo [BOR 9-11-2012], IL 3168/2012

Valenciana, Comunidad

- Dornier, S.A.
  Acta que modifica el Acuerdo colectivo [DOCV 12-11-2012], IL 3186/2012

Provincias

Álava

- Forjados y Prensados, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 19-11-2012], IL 3240/2012
- UTE Centro de Día Bizia
  Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3230/2012

Albacete

- Ayuntamiento de La Herrera (Personal Laboral)
  Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3235/2012
- K.L.U.H. Linaer España, S.L. (Complejo Hospitalario De Albacete (Hospital General Y Hospital Ntra. Sra. Del Perpetuo Socorro))
  Convenio colectivo [BOP 15-11-2012], IL 3213/2012
- K.L.U.H. Linaer, S.L. (Servicio De Limpieza De Centros De Atención Primaria Del Sescam)
  Convenio colectivo [BOP 14-11-2012], IL 3214/2012

Alicante

- Acciona Servicios Urbanos, S.L. (Recogida De Sólidos Urbanos, Transporte A Vertedero Limpieza Viaria Y Limpieza Y Mantenimiento De La Costa (Torrevieja))
  Convenio colectivo [BOP 5-11-2012], IL 3097/2012
- Ayuntamiento de Salinas ((Personal Funcionario))
  Modificación del Acuerdo regulador [BOP 8-11-2012], IL 3135/2012
- Comunidad de Riegos de Levante, Margen derecha del Segura (Centro De Guardamar)
  Convenio colectivo [BOP 13-11-2012], IL 3205/2012
- Editorial Prensa Alicantina, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 8-11-2012], IL 3134/2012
- Ingeniería Urbana, S.A. (Servicios De Recogida Y Tratamiento De Residuos Sólidos Urbanos, Limpieza Pública, Recogida De Escombros Y Servicios Complementarios De Alicante)
  Revisión salarial [BOP 22-11-2012], IL 3278/2012
  Revisión salarial [BOP 22-11-2012], IL 3279/2012

Almería

- Hermanos Lirola, S.A. (Limpieza De Playas, Limpieza Viaria Y Servicio De Recogida De Basuras De El Ejido)
  Prórroga [BOP 27-11-2012], IL 3309/2012
- Hospital Virgen del Mar
  Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3088/2012
- Jofra, S.A. (Centro De Carboneras)
  Convenio colectivo [BOP 27-11-2012], IL 3311/2012
- Manser T.S.L. (Mantenimiento, Recaudación, Limpieza, Montaje Y Desmontaje De Publicidad De Las Cabinas Telefónicas)
  Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 27-11-2012], IL 3320/2012

Barcelona

- Aguas FontVella y Lanjarón, S.A. (Personal De Administración Del Centro De Barcelona)
  Convenio colectivo [BOP 5-11-2012], IL 3104/2012
- Aqualogy Solutions, S.A. (Centros De Trabajo De Barcelona)
  Convenio colectivo [BOP 7-11-2012], IL 3124/2012
- Castellblanch, S.A.
  Revisión salarial [BOP 6-11-2012], IL 3111/2012
- Club de Natació Barcelona
  Convenio colectivo [BOP 27-11-2012], IL 3318/2012
- Discapa, S.L.
  Convenio colectivo [BOP 6-11-2012], IL 3110/2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA) (Limpieza Viaria Y Recogida De Basuras De Tiana)
  Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3087/2012
- Freixenet, S.A.
  Revisión salarial [BOP 28-11-2012], IL 3331/2012
- Grupo Bosch España
  Acuerdo Complementario [BOP 7-11-2012], IL 3126/2012
- Grupo General Cable Sistemas, S.A. (Centro De Abrera)
  Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3302/2012
  Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3301/2012
  Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 27-11-2012], IL 3319/2012
  Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 7-11-2012], IL 3125/2012
- Hospital Clínico y Provincial de Barcelona (Asociación Profesional Del Comité De Delegados Médicos)
  Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 8-11-2012], IL 3139/2012
- René Barbier, S.A.
  Revisión salarial [BOP 6-11-2012], IL 3112/2012
- Serveis Integrals de Transport de Viatgers, Avant Grup, S.L.
  Convenio colectivo [BOP 27-11-2012], IL 3317/2012
- Urbaser, S.A. (Servicios De Limpieza Pública Y Recogida De Residuos De La Llagosta)
  Prórroga [BOP 28-11-2012], IL 3332/2012
- Ute Esplugues II: Urbaser, S.A. y Concesionaria Barcelonesa, S.A. (Centro De Esplugues De Llobregat)
  Revisión salarial [BOP 19-11-2012], IL 3247/2012

Burgos

- Centro Gerontológico de Burgos, S.L.
  Convenio colectivo [BOP 28-11-2012], IL 3326/2012
- Grupo García Camarero, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 13-11-2012], IL 3203/2012
- Heimbach Ibérica, S.A.
  Calendario laboral [BOP 28-11-2012], IL 3325/2012
- Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo
  Modificación del Convenio colectivo [BOP 9-11-2012], IL 3173/2012

Cádiz

- Astilleros y Varaderos El Rodeo, S.L.
  Convenio colectivo [BOP 8-11-2012], IL 3138/2012
- Ayuntamiento de Grazalema (Personal Funcionario)
  Modificación del Acuerdo regulador [BOP 26-11-2012], IL 3294/2012
  Modificación del Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3293/2012
- Emsisa Empresa Municipal, S.A. (Chiclana de la Frontera)
  Convenio colectivo [BOP 8-11-2012], IL 3137/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas. S.A. (Limpieza Viaria Y Recogida Domiciliaria De Basuras En El Puerto De Santa María)
  Acta de mediación [BOP 15-11-2012], IL 3222/2012
- Imtech Spain SLU (Centro de trabajo en Apmt Algeciras)
  Acta de mediación [BOP 15-11-2012], IL 3223/2012
- Urbaser, S.A. (Servicio De Limpieza General Y Retirada De Residuos Del Puerto De La Bahía De Cádiz)
  Convenio colectivo [BOP 19-11-2012], IL 3243/2012

Castellón

- Aguas de Cortes, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 24-11-2012], IL 3296/2012
- Cruz Roja Española (Oficina Provincial)
  Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOP 1-11-2012], IL 3090/2012
- Grupo Intur
  Convenio colectivo [BOP 17-11-2012], IL 3244/2012

Ciudad Real

- J. García Carrión La Mancha, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 5-11-2012], IL 3100/2012

Córdoba

- Cunext Copper Industries, S.L.
  Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3089/2012

Coruña (A)

- Empresa Mixta de Aguas de Ferrol (EMAFESA)
  Revisión salarial [BOP 19-11-2012], IL 3262/2012
- Televés, S.A. (Centro De Santiago De Compostela)
  Convenio colectivo [BOP 31-10-2012], IL 3075/2012
- Turismos Motor, S.A. (TUMOSA) (Centro De Oleiros)
  Convenio colectivo [BOP 19-11-2012], IL 3249/2012
- Voz Audiovisual, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 9-11-2012], IL 3179/2012

Girona

- Serveis Mediambientals de la Selva Nora, S.A. (Centro De Trabajo De Blanes)
  Convenio colectivo [BOP 29-11-2012], IL 3340/2012
- UTE Sanejament Palafrugell (Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y FCC Medio Ambiente, S.A. (Limpieza Viaria, Recogida De Basuras Y Eliminación De Las Mismas En El Municipio De Palafrugell)
  Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3237/2012

Granada

- Cespa, S.A.
  Acta de mediación [BOP 30-11-2012], IL 3351/2012
- Diputación Provincial (Personal Funcionario)
  Modificación del Acuerdo regulador [BOP 26-11-2012], IL 3299/2012
  Modificación del Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3298/2012
- Micarguel Granada, S.L.
  Nulidad [BOP 30-11-2012], IL 3350/2012
- Portinox, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 30-11-2012], IL 3348/2012
  Modificación del Convenio colectivo [BOP 30-11-2012], IL 3349/2012
- Queronea Gestión Integral, S.L.
  Revisión salarial [BOP 5-11-2012], IL 3101/2012
- Transquality 2001, S.L.U. (Centro De Trabajo De Salobreña)
  Convenio colectivo [BOP 6-11-2012], IL 3113/2012

Guadalajara

- Cespa Otros Pueblos Guadalajara, S.A. (Recogida De Basuras Y Limpieza Viaria De La Provincia De Guadalajara)
  Revisión salarial [BOP 16-11-2012], IL 3236/2012
- Servisalud Asfa 21 UTE
  Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3234/2012

Guipúzcoa

- Fundiciones Wind Energy Casting S.A.U. (Fundiciones Wec)
  Convenio colectivo [BOP 15-11-2012], IL 3220/2012
- Kopisal, SL
  Convenio colectivo [BOP 21-11-2012], IL 3267/2012

Huelva

- Ayuntamiento de Aracena (Personal Laboral)
  Convenio colectivo [BOP 15-11-2012], IL 3224/2012
  Modifica el Reglamento [BOP 12-11-2012], IL 3197/2012

Huesca

- Ayuntamiento de Benabarre (Personal Laboral)
  Modificación del Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3300/2012
- Ayuntamiento de Monzón (Personal Funcionario)
  Modificación del Acuerdo regulador [BOP 9-11-2012], IL 3181/2012
  Modificación del Convenio colectivo [BOP 9-11-2012], IL 3180/2012

Jaén

- Sociedad Mixta del Agua Jaén, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3228/2012

Lleida

- Consell Comarcal de l'Urgell (Personal Funcionario Y Laboral)
  Convenio colectivo [BOP 10-11-2012], IL 3198/2012

Lugo

- Costiña S.L. e Costiña II, S.L.
  Convenio colectivo [BOP 19-11-2012], IL 3248/2012

Málaga

- Aquapark Internacional, S.A. (De Torremolinos)
  Convenio colectivo [BOP 9-11-2012], IL 3178/2012
- Autocares Diego Moral, Sociedad Limitada
  Convenio colectivo [BOP 9-11-2012], IL 3174/2012
- Btren Mantenimiento Ferroviario
  Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3084/2012
- Centro Asistencial San Juan de Dios
  Revisión salarial [BOP 13-11-2012], IL 3207/2012
- Clínica Parque San Antonio, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3083/2012
- Leisure Park, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 9-11-2012], IL 3176/2012
- Messuprel, Sociedad Limitada
  Convenio colectivo [BOP 15-11-2012], IL 3219/2012
- Nex Continental Holdings, SLU
  Modificación y revisión salarial [BOP 9-11-2012], IL 3177/2012
- Parque de la Naturaleza Selwo, S.L.
  Convenio colectivo [BOP 9-11-2012], IL 3175/2012
- Puerto Deportivo José Banús
  Revisión salarial [BOP 7-11-2012], IL 3122/2012
- Spanish Intoplane Services, Sociedad Limitada
  Convenio colectivo [BOP 23-11-2012], IL 3285/2012

Palencia

- Severiano Servicio Móvil, S.A.
  Denuncia del Convenio colectivo [BOP 12-11-2012], IL 3192/2012

Pontevedra

- Aceuve Mantenimiento, S.L. (Personal De Mantenimiento Para Crd Manuel Antonio Do Meixoeiro)
  Convenio colectivo [BOP 15-11-2012], IL 3218/2012
- Car Consulting Spain, S.L.
  Acta que complementa el Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3226/2012
- Celta de Artes Gráficas, S.L.
  Convenio colectivo [BOP 22-11-2012], IL 3277/2012
- Celta Prix (Parque De Bomberos De Morrazo)
  Convenio colectivo [BOP 7-11-2012], IL 3116/2012
- Cespa Ingeniería Urbana, S.A. (Servicios De Limpieza Pública Contratados Con El Ayuntamiento De Vilagarcía De Arousa)
  Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3288/2012
- Cespa, S.A. (Gestión Del Servicio Público De Conservación Y Reposición De Zonas Verdes Del Ayuntamiento De Vigo)
  Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3086/2012
  Convenio colectivo [BOP 2-11-2012], IL 3085/2012
- Entidad Local Menor de Bembrive (Personal Laboral)
  Convenio colectivo [BOP 20-11-2012], IL 3263/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (Servicio De Recogida Y Transporte De Residuos Sólidos Urbanos, Gestión Del Punto Limpio Municipal Y De Limpieza Viaria Del Ayuntamiento De Ponteareas)
  Convenio colectivo [BOP 9-11-2012], IL 3172/2012
- Frivipesca Chapela, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 14-11-2012], IL 3210/2012
- GSC Compañía General de Servicios y Construcción, SA (Servicio De Recogida De R.S.U. De La Mancomunidad De Morrazo)
  Revisión salarial [BOP 5-11-2012], IL 3095/2012
- Lérez Ediciones, S.L. (Diario De Pontevedra)
  Convenio colectivo [BOP 8-11-2012], IL 3129/2012
- Liceo Marítimo de Bouzas (Centro De Vigo)
  Convenio colectivo [BOP 19-11-2012], IL 3252/2012
- Mediterránea de Catering, S.L. (Personal De Cocina Y Alimentación Del Hospital Meixoeiro De Vigo)
  Convenio colectivo [BOP 13-11-2012], IL 3202/2012
- Nestlé España, S.A. (Centro De Puentecesures)
  Convenio colectivo [BOP 21-11-2012], IL 3264/2012
- Oh Vigo
  Convenio colectivo [BOP 6-11-2012], IL 3105/2012
- Pescanova, S.A. (Oficinas Centrales Chapela-Redondela)
  Convenio colectivo [BOP 19-11-2012], IL 3251/2012
- Real Aero Club de Vigo
  Convenio colectivo [BOP 22-11-2012], IL 3280/2012
- Viza Automoción, S.A.
  Plan [BOP 12-11-2012], IL 3193/2012

Salamanca

- Mirat Fertilizantes, S.L.U.
  Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3291/2012

- Sociedad Anónima Mirat
  Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3292/2012

Segovia

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA) (Planta De Tratamiento De Residuos Sólidos Urbanos Los Huertos)
  Revisión salarial [BOP 7-11-2012], IL 3119/2012
- Obispado de Segovia
  Convenio colectivo [BOP 16-11-2012], IL 3227/2012

Valencia

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA) (Limpieza Pública De Manises)
  Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 24-11-2012], IL 3290/2012
- Sala Valencia, SA
  Convenio colectivo [BOP 30-11-2012], IL 3347/2012

Valladolid

- Diputación Provincial (Personal Funcionario)
  Anuncio [BOP 6-11-2012], IL 3109/2012
  Anuncio [BOP 6-11-2012], IL 3108/2012

Vizcaya

- Bahía de Bizkaia Electricidad, SL (BBE) (Zierbena)
  Convenio colectivo [BOP 6-11-2012], IL 3107/2012
- CIE Udalbide, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 13-11-2012], IL 3208/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., y Ansareo Saneamiento Servicios, S.A., UTE Bilboko Bl. (Mantenimiento Y Limpieza De La Red De Alcantarillado De Bilbao)
  Convenio colectivo [BOP 26-11-2012], IL 3289/2012

Zaragoza

- Comercial Citroën, S.A. (Centro De La Ctra. Cogullada)
  Convenio colectivo [BOP 28-11-2012], IL 3328/2012
- Grumetal, S.A.
  Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOP 27-11-2012], IL 3313/2012
- Kraft Foods España, S.L.U
  Convenio colectivo [BOP 19-11-2012], IL 3242/2012
- Yuma, S.A.
  Convenio colectivo [BOP 28-11-2012], IL 3327/2012

Revista de

Información Laboral

JURISPRUDENCIA

- **Jurisprudencia comentada**
- **Jurisprudencia dictada en unificación de doctrina**
- **Repertorio de jurisprudencia**
  - **Repertorio cronológico de jurisprudencia**
  - **Repertorio analítico de jurisprudencia**
  - **Repertorio legal de jurisprudencia**

JURISPRUDENCIA COMENTADA

JUBILACIÓN

Pensión de jubilación: Trabajadora a tiempo parcial. Exigencia de un período de cotización a estos trabajadores proporcionalmente mayor que al resto para acceder a una pensión contributiva. Apreciación de la existencia de discriminación indirecta en cuanto que la situación afecta a un mayor número de mujeres que de hombres.

Sentencia TJUE de 22 de noviembre de 2012, ILJ 1102/2012

Ponente: **Sra. Perchal**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

Conforme al artículo 161.1.b) del TRLGSS para tener derecho a una pensión de jubilación, entre otros requisitos, será preciso tener cubierto un período de cotización de quince años. Este mismo texto normativo dedica su disposición adicional séptima a los trabajadores a tiempo parcial que, a efectos de la acreditación de los períodos de cotización para percibir distintas prestaciones, establece lo siguiente: «a) Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por cinco, equivalente diario del cómputo de mil ochocientas veintiséis horas anuales». Y, seguidamente añade: «b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1,5, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los períodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo».

Pues bien, el posible carácter discriminatorio de esa disposición adicional es la cuestión examinada por el TJUE en esta sentencia, que se dicta a raíz de la cuestión prejudicial que formuló un juzgado catalán ante el que se presentó una demanda contra una resolución del INSS que denegó una pensión de jubilación a una trabajadora a tiempo parcial por no tener cotizados los 15 años que exige la Ley. Según el juzgado, el hecho de que la disposición adicional controvertida compute exclusivamente las horas trabajadas y no el período de cotización, es decir, los días trabajados, comporta, a la postre, la doble aplicación del principio «pro rata temporis», exigiendo, en consecuencia, un mayor tiempo de cotización para causar derecho a un pensión de jubilación, que, por supuesto, será proporcionalmente reducida en su salario regulador en razón de la parcialidad de la jornada.

En el caso concreto, la demandante trabajaba cuatro horas semanales y tenía 18 años cotizados, aplicando la disposición adicional séptima del TRLGSS, equivalen a un pago de cotizaciones durante un período de menos de tres años, por lo que con ese tipo de contrato, necesitaría trabajar ni más ni menos que cien años para poder acceder a una pensión de jubilación de 112,93 euros al mes.

En la petición de decisión prejudicial el Juzgado remitente plantea diversas cuestiones interesantes, pero nos vamos a centrar en la última de ellas, que es, precisamente, a la que el Tribunal va a dar una respuesta positiva. La cuestión suscitada sería si el artículo 4 de la Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de

que se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a una normativa de un Estado miembro que exija a los trabajadores a tiempo parcial (en su inmensa mayoría mujeres) en comparación con los trabajadores a tiempo completo, un período de cotización proporcionalmente mayor para acceder, en su caso, a una pensión contributiva en cuantía proporcionalmente reducida a la parcialidad de su jornada. Y a este respecto, el Tribunal recuerda que existe discriminación indirecta, en el sentido del artículo 4 de la Directiva 79/7, cuando la aplicación de una medida nacional, aunque formulada de manera neutra, perjudique de hecho a un número mayor de mujeres que de hombres: dado que en España al menos el 80% de los trabajadores a tiempo parcial son mujeres, es patente que esa situación de discriminación indirecta sí se estaría produciendo y esa interpretación no puede desvirtuarse por la alegación del INSS y del Gobierno español según la cual las dos medidas correctoras de la disposición adicional séptima tendrían como finalidad facilitar el acceso a la pensión de jubilación de los trabajadores a tiempo parcial, pues es evidente, según afirma el Tribunal, que esas dos medidas no han tenido el menor efecto positivo en la situación de los trabajadores a tiempo parcial, tal y como ocurre con la demandante en el litigio principal.

TEXTO DE LA SENTENCIA

En el asunto C-385/11,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de lo Social de Barcelona, mediante auto de 4 de julio de 2011, recibido en el Tribunal de Justicia el 19 de julio de 2011, en el procedimiento entre

I.E.M.

e

Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS),

Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava),

integrado por la Sra. C. Toader, en funciones de Presidente de la Sala Octava, y la Sra. A. Prechal (Ponente) y el Sr. E. Jaraðiûnas, Jueces;

Abogado General: Sra. E. Sharpston;

Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 27 de septiembre de 2012;

consideradas las observaciones presentadas:

— en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), por el Sr. F. de Miguel Pajuelo, en calidad de agente, asistido por la Sra. A. Álvarez Moreno y el Sr. J. Ignacio del Valle de Joz, abogados;

— en nombre del Gobierno español, por la Sra. S. Centeno Huerta y el Sr. S. Martínez—Lage Sobredo, en calidad de agentes;

— en nombre del Gobierno belga, por las Sras. L. Van den Broeck y M. Jacobs, en calidad de agentes;

— en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. G. Valero Jordana y M. van Beek, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

SENTENCIA

1. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, celebrado el 6 de junio de 1997, que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES (DO 1998, L 14, p. 9), en su versión modificada por la Directiva 98/23/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998 (DO L 131, p. 10) (en lo sucesivo, «Acuerdo marco»), y de los artículos 157 TFUE y 4 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204, p. 23), así como la interpretación del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174).

2. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre la Sra. E.M., por un lado, y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), por otro, respecto a la obtención de una pensión de jubilación.

Marco jurídico

Normativa de la Unión

3. El artículo 1 de la Directiva 79/7 dispone:

«La presente Directiva contempla la aplicación progresiva, dentro del ámbito de la seguridad social y otros elementos de protección social previstos en el artículo 3, del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, denominado en lo sucesivo "principio de igualdad de trato".»

4. A tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 79/7:

«La presente Directiva se aplicará:

a) a los regímenes legales que aseguren una protección contra los siguientes riesgos:

[…]

- vejez,

[…]».

5. El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7 dispone:

«El principio de igualdad de trato supondrá la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirectamente, en especial con relación al estado matrimonial o familiar, particularmente en lo relativo a:

— el ámbito de aplicación de los regímenes y las condiciones de acceso a los mismos,

— la obligación de contribuir y el cálculo de las contribuciones,

— el cálculo de las prestaciones, incluidos los aumentos debidos por cónyuge y por persona a cargo, y las condiciones de duración y de mantenimiento del derecho a las prestaciones.»

6. A tenor de la cláusula 4 del Acuerdo marco, titulada «Principio de no discriminación»:

«1. Por lo que respecta a las condiciones de empleo, no podrá tratarse a los trabajadores a tiempo parcial de una manera menos favorable que a los trabajadores a tiempo completo comparables por el simple motivo de que trabajen a tiempo parcial, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

[…]»

7. La Directiva 2006/54 dispone en su artículo 1, titulado «Finalidad»:

«La presente Directiva tiene por objeto garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

A tal fin, contiene disposiciones destinadas a aplicar el principio de igualdad de trato en lo que se refiere a:

[…]

b) las condiciones de trabajo, incluida la retribución;

c) los regímenes profesionales de seguridad social.

[…]»

Normativa española

8. Tal como se desprende del auto de remisión, las disposiciones de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE nº 154, de 29 de junio de 1994, p. 20658; en lo sucesivo, «LGSS»), aplicables al litigio principal son las siguientes:

«Artículo 160. Concepto.

La prestación económica por causa de jubilación, en su modalidad contributiva, será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena.

Artículo 161. Beneficiarios.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que, además de la general exigida en el apartado 1 del artículo 124, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años […].

Artículo 162. Base reguladora de la pensión de jubilación.

1. La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 210, las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

[…]

Disposición adicional séptima. Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial.

1. La protección social derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se regirá por el principio de asimilación del trabajador a tiempo parcial al trabajador a tiempo completo y específicamente por las siguientes reglas:

Primera. Cotización.

a) La base de cotización a la Seguridad Social y de las aportaciones que se recaudan conjuntamente con las cuotas de aquélla será siempre mensual y estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias.

b) La base de cotización así determinada no podrá ser inferior a las cantidades que reglamentariamente se determinen.

c) Las horas complementarias cotizarán a la Seguridad Social sobre las mismas bases y tipos que las horas ordinarias.

Segunda. Períodos de cotización.

a) Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por cinco, equivalente diario del cómputo de mil ochocientas veintiséis horas anuales.

b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1,5, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los períodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.

Tercera. Bases reguladoras.

a) La base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente se calculará conforme a la regla general. […]»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

9. El 8 de octubre de 2006, con 66 años, la demandante en el asunto principal presentó una solicitud ante el INSS para obtener una prestación de jubilación. Anteriormente, había trabajado exclusivamente como limpiadora de una comunidad de propietarios durante 18 años, a jornada parcial de 4 horas a la semana, es decir, el 10 % de la jornada legal en España, que es de 40 horas semanales.

10. Mediante resolución de 13 de octubre de 2009, le fue denegada esta prestación por no reunir el período mínimo de cotización de quince años, exigido para poder causar derecho a la pensión de jubilación, según lo dispuesto en el artículo 161, apartado 1, letra b), de la LGSS.

11. La reclamación interpuesta por la demandante en el litigio principal el 30 de noviembre de 2009 fue des-

estimada mediante resolución del INSS de 9 de diciembre de 2009. Pese a que la demandante en el litigio principal debía acreditar un período mínimo de cotización de 4.931 días, dicha resolución le reconocía un período de cotización de 1.362 días, repartidos del siguiente modo:

— 41 días: del 24 de octubre de 1960 al 3 de diciembre de 1960, a jornada completa.

— 336 días: como asimilados, a causa de tres partos (3 x 112).

— 656 días: del 1 de noviembre de 1991 al 30 de octubre de 2009, es decir, un período de 6.564 días, computables al 10 % en razón de la jornada parcial.

— 329 días: por asimilación, resultado del factor de corrección (1,5) establecido en la disposición adicional séptima de la LGSS.

12. Tras la desestimación de su reclamación, la demandante en el litigio principal interpuso una demanda ante el Juzgado de lo Social de Barcelona, alegando que la disposición adicional séptima de la LGSS, en virtud de la cual se le había denegado la pensión, vulnera el principio de igualdad. En efecto, aduce que dicha disposición exige un mayor período de cotización al trabajador a tiempo parcial respecto al trabajador a tiempo completo, aun con el factor de corrección que supone el multiplicador 1,5, para acceder a una prestación que ya es proporcionalmente más reducida. Además, la demandante en el litigio principal sostiene que esta norma supone una discriminación indirecta, al ser un hecho estadístico incontrovertible que las trabajadoras son las principales usuarias de este tipo de contrato (el 80 %, aproximadamente).

13. En relación con la disposición adicional séptima, el Juzgado remitente explica que esta normativa se basa en el principio del cómputo exclusivo de las horas efectivamente trabajadas para determinar los períodos de cotización exigidos, pero atenuado mediante dos reglas correctoras con la finalidad de facilitar el acceso a la protección de la seguridad social a los trabajadores a tiempo parcial.

14. Así, primeramente, se fija un concepto de «día teórico de cotización», equivalente a cinco horas diarias de trabajo efectivo, o 1.826 horas anuales. Se computan las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas pero calculando su equivalencia en días teóricos de cotización

15. En segundo lugar, para causar derecho a las prestaciones de jubilación e invalidez permanente se introduce una regla específica correctora, consistente en un coeficiente multiplicador del 1,5 que, aplicado sobre los días teóricos de cotización, los aumenta facilitando así el acceso a la protección.

16. No obstante, según el Juzgado remitente, puesto que la disposición adicional séptima de la LGSS computa exclusivamente las horas trabajadas y no el período de cotización, es decir, los días trabajados, comporta, a la postre, la doble aplicación -aunque corregida- del principio pro rata temporis. En efecto, exige proporcionalmente un mayor tiempo de cotización para causar derecho a una pensión de jubilación, la cual será también proporcionalmente reducida en su salario regulador en razón de la parcialidad de la jornada. De ello se sigue que se exige una mayor carencia de cotización al trabajador a tiempo parcial, en inversa proporción a la reducción de su jornada, para acceder una pensión que en su importe ya se ve directa y proporcionalmente reducida en razón de la parcialidad de jornada.

17. El Juzgado remitente señala asimismo que, en el caso de la demandante en el litigio principal, la aplicación de la disposición adicional séptima de la LGSS implica que el pago de cotizaciones durante 18 años al 10 % de la jornada equivalen, en vista del cálculo del período de cotización exigido para acceder a una pensión de jubilación, a un pago de cotizaciones durante un período de menos de 3 años, por lo cual, de mantenerse en un contrato parcial de 4 horas a la semana, la demandante en el litigio principal tendría que trabajar 100 años para acreditar la carencia mínima necesaria de 15 años que le permitiera el acceso a una pensión de jubilación de 112,93 euros al mes.

18. En estas circunstancias, el Juzgado de lo Social de Barcelona decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«I.- ¿Entraría dentro del concepto de "condición de empleo" al que se refiere la prohibición de discriminación de la cláusula 4ª de la Directiva 97/81 una pensión de jubilación como la regulada por el Sistema de Seguridad Social español en el nivel contributivo, resultante de las cotizaciones efectuadas por y a favor del trabajador durante toda su vida laboral?

II.- En caso de que se hubiera respondido afirmativamente a la primera cuestión y se entienda que una pensión de jubilación como la regulada por el Sistema de Seguridad Social español en el nivel contributivo entra en el concepto de "condición de empleo" a que se refiere la cláusula 4ª de la Directiva 97/81, ¿La prohibición de discriminación que contempla dicha cláusula debe ser interpretada en el sentido que impediría o se opondría a una norma nacional que -como consecuencia de la doble aplicación del "principio pro rata temporis"- exija a los trabajadores a tiempo parcial, en comparación a los trabajadores a tiempo completo, un período de cotización proporcionalmente mayor para acceder, en su caso, a una pensión de jubilación contributiva en cuantía proporcionalmente reducida a la parcialidad de su jornada?

III.- Como cuestión complementaria a las anteriores, ¿Puede ser considerada como uno de los "elementos y condiciones de retribución" al que se refiere la prohibición de discriminación del artículo 4º de la Directiva 2006/54 -y el propio art. 157 [TFUE]- una regulación como la española (contenida en la DA 7ª LGSS) del sistema de cotización, acceso y cuantificación de la pensión de jubilación contributiva para los trabajadores a tiempo parcial?

IV.- Como cuestión alternativa a las anteriores, caso que la pensión de jubilación contributiva española no se entendiera ni como "condición de empleo" ni como "retribución", ¿La prohibición de discriminación por razón de sexo, directa o indirecta, que contempla el art. 4º de la Directiva 79/7 debe ser interpretada en el sentido que impediría o se opondría a una norma nacional que -como consecuencia de la doble aplicación del "principio pro rata temporis"- exija a los trabajadores a tiempo parcial (en su inmensa mayoría, mujeres) en comparación a los trabajadores a tiempo completo, un período de cotización proporcionalmente mayor para acceder, en su caso, a una pensión de jubilación contributiva en cuantía proporcionalmente reducida a la parcialidad de su jornada?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Observaciones preliminares

19. Mediante sus preguntas, el Juzgado remitente plantea la cuestión preliminar de si una pensión como la

examinada en el litigio principal está comprendida en el ámbito de aplicación de la cláusula 4 del Acuerdo marco, o de los artículos 157 TFUE y 4 de la Directiva 206/54 y/o del artículo 4 de la Directiva 79/7.

20. A este respecto, procede recordar que están incluidas en el concepto de «retribución», en el sentido del artículo 157 TFUE, apartado 2, las pensiones que dependen de la relación de empleo que vincula al trabajador con el empleador, con exclusión de las que se derivan de un régimen legal a cuya financiación contribuyan los trabajadores, los empleadores y, en su caso, los poderes públicos en una medida que depende menos de tal relación de trabajo que de consideraciones de política social (sentencia de 10 de junio de 2010, Bruno y otros, C-395/08 y C-396/08, Rec. p. I-5119, apartado 41 y la jurisprudencia citada). De este modo, no pueden incluirse en este concepto los regímenes o prestaciones de seguridad social, como las pensiones de jubilación, regulados directamente por la ley, sin que haya existido ningún tipo de concertación dentro de la empresa o de la rama profesional interesada, y que son obligatoriamente aplicables a categorías generales de trabajadores (véase la sentencia de 29 de noviembre de 2001, Griesmar, C-366/99, Rec. p. I-9383, apartado 27 y la jurisprudencia citada).

21. Asimismo, están comprendidas en el concepto de «condiciones de empleo», en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco, las pensiones que dependen de una relación de trabajo entre el trabajador y el empleador, con exclusión de las pensiones legales de seguridad social, que dependen menos de tal relación que de consideraciones de orden social (sentencia Bruno y otros, antes citada, apartado 42).

22. Pues bien, una pensión como la discutida en el litigio principal, que, como señala el Gobierno español, es la más general de las pensiones reguladas por el Derecho español, resulta ser una pensión que depende menos de una relación de trabajo entre trabajadores y empleadores que de consideraciones de orden social, en el sentido de la jurisprudencia citada en los anteriores apartados 20 y 21 de la presente sentencia, y a la que, por tanto, no se le aplican el artículo 157 TFUE y 4 del Acuerdo marco.

23. Es cierto que las consideraciones de política social, de organización del Estado, de ética, o las razones de carácter presupuestario que influyeron o pudieron influir en que el legislador nacional estableciese un determinado régimen no pueden prevalecer si la pensión sólo afecta a una categoría particular de trabajadores, si está directamente en función de los años de servicio cumplidos y si su cuantía se calcula basándose en el último sueldo (sentencia Bruno y otros, antes citada, apartado 47).

24. En cualquier caso, sin embargo, no se cumple la primera de esas tres condiciones, por cuanto de la documentación obrante en poder del Tribunal de Justicia no se desprende ningún indicio de que una pensión como la examinada en el litigio principal sólo afecte a una categoría particular de trabajadores.

25. En consecuencia, tal como acertadamente señalan el INSS, los Gobiernos español y belga y la Comisión Europea, ni el artículo 157 TFUE ni, por consiguiente, el artículo 4 de la Directiva 2006/54, cuya finalidad es aplicar esa primera disposición, ni la cláusula 4 del Acuerdo marco pueden considerarse aplicables a una pensión como la controvertida en el litigio principal.

26. En cambio, dicha pensión puede estar comprendida en el ámbito de la Directiva 79/7, por cuanto forma parte de un régimen legal de protección contra uno de los riesgos enumerados en el artículo 3, apartado 1, de esta Directiva, a saber, la vejez, y está directa y efectivamente vinculada con la protección contra ese riesgo (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de octubre de 2011, Brachner, C-123/10, Rec. p. I-0000, apartado 40).

27. En estas circunstancias, procede responder únicamente a la cuarta cuestión.

Sobre la cuarta cuestión

28. Mediante su cuarta cuestión, el Juzgado remitente pregunta, en esencia, si el artículo 4 de la Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a una normativa de un Estado miembro que exija a los trabajadores a tiempo parcial, en su inmensa mayoría mujeres, en comparación con los trabajadores a tiempo completo, un período de cotización proporcionalmente mayor para acceder, en su caso, a una pensión de jubilación contributiva en cuantía proporcionalmente reducida a la parcialidad de su jornada.

29. A este respecto, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, existe discriminación indirecta en el sentido del artículo 4 de la Directiva 79/7 cuando la aplicación de una medida nacional, aunque formulada de manera neutra, perjudique de hecho a un número mucho mayor de mujeres que de hombres (véase, en particular, la sentencia Brachner, antes citada, apartado 56).

30. Pues bien, por un lado, según se desprende del auto de remisión y, en particular, de las explicaciones del Juzgado remitente referidas en el apartado 17 de la presente sentencia, una normativa como la controvertida en el litigio principal perjudica a los trabajadores a tiempo parcial tales como la demandante en el litigio principal, que durante mucho tiempo han efectuado un trabajo a tiempo parcial reducido, puesto que, a causa del método empleado para calcular el período de cotización exigido para acceder a una pensión de jubilación, dicha normativa priva en la práctica a estos trabajadores de toda posibilidad de obtener tal pensión.

31. Por otro lado, el propio Juzgado remitente estima estadísticamente probado que una normativa como la controvertida en el litigio principal afecta a una proporción mucho mayor de mujeres que de hombres, por cuanto en España al menos el 80 % de los trabajadores a tiempo parcial son mujeres.

32. De ello se sigue que tal normativa es contraria al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7, a menos que esté justificada por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo. Así sucede cuando los medios elegidos responden a una finalidad legítima de la política social del Estado miembro cuya legislación se cuestiona, son adecuados para alcanzar el objetivo perseguido por ésta y son necesarios a tal fin (véase, en este sentido, la sentencia Brachner, antes citada, apartado 70).

33. El INSS y el Gobierno español aducen que la exigencia de determinados períodos de cotización previos para poder acceder a determinadas prestaciones constituye la expresión de un objetivo general de política social perseguido por el legislador nacional, puesto que esta obligación es esencial en el marco de un sistema de seguridad social de tipo contributivo, en particular, para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

34. A este respecto, procede señalar que, según se desprende del auto de remisión, los trabajadores a tiempo parcial de que se trata han pagado cotizaciones dirigidas,

en particular, a financiar el sistema de pensiones. Además, consta que, si recibieran una pensión, el importe de ésta se reduciría proporcionalmente en función del tiempo de trabajo y de las cotizaciones pagadas.

35. Pues bien, como acertadamente señalan el Gobierno belga y la Comisión, ningún documento obrante en autos permite concluir que, en estas circunstancias, la exclusión de los trabajadores a tiempo parcial como la demandante en el litigio principal de toda posibilidad de obtener una pensión de jubilación constituya una medida efectivamente necesaria para alcanzar el objetivo de salvaguardar el sistema de seguridad social de tipo contributivo, al que se refieren el INSS y el Gobierno español, y que ninguna otra medida menos gravosa para esos mismos trabajadores permita alcanzar ese objetivo.

36. Esta interpretación no queda desvirtuada por la alegación del INSS y del Gobierno español según la cual las dos medidas correctoras mencionadas en los apartados 14 y 15 de la presente sentencia tienen por objeto facilitar el acceso a la pensión de jubilación de los trabajadores a tiempo parcial. En efecto, no consta que esas dos medidas correctoras tengan el menor efecto positivo en la situación de los trabajadores a tiempo parcial como la demandante en el litigio principal.

37. En cuanto a la referencia del Gobierno español a la sentencia de 16 de julio de 2009, Gómez-Limón Sánchez-Camacho (C-537/07, Rec. p. I-6525), basta con indicar que, como acertadamente señala la Comisión, dicha sentencia, tal como se desprende de su apartado 60, atañe en esencia, por lo que respecta a la Directiva 79/7, a la interpretación del artículo 7, apartado 1, letra b), de ésta, en virtud del cual los Estados miembros disponen de la facultad de excluir del ámbito de aplicación de esta Directiva la adquisición del derecho a prestaciones de seguridad social en virtud de regímenes legales después de períodos de interrupción de empleo debidos a la educación de los hijos. Ahora bien, del auto de remisión no se desprende que esta disposición sea aplicable al litigio principal.

38. Por consiguiente, procede responder a la cuarta cuestión que el artículo 4 de la Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a una normativa de un Estado miembro que exige a los trabajadores a tiempo parcial, en su inmensa mayoría mujeres, en comparación con los trabajadores a tiempo completo, un período de cotización proporcionalmente mayor para acceder, en su caso, a una pensión de jubilación contributiva en cuantía proporcionalmente reducida a la parcialidad de su jornada.

Costas

39. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

El artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a una normativa de un Estado miembro que exige a los trabajadores a tiempo parcial, en su inmensa mayoría mujeres, en comparación con los trabajadores a tiempo completo, un período de cotización proporcionalmente mayor para acceder, en su caso, a una pensión de jubilación contributiva en cuantía proporcionalmente reducida a la parcialidad de su jornada.

REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Subcontratación de obras y servicios: Alcance del derecho de información del Comité de Empresa. Inadmisión de la interpretación «extensiva» de los supuestos relacionados en el artículo 42.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Sentencia TS de 20 de junio de 2012, ILJ 1106/2012

Ponente: **Sra. Calvo Ibarlucea Rodríquez**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

¿Hasta dónde llega el derecho de información de los representantes de los trabajadores en materia de subcontratación de obras o servicios? o, dicho de otra manera, ¿puede interpretarse de forma extensiva el artículo 42.4 del Estatuto de los Trabajadores cuando relaciona los extremos de los que deben ser informados, en esos supuestos, los representantes de los trabajadores? Esta es la cuestión a dilucidar por el Tribunal Supremo en este recurso de casación, que se interpone por el Comité de empresa del personal laboral de un Ministerio ante la desestimación parcial de su pretensión por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

La sentencia recurrida reconoció al Comité el derecho a recibir información, por escrito, del número de trabajadores ocupados en la empresa, tanto en relación a las empresas contratista y subcontratistas, como

en los casos de asistencia técnicas y encomiendas de gestión, pero les negó ese derecho en relación al conocimiento de la identidad concreta de los trabajadores, puesto de trabajo que ocupaban, tipo de contrato y categoría profesional. La parte recurrente considera que las previsiones del artículo 42.4, no pueden constituir un «númerus clausus» pues se estarían dificultando las competencias y atribuciones que el artículo 64 del mismo texto legal atribuye al órgano representativo citado.

El artículo 64.7.e) recoge dentro de las competencias del Comité de empresa la de «Informar a sus representados en 'todos los temas y cuestiones' señalados en este artículo en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales»; este precepto, efectivamente, contiene un números «numerus apertus» que los recurrentes pretenden extrapolar al artículo 42.4, pero esto, según el Tribunal, no es posible en cuanto que el artículo 64.7.e), lejos de referirse al derecho de información de los trabajadores frente a la empresa, se está refiriendo a la obligación de información de los representantes respecto de los trabajadores, aspectos completamente distintos, por lo que esa extensión del catálogo concreto del artículo 42 de lo que debe ser objeto de información no es admisible, y, en consecuencia, el recurso interpuesto es desestimado.

TEXTO DE LA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinte de Junio de dos mil doce.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso interpuesto por el Letrado D. Joaquín Dólera López en nombre y representación de D. Leoncio contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2011, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en autos núm. 1/2011, seguidos a instancia de D. Leoncio actuando como Presidente del Comité de Empresa del personal laboral del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE RURAL Y MARINO frente al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE RURAL Y MARINO (MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA, CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA), sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Ha comparecido en concepto de recurrido el ABOGADO DEL ESTADO actuando en nombre y representación de la MANCOMUNIDAD DE CANALES DEL TAIBILLA, CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL SEGURA (MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO).

Es Ponente la Excma. Sra. D.ª María Milagros Calvo Ibarlucea, Magistrado de Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 4 de abril de 2011 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó sentencia en la que se declararon probados los siguientes hechos: 1.º) Con fecha 29 de enero de 2010 por el Pleno del Comité de Empresa del Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino, en la Región de Murcia, se acordó dirigir escrito al Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura para solicitarle información actualizada sobre el personal de asistencias técnicas, contratas y subcontratas que trabajan para dicho organismo, con indicación de nombres, apellidos, ubicación de su puesto de trabajo, empresa a la que pertenecen y funciones de cada uno de ellos; y, asimismo, en la misma fecha, se acordó por el mencionado Comité dirigir escrito al Director de la Mancomunidad de Canales del Taibilla en los mismos términos expresados anteriormente; petición que fue recibida en ambos organismos. 2.º) En 26 de febrero de 2010 por el Pleno del Comité de Empresa, antes indicado, se acordó dirigir escrito, tanto al Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, como al Director de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, para solicitarle información sobre los siguientes extremos:1. La evolución económica de la empresa. 2. Las previsiones sobre celebración de nuevos contratos en el presente año 2010 y de los supuestos de subcontratación, en especial sobre el personal de asistencia técnica, contratas y subcontratas que trabajan para la Confederación Hidrográfica del Segura y la Mancomunidad de Canales del Taibilla, con identificación de nombre y apellidos, puesto de trabajo, empresa a la que pertenecen y funciones de cada uno de ellos. 3. Copia básica de los contratos.4. Planes y programas de formación profesional en la Confederación Hidrográfica del Segura y en la Mancomunidad de Canales del Taibilla para 2010 y mecanismos de participación de los representantes de los trabajadores en su elaboración.5. Sistemas de organización y control del trabajo.6. Estadísticas sobre el índice de absentismo, causas, accidentes de trabajo e índice de siniestralidad.7. Gestión de obras sociales establecidas en beneficio de los trabajadores y de sus familias y mecanismos de participación de los representantes de los trabajadores en su elaboración. Asimismo, en la fecha antes indicada, por el expresado Comité se acordó dirigir escrito al Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura para solicitarle copia de las actas del Comité de Salud Laboral de la Confederación Hidrográfica del Segura de los últimos años.Ambas peticiones fueron recibidas en dicho organismo. 3.º).- El Comité de Empresa, en 24 de febrero de 2010, formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por falta de facilitación de información por parte de la entidad demandada sobre los extremos solicitados; y, de resultas de la misma, en fecha 15 de abril de 2010, por dicha Inspección se requirió a los organismos referidos para que proporcionasen al Comité de Empresa los datos de contratas y subcontratas actuales de los mismos, pero limitándose al número de trabajadores, sin su identidad y datos personales, ni puestos de trabajo o funciones a desempeñar, ni tipos de contratos, ni categoría profesional, y señalando que el artículo 42.4 del Estatuto de los Trabajadores no contempla las asistencias técnicas ni las

encomiendas de gestión. 4.º).- Ante tal decisión, en 30 de abril de 2010, el Comité solicitó una reunión con el Director de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para expresar su desacuerdo respecto a que, si bien se ha dado traslado a la empresa sobre la falta de información en relación con las contratas y subcontratas, se excluye lo relativo al personal de asistencia técnica y encomiendas de gestión. 5.º).- El Comité, ya mencionado en 30 de julio de 2010 acordó dirigir escrito tanto al Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, como al Director de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, al primero, en relación a las consultas sobre determinados aspectos del clima laboral, satisfacción en el puesto de trabajo y demás aspectos organizativos del trabajo, y, al segundo, sobre derecho de información, formación, consulta y participación en materia de salud laboral de los representantes de los trabajadores; peticiones que fueron recibidas en los organismos mencionados. 6.º).- Por la representación del Comité de Empresa del Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino, en la Región de Murcia se formuló papeleta de conciliación ante el correspondiente Servicio de Mediación, que fue inadmitida por ser el empresario una Administración Pública, pero que tiene carácter de reclamación previa al haberse remitido por dicho Servicio a la expresada Administración."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que debemos estimar y estimamos en parte la demanda formulada por don Leoncio, como Presidente del Comité de Empresa del Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino, en la Región de Murcia (Confederación Hidrográfica del Segura y Mancomunidad de Canales del Taibilla), sobre conflicto colectivo, contra el Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino, en la Región de Murcia (Confederación Hidrográfica del Segura y Mancomunidad de Canales del Taibilla), y declaramos el derecho de la actora a recibir información, por escrito, del número de trabajadores ocupados en la empresa, tanto en relación a las empresas contratistas y subcontratistas, como en los casos de asistencias técnicas y encomiendas de gestión."

Segundo.—Por el Letrado D. Joaquín Dólera López, en nombre y representación de D. Leoncio se formalizó el presente recurso de casación que tuvo entrada mediante escrito en el Registro General de este Tribunal el 25 de octubre de 2011.

Tercero.—Por providencia de esta Sala de fecha 2 de noviembre de 2011 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de diez días, habiéndolo verificado el Abogado del Estado en nombre y representación de la MANCOMUNIDAD DE CANALES DEL TAIBILLA, CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL SEGURA (MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO), mediante escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2011.

Cuarto.—Evacuado el traslado de impugnación, por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso IMPROCEDENTE. Instruida la Excma. Sra. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 14 de junio de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Por el Comité de empresa del personal Laboral del Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino, se formuló demanda de conflicto colectivo a fin de que se declare el derecho del demandante a recibir información en relación al número de trabajadores, identidad, puesto de trabajo que ocupan, tipo de contrato y categoría profesional, no solo en relación a las empresas contratistas y subcontratistas, sino también respecto a las asistencias técnicas y encomiendas de gestión concertadas para la región de Murcia por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, así como a que se proporcione al Comité de Empresa por escrito dicha información.

La sentencia recurrida estimó en parte la demanda y declaró el derecho de la parte actora a recibir información, por escrito, del número de trabajadores ocupados en la empresa, tanto en relación a las empresas contratistas y subcontratistas, como en los casos de asistencia técnicas y encomiendas de gestión.

Segundo.—Recurre en casación el Comité de Empresa demandante, y sin cita de la norma de amparo, pasa a insistir en su pretensión de que sean acogidos todos y cada uno de los pedimentos de la demanda, sin concretar las normas que considera infringidas incurriendo en una defectuosa forma de plantear el recurso. No obstante y en aras de un menor formalismo, cabe entender que la recurrente considera infringidos los artículos 42.4 y 64 del Estatuto de los Trabajadores pues recaba para el mismo una interpretación extensiva.

Con el fin de centrar el ámbito de la impugnación, debemos recordar que a la vista del petitum de la demanda y de los extremos que fueron objeto de estimación por la sentencia, han sido desestimados los concernientes a identidad de los trabajadores, puesto de trabajo que ocupan, tipo de contrato y categoría profesional, justificando dicha desestimación sobre la base de que la información a suministrar es la prevista en el artículo 42.4 del Estatuto de los Trabajadores.

La parte recurrente sostiene que las previsiones del artículo 42-4 del Estatuto de los Trabajadores no puede constituir un "numerus clausus" porque de ser así se estaría dificultando las competencias y atribuciones que, conforme al artículo 64 del propio texto estatuario ostenta el Órgano de representación de los trabajadores.

La lectura del artículo 42-4 del Estatuto de los Trabajadores da razón de los extremos a los que se contrae la información cuando se concierta con contratista o subcontratista a lo largo de sus cinco apartados, todos ellos relativos a la contrata, y sin perjuicio de " la información sobre previsiones en materia de subcontratación a la que se refiere el artículo 64.1.1.º". Desde luego el citado apartado contiene un catálogo concreto de lo que debe ser objeto de información y lo mismo cabe decir de los apartados 2.º, 3.º, 7.º y 8.º La recurrente en un último intento de transformar el tenor literal de los textos legales aduce el contenido de artículo 64.7.ºe) del Estatuto de los Trabajadores "informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este artículo en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales" para sustituir el "numerus clausus" de los artículos 42.4 y 64.1.º,2.º,3.º,7.º y 8.º por el

"numerus apertus" del artículo 64.7.ºe), que lejos de referirse al derecho de información de los representantes de los trabajadores frente a la empresa se refiere a la obligación de información de los representantes respecto de los trabajadores, a lo que se añade quienes habrán de ser los sujetos receptores de dicha información, en su caso trabajadores información,que a su vez cuentan con otros comités de empresa encargados de la representación de sus intereses.

Como acertadamente indica el Ministerio Fiscal en su informe, con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2009 (REC. 6/2008 y de primero de junio de 2010 (Rec. 60/2008), la jurisprudencia recaída hasta la fecha no permite llevar el alcance de las materias acogidas al derecho de información mas allá de los términos empleados por los preceptos en los que el mismo se regula. En todo caso el relato histórico no suministra datos que permitan otorgar al comité actor un control sobre las actividades de las empresas dependientes a través de contratos, subcontratos, asistencias técnicas y encomiendas que pudiera corresponder a los respectivos comités de empresa.

Por lo expuesto y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede la desestimación del recurso, sin que hay lugar a pronunciamiento sobre las costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la LPL.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Joaquín Dólera López en nombre y representación de D. Leoncio contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2011, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en autos núm. 1/2011, seguidos a instancia de D. Leoncio actuando como Presidente del Comité de Empresa del personal laboral del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE RURAL Y MARINO frente al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE RURAL Y MARINO (MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA, CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA), sobre CONFLICTO COLECTIVO. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de Procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Maria Milagros Calvo Ibarlucea hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

SUBCONTRATACIÓN

Contratas de obras y servicios: Reclamación salarial. Responsabilidad solidaria. Delimitación del concepto «propia actividad» del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

Sentencia TS de 3 de julio de 2012, ILJ 1105/2012

Ponente: **Sr. Alarcón Caracuel**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

Nos encontramos en este caso con la adjudicación de unas obras por el Ministerio de Defensa a un empresa principal, que su vez, subcontrata la ejecución de esas obras con otra empresa. Ante el impago de salarios por esta última el trabajador afectado demanda a la empresa principal, que resulta absuelta por el Tribunal Superior de Justicia. Esa sentencia es recurrida por el trabajador en este recurso de casación alegando, como sentencia de contraste, otra emitida por el mismo Tribunal, ante una demanda idéntica de un trabajador de la misma contrata, por lo que es evidente que concurren los presupuestos de identidad que exige el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral para la procedencia del recurso.

El aspecto clave para la resolución del conflicto está en la delimitación de lo que debe entenderse por «propia actividad», ya que el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores establece que «1. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social (…) 2. El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante el año siguiente a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores y de las referidas a la Seguridad Social durante el período de vigencia de la contrata.» La sentencia recurrida fundó su fallo absolutorio en la consideración de que la actividad de construcción no era la «actividad propia» de la empresa principal, consideración de la que difiere el Tribunal Supremo,

y ellos por dos datos trascendentales: en primer lugar, en los estatutos sociales de la empresa principal figuran como objeto social «la construcción de toda clase de inmuebles, y si bien es cierto que en ningún sitio figura si esa es su actividad principal, sí resultaría bastante extraña la adjudicación de una obra tan importante como de la que se trata si no lo fuera; y, en segundo lugar, la empresa principal se reservó, en el contrato de arrendamiento de servicios con la contratista, una serie de facultades que el Tribunal califica de «exorbitantes», como la designación del Director Técnico de la obra, de la dirección facultativa o de la coordinación en materia de Seguridad y Salud laboral; en definitiva, estos argumentos son suficientes para que el Tribunal estima el recurso e impute la responsabilidad solidaria a la empresa demanda, bien, como concluye la sentencia, en su consideración de empresa principal, o bien en la de empresa contratista que, a su vez, ha subcontratado la ejecución de la obra con la deudora.

TEXTO DE LA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a tres de Julio de dos mil doce.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Rafael Navarrete Paniagua en nombre y representación de D. Desiderio contra la sentencia dictada el 13 de junio de 2011 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 6464/10, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, de fecha 1 de junio de 2010, recaída en autos núm. 1229/2009, seguidos a instancia de D. Desiderio contra INDRA ESPACIO, S.A., BEGAR CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., D. Héctor, D. Leoncio, D. Primitivo y FOGASA, sobre CONTRATO DE TRABAJO.

Ha comparecido en concepto de recurrido la Letrada D.ª Cecilia Pérez Martínez actuando en nombre y representación de INDRA SISTEMAS, S.A. (antes Indra Espacio S.A.).

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Ramon Alarcón Caracuel,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 1 de junio de 2010, el Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida por la empresa codemandada INDRA ESPACIO S.A. y estimando parcialmente la demanda deducida por D. Desiderio contra la EMPRESA BEGAR CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE LA EMPRESA BEGAR CONSTRUCCIONES y CONTRATAS S.A. que no comparecen pese a estar citadas en legal forma y LA EMPRESA INDRA ESPACIO S.A. debo condenar y condeno a la codemandada la EMPRESA BEGAR CONSTRUCCIONES y CONTRATAS S.A. a abonar al actor la suma de 10.390,93 euros, así como al 10% de interés legal por mora. Que debo absolver y absuelvo a LA EMPRESA INDRA ESPACIO S.A. de los pedimentos de la demanda. En cuanto a la Administración Concursal habrá de estar y pasar por esta declaración".

Segundo.—En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: " 1.º- El actor venía prestando sus servicios por cuenta de la empresa codemandada Begar Construcciones y Contratas S.A. desde el día 7.04.2008 con la categoría profesional de Jefe de Obra y devengando una retribución de 3.166,20 euros brutos mensuales con prorrata de pagas extras. 2.º- Que el actor prestaba sus servicios en el centro de Trabajo de Torrelodones (Madrid). 3.º- Que la relación laboral se extinguió en fecha de 14.06.2009, fecha en la que la empresa le notifica el fin de obra (Doc n.º 7 ramo actora), que fue impugnada judicialmente, dando lugar a los autos n.º 1101/2009 del Juzgado Social n.º 28 que en fecha de 5.10.2009 dictaba sentencia declarando la improcedencia del despido (Doc n.º 6 ramo actora). 4.º- La empresa codemandada Indra Servicios S.A. suscribió en fecha 9.06.2008 contrato de arrendamiento de servicios con la codemandada Begar cuyo objeto constituía básicamente la realización de todas las obras comprendidas en el Proyecto Astrium con las modificaciones al mismo acordadas por las partes y Memoria Constructiva que se acompaña como Anexos I y II. (Doc n.º 2 ramo Indra). 5.º- Con fecha de 29.05.2009 la empresa Indra Servicios S.A. comunica a la codemandada Begar la decisión de resolver el contrato en base a la cláusula 20.1.8, que será efectiva a partir del día 30.05.2009. (Doc n.º 3.1 y 3.2 ramo Indra). 6.º- Obra al Doc n.º 1 ramo Indra, los Estatutos Sociales de la empresa, en cuyo art. 2 se recoge: "El diseño, desarrollo, integración y mantenimiento de sistemas, equipos, soluciones y proyectos basados en el uso intensivo de las tecnologías de la información (informática, electrónica y comunicaciones) y de aplicación a cualquiera campos o sectores./ La prestación de servicios profesionales cubriendo las áreas de consultoría de negocios y consultoría tecnológica y de soluciones./ Las actividades relativas a la adquisición, construcción, tenencia, disfrute, gravamen y enajenación de todas clase de inmuebles, derechos incorporales y valores mobiliarios, todo ello, respetando las prohibiciones que en cada momento se deriven de la normativa vigente". 7.º- La actividad principal de la empresa Begar es la de Construcción. 8.º- La empresa codemandada Begar se encuentra en situación de concurso voluntario ante el Juzgado de Mercantil n.º 1 de Valladolid, autos 9/200) (Doc n.º 9 ramo actora). 9.º- La codemandada Begar ha dejado de abonar al actor las cantidades por los conceptos e importes que se desglosan en el hecho cuarto de la demanda, correspondientes a la nómina de mayo de 2009, junio de 2009 y paga de verano 2009 ascendiendo la cantidad adeudada a la suma de 8.954,02 euros, mas el importe de las facturas de gastos remitidas y no abonado por importe de 1.436,91

euros, lo que hace un total de 10.390,93 euros. 10.º- Es de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo de la Construcción. 11.º- La empresa codemandada Begar y la Administración Concursal no comparecieron a la celebración de los actos de conciliación y juicio. 12.º- Que la parte demandante intentó la conciliación previa ante el S.M.A.C. en fecha 9.07.2009, habiendo transcurrido más de 30 días sin celebrarse el acto. 13.º- La demanda iniciadora de estas actuaciones se presento el día 8.09.2009, suplicando que se condene a las demandadas solidariamente al pago de la suma de 10.390,93 euros, más el 10% de interés de mora".

Tercero.—La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D. Desiderio ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia con fecha 13 de junio de 2011 en la que, dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Desiderio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 20 de los de MADRID, de fecha UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ en virtud de demanda formulada por D. Desiderio contra EMPRESA BEGAR CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., SUS ADMINISTRADORES CONCURSALES, D. Héctor, D. Leoncio y D. Primitivo, INDRA ESPACIO S.A., en reclamación de CANTIDAD, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia".

Cuarto.—Por el Letrado D. Rafael Navarrete Paniagua, en nombre y representación de D. Desiderio se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 16 de septiembre de 2011, en el que se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 5 de noviembre de 2010.

Quinto.—Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado por INDRA SISTEMAS, S.A., pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar la desestimación del recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 26 de junio de 2012, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La sentencia recurrida es la del TSJ de Madrid de 13/6/2011 y absuelve a la empresa principal INDRA ESPACIO S.A., que había resultado adjudicataria del proyecto Astrium en concurso convocado por el Ministerio de Defensa para realizar determinadas obras de construcción en la Base Aérea de Torrejón, de las deudas salariales contraídas con el trabajador demandante por la empresa contratista BEGAR CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA, con la que la anterior había contratado las obras de construcción contempladas en el citado Proyecto Astrium. Contra tal sentencia absolutoria recurre el trabajador invocando como sentencia contradictoria la del mismo TSJ de Madrid de 5/11/2010 que, ante una demanda idéntica de un trabajador de la misma contrata, condenó a INDRA, confirmando la sentencia de instancia, a responder solidariamente con BEGAR de las deudas salariales contraídas. Concurren con claridad los requisitos de igualdad sustancial exigidos por el artículo 217 de la LPL pues, ante hechos y pretensiones iguales esgrimidas con idéntico fundamento, el artículo 42.1 y 2 del ET, cuya infracción es denunciada por el recurrente, se han producido pronunciamientos judiciales opuestos.

Segundo.—La cuestión jurídica a resolver consiste en determinar qué debe entenderse por la "propia actividad" que el precepto estatutario exige para que se produzca la responsabilidad solidaria de la empresa principal. La sentencia recurrida llega a la conclusión de que la actividad de construcción no es la actividad propia de INDRA, basándose para ello en la doctrina contenida en la STS de 20/7/2005 (RCUD 2160/2004) y en la STS de 2/10/2006 (RCUD 1212/2005). Sin embargo, ninguna de esta dos sentencias resulta adecuada para resolver el caso de autos pues en ellas lo que se determina es que la actividad del promotor inmobiliario no es una actividad de construcción y que, por lo tanto, no procede la responsabilidad solidaria de los promotores con los contratistas constructores y es en ese contexto en el que se menciona la diferencia entre actividades nucleares o no nucleares. Pero en nuestro caso es claro que INDRA no es ningún promotor inmobiliario y que, a lo sumo, y salvando todas las particularidades de un supuesto como éste en el que el origen de toda la cadena es una decisión administrativa de realizar una construcción y de adjudicarla a una empresa para que la lleve a cabo, se podría considerar que el promotor es dicha Administración Pública, el Ministerio de Defensa, y que el contratista constructor es la empresa INDRA, adjudicataria de dicha concesión que, a su vez, subcontrata con BEGAR la realización de la obra. En apoyo de este entendimiento de la situación creada y del efectivo papel de cada uno de los sujetos existen los siguientes datos. En primer lugar, que en los Estatutos Sociales de la empresa INDRA figura como objeto social, entre otros, "la construcción de toda clase de inmuebles" (hecho probado 6.º), sin que exista ningún hecho probado referido a si esa es o no su actividad principal, resultando en cualquier caso extraño que, si no lo fuera, resultara adjudicataria de un importante proyecto como el del caso de autos, consistente en la reforma de un edificio existente y la construcción de un edificio nuevo y un pedestal de antena en una Base Aérea militar, según consta en el contrato celebrado entre la adjudicataria contratista y la constructora subcontratista, obrante en autos. El segundo dato a que nos referimos es que también figura en los citados Estatutos Sociales como objeto de INDRA (hecho probado 6.º) "el diseño, desarrollo, integración y mantenimiento de sistemas, equipos, soluciones y proyectos basados en el uso intensivo de la tecnologías de la información (informática, electrónica y comunicaciones)", lo que parece muy adecuado cuando de la construcción de instalaciones en una base aérea se trata. Y, en fin, ello explicaría además -y éste sería el tercer dato de apoyo- las exorbitantes facultades que INDRA se reserva para sí misma en el contrato de arrendamiento de servicios con BEGAR, al que se remite el hecho probado 4.º de la Sentencia de instancia, tales como la designación de un Ingeniero de Caminos como Director Técnico de la obra y la Dirección Facultativa a un estudio de Arquitectos, la designación de una empresa como coordinadora en materia de Seguridad y Salud, la facultad de ordenar la realización de obras complementarias no previstas en el

contrato, entre otras. Todo lo cual nos inclina a considerar que concurre en el supuesto de hecho el requisito de "actividad propia" exigido por el artículo 42 del ET para imputar la responsabilidad solidaria a la empresa INDRA, bien en su consideración de empresa principal, bien en la de empresa contratista que, a su vez, ha subcontratado la realización de la obra, salvo determinadas funciones que se reserva, a la empresa BEGAR.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Rafael Navarrete Paniagua en nombre y representación de D. Desiderio contra la sentencia dictada el 13 de junio de 2011 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 6464/10, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, de fecha 1 de junio de 2010, recaída en autos núm. 1229/2009, seguidos a instancia de D. Desiderio contra INDRA ESPACIO, S.A., BEGAR CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., D. Héctor, D. Leoncio, D. Primitivo y FOGASA, sobre CONTRATO DE TRABAJO. Revocamos la sentencia recurrida y, resolviendo en suplicación, estimamos la demanda, condenando a la empresa recurrida a responder solidariamente de los salarios y suplidos adeudados al recurrente por la empresa codemandada, en la suma de 10.390,93 euros, sin que procedan intereses moratorios al tratarse de deudas controvertidas. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Manuel Ramón Alarcón Caracuel hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

VACACIONES

Conflicto colectivo: Vacaciones y situación de incapacidad temporal. Incapacidad temporal previa al inicio de las vacaciones programadas o durante ese período; derecho a su disfrute en un momento posterior. La situación de IT suspende el contrato de trabajo, tanto si el trabajador está en activo como si está de vacaciones.

Sentencia TS de 3 de octubre de 2012, ILJ 1103/2012

Ponente: **Sr. Arastey Sahun**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

La sentencia que referenciamos a continuación contiene un auténtico «recopilatorio» de la jurisprudencia que paulatinamente han ido dictando los diversos órganos judiciales sobre la situación que se plantea cuando acaece una situación de incapacidad temporal en un momento inmediatamente anterior al comienzo de las vacaciones del trabajador afectado. Siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea nuestros Tribunales han venido reconociendo que la situación de baja por enfermedad iniciada antes del momento fijado para las vacaciones, e impeditiva por tanto para su disfrute, confiere al afectado el derecho a su disfrute en fecha distinta, y ello por dos motivos fundamentales: el primero, la consideración de las vacaciones como un derecho social comunitario de especial importancia, y, en segundo lugar, la finalidad misma de las vacaciones, que no es otra que la protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

En esta sentencia lo que se cuestiona es si esa doctrina puede extenderse a los supuestos en que la incapacidad temporal surge una vez que se ha comenzado el período de vacaciones. Para llegar a una conclusión, nuevamente, hemos de acudir a la finalidad de las vacaciones, que no sólo se circunscribe al ámbito de la protección de la salud del trabajador, sino que también tiene como finalidad, según cita la STS de 24 de junio de 2009, posibilitar la conciliación de vida personal con la laboral, el acceso a la cultura de los trabajadores, el esparcimiento, el ocio, las relaciones sociales o incluso el ejercicio físico.

Este tema fue también objeto de una cuestión prejudicial planteada ante el TJUE y que fue respondida en la reciente sentencia de 21 de junio de 2012, que consideró que eran contrarias al artículo 7 de la Directiva 2033/88, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo, las disposiciones nacionales que establezcan que un trabajador que se encuentre en situación de incapacidad laboral sobrevenida durante el período

de vacaciones anuales retribuidas no tiene derecho a disfrutar posteriormente de la vacaciones anuales coincidente con tal período de incapacidad. Por lo tanto, en atención a este criterio, la sentencia determina que el hecho de tratar de forma distinta las situaciones de concurrencia entre vacaciones e incapacidad temporal, dependiendo del momento de inicio de esta última, sólo tendría justificación en casos en que la baja no fuera ajustada a derecho, añadiendo el Tribunal que, mientras que la incapacidad temporal provoca la suspensión del contrato de trabajo, el disfrute de las vacaciones mantiene viva la relación laboral, sin suspensión y con el único efecto de la interrupción de una sola de las obligaciones, la prestación de servicios. Por tanto, tanto si el trabajador está en plena actividad como si está de vacaciones, la concurrencia de la situación de incapacidad temporal provoca, en todo caso, la suspensión del contrato, efecto que será el mismo, esté o no esté el trabajador de vacaciones.

TEXTO DE LA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a tres de Octubre de dos mil doce.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de Casación interpuesto por el procurador Sr. Villasante García en nombre y representación de la ASOCIACION NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE DISTRIBUCION (ANGED), contra la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictada el 23 de noviembre de 2009 en los autos 212/2009, seguidos a instancia de los sindicatos FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES (FAGSA), FEDERACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO (FETICO), FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO, HOSTELERÍA, TURISMO Y JUEGO DE UGT y FEDERACIÓN DEL COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE CC.OO. contra la ahora recurrente sobre conflicto colectivo.

Han comparecido en concepto de recurridos FETICO; FED CMR. HOSTELERIA TURISMO CCOO, FASGA, y FED. COM. HOSTELERÍA, TURISMO Y JUEGO DE UGT, representados por los letrados Sr. Pascual García, Sr. Martín Aguado, Sr. Caballero Ramos, y Sr. Jiménez de Eugenio.

Es Ponente la Excma. Sra. D.ª Maria Lourdes Arastey Sahun,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la representación de las partes sindicales reseñadas se interpuso demanda de conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo Social de La Audiencia Nacional, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dictada sentencia por la que se declarara que a) " los trabajadores que con anterioridad al inicio de periodo vacacional previamente fijado, comiencen una situación de incapacidad temporal que, con independencia de la causa que los origine, se solape o coincida con todo o parte del periodo de vacaciones fijado, tendrán el derecho al disfrute del periodo frustrado de vacaciones en otro momento, una vez finalice la situación de incapacidad temporal "; y b) " el anterior derecho corresponderá aun finalizado el año natural al que se corresponden las vacaciones ". Precisaba la pretensión del sindicato UGT que el derecho a disfrutar del periodo vacacional íntegro lo fuera " con independencia de que éste coincida en todo o en parte con un proceso de incapacidad temporal y de que esta incapacidad temporal se produzca previamente al disfrute o una vez iniciado el mismo".

Segundo.—Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes. Con fecha 23-11- 2009 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: "Que en el conflicto instado por los Sindicatos de FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES FAGSA; FETICO; FED. ESTATAL DE TRABAJADORES, COMERCIO, HOSTELERÍA, TURISMO Y JUEGO DE UGT; FECOHT CC.OO. contra ANGED, que ante esta Sala se siguen en los autos acumulados 212/09, 215/09, 217/09 y 221/09: 1.- Debemos desestimar y desestimamos todas las excepciones opuestas por ANGED. 2.- Debemos estimar y estimamos las demandas planteadas declarando el derecho de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes a disfrutar íntegras sus vacaciones si habiéndose prefijado éstas incidiera un proceso de incapacidad temporal al margen de la contingencia que lo cause y a interrumpir el periodo vacacional para el disfrute del periodo no completo si la incidencia del proceso de incapacidad temporal aconteciera durante el periodo de su disfrute, manteniéndose tal derecho aun finalizando el año temporal al que corresponden las vacaciones".

Tercero.—En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: 1.º El convenio colectivo de Grandes Almacenes 2009-2012 fue suscrito el 5 de Agosto de 2009 por ANGED y los sindicatos FASGA y FETICO.

2.º Que el citado Convenio, dentro de su Capítulo Quinto, Sección 3 relativa a Vacaciones Anuales, regula en su artículo 370 los periodos de disfrute de la siguiente manera: 1° Los trabajadores disfrutarán entre los meses de Junio a Septiembre de, al menos, veintiún días naturales interrumpidos de su período vacacional, salvo que ingresen en la Empresa con posterioridad al 1 de Septiembre, o su parte proporcional. Las empresas podrán excluir de los turnos de vacaciones aquellas fechas que coincidan con las de mayor actividad productiva. 2° Fuera del anterior período, y en la medida que la organización del trabajo lo permita, los trabajadores tendrán opción para fijar la fecha de disfrute de su vacación anual. 3° La bolsa vacacional podrá fraccionarse en función de los días efectivamente no disfrutados. Durante la vigencia del presente Convenio, su cuantía se fija en 350 €. Se abonará a aquellos trabajadores que, por necesidad del servicio u organización del trabajo, no sea posible concederles el disfrute indicado de Junio a Septiembre. Si por fecha de ingreso del trabajador le correspondieran menos de 21 días de Junio a Septiembre, de optar las empresas en dicho período por lo previsto en el apartado 3° de este mismo artículo, se abonaría la parte proporcional de

esta misma bolsa. El derecho al percibo de la bolsa de vacaciones no está sujeto a la naturaleza temporal o no del contrato, teniendo en consecuencia derecho al mismo tanto los trabajadores fijos como los temporales en los que coincidan las circunstancias a que se refiere este artículo, si bien se considera como condición indispensable para poder tener derecho a disfrutar vacaciones entre los meses de junio a septiembre el que durante esos meses esté el contrato de trabajo vivo y en activo, ya que, en otro caso, carecería de sentido el precepto, excluyéndose del cobro de la bolsa, por razones de pura lógica, exclusivamente a aquellos trabajadores contratados en ese período mediante la modalidad de interinaje, precisamente para poder sustituir a trabajadores que disfruten de los 21 días naturales ininterrumpidos entre los meses de junio a septiembre. 4° Como principio y preferencia única para el derecho de opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones, se establece que quien optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno, pierde esa primacía de opción hasta tanto no la ejercite el resto de sus compañeros en una unidad de trabajo. 5° Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el periodo de suspensión del contrato previsto en el artículo 48.4 del ET, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal al finalizar el periodo de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

3.º Que la demanda viene interpretando el citado art. 37 de la norma convencional, en el sentido de que los trabajadores que se encuentren previamente a la iniciación del disfrute del periodo de vacaciones inicialmente fijado, en situación incapacidad temporal, no tienen derecho al disfrute del periodo de vacaciones en un periodo posterior al término de la IT aunque haya terminado el año natural al que corresponda, salvo que se trate de las situaciones expresamente contempladas en el apartado 5° del referido art. 37 del convenio colectivo.

4.º La parte demandante interpreta el precepto en el sentido de que un periodo vacacional frustrado por la incidencia de una incapacidad temporal surgido antes del periodo vacacional pactado, (y el Sindicato UGT incluso en el supuesto de ya se hayan iniciado las vacaciones) determina la suspensión de estas con independencia de la causa que origine la situación de incapacidad temporal.

5.º Se han agotado los preceptivos intentos de conciliación ante el SIMA con resultado de falta de acuerdo. Se han cumplido las previsiones legales."

Cuarto.—Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de ASOCIACION NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE DISTRIBUCION. Impugnado el recurso por las partes personadas y evacuado el traslado conferido por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 20 de octubre de 2010, acordándose suspender las actuaciones y dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a los efectos de alegar lo que a su derecho conviniera respecto del planteamiento por la Sala de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Federación del Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO.; la Federación Estatal de Trabajadores del Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de UGT, alegaron que no existía obstáculo alguno en relación con la posibilidad de interrumpir las vacaciones en los supuestos de incapacidad temporal sobrevenida de acuerdo con la doctrina del TJUE y de este Tribunal Supremo. ANGED manifestó que la cuestión a plantear al TJUE debía abarcar también qué entiende la Directiva por periodo de referencia para el disfrute del descanso mínimo y si la excepción a la regla general de la referencia anual sólo ha de aplicarse al caso de pactos a través de la negociación colectiva. El Ministerio Fiscal informó que, la situación de la incapacidad temporal que pueda surgir durante el disfrute de las vacaciones reviste ribetes singulares y justifica las dudas razonables de la Sala sobre la incidencia del art. 7.1 de la Directiva.

Acordándose en Sala General por Auto de veintiséis de Enero de dos mil once: 1.- Plantear la siguiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea: ¿El art. 7.1 de la Directiva 2003/88 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, se opone a una interpretación de la normativa nacional que no permita interrumpir el periodo vacacional para el disfrute en un momento posterior, del periodo completo -o que reste-, si la incidencia de un proceso de incapacidad temporal aconteciera de forma sobrevenida durante el periodo de su disfrute? 2.- Suspender las presentes actuaciones mientras se resuelve la cuestión prejudicial.

Quinto.—Con fecha 21 de junio de 2012 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicto sentencia en la que consta la siguiente DECLARACION: "El art. 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003 , relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a disposiciones nacionales que establezcan que un trabajador que se encuentre en situación de incapacidad laboral sobrevenida durante el período de vacaciones anuales retribuidas no tiene derecho a disfrutar posteriormente de las vacaciones anuales coincidentes con el período de incapacidad laboral."

Sexto.—Dándose traslado a las partes de la anterior sentencia y evacuado el traslado conferido, por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo en Sala General el día 26-09-2012, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La asociación empresarial demandada recurre en casación ordinaria la sentencia que estima la demanda de conflicto colectivo y se acoge a los apartados b) y e) del art. 205 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Las demandas acumuladas rectoras del proceso, interpuestas por los sindicatos FASGA y FETICO, pretendían que, con apoyo en el art. 37 del Convenio colectivo de Grandes Almacenes, se declarara que: a) "los trabajadores que con anterioridad al inicio de periodo vacacional previamente fijado, comiencen una situación de incapacidad temporal que, con independencia de la causa que los origine, se solape o coincida con todo o parte del periodo de vacaciones fijado, tendrán el derecho al disfrute del periodo frustrado de vacaciones en otro momento, una vez finalice la situación de incapacidad temporal"; y b)

"el anterior derecho corresponderá aun finalizado el año natural al que se corresponden las vacaciones".

Segundo.—El primero de los motivos del recurso sirve a la parte recurrente para alegar incompetencia de la jurisdicción social e inadecuación de procedimiento, para lo cual se invoca la STS "de 9 de julio de 2009 (recurso 75/2008)". Se sostiene en el escrito de formalización del recurso que no existe una verdadera y real controversia y que lo que se pretende es una declaración abstracta de futuro.

Sin duda, la parte recurrente está aludiendo a la STS de 14-7-2009 (deliberada y votada el 9 de julio -cuya fecha confunde-, rec. 75/2008). Se trataba en aquel caso de un conflicto colectivo que había planteado la misma asociación patronal ahora recurrente, respecto del cual la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional apreció falta de acción por inexistencia de un conflicto real y actual. Esta Sala IV llegó a idéntica solución por considerar que lo que la demanda pretendía no suponía sino una consulta " formulada para cuestionar temas ya no litigiosos jurídicamente aunque la parte demandante en abstracto no comparta las conclusiones dadas en resoluciones judiciales firmes, por lo que la Sala "a quo" ninguna interpretación tenía que llevar a cabo respecto de unas normas cuyo contenido ya está delimitado jurisprudencialmente y cuya aplicación no ha originado ningún conflicto real o actual ajeno a la abstracta discrepancia de la parte ahora recurrente, por lo que el objeto de la cuestión planteada escapa del ámbito propio del proceso de conflicto colectivo".

La doctrina sentada entonces -que, a su vez, recoge los criterios ya reiterados por esta Sala IV en pronunciamientos anteriores, con cita de los mismos- resulta plenamente aplicable al presente caso si bien para alcanzar resultado contrario al que la parte recurrente propone. A diferencia de lo que ocurría en aquel supuesto, aquí sí existe un conflicto real que, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, tiene un sustrato claramente jurídico. Se trata de dilucidar si la interpretación, que en los supuestos de incapacidad temporal hace la parte empresarial del art. 37 del Convenio Colectivo, resulta ajustada a derecho. Partimos, pues, de una práctica empresarial consistente en tratar tales casos de modo distinto al de la suspensión de contrato por embarazo, parto, lactancia natural o circunstancias del art. 48.4 ET. En consecuencia, existe una discrepancia sobre la forma en que las empresas afectadas están interpretando y aplicando el precepto en cuestión, generando situaciones reales y efectivas a las que el conflicto pretende dar solución distinta. Al respecto, señalábamos en la STS de 7 de abril de 2009 (rec. 56/2008, reiterada en la sentencia invocada por la parte recurrente) que " el hecho de que un litigio tenga por objeto un interés individualizable, que se concrete o pueda concretarse en un derecho de titularidad individual, no hace inadecuado el procedimiento especial de conflicto colectivo, siempre que el origen de la controversia sea la interpretación o aplicación de una regulación jurídicamente vinculante o de una práctica o decisión de empresa que afecte de manera homogénea e indiferenciada a un grupo de trabajadores ".

Tercero.—La misma suerte adversa debe seguir el segundo de los motivos del recurso que, con idéntico apoyo en el art. 205 b) LPL, alega la falta de legitimación activa y pasiva de ambas partes litigantes. Se aduce que lo que las demandas pretenden es una interpretación de los arts. 40.2 CE y 38 del ET y que, al tratarse de normas generales, aquella interpretación excede del ámbito en el que el conflicto colectivo se plantea por ser normas supra sectoriales.

La parte recurrente incurre en confusión cuando examina el ámbito de las normas y lo pone en relación con el del conflicto. Lo decisivo a los efectos de circunscribir los límites de éste es la práctica en que hayan incurrido las empresas representadas a la hora de interpretar y aplicar las normas en cuestión, con independencia del alcance y la generalidad de las mismas. Recordemos que el art. 152.a) LPL, al regular la legitimación activa en la modalidad procesal de conflictos colectivos, dispone que " Estarán legitimados para promover procesos sobre conflictos colectivos: a) Los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto " y, por otra parte, a través de esta modalidad procesal y como objeto de la misma pueden tramitarse " las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, Convenio Colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o de una decisión o práctica de empresa " (art. 151.1 LPL).

En suma, no discutida la legitimación de los sindicatos en cuanto a su representatividad en el seno del marco de afectación de la propia patronal demandada, queda circunscrita claramente la actuación de ambas partes litigantes al mismo ámbito sectorial al que se refiere el convenio colectivo.

Cuarto.—El último de los motivos amparado en el mencionado apartado b) del art. 205 LPL sostiene que la Sala "a quo" no aplicó correctamente el principio de especialidad del proceso previsto en el art. 125 de dicha ley procesal.

La modalidad especial a la que la parte recurrente se refiere tiene por objeto la fijación de la fecha de disfrute de las vacaciones y no así la determinación del derecho a éstas ni tampoco la duración de las mismas. Ciertamente, la determinación de tales fechas constituye una cuestión de naturaleza individual.

Ahora bien, como ya se ha indicado, lo que aquí se dilucida no guarda relación con esa determinación de fechas, sino con el derecho a las mismas en la misma duración inicial, cuando el periodo fijado coindica con la incapacidad temporal, y la eventual ampliación del derecho más allá del año natural. Para ello, además, en nada afectan las circunstancias personales de cada trabajador, pues lo que la demanda busca es una declaración genérica, acorde con el objeto del conflicto colectivo, que permita fijar un parámetro de interpretación homogéneo para los trabajadores afectados por el mismo.

Quinto.—Finalmente, con apoyo en el apartado e) del art. 205 LPL, el recurso denuncia la aplicación indebida de los arts. 40.2 de la Constitución, 38 del Estatuto de los Trabajadores, 10 del Convenio 132 OIT y 7.1 de la Directiva 2003/88, en relación con los arts. 1 y 3 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial de las sentencias de esta Sala de 3 de octubre 2007 (rcud. 5068/2005) y 24 de junio de 2006 (rcud. 1542/2008).

El convenio colectivo sectorial que rige las relaciones laborales de los trabajadores afectados recoge lo que, tras la modificación operada por la Disp. Ad. 11.ª de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, señala el art. 38.3, párrafo segundo del ET, que prevé, exclusivamente, que " cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa (...) coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia

natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 de esta ley , se tendrá derecho a disfrutar de las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan".

En relación a la coincidencia del periodo de vacaciones con la incapacidad temporal, esta Sala se había pronunciado ya con reiteración respecto del caso en que la incapacidad temporal se inicie después de fijado el periodo vacacional pero antes de comenzar el disfrute del mismo. La propia parte recurrente se refiere a esa última doctrina al citar la STS de 24 de junio de 2009 (rcud. 1542/2008), dictada por el Pleno de esta Sala y reiterada en las STS de 18 de enero (rcud. 314/2009) y 21 de enero (rcud. 546/2009), 4 de febrero (rcud. 2288/2009), 8 de febrero (rcud.1782/2009) y 11 de febrero de 2010 (rcud. 1293/2009).

Como en ellas se señala, "... la situación de incapacidad temporal, que surge con anterioridad al período vacacional establecido y que impide disfrutar de este último en la fecha señalada, no puede ni debe erigirse en impedimento que neutralice el derecho al disfrute de dicha vacación anual que todo trabajador ostenta por la prestación de servicios en la empresa". De este modo esta Sala se hacía eco de la doctrina sentada por el TJCE que, a lo largo de distintos pronunciamientos en materia de vacaciones, ha venido a indicar que, por un lado, las vacaciones tienen por finalidad la protección de la seguridad y la salud del trabajador (STJCE de 26 de junio de 2001, BECTU -C-173/99 - y 16 de marzo de 2006, Robinson-Steele y otros -C-131/04 y 257/04-) y, por otro, que el derecho a las vacaciones constituye un principio del Derecho social comunitario de especial importancia (así se observa en las STJUE de 6 de abril de 2006, Federatie Nederlanse Vakbeweging -C-124/05 - y 18 de marzo de 2004, Merino Gómez -C- 342/01-).

Es cierto que el último de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia (TJCE/TJUE) citados, que es el que aborda de lleno la cuestión del solapamiento de periodos, daba respuesta a un conflicto que se entablaba entre las vacaciones y la situación de maternidad (cuya doctrina acogió esta Sala IV a partir de la STS de 10 de noviembre de 2005 -rcud. 4291/2004 -), cuestión definitivamente zanjada con la modificación legal introducida por la LO 3/2007 y resuelta previamente en la STC 324/2006; pero la duda sobre la extensión de ese mismo criterio favorable al mantenimiento del derecho al disfrute de vacaciones quedó resuelta con la STJUE de 20 de enero de 2009, Schultz-Hoff y otros (C-350/06 y C-520/06). En ella se declara que el trabajador tiene derecho a disfrutar de sus vacaciones en otro período que no coincida con su baja por enfermedad, cuando no hubiera podido disfrutarlas durante ésta.

Por último, reforzando la misma línea doctrinal, la STJUE de 10 de septiembre de 2009, Vicente Pereda (C-277/08), admite ese mismo disfrute ulterior en un supuesto en que se planteaba una cuestión prejudicial suscitada por la aplicación del Derecho español.

En la STS 24 de junio de 2009 (rcud. 1542/2008) hicimos propia esa misma evolución doctrinal del TJUE, replanteándonos así el criterio sentado en la STS de 3 de octubre de 2007 -y las que siguieron el mismo-, afirmando que " resulta obligada una interpretación pro communitate de nuestras normas internas [en la forma antes expresada] y a la fecha presente ya estamos vinculados por el sentido que el TJ ha atribuido recientemente al art. 7.1 de la Directiva 2003/88/CE , condicionando -así- nuestra presente respuesta".

Se añade a ello la posibilidad de que el ejercicio del derecho al disfrute de las vacaciones que se vieron imposibilitadas por la enfermedad se lleve a cabo fuera del año natural. Así, la citada STJUE 10 septiembre 2009, Pereda -en la línea de la STJUE de 20 de enero de 2009, Schultz-Hoff- entiende que, en tales casos, cabe la asignación de otro período de vacaciones, ya que "en el supuesto de que tales intereses (de la empresa) se opongan a que se acepte la solicitud del trabajador relativa al nuevo período de vacaciones anuales, el empresario está obligado a asignar al trabajador otro período de vacaciones anuales que éste proponga y que sea compatible con dichos intereses, sin excluir a priori que ese período pueda quedar fuera del período de referencia de las vacaciones anuales en cuestión". En el mismo sentido, lo establece ahora expresamente el art. 38.3 ET para los casos allí reseñados con texto análogo al del Convenio Colectivo aplicable a los litigantes y había sido aceptado por la STC 324/2006.

En suma, la situación de baja por enfermedad iniciada antes del momento fijado para las vacaciones -e impeditiva, por tanto, del disfrute de éstas- confiere el derecho a su disfrute en fecha distinta, como, con acierto, declara la sentencia recurrida.

Sexto.—Ahora bien, el pronunciamiento recurrido, estimando íntegramente las demandas, contiene la declaración adicional del derecho de los trabajadores afectados "a interrumpir el periodo vacacional para el disfrute del periodo no completo si la incidencia del proceso de incapacidad temporal aconteciera durante el periodo de su disfrute".

Es ésta una cuestión que no fue resuelta en la STS de 24 de junio de 2009, aun cuando en ella se hacía alusión a un pronunciamiento efectuado en las SSTS de 10 de noviembre de 2005 -rcud 4291/04 - y 21 de marzo de 2006 -rcud 681/05 -, según el cual: " es conveniente señalar, al respecto, que tiene que ser distinto el tratamiento que merece la incapacidad temporal que surge durante el disfrute de la vacación, pues es un riesgo que, en tal situación, ha de asumir el propio trabajador, con aquella otra que se produce con anterioridad al período vacacional y que impide el disfrute de éste en la fecha preestablecida en el calendario previsto, a tal efecto, en la empresa. En este último caso....necesariamente, ha de hacerse compatible el derecho a la baja por incapacidad temporal, sea esta por enfermedad común o por maternidad, con el correspondiente al disfrute de la vacación anual " .

Pero se trataba de una referencia que ha de entenderse hecha obiter dicta, por cuanto el caso resuelto entonces coincidía con el de quien había sido objeto de una baja médica antes de iniciar el periodo de disfrute de vacaciones. De ahí que el presente litigio obligue a la Sala a entrar de lleno en la cuestión de la extensión de la doctrina expuesta también a los casos en que la incapacidad temporal surge una vez se ha comenzado el disfrute de las vacaciones.

Como se ha visto, la razón última del mantenimiento del derecho al disfrute de vacaciones se halla en la consideración de éste como mecanismo de garantía de la salud y la seguridad del trabajador. La STC 324/2006, de 20 de noviembre, ya indicó que "El derecho a vacaciones anuales retribuidas, sin ser absoluto en cuanto a las fechas de su ejercicio, forma parte del núcleo irrenunciable de los

derechos propios de un Estado Social... Todo ello no quiere decir que tanto el legislador como la Administración no puedan poner límites al disfrute efectivo de las vacaciones, pero sí que la protección constitucional de las vacaciones sólo permite los límites derivados de su propia naturaleza y finalidad o los que aparezcan impuestos por la necesaria protección de un interés constitucionalmente legítimo, y respetuosos con el principio de proporcionalidad".

Para la jurisprudencia constitucional, la finalidad de las vacaciones no queda circunscrita de modo estricto a la mera recuperación física del trabajador. En un supuesto en que se cuestionaba la posibilidad de que el trabajador de vacaciones efectuara otros trabajos ajenos a la empresa, la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 192/2003 señaló que " La concepción del período anual de vacaciones como tiempo cuyo sentido único o principal es la reposición de energías para la reanudación de la prestación laboral supone reducir la persona del trabajador a un mero factor de producción y negar, en la misma medida, su libertad, durante aquel período, para desplegar la propia personalidad del modo que estime más conveniente. Una tal concepción, según la cual el tiempo libre se considera tiempo vinculado y la persona se devalúa a mera fuerza de trabajo, resulta incompatible con los principios constitucionales que enuncia el art. 10.1 CE (dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad), a cuya luz ha de interpretarse, inexcusablemente, cualquier norma de Derecho y, para lo que importa ahora, la cláusula legal de la buena fe. La resolución judicial que desconoce tales principios constitucionales al interpretar y aplicar esta cláusula no puede entenderse, por tanto, fundada en Derecho".

Asimismo, en la citada STS de 24 de junio de 2009 sosteníamos que el art. 40.2 de la Constitución " no solamente tiene por finalidad la protección de la salud del trabajador, sino que posibilita también la conciliación de la vida personal con la laboral, el acceso a la cultura de los trabajadores, el esparcimiento y el ocio, las relaciones sociales y el necesario ejercicio físico reparador". A lo que añadíamos que " el pleno disfrute del derecho a las vacaciones únicamente puede conseguirse cuando el trabajador se encuentre en condiciones físicas y mentales de hacer uso del mismo, de forma que no cabe entender que un trabajador en situación de IT pueda disfrutar adecuadamente de las finalidades atribuidas a las vacaciones".

En una línea similar y yendo más allá en la delimitación del objetivo de las vacaciones, la STJUE 10 septiembre 2009, Asunto Pereda, indica que " es pacífico que la finalidad el derecho a vacaciones anuales retribuidas consiste en permitir que los trabajadores descansen y dispongan de un período de ocio y esparcimiento. Tal finalidad difiere de la correspondiente a causar baja por enfermedad".

No obstante, ante la posibilidad de que el matiz del momento de inicio de la IT -antes o después del comienzo del disfrute de las vacaciones- pudiera tener relevancia en el alcance de la supremacía del derecho a las mismas, esta Sala optó por plantear la cuestión prejudicial ante el TJUE mediante Auto dictado por el Pleno el 26 de enero de 2011, para discernir si el art. 7.1 de la Directiva 2033/88, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, se oponía a una interpretación de la normativa nacional que no permitiera interrumpir el periodo vacacional para el disfrute en un momento posterior -bien del periodo completo, bien del que restase-, si la incidencia de un proceso de incapacidad temporal aconteciera de forma sobrevenida durante el periodo de su disfrute.

La remisión prejudicial fue respondida mediante la STJUE de 21 de junio de 2012 (C-78/11) en el sentido de afirmar que, efectivamente, existe tal oposición entre el citado art. 7 de la Directiva y las disposiciones nacionales que establezcan que un trabajador que se encuentre en situación de incapacidad laboral sobrevenida durante el periodo de vacaciones anuales retribuidas no tiene derecho a disfrutar posteriormente de las vacaciones anuales coincidente con tal periodo de incapacidad.

Séptimo.—En consecuencia, habrá de entenderse que tratar de modo distinto las situaciones de concurrencia entre vacaciones e incapacidad temporal, dependiendo del momento de inicio de esta última, sólo hallaría justificación en aquellos supuestos en que la baja no fuera ajustada a derecho y, en suma, aparecieran indicios o sospecha de fraude (por ejemplo, cuando el periodo de vacaciones hubiera sido elegido por el propio trabajador a sabiendas de que en tales fechas iba a situarse en IT por tener programada alguna intervención de sanitaria). Recordemos, al respecto, que la citada STJUE de 20 de enero de 2009 (Asunto Schultz-Hoff), hace referencia a la " situación de baja por enfermedad debidamente prescrita ". La solución a alcanzar en esta cuestión debe ser ajena a los problemas que pueda plantear el control de la incapacidad temporal en el terreno prestacional.

Podría añadirse que, mientras que la incapacidad temporal provoca la suspensión del contrato de trabajo y, por ello, de ambas contraprestaciones básicas -pago del salario y prestación de servicios- (art. 45.1 c) ET), el disfrute de las vacaciones mantiene viva la relación, sin suspensión y con el único efecto de la interrupción de una sola de las obligaciones -la prestación de servicios-. De ahí que, tanto si el trabajador está en plena actividad como si está de vacaciones, la concurrencia de la situación de incapacidad temporal provoca, en todo caso, la suspensión del contrato y, por tanto, el efecto sobre éste ha de ser el mismo esté o no en el disfrute de las vacaciones. De otro modo, resultaría que se computan como vacaciones unos días en que el contrato de trabajo estuvo suspendido por la situación de baja médica.

En palabras de la mencionada STJUE de 20 enero de 2009, Schultz-Hoff, "un permiso garantizado por el Derecho comunitario no puede menoscabar el derecho a disfrutar de otro permiso garantizado por ese mismo Derecho".

A criterio del Tribunal de Luxemburgo, en cumplimiento del art. 7.1 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, las disposiciones nacionales pueden establecer las condiciones de disfrute del derecho a vacaciones, pero no pueden enervar aquel derecho. En nuestro caso, la legislación nacional nada establece sobre el modo en que habrá de resolverse el conflicto entre IT y vacaciones. De lo que no hay duda es que, con independencia de la intervención que la normativa nacional -legal o pactada- pueda tener en este terreno, la colisión de derechos habrá de resolverse sin menoscabo para ninguno de ellos. Como ha vuelto a indicar el TJUE en la sentencia de 22 de abril de 2010, Asunto Zentralbetriebsrat der Landeskrankenhäuser Tirols (C-486/08), "... debe recordarse, en primer lugar, que según reiterada jurisprudencia, el derecho de todo trabajador a disfrutar de vacaciones anuales retribuidas debe considerarse un principio

del Derecho social de la Unión de especial importancia, respecto al cual no pueden establecerse excepciones y cuya aplicación por parte de las autoridades nacionales competentes únicamente puede efectuarse respetando los límites establecidos expresamente por la propia Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307, p. 18) (véanse las sentencias de 26 de junio de 2001 , BECTU, C-173/99, Rec. p. I-4881, apartado 43; de 18 de marzo de 2004 , Merino Gómez, C-342/01, Rec. p. I- 2605, apartado 29 , y de 16 de marzo de 2006, Robinson-Steele y otros, C-131/04 y C-257/04, Rec. p. I-2531, apartado 48, así como, respecto a la Directiva 2003/88, véanse las sentencias de 20 de enero de 2009, Schultz-Hoff y otros, C-350/06 y C-520/06, Rec. I- 179, apartado 22 , y de 10 de septiembre de 2009 , Vicente Pereda, C-277/08 , Rec. p. I-0000, apartado 18) ".

Por otra parte, el art. 6.2 del Convenio 132 OIT estipula que " En las condiciones en que en cada país se determinen por la autoridad competente o por el organismo apropiado, los períodos de incapacidad de trabajo resultantes de enfermedad o de accidente no podrán ser contados como parte de las vacaciones pagadas anuales prescritas como mínimo en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Convenio ". Dicho precepto ha venido siendo objeto de distintos Comentarios por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) precisamente en relación a España (en 1988 - Publicación: 75.ª reunión CIT (1988)-, 1991- Publicación: 78.ª reunión CIT (1991)-, 1995 -Publicación 82.ª reunión CIT (1995)-, 2002 -Publicación 91.ª reunión CIT (2003)-, 2004 -Publicación 93.ª reunión CIT (2005)-, y 2008 -Publicación 98.ª reunión CIT (2009)-). En todos ellos se ha reiterado que, aunque el art. 6.2 del Convenio deja a la discreción de la autoridad competente o del órgano apropiado el hecho de determinar las condiciones en las cuales los períodos de incapacidad resultantes de enfermedad o de accidente no pueden ser contados como parte de las vacaciones anuales mínimas, estas condiciones deben ser enunciadas con un máximo de claridad. Y en todos ellos la Comisión ruega al Gobierno de España que indique " las medidas tomadas o previstas para establecer con claridad las condiciones en las que los períodos de incapacidad de trabajo no son contabilizados en las vacaciones pagadas anuales mínimas en vigor en el sector privado".

La interpretación que la norma del Convenio 132 OIT viene haciendo la CEACR no ofrece dudas sobre la exclusión de las licencias por enfermedad en el cómputo del periodo de vacaciones pagadas. Así se aprecia con claridad en sus Observaciones y Comentarios respecto de las legislaciones de otros Estados Miembros de la OIT [2009, en relación a Brasil -Publicación: 99.ª reunión CIT (2010)-, y 2011, respecto de Kenya -Publicación: 101.ª reunión CIT (2012)-].

Por todo lo expuesto, la solución al conflicto ha de pasar por precisar que, en estos supuestos en que la incapacidad temporal se inicia estando ya de vacaciones el trabajador, el alcance del derecho al efectivo disfrute de las vacaciones no puede ser distinto que el expresamente reconocido en los casos resueltos por la doctrina de esta Sala. En consecuencia, como informa el Ministerio Fiscal, la sentencia recurrida debe ser confirmada con desestimación del recurso.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de Casación interpuesto por la representación de la ASOCIACION NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE DISTRIBUCION (ANGED), frente a la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictada el 23 de noviembre de 2009 en los autos 212/2009, seguidos a instancia de los sindicatos FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES (FAGSA), FEDERACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO (FETICO), FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO, HOSTELERÍA, TURISMO Y JUEGO DE UGT y FEDERACIÓN DEL COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE CC.OO. Con imposición de costas, y perdida de los depósitos efectuados para recurrir.

Devuélvanse las actuaciones al Organo Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Maria Lourdes Arastey Sahun hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

★ **T.S. de 03-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2948/2011, IL 1105/2012**

Contratas de obras y servicios: Reclamación salarial. Responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto del salario debido por la empresa contratista, de la "propia actividad" de la principal, empresas constructoras [SE ESTIMA]

★ **T.S. de 09-07-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2563/2011, IL 1104/2012**

Proceso de conflicto colectivo: Falta de legitimación activa del comité de empresa de la empresa usuaria. [SE ESTIMA]

- **T.S. de 17-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 578/2012, IL 1115/2012**

Extinción del contrato por causas económicas: Procedente. Empresa con cuantiosas pérdidas durante tres años consecutivos, que acuerda un plan de viabilidad. El despido es procedente porque, aunque a la fecha de la extinción ya comienza a haber superavit, lo cierto es que la extinción forma parte del plan de viabilidad que se va poniendo en práctica paulatinamente, y que la mejora económica se debe al citado plan de viabiabilidad. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 17-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 596/2012, IL 1116/2012**

Extinción del contrato por causas económicas: Procedente. Extinción que forma parte de las medidas del plan de viabilidad de la empresa, plan que es acordado tras varios años consecutivos de cuantiosas pérdidas. La extinción es procedente aunque a la fecha de la misma comienza a haber pequeñas perspectivas de recuperación económica, las cuales son consecuencias del citado plan de viabilidad, cuyas medidas se van adoptando de manera progresiva. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 17-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2693/2011, IL 1114/2012**

Sucesión de contrata de servicios: Subrogación empresarial. Requisitos impuestos por el convenio colectivo. Es necesario para que proceda la subrogación que la empresa saliente entregue a la entrante la documentación requerida, antes de la efectividad de la nueva contrata. A tales efectos no es válido "la puesta a disposición" del Ayuntamiento de los documentos necesarios. El Ayuntamiento no asume los trabajadores de la saliente, dado que el convenio colectivo no le es de aplicación, y, por tanto, no le obliga. [SE ESTIMA]

- **T.S. de 18-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3655/2011, IL 1118/2012**

Desestimación por falta de contradicción. Complemento de penosidad por ruido. Necesidad de medición de ruidos imparcial. Protectores auditivos. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 18-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3990/2011, IL 1122/2012**

Falta de contradicción. Complemento por jubilación. Reclamación de la viuda e hijos. El causante causó baja en la empresa como consecuencia de un ERE. Impugnación de la responsabilidad solidaria como consecuencia de la sucesión de empresas. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 18-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4396/2011, IL 1117/2012**

Horas extraordinarias: Retribución y cálculo. Empresas de seguridad. Sólo se incluyen los complementos de puesto de trabajo si las horas extraordinarias se trabajaron en las circunstancias especiales que dan lugar al devengo de dichos complementos. [SE ESTIMA EN PARTE]

- **T.S. de 18-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3880/2011, IL 1119/2012**

Contrato fijo discontinuo: Contratos para obra o servicio determinado suscritos por el mismo trabajador con la misma categoría y para prestar el mismo servicio, cubriendo una necesidad de trabajo intermitente o cíclica (reiterados en el tiempo y dotados de homogeneidad). La extinción del contrato por finalización de los trabajos constituye un despido improcedente, dado que la naturaleza real del contrato es la de fijo discontinuo. [SE ESTIMA]

- **T.S. de 18-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3299/2011, IL 1121/2012**

Sucesión en la gestión de servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado: Subrogación empresarial. Inexistencia. Para que exista subrogación es necesario que la empresa saliente entregue a la entrante toda la documentación a la que hace referencia el convenio colectivo de aplicación, no siendo suficiente, a tal efecto, la comunicación de puesta a disposición de la documentación. [SE ESTIMA]

- **T.S. de 20-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3184/2011, IL 1123/2012**

Empresas de seguridad: Sucesión de contratas. Servicio de protección de personas. Subrogación empresarial de la empresa entrante en el servicio. Interpretación del artículo 14 del convenio colectivo de empresas de seguridad. Conceptos de "lugar de trabajo" y "servicio objeto de subrogación". Trabajador cuyo servicio fué la protección de personas durante los 7 meses anteriores a la sucesión de contratas. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 24-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3252/2011, IL 1125/2012**

En el caso enjuiciado no cabe hablar de "continuidad" de la actividad empresarial y de disponibilidad de la explotación

empresarial puesto que, de un lado dicha explotación estaba interrumpida en el momento de la toma de posesión por parte del banco del inmueble adquirido, y de otro lado los no se contaba con los bienes muebles necesarios para llevar a cabo la actividad de hostelería puesto que también habían sido subastados, a ello hay que añadir que a la fecha de la subasta los contratos de trabajo estaban suspendidos en virtud de expediente de regulación de empleo. [SE ESTIMA]

- **T.S. de 24-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4350/2011, IL 1124/2012**
  Contrato de interinidad por vacante: Extinción por supresión del puesto de trabajo. Es necesaria la denuncia del contrato por escrito e individualizada al trabajador. A estos efectos no es válida la comunicación de la extinción por intranet o la comunicación a los representantes de los trabajadores. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 24-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2328/2011, IL 1126/2012**
  Modalidad procesal de despido por causas objetivas: Acto de juicio. Es de aplicación las normas procesales del despido disciplinario respecto al orden de intervención de las partes. Pero el hecho de no cumplir tal orden, e intervenir primero el demandante en las alegaciones, prueba y conclusiones, no conlleva la nulidad de actuaciones si tal incumplimiento no le causa indefensión. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 25-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4403/2011, IL 1128/2012**
  Falta de contradicción. Existiendo identidad de hechos en las sentencias comparadas, sin embargo los debates planteados en cada una de ellas son diferentes, por lo que no existe la identidad requerida en el debate jurídico, y por tanto, las sentencias no son contradictorias. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 25-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1265/2011, IL 1129/2012**
  Falta de contradicción. Procedimiento de oficio. Se cuestiona la existencia de relación laboral entre personal sanitario y la empresa contratada para cubrir los servicios de transporte sanitario en helicóptero. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 25-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4733/2010, IL 1130/2012**
  Falta de contradicción. Pretensión de declaración de nulidad de despido y de existencia de cesión ilegal de trabajadores. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 25-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4394/2011, IL 1132/2012**
  Falta de contradicción y falta de contenido casacional. Cálculo del valor de la hora extraordinaria en empresas de seguridad. La sentencia impugnada contiene la doctrina correcta sentada por el Tribunal Supremo. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 25-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2349/2011, IL 1127/2012**
  Profesores de religión: Reclamación de trienios en iguales condiciones que los funcionarios interinos. Desestimación. Los profesores de religión imparten la asignatura en régimen de contrato laboral, por lo que no son equiparables a los funcionarios interinos, y no les son de aplicación los artículos 25 y 27 del Estatuto Básico del Empleado Público. [SE ESTIMA]

- **T.S. de 26-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4309/2011, IL 1134/2012**
  Falta de contradicción. No existe contradicción si en la sentencia de contraste no se plantea el debate suscitado en la impugnada. Extinción de contrato de interinidad. Falta de comunicación. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 27-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3919/2011, IL 1135/2012**
  Falta de contradicción. No existe contradicción cuando, aun coincidiendo los hechos de las sentencias comparadas, el debate suscitado en las mismas no es coincidente. Es necesaria la coincidencia en las cuestiones planteadas en la sentencia impugnada y en la de contraste. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 27-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3821/2011, IL 1136/2012**
  Falta de contradicción. Para que exista contradicción es necesario que el debate planteado en suplicación sea coincidente. No cabe la contradicción basada en una cuestión no suscitada en suplicación. Contrato de interinidad. Extinción. Falta de comunicación. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 02-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3280/2011, IL 1139/2012**
  Falta de contradicción. Reclamación de diferencias salariales por realización de funciones de superior categoría; funciones desempeñadas por estar encuadradas en una categoría profesional como consecuencia de un acuerdo colectivo. Encuadramiento que la demandante no impugnó. La sentencia de contraste resuelve una reclamación de diferencias salariales como consecuencia de realizar funciones realmente de superior categoría a la ostentada por el reclamante. [SE DESESTIMA]

★ **T.S. de 02-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3046/2011, IL 1137/2012**
Los propios trabajadores electores tienen potestad de revocación de sus representantes. Esta revocación no tiene por qué ser motivada por determinadas causas, sino que puede responder a una pérdida de confianza en su gestión o actuación, lo cual alcanza a los suplentes, dado que éstos están incluidos en la misma candidatura que los titulares, y es presumible su colaboración o apoyo en la actuación de éstos. [SE ESTIMA]

★ **T.S. de 03-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 249/2009, IL 1103/2012**
Conflicto colectivo: Vacaciones y situación de incapacidad temporal. Convenio colectivo de grandes almacenes. Derecho a disfrutar del periodo legal de vacaciones en fecha distinta a la fijada inicialmente si el trabajador comienza una situación de IT antes del inicio de las vacaciones, y debido a la situación de incapacidad no puede disfrutar de las mismas. Derecho a disfrutar de las vacaciones restantes en periodo posterior si el trabajador comienza una situación de IT estando ya disfrutando del periodo legal de vacaciones retribuidas. La situación de IT suspende el contrato de trabajo tanto si el trabajador está en activo como si está de vacaciones. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 08-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1891/2011, IL 1140/2012**
  Desestimación por causa de inadmisión. Falta de contradicción. Profesores de religión de la Comunidad Autónoma de Madrid. Devengo de trienios. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 08-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 696/2012, IL 1141/2012**
  Falta de contradicción. Para la existencia de contradicción no sólo es necesaria la identidad de hechos, sino también la identidad en el debate planteado en suplicación. Inexistiendo esta identidad no existe el requisito de la contradicción. Es el debate de suplicación el que ha de tenerse en cuenta a los efectos del recurso de unificación de doctrina, y del análisis de la existencia de la contradicción. Recurso de casación para unificación de doctrina: Cuestión nueva. Inadmisión. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 15-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3124/2011, IL 1113/2012**
  Despido. Contratos de trabajo por obra determinada: Contrato sujeto a plazo resolutorio. Caducidad de la acción de despido: «Dies a quo» para su cómputo. Se computa la caducidad desde el día del cese efectivo en el trabajo y no desde el día en que el trabajador dice que conoció que se adjudicaba de nuevo la contrata a quien siguió prestando el servicio. Renovación de la contrata que no extingue los contratos de obra: Cese real y efectivo en la empresa por decisión de ésta. Estimación del recurso. [SE ESTIMA]

- **T.S. de 18-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4030/2011, IL 1112/2012**
  Reducción de jornada impuesta a profesor de religión católica. Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Relación "objetivamente especial" de los profesores de religión: Se pueden llevar a cabo modificaciones anuales de jornada y horario sin aplicar el art. 41 ET. No se trata de una modificación sustancial de las condiciones laborales sino de una adaptación a la variabilidad de la jornada, de acuerdo a la especialidad de la materia y a su cambiante demanda por ser una asignatura voluntaria. La reducción no conlleva la transformación a un contrato parcial. Nulidad de la sentencia recurrida que anuló la reducción y desestimación de la demanda. [SE ESTIMA]

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Día	Síntesis	Marginal
	2012	
	NOVIEMBRE	
8	Tiempo de trabajo. Reducción del derecho a vacaciones y compensación	
	T.J.U.E. de 08/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-229/11, Cuestión Prejudicial n.º C-230/11	1108/2012
★ **22**	**Jubilación. Contrato de trabajo a tiempo parcial. Igualdad entre mujeres y hombres**	
	T.J.U.E. de 22/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-385/11 ..... 1102/2012	
	[Véase el comentario y el texto de la sentencia en el apartado «Jurisprudencia comentada».]	

Tribunal Constitucional

Día	Síntesis	Marginal
	2012	
	OCTUBRE	
★ **16**	**Cuestión de inconstitucionalidad. Salarios de tramitación. Aplicabilidad y relevancia**	
	T.C. n.º 191/2012 de 16/10/2012, Cuestión de Inconstitucionalidad n.º 2303/2012 ..... 1109/2012	

Tribunal Supremo

Día	Síntesis	Marginal
	2012	
	JUNIO	
★ **20**	**Conflicto colectivo. Derecho de información del Comité de empresa**	
	T.S. Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación n.º 176/2011 ..... 1106/2012	
	JULIO	
★ **3**	**Contrata de obras. Responsabilidad solidaria. Propia actividad**	
	T.S. Sala de lo Social de 03/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2948/2011 ..... 1105/2012	
	[Véase el comentario y el texto de la sentencia en el apartado «Jurisprudencia comentada».]	
★ **9**	**Proceso de conflicto colectivo. Falta de legitimación activa**	
	T.S. Sala de lo Social de 09/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2563/2011 ..... 1104/2012	
	SEPTIEMBRE	
14	Demanda de revisión. Desestimación por caducidad	
	T.S. Sala de lo Social de 14/09/2012, Recurso de Revisión n.º 1/2012	1111/2012
17	Extinción del contrato. Causas económicas. Procedente	
	T.S. Sala de lo Social de 17/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 578/2012	1115/2012
17	Extinción por causas objetivas. Causas económicas. Procedente	
	T.S. Sala de lo Social de 17/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 596/2012	1116/2012
17	Sucesión de contratas de servicio. Subrogación empresarial. Requisitos. Convenio colectivo. Incumplimiento	
	T.S. Sala de lo Social de 17/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2693/2011	1114/2012

Día	Síntesis	Marginal
18	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3655/2011	1118/2012
18	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción. Extinción del contrato. Indemnización por jubilación. Sucesión empresarial T.S. Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3990/2011	1122/2012
18	Conflicto colectivo. Cosa juzgada. Inexistencia T.S. Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación n.º 178/2010	1120/2012
18	Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad T.S. Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4396/2011	1117/2012
18	Contratos temporales para obra o servicio determinado. Contrato fijo discontinuo. Extinción. Despido improcedente T.S. Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3880/2011	1119/2012
18	Sucesión de contratas. Subrogación empresarial. Requisitos. Incumplimiento T.S. Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3299/2011	1121/2012
20	Sucesión de contratas. Empresas de seguridad. Servicio de escoltas T.S. Sala de lo Social de 20/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3184/2011	1123/2012
24	Adjudicación de bienes en subasta judicial. Sucesión empresarial. Requisitos. No concurren T.S. Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3252/2011	1125/2012
24	Conflicto colectivo. Centros concertados. Reducción salarial T.S. Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación n.º 127/2011	1101/2012
24	Contrato de interinidad. Extinción. Necesidad de denuncia T.S. Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4350/2011	1124/2012
24	Despido por causas objetivas. Acto de juicio. Orden de intervención de las partes T.S. Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2328/2011	1126/2012
25	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4403/2011	1128/2012
25	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1265/2011	1129/2012
25	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4733/2010	1130/2012
25	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4394/2011	1132/2012
25	Complemento de antigüedad. Trienios. Profesores de religión T.S. Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2349/2011	1127/2012
25	Conflicto colectivo. Inadecuación de procedimiento T.S. Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación n.º 227/2011	1131/2012
26	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 26/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4309/2011	1134/2012
26	Jurisdicción social. Incompetencia. Impugnación de acto de la Administración. Relación de puestos de trabajo T.S. Sala de lo Social de 26/09/2012, Recurso de Casación n.º 272/2011	1133/2012
27	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 27/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3919/2011	1135/2012
27	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 27/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3821/2011	1136/2012

OCTUBRE

Día	Síntesis	Marginal
2	Conflicto colectivo. Ayudas sociales. Principado de Asturias T.S. Sala de lo Social de 02/10/2012, Recurso de Casación n.º 36/2012	1138/2012
2	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 02/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3280/2011	1139/2012

Día	Síntesis	Marginal
★ 2	**Derechos fundamentales. Revocación de los miembros del Comité de empresa titulares y suplentes** **T.S. Sala de lo Social de 02/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3046/2011**	**1137/2012**
★ 3	**Conflicto colectivo. Vacaciones. Situación de IT** **T.S. Sala de lo Social de 03/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 249/2009** **[Véase el comentario y el texto de la sentencia en el apartado «Jurisprudencia comentada».]**	**1103/2012**
8	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 08/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1891/2011	1140/2012
8	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 08/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 696/2012	1141/2012
15	Contrato de obra. «Dies a quo» del cómputo de la acción de despido T.S. Sala de lo Social de 15/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3124/2011	1113/2012
18	Reducción de jornada de profesor de religión. Adaptación a la asignatura. No hay modificación de las condiciones T.S. Sala de lo Social de 18/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4030/2011	1112/2012

Audiencia Nacional

Día	Síntesis	Marginal
	2012	
	NOVIEMBRE	
★ 2	**Laudo arbitral. Procedimiento. Legitimación. Conflicto de Iberia y SEPLA** **A.N. Sala de lo Social n.º 122/2012 de 02/11/2012, Procedimiento n.º 178/2012**	**1107/2012**

Tribunal Superior de Justicia de Asturias

Día	Síntesis	Marginal
	2012	
	SEPTIEMBRE	
7	Prestaciones de la Seguridad Social. Riesgo durante el embarazo T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 2312/2012 de 07/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 1422/2012.	1147/2012

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

Día	Síntesis	Marginal
	2012	
	JULIO	
2	Maternidad. Discriminación inexistente. Inspección de trabajo. Valor de las actas de inspección T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1136/2012	1142/2012
12	Jubilación. Conceptos computables en la base reguladora T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 540/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 463/2012	1202/2012
16	Despido improcedente. Ausencias justificadas. Internamiento en centro de rehabilitación T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 544/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 451/2012	1193/2012
18	Contrato de obra o servicio determinado. No procede esta modalidad contractual T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1234/2012	1186/2012
18	Despido disciplinario improcedente. Subrogación empresarial T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 935/2012	1185/2012

Día	Síntesis	Marginal
18	Despido objetivo. Contenido de la carta de despido. Grupo de empresas. No concurre T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1323/2012	1184/2012
19	Pensión de jubilación. Base reguladora. Cotización fraudulenta T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 562/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 491/2012	1175/2012
23	Prestaciones de la Seguridad Social. Subsidio de desempleo. Patrimonio familiar T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1110/2012	1167/2012
24	Inexistencia de relación laboral. Repartidor autónomo T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 584/2012 de 24/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 509/2012	1157/2012
25	Despido nulo. Garantía de indemnidad T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 913/2012	1156/2012

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

Día	Síntesis	Marginal
	2012	
	JULIO	
12	Correos y Telegráfos. Complementos salariales. Reconocimiento T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 836/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 780/2012	1200/2012
12	Procedimiento laboral. Incongruencia de las resoluciones judiciales T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 829/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 663/2012	1198/2012
12	Retribuciones y salarios. Horas extraordinarias. Transporte por carretera T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 841/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 737/2012	1199/2012

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Día	Síntesis	Marginal
	2012	
	SEPTIEMBRE	
14	Enfermedad profesional. Indemnización por daños y perjuicios T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 5979/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 8194/2011	1145/2012

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

Día	Síntesis	Marginal
	2012	
	JULIO	
10	Mejoras voluntarias de la Seguridad Social. Plan de pensiones T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 371/2012 de 10/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 252/2012	1204/2012
12	Despido. Trabajador con jornada reducida. Cálculo T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 376/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 259/2012	1201/2012
16	Ejecución de sentencias conforme a sus propios términos. Salarios de tramitación T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 407/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 240/2012	1192/2012

Día	Síntesis	Marginal
17	Conflicto colectivo. Funciones e intervención profesional. Categoría profesional «ATE-Cuidadores» T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 391/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 230/2012...	1188/2012
17	Despido disciplinario. Personal al servicio de la Administración Local T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 384/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 260/2012...	1187/2012
17	Jubilación. RETA. Incompatibilidad de prestaciones de la Seguridad Social T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 392/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 198/2012...	1189/2012
19	Despido disciplinario. Contenido de la comunicación escrita del despido T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 401/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 271/2012...	1174/2012
19	Contrato de trabajo. Existencia. Arquitecto municipal T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 404/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 262/2012...	1173/2012
19	Incapacidad permanente total. Revisión. Actualidad de las dolencias T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 398/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 306/2012...	1172/2012
23	Despido. No existe readmisión irregular T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 412/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 328/2012...	1159/2012
23	Ejecución de sentencias. Relato fáctico bastante T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 408/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 118/2012...	1161/2012
23	Existencia de relación laboral. Gerente de organismo público T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 410/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 323/2012...	1160/2012
26	Sindicatos. Derechos de los afiliados T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 426/2012 de 26/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 292/2012...	1154/2012
26	Despido improcedente. Amortización de puesto de trabajo por causas económicas. Salarios de tramitación T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 418/2012 de 26/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 311/2012...	1155/2012
26	Reclamación retributiva. Convenio colectivo aplicable T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 422/2012 de 26/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 298/2012...	1153/2012
30	Despido disciplinario. Condición de representante legal de los trabajadores. Improcedente T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 431/2012 de 30/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 314/2012...	1152/2012

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Día	Síntesis	Marginal
	2012	
	JULIO	
11	Despido improcedente. Extinción de la personalidad jurídica de la fundación contratante T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3999/2012 de 11/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2029/2012..	1203/2012
13	Jubilación y sus prestaciones. Mejoras voluntarias de la Seguridad Social T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4057/2012 de 13/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 998/2009...	1197/2012
13	Despido disciplinario. Realización de gira musical estando en situación de baja T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4162/2012 de 13/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1835/2012..	1196/2012
16	Jurisdicción Social. Incompetencia. Cirugía de cambio de sexo T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4053/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 417/2009...	1194/2012
16	Promoción interna. Nulidad de la convocatoria de promoción interna T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4071/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 4498/2008.	1195/2012
18	Prestación por desempleo. Subsidio para mayores de 52 años T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4142/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2308/2009...	1180/2012
19	Contratos de trabajo de duración determinada. Necesidad de concreción del objeto del contrato. Universidad pública T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4082/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2371/2009.	1178/2012
19	Reintegro de gastos sanitarios. Accidente de tráfico. Asistencia en centro privado T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4134/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1771/2009.	1177/2012
19	Despido colectivo. Causas organizativas y de producción. Requisitos formales T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4389/2012 de 19/07/2012, Procedimiento abreviado n.º 8/2012	1176/2012
20	Reintegro de gastos sanitarios procedente. Internamiento por orden judicial T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4131/2012 de 20/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1581/2009.	1168/2012
	SEPTIEMBRE	
5	Incapacidad permanente total por enfermedad común. Determinación del origen de la prestación T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4445/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2614/2009.	1150/2012

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Día	Síntesis	Marginal
	2012	
	JULIO	
17	Despido improcedente de trabajador con discapacidad T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 496/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3399/2012..	1191/2012
17	Pensión de jubilación. Cotización. Servicio militar T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 494/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 506/2012...	1190/2012
18	Extinción del contrato de trabajo. Voluntad del trabajador. Dictamen de Sentencia de viva voz. Estimación T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 550/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 6273/2011.	1182/2012
18	Extinción de la relación laboral. Jubilación forzosa T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 562/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 5774/2011.	1181/2012
18	Extinción del contrato de trabajo durante el periodo de prueba. Sucesión de empresas T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 547/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 520/2012...	1183/2012
19	Poder disciplinario del empresario. Faltas de asistencia al trabajo T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 515/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3423/2012..	1179/2012
20	Relación laboral. Inexistencia. Becario T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 687/2012 de 20/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2892/2012..	1171/2012
20	Extinción de la relación laboral por causas técnicas. Cambio de objeto de la actividad de la empresa T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 684/2012 de 20/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2835/2012..	1169/2012
20	Libertad sindical. Comisión negociadora. Composición T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 688/2012 de 20/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3607/2012..	1170/2012
23	Finiquito. Valor liberatorio. Vicio del consentimiento T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 545/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2032/2012..	1163/2012
23	Indemnización por despido. Cómputo del tiempo de servicio T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 764/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 5900/2011.	1158/2012
23	Sucesión en una contrata. Lavandería y limpieza. T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 554/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2422/2012..	1162/2012
23	Cesión ilegal de trabajadores. No se aprecia T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 762/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 5882/2011.	1164/2012
23	Contrato de obra o servicio determinado. Fraude de ley T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 774/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 5583/2011.	1165/2012
23	Derecho de huelga. Lícita conducta empresarial T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 777/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3623/2012..	1166/2012
	SEPTIEMBRE	
5	Recurso de suplicación. Desestimación por intentar introducir nuevos datos a los de la demanda inicial T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 594/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2363/2012..	1151/2012
5	Despido disciplinario nulo. Inexistencia de conducta que motive el despido T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 586/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6559/2011.	1148/2012
5	Despido improcedente. Contrato de trabajo en prácticas realizado en fraude de ley T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 587/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2536/2012..	1149/2012
12	Controladores aéreos. Modificación de las condiciones de trabajo. Cláusula «rebus sic stantibus» T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 601/2012 de 12/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4865/2011.	1146/2012
19	Despido. Calificación del despido. Declaración de invalidez o ineptitud sobrevenida T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 638/2012 de 19/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 989/2012...	1144/2012
27	Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo. Caída a distinta altura desde andamio T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 698/2012 de 27/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 1063/2012..	1143/2012

REPERTORIO ANALÍTICO DE JURISPRUDENCIA

ACCIDENTES DE TRABAJO

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo. Caída a distinta altura desde andamio:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 698/2012 de 27/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 1063/2012, IL J 1143/2012

ACTUACIONES JUDICIALES

Nulidad de actuaciones

Extinción del contrato de trabajo. Voluntad del trabajador. Dictamen de Sentencia de viva voz. Estimación:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 550/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 6273/2011, IL J 1182/2012

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Categoría profesional

Conflicto colectivo. Funciones e intervención profesional. Categoría profesional «ATE-Cuidadores»:

- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 391/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 230/2012, IL J 1188/2012

AMIANTO

Enfermedad profesional. Indemnización por daños y perjuicios:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 5979/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 8194/2011, IL J 1145/2012

AMORTIZACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Despido improcedente. Amortización de puesto de trabajo por causas económicas. Salarios de tramitación:

- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 418/2012 de 26/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 311/2012, IL J 1155/2012

ARBITRAJE, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Laudo arbitral

Laudo arbitral. Procedimiento. Legitimación. Conflicto de Iberia y SEPLA:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 122/2012 de 02/11/2012, Procedimiento n.º 178/2012, IL J 1107/2012

BASE REGULADORA

Pensión de jubilación. Base reguladora. Cotización fraudulenta:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 562/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 491/2012, IL J 1175/2012

CALIFICACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Inexistencia de relación laboral. Repartidor autónomo:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 584/2012 de 24/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 509/2012, IL J 1157/2012

CARTA DE DESPIDO

Despido disciplinario. Contenido de la comunicación escrita del despido:

- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 401/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 271/2012, IL J 1174/2012

CATEGORÍA PROFESIONAL

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3280/2011, IL J 1139/2012

CAUSAS OBJETIVAS

Despido objetivo. Contenido de la carta de despido. Grupo de empresas. No concurre:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1323/2012, IL J 1184/2012

Despido. Calificación del despido. Declaración de invalidez o ineptitud sobrevenida:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 638/2012 de 19/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 989/2012, IL J 1144/2012

CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES

Cesión ilegal de trabajadores. No se aprecia:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 762/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 5882/2011, IL J 1164/2012

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL Y PROMOCIÓN EN EL TRABAJO

Categorías profesionales

Conflicto colectivo. Funciones e intervención profesional. Categoría profesional «ATE-Cuidadores»:

- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 391/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 230/2012, IL J 1188/2012

CLÁUSULA "REBUS SIC STANTIBUS"

Controladores aéreos. Modificación de las condiciones de trabajo. Cláusula «rebus sic stantibus»:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 601/2012 de 12/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4865/2011, IL J 1146/2012

COMISIÓN NEGOCIADORA

Libertad sindical. Comisión negociadora. Composición:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 688/2012 de 20/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3607/2012, IL J 1170/2012

COMITÉ DE EMPRESA

Conflicto colectivo. Derecho de información del Comité de empresa:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación n.º 176/2011, IL J 1106/2012

Derechos fundamentales. Revocación de los miembros del Comité de empresa titulares y suplentes:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3046/2011, IL J 1137/2012

CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL

Extinción del contrato

Despido nulo

Despido nulo. Garantía de indemnidad:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 913/2012, IL J 1156/2012

CONDICIONES ECONÓMICAS. RETRIBUCIONES. SALARIOS Y GARANTÍAS SALARIALES

Complementos en función del trabajo realizado

Correos y Telegráfos. Complementos salariales. Reconocimiento:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 836/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 780/2012, IL J 1200/2012

Penosidad

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3655/2011, IL J 1118/2012

Horas extraordinarias

Retribuciones y salarios. Horas extraordinarias. Transporte por carretera:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 841/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 737/2012, IL J 1199/2012

Retribución

Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4396/2011, IL J 1117/2012

Revisión salarial

Conflicto colectivo. Centros concertados. Reducción salarial:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación n.º 127/2011, IL J 1101/2012

CONFLICTOS COLECTIVOS

Desestimación

Conflicto colectivo. Centros concertados. Reducción salarial:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación n.º 127/2011, IL J 1101/2012

Conflicto colectivo. Cosa juzgada. Inexistencia:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación n.º 178/2010, IL J 1120/2012

Estimación

Conflicto colectivo. Ayudas sociales. Principado de Asturias:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/10/2012, Recurso de Casación n.º 36/2012, IL J 1138/2012

Estimación parcial

Conflicto colectivo. Derecho de información del Comité de empresa:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación n.º 176/2011, IL J 1106/2012

Legitimación

Proceso de conflicto colectivo. Falta de legitimación activa:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 09/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2563/2011, IL J 1104/2012

Procedimiento

Conflicto colectivo. Inadecuación de procedimiento:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación n.º 227/2011, IL J 1131/2012

Proceso de conflicto colectivo. Falta de legitimación activa:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 09/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2563/2011, IL J 1104/2012

Conflicto colectivo. Funciones e intervención profesional. Categoría profesional «ATE-Cuidadores»:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 391/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 230/2012, IL J 1188/2012

CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

Ámbito de aplicación del art. 42 del ET

Contrata de obras. Responsabilidad solidaria. Propia actividad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 03/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2948/2011, IL J 1105/2012

Propia actividad

Contrata de obras. Responsabilidad solidaria. Propia actividad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 03/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2948/2011, IL J 1105/2012

Responsabilidad del empresario principal por deudas salariales

Contrata de obras. Responsabilidad solidaria. Propia actividad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 03/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2948/2011, IL J 1105/2012

CONTRATACIÓN LABORAL

Modalidades

Contrato fijo discontinuo

Contratos temporales para obra o servicio determinado. Contrato fijo discontinuo. Extinción. Despido improcedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3880/2011, IL J 1119/2012

Contratos formativos

contrato en prácticas

Despido improcedente. Contrato de trabajo en prácticas realizado en fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 587/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2536/2012, IL J 1149/2012

Período de prueba

Extinción del contrato de trabajo durante el periodo de prueba. Sucesión de empresas:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 547/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 520/2012, IL J 1183/2012

Tipología

Contratación temporal

contrato para obra o servicio determinado

Contratos temporales para obra o servicio determinado. Contrato fijo discontinuo. Extinción. Despido improcedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3880/2011, IL J 1119/2012

Contrato de obra o servicio determinado. No procede esta modalidad contractual:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1234/2012, IL J 1186/2012

Contrato de obra o servicio determinado. Fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 774/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 5583/2011, IL J 1165/2012

CONTRATAS Y SUBCONTRATAS DE OBRAS Y SERVICIOS

Contrata de obras. Responsabilidad solidaria. Propia actividad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 03/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2948/2011, IL J 1105/2012

CONTRATO DE OBRA

Contrato de obra. «Dies a quo» del cómputo de la acción de despido:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3124/2011, IL J 1113/2012

CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL

Contratos de trabajo de duración determinada. Necesidad de concreción del objeto del contrato. Universidad pública:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4082/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2371/2009, IL J 1178/2012

Contrato para obra o servicio determinados

Contrato de obra o servicio determinado. No procede esta modalidad contractual:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1234/2012, IL J 1186/2012

Contrato de obra o servicio determinado. Fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 774/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 5583/2011, IL J 1165/2012

CONTRATO DE TRABAJO

Duración

Existencia de relación laboral. Gerente de organismo público:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 410/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 323/2012, IL J 1160/2012

Exclusiones

becarios

Relación laboral. Inexistencia. Becario:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 687/2012 de 20/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2892/2012, IL J 1171/2012

Existencia

Contrato de trabajo. Existencia. Arquitecto municipal:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 404/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 262/2012, IL J 1173/2012

Existencia de relación laboral. Gerente de organismo público:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 410/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 323/2012, IL J 1160/2012

Extinción en fraude de ley

Existencia de relación laboral. Gerente de organismo público:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 410/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 323/2012, IL J 1160/2012

Despido improcedente. Contrato de trabajo en prácticas realizado en fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 587/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2536/2012, IL J 1149/2012

Extinción por causas económicas

Extinción del contrato. Causas económicas. Procedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 578/2012, IL J 1115/2012

Extinción por causas objetivas. Causas económicas. Procedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 596/2012, IL J 1116/2012

Despido improcedente. Amortización de puesto de trabajo por causas económicas. Salarios de tramitación:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 418/2012 de 26/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 311/2012, IL J 1155/2012

Extinción por causas objetivas

Despido objetivo. Contenido de la carta de despido. Grupo de empresas. No concurre:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1323/2012, IL J 1184/2012

Despido. Calificación del despido. Declaración de invalidez o ineptitud sobrevenida:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 638/2012 de 19/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 989/2012, IL J 1144/2012

Fijos-discontinuos (trabajos)

Contratos temporales para obra o servicio determinado. Contrato fijo discontinuo. Extinción. Despido improcedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3880/2011, IL J 1119/2012

Interinidad

Contrato de interinidad. Extinción. Necesidad de denuncia:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4350/2011, IL J 1124/2012

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 27/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3919/2011, IL J 1135/2012

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 27/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3821/2011, IL J 1136/2012

Modificación

Reducción de jornada de profesor de religión. Adaptación a la asignatura. No hay modificación de las condiciones:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4030/2011, IL J 1112/2012

Obra o servicio determinado

Contratos temporales para obra o servicio determinado. Contrato fijo discontinuo. Extinción. Despido improcedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3880/2011, IL J 1119/2012

Contrato de obra o servicio determinado. No procede esta modalidad contractual:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1234/2012, IL J 1186/2012

Prescripción y caducidad de acciones

Contrato de obra. «Dies a quo» del cómputo de la acción de despido:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3124/2011, IL J 1113/2012

Temporal

Contratos de trabajo de duración determinada. Necesidad de concreción del objeto del contrato. Universidad pública:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4082/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2371/2009, IL J 1178/2012

CONVENIOS COLECTIVOS

Adhesión y extensión

Mejoras voluntarias de la Seguridad Social. Plan de pensiones:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 371/2012 de 10/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 252/2012, IL J 1204/2012

Aplicación e interpretación

Mejoras voluntarias de la Seguridad Social. Plan de pensiones:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 371/2012 de 10/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 252/2012, IL J 1204/2012

Reclamación retributiva. Convenio colectivo aplicable:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 422/2012 de 26/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 298/2012, IL J 1153/2012

Controladores aéreos. Modificación de las condiciones de trabajo. Cláusula «rebus sic stantibus»:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 601/2012 de 12/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4865/2011, IL J 1146/2012

Comisión negociadora

Libertad sindical. Comisión negociadora. Composición:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 688/2012 de 20/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3607/2012, IL J 1170/2012

Modificación

Controladores aéreos. Modificación de las condiciones de trabajo. Cláusula «rebus sic stantibus»:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 601/2012 de 12/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4865/2011, IL J 1146/2012

Revisión salarial

Conflicto colectivo. Centros concertados. Reducción salarial:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación n.º 127/2011, IL J 1101/2012

Validez

Controladores aéreos. Modificación de las condiciones de trabajo. Cláusula «rebus sic stantibus»:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 601/2012 de 12/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4865/2011, IL J 1146/2012

Vigencia y denuncia

Reclamación retributiva. Convenio colectivo aplicable:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 422/2012 de 26/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 298/2012, IL J 1153/2012

COSA JUZGADA

Conflicto colectivo. Cosa juzgada. Inexistencia:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación n.º 178/2010, IL J 1120/2012

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Pensión de jubilación. Cotización. Servicio militar:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 494/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 506/2012, IL J 1190/2012

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cuestión de inconstitucionalidad. Salarios de tramitación. Aplicabilidad y relevancia:
- Tribunal Constitucional n.º 191/2012 de 16/10/2012, Cuestión de Inconstitucionalidad n.º 2303/2012, IL J 1109/2012

DAÑOS Y PERJUICIOS

Enfermedad profesional. Indemnización por daños y perjuicios:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 5979/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 8194/2011, IL J 1145/2012

DEMANDA

Conflicto colectivo

Laudo arbitral. Procedimiento. Legitimación. Conflicto de Iberia y SEPLA:
- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 122/2012 de 02/11/2012, Procedimiento n.º 178/2012, IL J 1107/2012

Conflicto colectivo. Funciones e intervención profesional. Categoría profesional «ATE-Cuidadores»:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 391/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 230/2012, IL J 1188/2012

De salarios de tramitación

Cuestión de inconstitucionalidad. Salarios de tramitación.Aplicabilidad y relevancia:
- Tribunal Constitucional n.º 191/2012 de 16/10/2012, Cuestión de Inconstitucionalidad n.º 2303/2012, IL J 1109/2012

DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho a la huelga

Derecho de huelga. Lícita conducta empresarial:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 777/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3623/2012, IL J 1166/2012

Igualdad entre mujeres y hombres

Jubilación. Contrato de trabajo a tiempo parcial. Igualdad entre mujeres y hombres:
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-385/11, IL J 1102/2012

DESEMPLEO

Cotizaciones

Prestación por desempleo. Subsidio para mayores de 52 años:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4142/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2308/2009, IL J 1180/2012

Prestación

Prestación por desempleo. Subsidio para mayores de 52 años:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4142/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2308/2009, IL J 1180/2012

Prestación no contributiva

Mayor de 52 años

Prestación por desempleo. Subsidio para mayores de 52 años:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4142/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2308/2009, IL J 1180/2012

Reposición de la prestación

Prestaciones de la Seguridad Social. Subsidio de desempleo. Patrimonio familiar:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1110/2012, IL J 1167/2012

Subsidio

Prestación por desempleo. Subsidio para mayores de 52 años:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4142/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2308/2009, IL J 1180/2012

DESPIDO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Despido disciplinario

Despido disciplinario. Contenido de la comunicación escrita del despido:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 401/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 271/2012, IL J 1174/2012

Causas

Despido improcedente. Ausencias justificadas. Internamiento en centro de rehabilitación:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 544/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 451/2012, IL J 1193/2012

Despido disciplinario. Personal al servicio de la Administración Local:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 384/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 260/2012, IL J 1187/2012

Despido disciplinario. Realización de gira musical estando en situación de baja:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4162/2012 de 13/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1835/2012, IL J 1196/2012

Despido disciplinario nulo. Inexistencia de conducta que motive el despido:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 586/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6559/2011, IL J 1148/2012

Nulidad del despido, efectos jurídicos

Despido disciplinario nulo. Inexistencia de conducta que motive el despido:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 586/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6559/2011, IL J 1148/2012

Procedencia, improcedencia y efectos jurídicos

Despido disciplinario. Personal al servicio de la Administración Local:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 384/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 260/2012, IL J 1187/2012

Requisitos legales y procedimentales

Despido disciplinario. Personal al servicio de la Administración Local:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 384/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 260/2012, IL J 1187/2012

Extinción contractual y despido

Despido improcedente. Contrato de trabajo en prácticas realizado en fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 587/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2536/2012, IL J 1149/2012

Concepto y tipología

Despido disciplinario nulo. Inexistencia de conducta que motive el despido:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 586/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6559/2011, IL J 1148/2012

Desaparición, jubilación e incapacidad de las partes

Extinción de la relación laboral. Jubilación forzosa:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 562/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 5774/2011, IL J 1181/2012

Extinción por voluntad de los sujetos

Extinción del contrato de trabajo. Voluntad del trabajador. Dictamen de Sentencia de viva voz. Estimación:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 550/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 6273/2011, IL J 1182/2012

Extinción del contrato por causas objetivas (fundamentación)

Despido objetivo. Contenido de la carta de despido. Grupo de empresas. No concurre:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1323/2012, IL J 1184/2012

Despido. Calificación del despido. Declaración de invalidez o ineptitud sobrevenida:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 638/2012 de 19/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 989/2012, IL J 1144/2012

DESPIDO

Caducidad (de la acción)

Contrato de obra. «Dies a quo» del cómputo de la acción de despido:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3124/2011, IL J 1113/2012

Calificación

Despido disciplinario nulo. Inexistencia de conducta que motive el despido:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 586/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6559/2011, IL J 1148/2012

Carta de despido

Despido disciplinario. Contenido de la comunicación escrita del despido:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 401/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 271/2012, IL J 1174/2012

Causas técnicas, organizativas o de producción

Despido colectivo. Causas organizativas y de producción. Requisitos formales:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4389/2012 de 19/07/2012, Procedimiento abreviado n.º 8/2012, IL J 1176/2012

Extinción de la relación laboral por causas técnicas. Cambio de objeto de la actividad de la empresa:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 684/2012 de 20/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2835/2012, IL J 1169/2012

Contrato de fijo discontinuo

Contratos temporales para obra o servicio determinado. Contrato fijo discontinuo. Extinción. Despido improcedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3880/2011, IL J 1119/2012

Contrato de interinidad

Contrato de interinidad. Extinción. Necesidad de denuncia:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4350/2011, IL J 1124/2012

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 26/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4309/2011, IL J 1134/2012

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 27/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3919/2011, IL J 1135/2012

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 27/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3821/2011, IL J 1136/2012

Contrato para obra o servicio determinado

Contrato de obra o servicio determinado. No procede esta modalidad contractual:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1234/2012, IL J 1186/2012

Contrato de obra o servicio determinado. Fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 774/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 5583/2011, IL J 1165/2012

De los representantes de los trabajadores

Despido disciplinario. Condición de representante legal de los trabajadores. Improcedente:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 431/2012 de 30/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 314/2012, IL J 1152/2012

Disciplinario

Despido disciplinario. Personal al servicio de la Administración Local:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 384/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 260/2012, IL J 1187/2012

Despido disciplinario. Realización de gira musical estando en situación de baja:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4162/2012 de 13/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1835/2012, IL J 1196/2012

Improcedente

Despido disciplinario improcedente. Subrogación empresarial:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 935/2012, IL J 1185/2012

Despido improcedente. Ausencias justificadas. Internamiento en centro de rehabilitación:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 544/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 451/2012, IL J 1193/2012

Nulo

Despido disciplinario nulo. Inexistencia de conducta que motive el despido:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 586/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6559/2011, IL J 1148/2012

Procedente

Despido disciplinario. Contenido de la comunicación escrita del despido:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 401/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 271/2012, IL J 1174/2012

Despido disciplinario improcedente. Subrogación empresarial:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 935/2012, IL J 1185/2012

Despido improcedente. Ausencias justificadas. Internamiento en centro de rehabilitación:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 544/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 451/2012, IL J 1193/2012

Despido disciplinario. Condición de representante legal de los trabajadores. Improcedente:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 431/2012 de 30/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 314/2012, IL J 1152/2012

Despido. Trabajador con jornada reducida. Cálculo:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 376/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 259/2012, IL J 1201/2012

Despido improcedente. Extinción de la personalidad jurídica de la fundación contratante:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3999/2012 de 11/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2029/2012, IL J 1203/2012

Despido improcedente. Contrato de trabajo en prácticas realizado en fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 587/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2536/2012, IL J 1149/2012

Despido improcedente de trabajador con discapacidad:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 496/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3399/2012, IL J 1191/2012

Indemnización

Indemnización por despido. Cómputo del tiempo de servicio:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 764/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 5900/2011, IL J 1158/2012

Despido nulo. Garantía de indemnidad:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 913/2012, IL J 1156/2012

Despido disciplinario nulo. Inexistencia de conducta que motive el despido:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 586/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6559/2011, IL J 1148/2012

Objetivo

Despido objetivo. Contenido de la carta de despido. Grupo de empresas. No concurre:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1323/2012, IL J 1184/2012

Extinción del contrato. Causas económicas. Procedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 578/2012, IL J 1115/2012

Extinción por causas objetivas. Causas económicas. Procedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 596/2012, IL J 1116/2012

Readmisión

Despido. No existe readmisión irregular:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 412/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 328/2012, IL J 1159/2012

Salarios de tramitación

Cuestión de inconstitucionalidad. Salarios de tramitación. Aplicabilidad y relevancia:
- Tribunal Constitucional n.º 191/2012 de 16/10/2012, Cuestión de Inconstitucionalidad n.º 2303/2012, IL J 1109/2012

Despido improcedente. Amortización de puesto de trabajo por causas económicas. Salarios de tramitación:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 418/2012 de 26/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 311/2012, IL J 1155/2012

DISCRIMINACIÓN

Por sexo

Maternidad. Discriminación inexistente. Inspección de trabajo. Valor de las actas de inspección:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1136/2012, IL J 1142/2012

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ejecución de sentencias conforme a sus propios términos. Salarios de tramitación:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 407/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 240/2012, IL J 1192/2012

Oposición

Ejecución de sentencias conforme a sus propios términos. Salarios de tramitación:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 407/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 240/2012, IL J 1192/2012

Petición

Ejecución de sentencias. Relato fáctico bastante:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 408/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 118/2012, IL J 1161/2012

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS DE DESPIDO

Ejecución de sentencias conforme a sus propios términos. Salarios de tramitación:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 407/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 240/2012, IL J 1192/2012

ELECCIONES SINDICALES

Reclamaciones en materia electoral

Derechos fundamentales. Revocación de los miembros del Comité de empresa titulares y suplentes:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3046/2011, IL J 1137/2012

EMPLEO Y CONTRATACIÓN

Modalidades del contrato de trabajo

Contrato de duración determinada

Contrato de interinidad

Por vacante

Contrato de interinidad. Extinción. Necesidad de denuncia:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4350/2011, IL J 1124/2012

De obra o servicio determinado

Contrato de obra. «Dies a quo» del cómputo de la acción de despido:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3124/2011, IL J 1113/2012

Contrato formativo

En prácticas

Despido improcedente. Contrato de trabajo en prácticas realizado en fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 587/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2536/2012, IL J 1149/2012

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción

Extinción del contrato. Causas económicas. Procedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 578/2012, IL J 1115/2012

Extinción por causas objetivas. Causas económicas. Procedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 596/2012, IL J 1116/2012

Despido colectivo. Causas organizativas y de producción. Requisitos formales:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4389/2012 de 19/07/2012, Procedimiento abreviado n.º 8/2012, IL J 1176/2012

Extinción de la relación laboral por causas técnicas. Cambio de objeto de la actividad de la empresa:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 684/2012 de 20/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2835/2012, IL J 1169/2012

Causas objetivas

Despido. Calificación del despido. Declaración de invalidez o ineptitud sobrevenida:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 638/2012 de 19/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 989/2012, IL J 1144/2012

Despido disciplinario

Despido disciplinario. Realización de gira musical estando en situación de baja:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4162/2012 de 13/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1835/2012, IL J 1196/2012

Despido improcedente

Despido disciplinario improcedente. Subrogación empresarial:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 935/2012, IL J 1185/2012

Despido improcedente. Ausencias justificadas. Internamiento en centro de rehabilitación:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 544/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 451/2012, IL J 1193/2012

Despido disciplinario. Condición de representante legal de los trabajadores. Improcedente:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 431/2012 de 30/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 314/2012, IL J 1152/2012

Despido. Trabajador con jornada reducida. Cálculo:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 376/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 259/2012, IL J 1201/2012

Despido improcedente. Extinción de la personalidad jurídica de la fundación contratante:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3999/2012 de 11/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2029/2012, IL J 1203/2012

Despido improcedente. Contrato de trabajo en prácticas realizado en fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 587/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2536/2012, IL J 1149/2012

Despido improcedente de trabajador con discapacidad:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 496/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3399/2012, IL J 1191/2012

Despido nulo

Despido nulo. Garantía de indemnidad:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 913/2012, IL J 1156/2012

Despido disciplinario nulo. Inexistencia de conducta que motive el despido:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 586/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6559/2011, IL J 1148/2012

Despido por causas objetivas

Despido objetivo. Contenido de la carta de despido. Grupo de empresas. No concurre:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1323/2012, IL J 1184/2012

Despido procedente

Extinción por causas objetivas. Causas económicas. Procedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 596/2012, IL J 1116/2012

Despido

Salarios de tramitación

Cuestión de inconstitucionalidad. Salarios de tramitación. Aplicabilidad y relevancia:
- Tribunal Constitucional n.º 191/2012 de 16/10/2012, Cuestión de Inconstitucionalidad n.º 2303/2012, IL J 1109/2012

Despido improcedente. Amortización de puesto de trabajo por causas económicas. Salarios de tramitación:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 418/2012 de 26/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 311/2012, IL J 1155/2012

Jubilación

Anticipada

Jubilación. Contrato de trabajo a tiempo parcial. Igualdad entre mujeres y hombres:
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-385/11, IL J 1102/2012

Forzosa

Extinción de la relación laboral. Jubilación forzosa:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 562/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 5774/2011, IL J 1181/2012

Liquidación y finiquito

Finiquito. Valor liberatorio. Vicio del consentimiento:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 545/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2032/2012, IL J 1163/2012

Por causas objetivas

Despido. Calificación del despido. Declaración de invalidez o ineptitud sobrevenida:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 638/2012 de 19/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 989/2012, IL J 1144/2012

Ineptitud conocida o sobrevenida

Despido. Calificación del despido. Declaración de invalidez o ineptitud sobrevenida:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 638/2012 de 19/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 989/2012, IL J 1144/2012

Voluntad del trabajador

Extinción del contrato de trabajo. Voluntad del trabajador. Dictamen de Sentencia de viva voz. Estimación:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 550/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 6273/2011, IL J 1182/2012

FINIQUITO

Finiquito. Valor liberatorio. Vicio del consentimiento:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 545/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2032/2012, IL J 1163/2012

FOMENTO DEL EMPLEO

Jubilación anticipada

Jubilación. Contrato de trabajo a tiempo parcial. Igualdad entre mujeres y hombres:
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-385/11, IL J 1102/2012

FORMACIÓN PROFESIONAL

Prácticas en centro de trabajo

Despido improcedente. Contrato de trabajo en prácticas realizado en fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 587/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2536/2012, IL J 1149/2012

FRAUDE DE LEY

Existencia de relación laboral. Gerente de organismo público:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 410/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 323/2012, IL J 1160/2012

Despido improcedente. Contrato de trabajo en prácticas realizado en fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 587/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2536/2012, IL J 1149/2012

GRUPO DE EMPRESAS

Despido objetivo. Contenido de la carta de despido. Grupo de empresas. No concurre:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1323/2012, IL J 1184/2012

HOMOLOGACIÓN

Títulos

Período de prácticas

Despido improcedente. Contrato de trabajo en prácticas realizado en fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 587/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2536/2012, IL J 1149/2012

HORAS EXTRAORDINARIAS

Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4396/2011, IL J 1117/2012

Retribuciones y salarios. Horas extraordinarias. Transporte por carretera:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 841/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 737/2012, IL J 1199/2012

HUELGA

Consideraciones generales

Derecho de huelga. Lícita conducta empresarial:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 777/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3623/2012, IL J 1166/2012

IGUALDAD

Jubilación. Contrato de trabajo a tiempo parcial. Igualdad entre mujeres y hombres:
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-385/11, IL J 1102/2012

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Para ocupación habitual

Incapacidad permanente total por enfermedad común. Determinación del origen de la prestación:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4445/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2614/2009, IL J 1150/2012

INCAPACIDAD PERMANENTE

Incapacidad permanente total

Incapacidad permanente total por enfermedad común. Determinación del origen de la prestación:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4445/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2614/2009, IL J 1150/2012

INCAPACIDAD TEMPORAL

Vacaciones

Conflicto colectivo. Vacaciones. Situación de IT:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 03/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 249/2009, IL J 1103/2012

INFRACCIONES Y SANCIONES

Competencias sancionadoras

Poder disciplinario del empresario. Faltas de asistencia al trabajo:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 515/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3423/2012, IL J 1179/2012

Infracciones muy graves

Poder disciplinario del empresario. Faltas de asistencia al trabajo:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 515/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3423/2012, IL J 1179/2012

INFRACCIONES

Horas extraordinarias

Retribuciones y salarios. Horas extraordinarias. Transporte por carretera:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 841/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 737/2012, IL J 1199/2012

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Actas

Maternidad. Discriminación inexistente. Inspección de trabajo. Valor de las actas de inspección:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1136/2012, IL J 1142/2012

Funciones

Maternidad. Discriminación inexistente. Inspección de trabajo. Valor de las actas de inspección:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 02/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1136/2012, IL J 1142/2012

JUBILACIÓN

Pensión de jubilación. Cotización. Servicio militar:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 494/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 506/2012, IL J 1190/2012

Anticipada

Jubilación. Contrato de trabajo a tiempo parcial. Igualdad entre mujeres y hombres:
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-385/11, IL J 1102/2012

Base reguladora

Jubilación. Conceptos computables en la base reguladora:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 540/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 463/2012, IL J 1202/2012

Pensión de jubilación. Base reguladora. Cotización fraudulenta:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 562/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 491/2012, IL J 1175/2012

Complementos

Correos y Telegráfos. Complementos salariales. Reconocimiento:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 836/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 780/2012, IL J 1200/2012

Incompatibilidades

Jubilación. RETA. Incompatibilidad de prestaciones de la Seguridad Social:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 392/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 198/2012, IL J 1189/2012

Prestaciones

Jubilación. RETA. Incompatibilidad de prestaciones de la Seguridad Social:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 392/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 198/2012, IL J 1189/2012

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Competencia

Jurisdicción social. Incompetencia. Impugnación de acto de la Administración. Relación de puestos de trabajo:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 26/09/2012, Recurso de Casación n.º 272/2011, IL J 1133/2012

Jurisdicción Social. Incompetencia. Cirugía de cambio de sexo:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4053/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 417/2009, IL J 1194/2012

JURISDICCIÓN SOCIAL

Competencia

Jurisdicción social. Incompetencia. Impugnación de acto de la Administración. Relación de puestos de trabajo:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 26/09/2012, Recurso de Casación n.º 272/2011, IL J 1133/2012

Contrato de trabajo. Existencia. Arquitecto municipal:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 404/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 262/2012, IL J 1173/2012

Incompetencia

Jurisdicción social. Incompetencia. Impugnación de acto de la Administración. Relación de puestos de trabajo:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 26/09/2012, Recurso de Casación n.º 272/2011, IL J 1133/2012

Jurisdicción Social. Incompetencia. Cirugía de cambio de sexo:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4053/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 417/2009, IL J 1194/2012

LEGITIMACIÓN

Activa

Proceso de conflicto colectivo. Falta de legitimación activa:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 09/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2563/2011, IL J 1104/2012

LIBERTAD SINDICAL

Contenido

Sindicatos. Derechos de los afiliados:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 426/2012 de 26/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 292/2012, IL J 1154/2012

MEJORAS VOLUNTARIAS

Plan de pensiones

Mejoras voluntarias de la Seguridad Social. Plan de pensiones:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 371/2012 de 10/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 252/2012, IL J 1204/2012

Jubilación y sus prestaciones. Mejoras voluntarias de la Seguridad Social:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4057/2012 de 13/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 998/2009, IL J 1197/2012

Premio por jubilación

Jubilación y sus prestaciones. Mejoras voluntarias de la Seguridad Social:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4057/2012 de 13/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 998/2009, IL J 1197/2012

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO O DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción

Reducción de jornada de profesor de religión. Adaptación a la asignatura. No hay modificación de las condiciones:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4030/2011, IL J 1112/2012

Sustancial de las condiciones de trabajo

Causas

Reducción de jornada de profesor de religión. Adaptación a la asignatura. No hay modificación de las condiciones:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4030/2011, IL J 1112/2012

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Controladores aéreos. Modificación de las condiciones de trabajo. Cláusula «rebus sic stantibus»:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 601/2012 de 12/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4865/2011, IL J 1146/2012

Convenios colectivos

Controladores aéreos. Modificación de las condiciones de trabajo. Cláusula «rebus sic stantibus»:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 601/2012 de 12/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4865/2011, IL J 1146/2012

Impugnación de convenios

Controladores aéreos. Modificación de las condiciones de trabajo. Cláusula «rebus sic stantibus»:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 601/2012 de 12/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4865/2011, IL J 1146/2012

Procedimiento de negociación

Comisión negociadora

Libertad sindical. Comisión negociadora. Composición:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 688/2012 de 20/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 3607/2012, IL J 1170/2012

PENSIÓN

De jubilación

Jubilación. RETA. Incompatibilidad de prestaciones de la Seguridad Social:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 392/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 198/2012, IL J 1189/2012

Extinción de la relación laboral. Jubilación forzosa:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 562/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 5774/2011, IL J 1181/2012

PRÁCTICAS NO LABORALES

Despido improcedente. Contrato de trabajo en prácticas realizado en fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 587/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2536/2012, IL J 1149/2012

PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Nivel asistencial

Prestaciones de la Seguridad Social. Subsidio de desempleo. Patrimonio familiar:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1110/2012, IL J 1167/2012

Tramitación y pago

Prestaciones de la Seguridad Social. Subsidio de desempleo. Patrimonio familiar:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1110/2012, IL J 1167/2012

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Revisión

Incapacidad permanente total. Revisión. Actualidad de las dolencias:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 398/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 306/2012, IL J 1172/2012

Total en su modalidad contributiva

Incapacidad permanente total por enfermedad común. Determinación del origen de la prestación:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4445/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2614/2009, IL J 1150/2012

PRESTACIONES

Base reguladora

Pensión de jubilación. Base reguladora. Cotización fraudulenta:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 562/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 491/2012, IL J 1175/2012

Jubilación

Jubilación. Conceptos computables en la base reguladora:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 540/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 463/2012, IL J 1202/2012

Jubilación. RETA. Incompatibilidad de prestaciones de la Seguridad Social:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 392/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 198/2012, IL J 1189/2012

Recargos en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Enfermedad profesional. Indemnización por daños y perjuicios:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 5979/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 8194/2011, IL J 1145/2012

Riesgo durante el embarazo

Prestaciones de la Seguridad Social. Riesgo durante el embarazo:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 2312/2012 de 07/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 1422/2012, IL J 1147/2012

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Procedimiento laboral. Incongruencia de las resoluciones judiciales:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 829/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 663/2012, IL J 1198/2012

PROCEDIMIENTO DE OFICIO

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1265/2011, IL J 1129/2012

PROCEDIMIENTO LABORAL

Conciliación previa

Promoción interna. Nulidad de la convocatoria de promoción interna:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4071/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 4498/2008, IL J 1195/2012

Conflicto colectivo

Conflicto colectivo. Inadecuación de procedimiento:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación n.º 227/2011, IL J 1131/2012

Proceso de conflicto colectivo. Falta de legitimación activa:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 09/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2563/2011, IL J 1104/2012

Laudo arbitral. Procedimiento. Legitimación. Conflicto de Iberia y SEPLA:
- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 122/2012 de 02/11/2012, Procedimiento n.º 178/2012, IL J 1107/2012

Hechos probados

Ejecución de sentencias. Relato fáctico bastante:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 408/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 118/2012, IL J 1161/2012

Inadecuación

Conflicto colectivo. Inadecuación de procedimiento:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación n.º 227/2011, IL J 1131/2012

Juicio

Despido por causas objetivas. Acto de juicio. Orden de intervención de las partes:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2328/2011, IL J 1126/2012

Legitimación

Proceso de conflicto colectivo. Falta de legitimación activa:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 09/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2563/2011, IL J 1104/2012

Procesos especiales

Proceso de extinción del contrato por causas objetivas

Despido por causas objetivas. Acto de juicio. Orden de intervención de las partes:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2328/2011, IL J 1126/2012

Recurso de suplicación

Contratos de trabajo de duración determinada. Necesidad de concreción del objeto del contrato. Universidad pública:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4082/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2371/2009, IL J 1178/2012

Recurso de suplicación. Desestimación por intentar introducir nuevos datos a los de la demanda inicial:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 594/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2363/2012, IL J 1151/2012

Recurso directo de revisión

Demanda de revisión. Desestimación por caducidad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/09/2012, Recurso de Revisión n.º 1/2012, IL J 1111/2012

Recursos devolutivos

Recurso de suplicación. Desestimación por intentar introducir nuevos datos a los de la demanda inicial:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 594/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2363/2012, IL J 1151/2012

READMISIÓN AL TRABAJO

Despido. No existe readmisión irregular:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 412/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 328/2012, IL J 1159/2012

RECARGO DE PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Concepto

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo. Caída a distinta altura desde andamio:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 698/2012 de 27/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 1063/2012, IL J 1143/2012

Procedente

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo. Caída a distinta altura desde andamio:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 698/2012 de 27/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 1063/2012, IL J 1143/2012

RECARGO

De prestaciones

Enfermedad profesional. Indemnización por daños y perjuicios:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 5979/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 8194/2011, IL J 1145/2012

RECURSO DE REVISIÓN

Desestimación

Demanda de revisión. Desestimación por caducidad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/09/2012, Recurso de Revisión n.º 1/2012, IL J 1111/2012

Extemporaneidad

Demanda de revisión. Desestimación por caducidad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/09/2012, Recurso de Revisión n.º 1/2012, IL J 1111/2012

RECURSO DE SUPLICACIÓN

Defectos procesales

Contratos de trabajo de duración determinada. Necesidad de concreción del objeto del contrato. Universidad pública:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4082/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2371/2009, IL J 1178/2012

Finalización

Desistimiento

Recurso de suplicación. Desestimación por intentar introducir nuevos datos a los de la demanda inicial:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 594/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2363/2012, IL J 1151/2012

Impugnación

Contratos de trabajo de duración determinada. Necesidad de concreción del objeto del contrato. Universidad pública:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4082/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2371/2009, IL J 1178/2012

Interposición

Recurso de suplicación. Desestimación por intentar introducir nuevos datos a los de la demanda inicial:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 594/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2363/2012, IL J 1151/2012

Nulidad de actuaciones

Extinción del contrato de trabajo. Voluntad del trabajador. Dictamen de Sentencia de viva voz. Estimación:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 550/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 6273/2011, IL J 1182/2012

REINTEGRO DE GASTOS

Sanitarios

Jurisdicción Social. Incompetencia. Cirugía de cambio de sexo:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4053/2012 de 16/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 417/2009, IL J 1194/2012

Reintegro de gastos sanitarios. Accidente de tráfico. Asistencia en centro privado:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4134/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1771/2009, IL J 1177/2012

Reintegro de gastos sanitarios procedente. Internamiento por orden judicial:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4131/2012 de 20/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 1581/2009, IL J 1168/2012

RELACIÓN LABORAL

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1265/2011, IL J 1129/2012

Existencia

Contrato de trabajo. Existencia. Arquitecto municipal:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 404/2012 de 19/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 262/2012, IL J 1173/2012

Existencia de relación laboral. Gerente de organismo público:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 410/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 323/2012, IL J 1160/2012

No existencia

Inexistencia de relación laboral. Repartidor autónomo:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 584/2012 de 24/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 509/2012, IL J 1157/2012

Relación laboral. Inexistencia. Becario:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 687/2012 de 20/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2892/2012, IL J 1171/2012

RELACIONES LABORALES ESPECIALES

Profesores de religión

Complemento de antigüedad. Trienios. Profesores de religión:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2349/2011, IL J 1127/2012

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 08/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1891/2011, IL J 1140/2012

Reducción de jornada de profesor de religión. Adaptación a la asignatura. No hay modificación de las condiciones:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4030/2011, IL J 1112/2012

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Despido disciplinario. Condición de representante legal de los trabajadores. Improcedente:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 431/2012 de 30/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 314/2012, IL J 1152/2012

Comité de empresa

Conflicto colectivo. Derecho de información del Comité de empresa:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2012, Recurso de Casación n.º 176/2011, IL J 1106/2012

Derechos fundamentales. Revocación de los miembros del Comité de empresa titulares y suplentes:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3046/2011, IL J 1137/2012

RESPONSABILIDAD

En contratas y subcontratas

Sucesión en una contrata. Lavandería y limpieza.:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 554/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2422/2012, IL J 1162/2012

Responsabilidad solidaria

Contrata de obras. Responsabilidad solidaria. Propia actividad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 03/07/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2948/2011, IL J 1105/2012

SALARIO

Antigüedad

Complemento de antigüedad. Trienios. Profesores de religión:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2349/2011, IL J 1127/2012

Complementos o pluses: Antigüedad

Complemento de antigüedad. Trienios. Profesores de religión:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2349/2011, IL J 1127/2012

Complementos o pluses: Dedicación

Correos y Telegráfos. Complementos salariales. Reconocimiento:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 836/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 780/2012, IL J 1200/2012

Complementos o pluses: Penosidad, toxicidad o peligrosidad

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3655/2011, IL J 1118/2012

Diferencias salariales

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3280/2011, IL J 1139/2012

Horas extraordinarias

Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4396/2011, IL J 1117/2012

Retribuciones y salarios. Horas extraordinarias. Transporte por carretera:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 841/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 737/2012, IL J 1199/2012

SEGURIDAD SOCIAL

Prestaciones económicas

Riesgo durante el embarazo

Prestaciones de la Seguridad Social. Riesgo durante el embarazo:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 2312/2012 de 07/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 1422/2012, IL J 1147/2012

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Amianto

Enfermedad profesional. Indemnización por daños y perjuicios:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 5979/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 8194/2011, IL J 1145/2012

Maternidad y lactancia natural

Riesgo durante el embarazo

Prestaciones de la Seguridad Social. Riesgo durante el embarazo:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 2312/2012 de 07/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 1422/2012, IL J 1147/2012

Recargo por falta de medidas de seguridad

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo. Caída a distinta altura desde andamio:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 698/2012 de 27/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 1063/2012, IL J 1143/2012

Responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales

Responsabilidad por recargo de prestaciones

Enfermedad profesional. Indemnización por daños y perjuicios:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 5979/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 8194/2011, IL J 1145/2012

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Accidente de trabajo. Caída a distinta altura desde andamio:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 698/2012 de 27/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 1063/2012, IL J 1143/2012

SINDICATOS

Libertad sindical

Derechos fundamentales. Revocación de los miembros del Comité de empresa titulares y suplentes:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3046/2011, IL J 1137/2012

Sindicatos. Derechos de los afiliados:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 426/2012 de 26/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 292/2012, IL J 1154/2012

Régimen jurídico

Sindicatos. Derechos de los afiliados:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 426/2012 de 26/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 292/2012, IL J 1154/2012

SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

Adjudicación de bienes en subasta judicial. Sucesión empresarial. Requisitos. No concurren:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3252/2011, IL J 1125/2012

Sucesión de contratas de servicio. Subrogación empresarial. Requisitos. Convenio colectivo. Incumplimiento:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2693/2011, IL J 1114/2012

Sucesión de contratas. Empresas de seguridad. Servicio de escoltas:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3184/2011, IL J 1123/2012

Sucesión de contratas. Subrogación empresarial. Requisitos. Incumplimiento:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3299/2011, IL J 1121/2012

Despido disciplinario improcedente. Subrogación empresarial:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 935/2012, IL J 1185/2012

Extinción del contrato de trabajo durante el periodo de prueba. Sucesión de empresas:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 547/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 520/2012, IL J 1183/2012

Sucesión en una contrata. Lavandería y limpieza.:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 554/2012 de 23/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 2422/2012, IL J 1162/2012

SUCESIÓN Y SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

Adjudicación de bienes en subasta judicial. Sucesión empresarial. Requisitos. No concurren:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3252/2011, IL J 1125/2012

Sucesión de contratas de servicio. Subrogación empresarial. Requisitos. Convenio colectivo. Incumplimiento:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2693/2011, IL J 1114/2012

Sucesión de contratas. Empresas de seguridad. Servicio de escoltas:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3184/2011, IL J 1123/2012

Sucesión de contratas. Subrogación empresarial. Requisitos. Incumplimiento:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3299/2011, IL J 1121/2012

Extinción del contrato de trabajo durante el periodo de prueba. Sucesión de empresas:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 547/2012 de 18/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 520/2012, IL J 1183/2012

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Riesgo durante el embarazo

Prestaciones de la Seguridad Social. Riesgo durante el embarazo:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 2312/2012 de 07/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 1422/2012, IL J 1147/2012

Servicio militar y prestación social sustitutoria

Pensión de jubilación. Cotización. Servicio militar:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 494/2012 de 17/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 506/2012, IL J 1190/2012

TIEMPO DE TRABAJO

Tiempo de trabajo. Reducción del derecho a vacaciones y compensación:
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-229/11, Cuestión Prejudicial n.º C-230/11, IL J 1108/2012

Horas extraordinarias

Retribuciones y salarios. Horas extraordinarias. Transporte por carretera:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 841/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 737/2012, IL J 1199/2012

Cálculo

Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4396/2011, IL J 1117/2012

Jornada

Efectiva (cómputo)

Tiempo de trabajo. Reducción del derecho a vacaciones y compensación:
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-229/11, Cuestión Prejudicial n.º C-230/11, IL J 1108/2012

Especiales

Retribuciones y salarios. Horas extraordinarias. Transporte por carretera:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 841/2012 de 12/07/2012, Recurso de Suplicación n.º 737/2012, IL J 1199/2012

Modificación

Reducción de jornada de profesor de religión. Adaptación a la asignatura. No hay modificación de las condiciones:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4030/2011, IL J 1112/2012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos de declaración de inconstitucionalidad

cuestión de inconstitucionalidad

Cuestión de inconstitucionalidad. Salarios de tramitación. Aplicabilidad y relevancia:
- Tribunal Constitucional n.º 191/2012 de 16/10/2012, Cuestión de Inconstitucionalidad n.º 2303/2012, IL J 1109/2012

TRIENIOS

Complemento de antigüedad. Trienios. Profesores de religión:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2349/2011, IL J 1127/2012

VACACIONES

Conflicto colectivo. Vacaciones. Situación de IT:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 03/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 249/2009, IL J 1103/2012

REPERTORIO LEGAL DE JURISPRUDENCIA

- **Constitución Española de 27 de diciembre de 1978: Art. 9:** J 1148/2012; **Art. 24:** J 1107/2012, J 1148/2012, J 1156/2012, J 1182/2012, J 1187/2012; **Art. 28:** J 1101/2012, J 1166/2012; **Art. 37:** J 1101/2012, J 1146/2012; **Art. 40:** J 1103/2012; **Art. 43:** J 1168/2012; **Art. 86:** J 1101/2012; **Art. 149:** J 1148/2012
- **Convenio número 132 de la OIT. Vacaciones anuales pagadas: Art. 6:** J 1103/2012
- **Directiva 79/7/CEE, de 19 de diciembre. Igualdad en Seguridad Social: Art. 4:** J 1102/2012
- **Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003. Ordenación del tiempo de trabajo: Art. 7:** J 1108/2012
- **Código Civil. Libro IV. De las obligaciones y contratos (Arts. 1088 a 1976): Art. 1101:** J 1145/2012; **Art. 1124:** J 1146/2012; **Art. 1125:** J 1113/2012; **Art. 1184:** J 1146/2012; **Art. 1256:** J 1146/2012; **Art. 1258:** J 1146/2012; **Art. 1285:** J 1146/2012; **Art. 1289:** J 1146/2012; **Art. 1902:** J 1204/2012; **Art. 1903:** J 1204/2012
- **Código Civil. Título Preliminar. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia (Arts. 1 a 16): Art. 1:** J 1148/2012; **Art. 3:** J 1148/2012; **Art. 6:** J 1160/2012
- **Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional: Art. 35:** J 1109/2012; **Art. 37:** J 1109/2012
- **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Educación: Disp. adic. 2:** J 1112/2012; **Disp. adic. 3:** J 1127/2012
- **Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos Generales del Estado para 1990: Art. 82:** J 1148/2012
- **Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: Art. 15:** J 1148/2012
- **Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales: Art. 24:** J 1143/2012
- **Ley 29/1998, de 13 de julio. Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: Art. 1:** J 1133/2012
- **Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento Civil: Art. 208:** J 1159/2012; **Art. 218:** J 1159/2012; **Art. 222:** J 1120/2012; **Art. 248:** J 1159/2012; **Art. 326:** J 1154/2012; **Art. 510:** J 1111/2012; **Art. 512:** J 1111/2012
- **Ley 45/2002, de 12 de diciembre. Medidas de reforma del sistema de protección por desempleo: Art. 1:** J 1167/2012
- **Ley 7/2007, de 12 de abril. Estatuto Básico del Empleado Público: Art. 2:** J 1127/2012; **Art. 4:** J 1127/2012; **Art. 25:** J 1127/2012; **Art. 27:** J 1127/2012
- **Ley 40/2007, de 4 de diciembre. Medidas en materia de Seguridad Social: Disp. adic. 4:** J 1197/2012
- **Ley 9/2010, de 14 de abril. Prestación de servicios de tránsito aéreo, obligaciones de los proveedores civiles y condiciones laborales para los controladores civiles: Disp. adic. 2:** J 1146/2012; **Disp. adic. 3:** J 1146/2012
- **Ley 36/2011, de 10 de octubre. Reguladora de la jurisdicción social: Art. 1:** J 1173/2012; **Art. 2:** J 1194/2012; **Art. 3:** J 1194/2012; **Art. 5:** J 1173/2012; **Art. 6:** J 1173/2012; **Art. 85:** J 1173/2012; **Art. 87:** J 1173/2012; **Art. 97:** J 1152/2012, J 1174/2012, J 1198/2012; **Art. 108:** J 1156/2012; **Art. 110:** J 1109/2012; **Art. 111:** J 1109/2012; **Art. 135:** J 1107/2012; **Art. 163:** J 1107/2012; **Art. 193:** J 1151/2012; **Art. 239:** J 1161/2012, J 1192/2012; **Art. 240:** J 1161/2012; **Art. 243:** J 1161/2012; **Disp. trans. 2:** J 1151/2012
- **Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo. Relaciones de trabajo: Art. 10:** J 1107/2012; **Art. 18:** J 1107/2012
- **Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. Medidas extraordinarias para la reducción del déficit público: Ind. de la norma único:** J 1101/2012
- **Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero. Medidas urgentes para la reforma del mercado laboral: Art. 18:** J 1109/2012; **Art. 23:** J 1109/2012
- **Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social: Art. 2:** J 1190/2012; **Art. 7:** J 1190/2012; **Art. 115:** J 1150/2012; **Art. 123:** J 1143/2012, J 1145/2012; **Art. 128:** J 1196/2012; **Art. 132:** J 1196/2012; **Art. 134:** J 1147/2012; **Art. 135:** J 1147/2012; **Art. 136:** J 1172/2012; **Art. 137:** J 1172/2012; **Art. 145:** J 1172/2012; **Art. 147:** J 1172/2012; **Art. 160:** J 1102/2012, J 1175/2012, J 1189/2012, J 1202/2012; **Art. 161:** J 1102/2012, J 1175/2012, J 1202/2012; **Art. 161:** J 1102/2012; **Art. 162:** J 1175/2012; **Art. 165:** J 1189/2012; **Art. 208:** J 1197/2012; **Art. 215:** J 1167/2012
- **Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Estatuto de los Trabajadores: Art. 1:** J 1149/2012, J 1157/2012, J 1163/2012, J 1171/2012; **Art. 2:** J 1157/2012, J 1171/2012; **Art. 3:** J 1148/2012; **Art. 4:** J 1142/2012, J 1148/2012, J 1158/2012; **Art. 8:** J 1149/2012, J 1163/2012, J 1173/2012; **Art. 11:** J 1149/2012; **Art. 12:** J 1104/2012, J 1112/2012, J 1119/2012; **Art. 14:** J 1183/2012; **Art. 15:** J 1104/2012, J 1113/2012, J 1119/2012, J 1160/2012, J 1165/2012, J 1171/2012, J 1178/2012; **Art. 17:** J 1104/2012, J 1148/2012; **Art. 20:** J 1163/2012; **Art. 22:** J 1188/2012; **Art. 23:** J 1188/2012; **Art. 26:** J 1117/2012, J 1153/2012, J 1200/2012; **Art. 29:** J 1200/2012; **Art. 33:** J 1169/2012; **Art. 35:** J 1117/2012, J 1199/2012; **Art. 38:** J 1103/2012, J 1159/2012; **Art. 39:** J 1159/2012; **Art. 40:** J 1159/2012; **Art. 41:** J 1110/2012, J 1112/2012; **Art. 42:** J 1105/2012, J 1106/2012, J 1148/2012; **Art. 43:** J 1164/2012; **Art. 44:** J 1125/2012, J 1162/2012, J 1183/2012, J 1184/2012; **Art. 48:** J 1144/2012; **Art. 49:** J 1124/2012, J 1144/2012, J 1149/2012, J 1181/2012, J 1183/2012, J 1186/2012, J 1191/2012, J 1197/2012; **Art. 50:** J 1182/2012; **Art. 51:** J 1110/2012, J 1125/2012, J 1155/2012, J 1158/2012, J 1159/2012, J 1176/2012; **Art. 52:** J 1115/2012, J 1116/2012, J 1144/2012, J 1159/2012, J 1176/2012, J 1182/2012, J 1184/2012, J 1191/2012; **Art. 53:** J 1144/2012, J 1169/2012, J 1176/2012, J 1184/2012, J 1191/2012; **Art. 54:** J 1152/2012, J 1174/2012, J 1185/2012, J 1193/2012, J 1196/2012, J 1203/2012; **Art. 55:** J 1125/2012, J 1148/2012, J 1152/2012, J 1156/2012, J 1174/2012, J 1185/2012, J 1187/2012, J 1193/2012, J 1196/2012, J 1203/2012; **Art. 56.2:** J 1109/2012, J 1152/2012, J 1155/2012, J 1163/2012, J 1179/2012, J 1181/2012, J 1185/2012, J 1191/2012, J 1192/2012, J 1193/2012; **Art. 59:** J 1113/2012, J 1195/2012; **Art. 64:** J 1106/2012; **Art. 67:** J 1137/2012; **Art. 68:** J 1152/2012; **Art. 82:** J 1153/2012, J 1170/2012; **Art. 83:** J 1153/2012; **Art. 89:** J 1170/2012; **Art. 90:** J 1170/2012
- **Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral: Art. 1:** J 1133/2012; **Art. 2:** J 1133/2012; **Art. 17:** J 1195/2012; **Art. 50:** J 1182/2012; **Art. 63:** J 1195/2012; **Art. 85:** J 1126/2012; **Art. 105:** J 1126/2012; **Art. 120:** J 1126/2012; **Art. 151:** J 1131/2012; **Art. 217:** J 1118/2012, J 1122/2012, J 1128/2012, J 1129/2012, J 1132/2012, J 1135/2012, J 1139/2012, J 1140/2012, J 1141/2012
- **Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: Art. 8:** J 1142/2012
- **Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Elecciones a órganos de representación de trabajadores: Art. 1:** J 1137/2012

- **Real Decreto 63/1995, de 20 de enero. Prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud: Ind. de la norma único:** J 1168/2012
- **Real Decreto 43/1996, de 19 de enero. Reglamento de regulación de empleo y traslados colectivos: Art. 14:** J 1158/2012
- **Real Decreto 487/1997, de 14 de abril. Seguridad y salud en manipulación manual de cargas: Anexo único:** J 1147/2012
- **Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo. Contratos formativos. Prácticas y formación: Art. 22:** J 1149/2012
- **Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre. Contratos de duración determinada: Art. 8:** J 1124/2012, J 1186/2012
- **Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones: Art. 25:** J 1204/2012
- **Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre. Cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización: Art. 2:** J 1194/2012; **Art. 4.3:** J 1177/2012, J 1194/2012
- **Real Decreto 696/2007, de 1 de junio. Relación laboral de los profesores de religión: Art. 4:** J 1112/2012
- **Reglamento de la CEE 1408/1971, de 14 de junio. Aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, cuenta propia y miembros de sus familias: Art. 48:** J 1180/2012

CUADRO RESUMEN DE TASAS JUDICIALES APROBADAS POR LA LEY 10/2012

ÓRDENES JURISDICCIONALES		Hasta el 21/11/12	Desde la Ley 10/2012	Subida
CIVIL				
Verbal y cambiario		90 €	150€	60€
Ordinario		150 €	300 €	150 €
Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal		50 €	100 €	50 €
Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales		150 €	200 €	50 €
Concurso necesario		150 €	200 €	50 €
Recurso de Apelación		300 €	800 €	500 €
Recursos de Casación y extraordinario por infracción procesal		600 €	1.200 €	600 €
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO				
Abreviado		120 €	200 €	80 €
Ordinario		210 €	350 €	140 €
Recurso de Apelación		300 €	800 €	500 €
Recurso de Casación		600 €	1.200 €	600 €
SOCIAL				
Ordinario y demás modalidades procesales		0	0	0 €
Monitorio		0	0	0 €
Recurso de Suplicación		0	500	500 €
Recurso de Casación		0	750	750 €
TIPO DE GRAVAMEN				
Además se deberá abonar la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible (la cuantía del litigio) el tipo de gravamen que corresponda según la siguiente escala	Hasta 1.000.000 €	0,50%	0,50%	0
	Resto	0,25%	0,25%	0
	Máximo variable	6.000 €	10.000	4.000 €

Título: El despido. Análisis práctico de los aspectos sustantivos y procesales

Autor: Alfonso González González

Edición: 1.ª, Noviembre de 2012
Formato: 17 x 24 cm
ISBN: 9788498984927

Sinopsis

Monografía eminentemente práctica, actualizada con la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y la reciente publicación del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo, que examina todos los aspectos sustantivos y procesales del despido.

La finalidad de este libro es servir de guía para el estudio y consulta del proceso de despido a todos aquellos profesionales o personas cuya actividad se proyecte en el ámbito del Derecho Laboral.

Incluye una selección de la jurisprudencia más relevante en la materia y preguntas con respuesta.

Producción editorial - Lex Nova
Tiendaonline.lexnova.es